



LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN ÁREAS MARINAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL

Lindsay Ryan Valerio

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

Lindsay Ryan Valerio

**“LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN AREAS MARINAS
FUERA DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL”**

TESIS DOCTORAL

Dirigido por la Dra. Susana Borràs Pentinat
Departamento de Derecho Público

Tarragona

2015



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

FAIG CONSTAR que aquest treball, titulat “La protecció de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal”, que presenta Lindsay Ryan Valerio per a l’obtenció del títol de Doctor, ha estat realitzat sota la meva direcció al Departament de Dret Públic d’aquesta universitat.

HAGO CONSTAR que el presente trabajo, titulado “La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal”, que presenta Lindsay Ryan Valerio para la obtención del título de Doctor, ha sido realizado bajo mi dirección en el Departamento de Derecho Público de esta Universidad.

I STATE that the present study, entitled “La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal”, presented by Lindsay Ryan Valerio for the award of the degree of Doctor, has been carried out under my supervision at the Department of Public Law of this university.

Tarragona, 18 de noviembre de 2015

El/s director/s de la tesi doctoral
El/los director/es de la tesis doctoral
Doctoral Thesis Supervisor/s

Dra. Susana Borrás Penitnant

*“For too long, the world acted as if the oceans were somehow a realm apart – as areas
owned by none, free for all, with little need for care or management...*

*If at one time what happened on and beneath the seas was ‘out of sight, out of mind’, that
can no longer be the case.”*

Kofi Annan, UN Secretary General, Mauritius, 2005.

AGRADECIMIENTOS

Mis más sinceros agradecimientos a la Universitat Rovira i Virgili y el Centro de Derecho Ambiental de Tarragona, por darme la oportunidad de elaborar esta tesis doctoral que sin duda me ha llevado a lugares que nunca imaginé y llenado de múltiples aprendizajes profesionales y personales.

A mi tutora, la Dra. Susana Borrás Pentinat, por su guía constante y por reafirmarme que lo que hace a un triunfador es la perseverancia.

A mis hermanos y mi madre, por acompañarme y apoyarme incondicionalmente, y creer en cada decisión y meta propuesta. Gracias infinitas, madre!!!

A Rodolfo, por afrontar a mi lado múltiples retos y aventuras, por su amor, por sus palabras de ánimo y por su comprensión. Gracias por caminar a mi lado dejándome la máxima enseñanza.

Y finalmente, pero más importante, al eterno presente que me ha permitido aquí y ahora la ilusión de vivir, amar, soñar, sonreír y llorar; en el camino del reconocimiento de la verdadera naturaleza.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	8
INTRODUCCIÓN	13

CAPÍTULO I.

RETOS EN LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO MARINO: LA IMPORTANCIA DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

1. ESTADO ACTUAL DEL ECOSISTEMA MARINO	24
1.1. La importancia del medio marino	25
1.2. Las amenazas sobre el medio marino	30
1.3. La protección de los vulnerables “ <i>global commons</i> ” marinos.....	34
2. LAS AREAS MARINAS PROTEGIDAS	39
2.1. La aproximación conceptual a “ <i>área marina protegida</i> ”	41
2.2. El sistema de clasificación de las áreas marinas protegidas	46
2.3. Las áreas marinas protegidas más allá de la jurisdicción de los Estados.....	53

CAPITULO II.

EL MARCO JURIDICO DE LAS AREAS MARINAS PROTEGIDAS FUERA DE LA JURISDICCION ESTATAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	61
2. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL: ÁMBITO MULTILATERAL	66
2.1 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS)	67
2.1.1 La adopción de la UNCLOS: la protección jurídica general del medio marino	70
2.1.2 El alcance de la Convención: la protección integral del medio marino en las áreas fuera de la jurisdicción estatal.....	77
a) Régimen jurídico de la Alta Mar	78

<i>b) Régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo</i>	88
2.2 La Convención sobre Diversidad Biológica (CDB)	98
2.2.1 La adopción de la CDB: la protección jurídica general de la biodiversidad.	99
2.2.2 El alcance del CDB: la protección integral de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción estatal.	104
2.3 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)	109
2.3.1 La adopción de CITES: la protección jurídica general de las especies con valor comercial.....	109
2.3.2 El alcance de la CITES: la protección integral de las especies marinas con valor comercial.....	111
3. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL: ÁMBITO REGIONAL.....	113
3.1 Convenios de mares regionales: iniciativas para la conservación y el uso sostenible de las áreas más allá de la jurisdicción nacional.....	114
3.1.1 El Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo de 1976	116
3.1.2 La Convención para la protección del medio ambiente marino y áreas costeras del Pacífico Sudeste de 1981	120
3.1.3 La Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste de 1992	124
3.1.4 La Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1982.	130

CAPITULO III

HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS AREAS MARINAS PROTEGIDAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES: EL ENFOQUE ECOSISTEMÁTICO DE LA GESTIÓN DEL MEDIO MARINO	140
2. AVANCES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DE AREAS MARINAS MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL.....	143

2.1.	La aportación de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica: Áreas Ecológicamente o Biológicamente Representativas	144
2.2.	La Organización Marítima Internacional: áreas marinas particularmente sensibles ...	147
2.3.	La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: áreas de especial interés ambiental	151
2.4.	Las Organizaciones Regionales de Pesca: Cierres de pesca en fondo marino	156
3.	LIMITACIONES PARA LA CREACIÓN, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LAS AREAS MARINAS PROTEGIDAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL	161
4.	DISCUSIONES A NIVEL POLITICO GLOBAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS AREAS MARINAS FUERA DE LA JURISDICCION NACIONAL	165
4.1.	El marco institucional de las discusiones: Grupo de Trabajo Oficioso de Composición Abierta de la AGNU	167
4.2.	Posiciones de los Estados sobre la gestión de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional	169
4.3.	La apertura de las negociaciones para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina.....	175
4.4.	Contenido de un posible acuerdo de implementación que regule la gestión de las AMPs	179
5.	LA GESTION DESDE EL AMBITO NACIONAL: LA EXPERIENCIA EN COSTA RICA	181
5.1.	Breve resumen sobre el régimen institucional para la creación y gestión de las AMPs	183
5.2.	Avances en la implementación de medidas de conservación en las áreas marinas fuera de la jurisdicción costarricense	189
	CONCLUSIONES	195
	Bibliografía	202
	Anexos	232

ABREVIATURAS

ACCOBAMS	<i>Agreement on the Conservation of Cetaceans in the Black Sea, Mediterranean Sea and contiguous Atlantic area/ Acuerdo para la Conservación de Cetáceos en el Mar Negro, el Mar Mediterráneo y la Zona Atlántica Contigua</i>
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
AMP	Área Marina Protegida
BOE	Boletín Oficial Estado (España)
CARICOM	Comunidad del Caribe
CBM	Corredor Biológico Mesoamericano
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CCRVMA	Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CEMP	<i>Environmental Monitoring Programme/ Programa de Monitoreo de Ecosistemas</i>
CGPM	Comisión General de Pesca del Mediterráneo
CIESM	Comisión Internacional para la Exploración Científica del Mar Mediterráneo
CITES	Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestre
CIZEE	Comisión Interinstitucional de la Zona Económica de Costa Rica
CLCS	<i>Commission on the Limits of the Continental Shelf/ Comisión de Límites de la Plataforma Continental</i>
CMS	<i>Convention on Migratory Species/ Convención sobre Especies Migratorias</i>
CO ₂	Dióxido de Carbono
COCATRAM	Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo
COP	Conferencia de las Partes

CPNAP	Centro de Parques Nacionales y Áreas Protegidas
CPPS	Comisión Permanente del Pacífico Sur
DOALOS	División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
EBSA	Áreas Ecológicamente o Biológicamente Representativas
EE.UU	Estados Unidos de Norteamérica
EEP	Enfoque Ecosistémico de la Pesca
FAO	<i>Food Agriculture Organization of the United Nations/</i> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura
GEF	<i>Global Environmental Facility/</i> Centro Global de Medio Ambiente
ILM	<i>International Legal Materials/</i> Materiales Legales Internacionales
INCOPESCA	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
INEFAN	Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales
IPCC	<i>Intergovernmental Panel Group on Climate Change/</i> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
ISBA	<i>International Seabed Authority/</i> Autoridad Internacional de los Fondos Marinos
ISOC	<i>Interssesional Meeting on the Operations of the Convention/</i> Reunión del periodo de sesiones sobre funcionamiento del convenio
ITLOS	<i>International Tribunal for the Law of the Sea/</i> Tribunal Internacional del Mar
IUCN	<i>International Union for Conservation of the Nature/</i> Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
MdE	Memorandos de Entendimiento
MEOW	<i>Marine Ecoregions of the World/</i> Sistema de Eco-Regiones Marinas del Mundo
MINAE	Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica
MOP	<i>Meeting of the Parties/</i> Reunión de las Partes
MPA	<i>Marine Protected Area/</i> Área Marina Protegida
MPACS	<i>Marine Protected Area Classification System/</i> Sistema de Clasificación de Áreas Marinas Protegidas
NASCO	Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte

NEAFC	<i>North East Atlantic Fisheries Commission/</i> Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste
NOEI	Nuevo Orden Económico Internacional
OMI	Organización Marítima Internacional
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ORP	Organizaciones Regionales de Pesca
OSACTT	Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico de la Convención sobre Diversidad Biológica.
OSPAR	Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste
OSPESCA	Organización del Sector de la Pesca y la Acuicultura del Istmo
PAM	Plan de Acción del Mediterráneo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PSSA	<i>Particularly Sensitive Sea Area/</i> Área Marina Particularmente Sensible
SAP BIO	<i>Strategic Action Plan for the Conservation of the Mediterranean Marine and Coastal Biological Diversity /</i> Plan de Acción Estratégico para la Conservación de la Diversidad Biológica en la Región Mediterránea
SEAFO	Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación de Costa Rica
SPA/BD	Protocolo relativo a las áreas especialmente protegidas y Diversidad Biológica en el Mediterráneo
UE	Unión Europea
UE	Unión Europea
UNCLOS	<i>United Nations Convention on the Law of the Sea /</i> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
UNESCO	<i>United Nations Educational Scientific and Cultural Organization/</i> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UNTS	<i>United Nations Treaty Series/ Serie de Tratados de las Naciones Unidas</i>
WCMC	<i>World Conservation Monitoring Centre/ Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación</i>
WWF	<i>World Wild life Fund/ Fondo Mundial de la Vida Silvestre</i>
ZEE	Zona Económica Exclusiva
ZEPIM	Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN ÁREAS MARINAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL

Lindsay Ryan Valerio

INTRODUCCIÓN

La presente tesis doctoral tiene por objeto el estudio de las áreas marinas protegidas (en adelante, AMP) ubicadas más allá de la jurisdicción estatal, como parte integrante de un conjunto de herramientas y/o medidas diseñadas para la protección de la biodiversidad marina.

El interés por este estudio se fundamenta en los nuevos retos que enfrentan los Estados del mundo, para detener la pérdida global de la biodiversidad marina; retos que se centran en la protección del 64% del océano ubicado en las áreas fuera de la jurisdicción nacional¹. Un desafío que parece ser aún mayor para los países en desarrollo, al estar limitados por la falta de mecanismos financieros, las deficientes estructuras institucionales y la escasa tecnología disponible, así como ante la ausencia de un marco jurídico claro, que no solo facilite la implementación de herramientas de protección sino que promueva su cumplimiento.

La preocupación sobre las amenazas indiscriminadas que sufre el ecosistema marino, como un todo, en virtud del incremento de las actividades presentes y las que se prevén a corto y medio plazo como la bioprospección y la fertilización del océano, resultan alarmantes, primero, ante el reconocimiento, señalado por Garrett Hardin, respecto a la fragilidad y vulnerabilidad de la biodiversidad marina ubicada en los “espacios comunes”, donde el acceso tiende a la sobreexplotación, especialmente, sobre aquellos bienes comunes abiertos y no regulados². Segundo, ante el reconocimiento de que la biodiversidad marina y sus recursos son pieza indispensable para la sobrevivencia de la especie humana y del planeta en sí mismo. De forma que la importancia de un medio marino saludable y, por ende, de la biodiversidad que alberga, se visualiza desde varios puntos de vista, alguno de ellos, el ambiental, al contribuir en factores clave para la regulación del clima como la eliminación del carbono de la atmósfera y la aportación de oxígeno; socioeconómico, al ser el máximo

¹Vid. LEARY, D., & PISUPATI, B., *The future of international environmental law*, United Nations University Press, Tokyo/ New York/ Paris, 2010, págs. 7 y 19.

² Vid. HARDIN, G., “The tragedy of the commons”, *Science*, Vol 162, 1968, págs. 1243-1248. Entre los ecosistemas más vulnerables se encuentran los montes submarinos, corales de agua profunda, respiraderos hidrotermales o cañones submarinos, localizados su mayoría en áreas fuera de la jurisdicción de los estatal.

proveedor de alimento para consumo humano; y comercial e industrial, como potencial depósito de minerales, proteínas, bacterias y sustancias localizadas en el fondo oceánico y el subsuelo marino³.

Por estas razones desde el año 2002 en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, se hace un llamado a la comunidad internacional para fomentar la designación de medidas de gestión basada en áreas, particularmente las AMPs, con el objetivo de prevenir y enfrentar el problema global común de la pérdida de la biodiversidad⁴.

A pesar de la relativa novedad, las pocas AMPs existentes han surgido alrededor del mundo, como un elemento para la protección de ecosistemas y hábitats marinos, con distintos objetivos de conservación. Su establecimiento está vinculado a conceptos de la política de medio ambiente, tales como el desarrollo sostenible, el enfoque de precaución, la gestión integrada de las zonas costeras, la planificación espacial marina, enfoque por ecosistemas y la cooperación transfronteriza⁵.

Al respecto la protección de la biodiversidad marina endémica y vulnerable existente en áreas fuera de la jurisdicción estatal, es decir, aquella localizada en la alta mar y la Zona, espacios marinos definidos y regulados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS)⁶, es un reto que se ha convertido en una tarea pendiente a nivel global; al estar menos del 1% de la biodiversidad marina de dichas áreas dentro de algún tipo de protección y tan solo una fracción de ese porcentaje tiene una gestión efectiva⁷. Por cuanto, se prevé como una vía potencial para acelerar el proceso de

³ Vid. DEKE, O., *Environmental policy instruments for conserving global biodiversity*, Springer, Berlin, 2008, págs. 10- 11

⁴ Vid. United Nations Report of the World Summit on Sustainable Development (WSSD) Johannesburg, South África, 26 August to 4 September 2002. UNDOC. A/CONF.199/20, New York, 4 September 2002. De hecho, los primeros compromisos internacionales para la designación de AMPs, que incluyen la alta mar, fue en la resolución adoptada en la Asamblea General de la UICN en 1988. Vid. The 17th Session of the General Assembly of IUCN, San José, Costa Rica, 1-10 February 1988. Resolutions and Recommendations No. 17.38.

⁵ Vid. LOPEZ RAMON, F., “El derecho ambiental como derecho de la función pública de protección de los recursos naturales” en VALLE MUÑIZ (coord), *La Protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997, págs. 105-128.

⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982 (UNCLOS), Montego Bay 10 de diciembre de 1982, en vigor desde el 16 de noviembre de 1992, *UNTS* vol. 1833, núm. 31363

⁷ Vid. Centro de Seguimiento para la Conservación Mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Un nuevo sistema online para ver y estudiar las áreas marinas protegidas del mundo*,

protección y conservación, es la creación de redes de AMPs representativas y coherentes en aguas internacionales⁸.

El régimen jurídico internacional aplicable a las AMPs fuera de la jurisdicción se compone por una serie limitada de instrumentos multilaterales y regionales para la conservación del medio marino, o que guardan especial relación con ella⁹, como es el caso de la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB)¹⁰. En este contexto, la UNCLOS es el marco jurídico global sobre mares y océanos que, por ser un tratado general está diseñado para unificar acuerdos internacionales que se ocupan de uno o más usos particulares del medio marino, asimismo la UNCLOS establece los derechos como las obligaciones de los Estados, dentro y más allá de los límites de la jurisdicción nacional; señalando por ejemplo que todos los Estados tienen la obligación general de proteger y preservar el medio marino¹¹.

Dos componentes básicos de la UNCLOS son, particularmente, relevantes para el tema de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, es decir, el régimen de la alta mar que se encuentra asociado a las libertades de alta mar y, el régimen de la Zona de los fondos oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción estatal (en adelante, la Zona) vinculado al patrimonio común de la humanidad. Estos regímenes representan para los Estados un cambio de paradigma sobre la percepción de libertad versus restricción con miras a la adopción de medidas para la protección de la biodiversidad y recursos en dichas áreas.

En esa misma línea, diversos acuerdos internacionales de ámbito regional se han venido negociando para comprometer a los Estados al establecimiento de AMPs en alta mar y la Zona; entre algunas de las iniciativas más recientes e innovadoras se observa la primera red de AMPs en aguas internacionales de la Convención para la protección del medio ambiente

UNEP, 8 de Junio, Cambridge, 2009. World Database on Marine Protected Areas, <http://www.wdpa-marine.org/#/countries/about> (fecha de visita: 02/03/2012).

⁸ Respecto al compromiso global de creación de redes de AMP en áreas fuera de la jurisdicción nacional derivado del mandato Jakarta, ver la Séptima reunión de la Conferencia de las Partes del CDB, Kuala Lumpur, 9-20 y 27 febrero del 2004. Decisión VII/5 marine and coastal biodiversity, Doc.UNEP/CBD/COP/DEC/VII/5, 13 abril del 2004.

⁹ Relación que se encuentra regulada en la UNCLOS en el artículo 237, sobre las obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino y el artículo 311 sobre la relación con otras convenciones y acuerdos internacionales.

¹⁰ Convenio sobre la Diversidad Biológica, entró en vigor en 1993, I-30619; UNTS 1760; 1992

¹¹ UNCLOS, Parte XII, artículo 192.

marino del Nordeste Atlántico. Asimismo, algunas instituciones internacionales, que abarcan diversos sectores determinantes en las áreas marinas fuera de la jurisdicción como el sector pesca, el transporte marítimo y la extracción de minerales, también han realizado sus esfuerzos por implementar medidas de gestión para la protección de la biodiversidad marina, que son complementarias a las AMPs.

Los problemas sobre cómo articular la relación de los instrumentos jurídicos internacionales para el establecimiento de medidas de conservación en aguas internacionales parecen confusos, así como también la manera en cómo los Estados y sectores interesados pueden gestionar de manera conjunta y coordinada tales medidas.

En este sentido, desde comienzos del siglo XXI se han llevado a cabo diversos debates, auspiciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde bloques de países con diferentes posiciones han discutido sobre la necesidad de adoptar un nuevo instrumento jurídicamente vinculante, que regule de forma específica la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción estatal, o bien, establecer las vías para mejorar la aplicación y cumplimiento de los instrumentos jurídicos actuales.

La mayoría de los Estados, están convencidos de que aún con una mejor implementación de los instrumentos jurídicos existentes no serán capaces de abordar y superar los vacíos jurídicos y de gobernanza identificados; por lo tanto, en enero del 2015 se tomó la decisión de abrir las negociaciones para adoptar un nuevo acuerdo de implementación en el marco de la UNCLOS (un acuerdo de aplicación UNCLOS), que asegurara la conservación y el uso sostenible a largo plazo de la biodiversidad marina y sus recursos, en alta mar y la Zona¹². El propósito de la creación de un marco claro y coherente es todo un reto, pero también una oportunidad para el establecimiento de las AMPs y que de esta manera pueda brindar a la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción de los Estados una protección real.

A pesar del carácter histórico de la decisión y el entusiasmo demostrado por muchas delegaciones y observadores, no debe subestimarse las dificultades que puedan surgir durante el proceso de negociación, dirigido a una visión común sobre el contenido del

¹² Vid. DE LA FAYETTE, L., “The Role of the United Nations in International Ocean Governances”, en FREESTONE, D., *The Law of Sea: Progress and Prospect*, Oxford, University Press, 2006, pág. 63.

futuro instrumento. Al respecto se plasman varias opciones, de acuerdo a los elementos que los Estados han acordado prioritarios, que los Estados podrían llevar a negociación.

La especulación sobre este nuevo Acuerdo y la incertidumbre respecto a cuándo entrará en vigor, reafirma la necesidad de continuar con los esfuerzos de conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina que se localiza en alta mar y la Zona; a través de una mejor implementación de los instrumentos jurídicos internacionales existentes y aplicación de la cooperación multisectorial y entre los Estados.

La experiencia de uno de los países más megadiversos del mundo en términos de biodiversidad y a la vez, un país en vías de desarrollo, que con menores capacidades está demostrando iniciativas relevantes en el reconocimiento y protección de las AMPs es determinante. Por ello experiencias como las desarrolladas en estos países deben servir de guía y orientación, a la espera de la adopción de un acuerdo internacional vinculante para los Estados de proteger las AMPs.

El objetivo de la presente investigación es analizar las AMPs ubicadas más allá de la jurisdicción estatal, tomando en consideración desde los elementos más básicos como el planteamiento de objetivos, alcance geográfico y conceptual, a efectos de comprobar su eficacia de acuerdo a las metas globales de conservación de la biodiversidad marina y sus recursos, hasta la verificación de su potencial aplicabilidad en aguas internacionales, identificando y valorando los posibles instrumentos jurídicos internacionales como regionales existentes que puedan permitir o limitar su establecimiento y protección adecuada. De esta manera, partiendo de principios y enfoques teóricos, así como de modelos e iniciativas prácticas recientes, esta tesis doctoral se enfoca en el examen de aquellas cuestiones que dan paso a la hipótesis de la presente investigación, en relación a si las redes de áreas marinas protegidas son una herramienta de conservación que garantiza la protección real de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción y, si bajo el esquema de los instrumentos jurídicos actuales es posible su designación y gestión eficaz.

A estos efectos, el presente estudio se desarrolla sistemáticamente en tres capítulos.

En el Capítulo I, titulado “Retos en la conservación del medio marino: la importancia de áreas marinas protegidas”, se analiza, en primer lugar, el estado actual del ecosistema

marino partiendo de su importancia social, económica y ambiental; las amenazas que obstaculizan su equilibrio y su correcta protección ambiental; así como la fragilidad de los bienes comunes que abarca. Finalmente, en segundo lugar, se plantea la oportunidad de establecer las AMPs, como técnica de protección y conservación necesaria, con especial atención a las áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción estatal. Todo ello con el fin de vislumbrar la importancia de la protección del medio marino y la necesidad de establecer herramientas de protección lo suficientemente efectivas para afrontar los retos actuales que plantea la conservación del medio marino.

El Capítulo II, relativo a “El marco jurídico de las áreas marinas protegidas fuera de la jurisdicción estatal”, estudia, según las consideraciones previas, y sin pretender abarcar todos los temas que puedan derivarse de lo que este capítulo presenta, desde la concepción actual del tradicional principio de la libertad del mar hasta el marco jurídico internacional, que desde el ámbito multilateral regula las AMPs en áreas fuera de la jurisdicción estatal, con especial atención a la UNCLOS, desarrollando, exclusivamente, para efectos de esta investigación, los regímenes de alta mar y la Zona, el CBD y el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES)¹³. Por último, examina el marco jurídico internacional de ámbito regional, partiendo de un conjunto de convenios regionales, unos auspiciados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros negociados independientemente por diversos Estados, que prevén la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción estatal, con base a los convenios marco de referencia.

Por último, el Capítulo III titulado “Hacia el reconocimiento de la protección de las áreas marinas protegidas fuera de la jurisdicción de los Estados”, se analiza desde la importancia del enfoque por ecosistemas en la protección y gestión en áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, hasta el análisis de los avances de algunas instituciones internacionales para la gestión de las AMPs fuera de la jurisdicción nacional. Además, se identifican las limitaciones y/o vacíos existentes que obstaculizan la adecuada protección y gestión de las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional. De forma breve, se exponen las discusiones a nivel político global sobre la gestión de las áreas marinas de alta mar y la

¹³ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, entró en vigor 1975. I-14537; *UNTS* 993; 1973.

Zona, que abarca los avances realizados por el Grupo de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas en la adopción de un Acuerdo de implementación en el marco de la UNCLOS, para alcanzar la conservación y la gestión sostenible de las áreas fuera de la jurisdicción nacional. Y finalmente, desde un ámbito nacional, se expone la experiencia de Costa Rica, como país centroamericano en desarrollo y parte del bloque de discusiones G77/China, que pretende seguir las pautas internacionales para la gestión de medidas de conservación de la biodiversidad marina y sus recursos en aguas fuera de su jurisdicción.

En este Capítulo no se pretende dar un detalle profundo del nuevo acuerdo de implementación, puesto que al ser reciente la apertura de su negociación, aún no se cuenta con un borrador de su contenido que permita un análisis mayor. Por este motivo, se proporciona una visión general de los Estados, su posible incidencia para la gestión de las AMPs, y se brindan algunos puntos opcionales que los Estados podrían tratar en próximas negociaciones, para que realmente este nuevo instrumento logre llenar los vacíos existentes en la gobernanza de las áreas fuera de la jurisdicción estatal.

En general, es preciso recalcar, que la escasa doctrina existente al inicio de la presente investigación, así como la novedad del planteamiento holístico de la protección de la biodiversidad marina en aguas internacionales y las pocas experiencias prácticas han obligado que la presente investigación se centre en proporcionar una visión general pero concreta de algunas de estas tendencias, que actualmente afloran en el ámbito de la cooperación regional.

La contribución esencial de la presente tesis doctoral es la de proporcionar un análisis detallado sobre el alcance de las áreas marinas protegidas como herramientas para la protección de la biodiversidad marina, complementado por una visión teórica y práctica de la implementación de los instrumentos jurídicos internacionales existentes para su establecimiento en áreas más allá de la jurisdicción; y la posterior identificación de los elementos que limitan la adecuada gestión de estas herramientas de protección en alta mar y la Zona. Lo anterior, no pretende desacreditar los esfuerzos alcanzados por los Estados desde un enfoque regional y sectorial; por el contrario, representa una oportunidad de mejora que debe realizarse con urgencia, para detener la pérdida de la biodiversidad y proteger los ecosistemas más vulnerables.

La elaboración de esta investigación se ha fundamentado en la consulta y tratamiento de las siguientes fuentes de conocimiento: en primer lugar, los textos de los instrumentos jurídico-internacionales, que reflejan la práctica internacional en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina y el principio de cooperación regional; en segundo lugar, se ha acudido a documentos del sistema de Naciones Unidas, en especial a las publicaciones de los Documentos Oficiales de la Asamblea General así como los Documentos Oficiales del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (en adelante, IUCN); en tercer lugar, se ha consultado la doctrina científica, cuya valiosa aportación ha orientado de forma determinante a esta investigación. Asimismo, la consulta de las revistas especializadas, que se centran en el estudio de los más recientes avances sobre los diferentes aspectos relacionados al derecho del mar; fue de gran ayuda y aporte para la presente investigación, entre ellas se destacan: Marine Policy, Ocean and Coastal Management, Marine Pollution Bulletin, Environmental Policy Law, Ocean Management, Environmental Impact Assessment Review, Journal of Environmental Management. Mientras que los recursos electrónicos fueron consultados en internet y en distintas bases de datos.

La consulta de todas estas fuentes de conocimiento se ha realizado en bibliotecas de centros académicos como la Universitat Rovira i Virgili y la Universidad Nacional de Costa Rica; y en las bibliotecas de diferentes organismos oficiales, como la biblioteca especializada del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS) en Hamburgo, Alemania, a la cual se tuvo acceso directo a través de una pasantía de 4 meses en el departamento legal de dicho Tribunal; y a la biblioteca del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en Costa Rica, durante una pasantía de 3 meses en la Oficina de Medio Ambiente y Cambio Climático.

La investigación realizada, sin pretender agotar un ámbito que se encuentra en constante evolución, ofrece una visión jurídica más amplia sobre la funcionalidad de las AMPs fuera de la jurisdicción estatal, y sugiere la necesidad de llenar los vacíos normativos que permitan alcanzar con éxito la protección y gestión adecuada de la biodiversidad marina y de sus recursos en aguas internacionales.

CAPÍTULO I.

RETOS EN LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO MARINO: LA IMPORTANCIA DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

La importancia del ecosistema marino, su creciente deterioro y la gestión insuficiente de sus recursos y hábitats determinan la necesidad de adoptar enfoques que aseguren la viabilidad continua de este ecosistema y el reconocimiento de las áreas marinas protegidas (en adelante, AMPs) como herramientas vitales, en particular, para preservar la salud del medio marino y, en general, para prevenir y enfrentar los problemas globales comunes que le amenazan. La vulnerabilidad de este ecosistema queda patente si se considera que menos del 1% de la biodiversidad marina se encuentra protegida dentro de AMPs y tan solo una fracción de ese porcentaje tiene una gestión efectiva¹⁴.

Según la Perspectiva Mundial sobre la Diversidad Biológica¹⁵, las AMPs abarcan cerca del 0.5% de la superficie oceánica total y el 5.9% de los mares territoriales (hasta doce millas marinas de la costa), mientras que la alta mar y los fondos marinos se encuentran desprotegidos y explotados abiertamente, debido a la falta de regulación y de un manejo adecuado sobre estas áreas; resultando un obstáculo para el establecimiento de AMPs fuera de las jurisdicción estatal¹⁶.

Además, sólo el 18% de las 232 ecoregiones marinas¹⁷ han alcanzado proteger, como mínimo, el 10% de los hábitats marinos. Al respecto, las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante, CDB), formularon el Plan Estratégico del CDB con la finalidad de detener de modo eficaz la pérdida de la diversidad biológica, para asegurar la continuidad de su uso y aprovechamiento por medio de la conservación y utilización sostenible de sus componentes. Este es un objetivo, que formaba parte de la meta global,

¹⁴*Vid.* Centro de Seguimiento para la Conservación Mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Un nuevo sistema online para ver y estudiar las áreas marinas protegidas del mundo*, UNEP, 8 de Junio, Cambridge, 2009. World Database on Marine Protected Areas, <http://www.wdpa-marine.org/#/countries/about> (fecha de visita: 02/03/2012).

¹⁵La perspectiva mundial sobre la diversidad biológica es un informe periódico realizado por la Secretaría del CDB, donde se analiza y evalúa el balance sobre los avances y retrocesos registrados en materia de conservación biológica. En el caso específico de su tercera edición, se encarga de exponer los avances en el cumplimiento de la meta de 2010 y proyectar los escenarios para el futuro de la diversidad biológica, basándose en informes nacionales, indicadores y estudios de investigación. *Vid.* Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, *Perspectiva Mundial sobre la Diversidad Biológica Tres*, Montreal, 2010.

¹⁶*Ibidem*, págs. 48 y 49.

¹⁷World Wildlife Fund (WWF). Disponible en línea en: <http://www.worldwildlife.org/science/ecoregions/marine/item1863.html>. Fecha de visita (06/03/2012).

que planteaba una reducción significativa de la pérdida de diversidad biológica para el año 2010¹⁸.

No obstante, el plazo de esta meta acordada por los Estados Parte en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante, CDB)¹⁹ se ha incumplido²⁰ e incluso las principales presiones causantes de la pérdida de diversidad biológica no sólo son constantes sino que, en algunos casos, se siguen intensificando. Esta situación provocó que la comunidad internacional se replanteara la elaboración de un nuevo plan estratégico para la diversidad biológica, considerando una visión a largo plazo y unas metas a corto plazo que ayudaran a lograrla²¹.

Estas metas, conocidas como las Metas de Aichi, incluyen desde la promoción de la aplicación de un enfoque ecosistémico a la gestión del medio marino, el establecimiento de redes de AMPs representativas y la restauración, donde sea posible, de las poblaciones sobreexplotadas de peces a su producción máxima sostenible para el año 2015²².

Este panorama plantea retos de mejora en las herramientas jurídicas dirigidas a la efectiva protección de la biodiversidad marina, a una escala más amplia, precisa y cooperativa. Por este motivo, el presente Capítulo analiza, en primer lugar, el estado actual del ecosistema marino partiendo de su importancia social, económica y ambiental; las amenazas que obstaculizan su equilibrio y su correcta protección ambiental; así como la fragilidad de los bienes comunes que abarca. Finalmente, en segundo lugar, se plantea la oportunidad de establecer las AMPs, como técnica de protección y conservación necesaria, con especial atención a las áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción estatal. Todo ello con el fin

¹⁸ Conferencia de las Partes para la Convención sobre Diversidad Biológica, Sexta reunión sobre el Plan Estratégico para la diversidad biológica, La Haya 7-19 abril 2002. Documento UNEP/CBD/COP/6/20 del 23 de septiembre de 2002, pág. 325. Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/meetings/cop/cop-06/official/cop-06-20-es.pdf> (Fecha de visita: 10/03/2012).

¹⁹ Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado en la Cumbre de Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. *UNTS*, vol. 1760, No. 30619, pág. 79.

²⁰ Sobre los motivos por los que no se ha alcanzado la meta 2010. *Vid.* Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, *op. cit.*, pág. 84.

²¹ Conferencia de las Partes para la Convención sobre Diversidad Biológica, Décima reunión sobre el Plan Estratégico para la diversidad biológica 2011-2020, Metas Aichi, Nagoya, Japón, 18-29 octubre. Ver párrafos 4, 5 y 12. Documento UNEP/CBD/COP10/DEC/X/2 del 29 de Octubre de 2010. Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/decisions/cop-10/cop-10-dec-02-en.pdf> (Fecha de visita: 10/03/2012).

²² LAFFLEY, D., “El camino hacia las redes mundiales de áreas protegidas”, *Plan de acción de la Comisión Mundial de Áreas Protegidas*. IUCN-CMAP, Gland, Suiza, 2008, págs. 8 y 9.

de vislumbrar la importancia de la protección del medio marino y la necesidad de establecer herramientas de protección lo suficientemente efectivas para afrontar los retos actuales que plantea la conservación del medio marino.

1. ESTADO ACTUAL DEL ECOSISTEMA MARINO

Toda la vida en la Tierra constituye un sistema único que comprende diferentes ecosistemas, entre ellos, el ecosistema marino²³, conformado por ecorregiones como los mares, los archipiélagos, las costas, las corrientes marinas, los golfos, montes submarinos y los arrecifes de coral²⁴.

El ecosistema marino cubre aproximadamente el 71% de la superficie terrestre y, en general, los océanos representan el 97% del agua de la Tierra²⁵. El medio marino encierra grandes componentes bióticos (orgánico) y abióticos (inorgánico), que se extienden desde las aguas salinas de la desembocadura de los ríos hasta las simas abisales, lo cual representa alrededor de un 90% del hábitat mundial²⁶. De hecho, alberga cerca de 180.000 especies de animales y 10.000 especies vegetales, cada una de ellas adaptadas a determinadas condiciones ambientales²⁷.

Esta riqueza marina evidencia un gran patrimonio biológico, no solamente en las aguas saladas sino también en el lecho del mar y el subsuelo marino. Una riqueza sometida a un

²³ “Ecosistema es el concepto holístico de las plantas, los animales y los demás seres vivos que se asocian y todos los componentes físicos, químicos y otros no vivos del ambiente inmediato o hábitat, los cuales juntos forman una entidad reconocida”. Vid. TREJOS, P., *et al*, *Definiciones Claves para la Conservación Marina*. 1º edición, Fundación Marviva, San José, Costa Rica, 2006, pág. 18.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Con el fin de evitar confusiones, se aclara que debe entenderse por “mar” a las aguas saladas próximas a la costa, como son el mar Mediterráneo, mar Báltico, mar Caribe, entre otros. Y el “océano” se entiende como las grandes extensiones intercontinentales de agua salada; compuesto por 5 océanos: Pacífico, Atlántico, Indico, Ártico y Antártico. Pero se habla de un solo océano por la intercomunicación que existe entre ellos. *Ibidem*, pág. 12.

²⁶ Vid. SOBEL, J., & DAHLGGREN, C., *Marine Reserves: a guide to science, design and use*, Island Press. Washington/Covelo/London, 2004, pág. 14.

²⁷ Vid. ORTIZ, M., *La conservación de la biodiversidad marina: las áreas marinas protegidas*. COMARES. Granada, 2002, págs. 11, 18 y 19.

constante deterioro, que amenaza la cadena ecológica de la biosfera y que condiciona el bienestar, tanto de los hábitats marinos como los recursos vivos que allí se encuentran²⁸.

El valor estratégico del ecosistema marino se concibe en función de las posibilidades que emergen para las economías industriales, especialmente, la pesca comercial, la explotación de los recursos energéticos, como los hidrocarburos y la extracción de minerales, con un interés creciente a corto plazo en un mundo en el que los recursos no renovables empiezan a mostrar signos de agotamiento²⁹.

La importancia de estas consideraciones exigen una mayor comprensión de la estructura y funcionamiento de las comunidades marinas, que revelan el rol de los procesos naturales, el impacto de las actividades antropogénicas y la mejor forma de la utilización de este saber para la debida protección y gestión de los recursos marinos para un beneficio común³⁰.

1.1. La importancia del medio marino

La biodiversidad marina es esencial para mantener las condiciones de vida del planeta y las actividades económicas, que tradicionalmente han sido el sustento de las sociedades humanas; de tal manera, que las funciones que desarrolla, especialmente, la ambiental, así como la socio-económica, se encuentran intrínsecamente relacionadas³¹. Por este motivo, resulta de especial interés abordar a continuación, algunas de las funciones más importantes que desarrolla el medio marino, a saber, la ambiental, la socioeconómica, la industrial y comercial y la sociocultural.

²⁸ Vid. RAY, G.C., “Critical marine habitats”, en *IUCN Proceedings of an international conference on marine parks and reserves*, (Tokyo, 12-14 mayo 1975), Publications news series, núm 37, Morges, 1976, págs. 16-17.

²⁹ Vid. SUAREZ DE VIVERO, J., *Los Océanos: medio ambiente, recursos y política marina*. Ediciones del Serbal, Barcelona, 2001, pág. 147.

³⁰ Siguiendo así el principio de “Desarrollo Sostenible” proclamado y desarrollado por el CDB. Vid. Convenio de Diversidad Biológica, *op. cit.*, artículo 1. “(...) la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”.

³¹ Vid. DEKE, O., *Environmental policy instruments for conserving global biodiversity*, Springer, Berlín, 2008, págs. 10- 11 y 24-26.

Desde el punto de vista ambiental, el medio marino contribuye a la eliminación del carbono de la atmósfera y la aportación de oxígeno, que son factores clave para la regulación del clima. Esta función se ejerce mediante un proceso denominado “bombeo ecológico”, compuesto por un ciclo completo de síntesis y regeneración³². Este proceso, a su vez comprende un bombeo físico y otro biológico, ambos con la capacidad de almacenar, temporalmente, gran parte del dióxido de carbono (en adelante, CO₂) antropogénico liberado en la atmósfera³³.

El “bombeo físico” funciona por la circulación térmica de los océanos, que se inicia en las regiones polares donde el agua del mar se enfría, aumentando su densidad y salinidad (Figura 1). Esto provoca la formación de los hielos que, por una parte, logran capturar gran cantidad de CO₂ y, por otra, son sumergidos a las profundidades oceánicas³⁴. Una vez que esto sucede, ese flujo de “masa de agua” inicia una travesía hacia las zonas intertropicales, de por lo menos 80.000 kilómetros, aspirando a su paso una fracción del gas carbónico de la atmósfera³⁵. Ya en las zonas intertropicales, el agua de mar se calienta, perdiendo densidad y tornándose sobresaturadas en CO₂, el cual es liberado a la atmósfera y, a continuación dichas aguas siguen su trayecto hacia las regiones polares donde se reinicia este proceso cíclico³⁶.

³²Vid. NORSE, A., “Global marine biological diversity: a strategy for building conservation into decision making”, IUCN, WWF, UNEP, Center for Marine Conservation, World Bank Island Press, Washington, 1993, págs. 25-29.

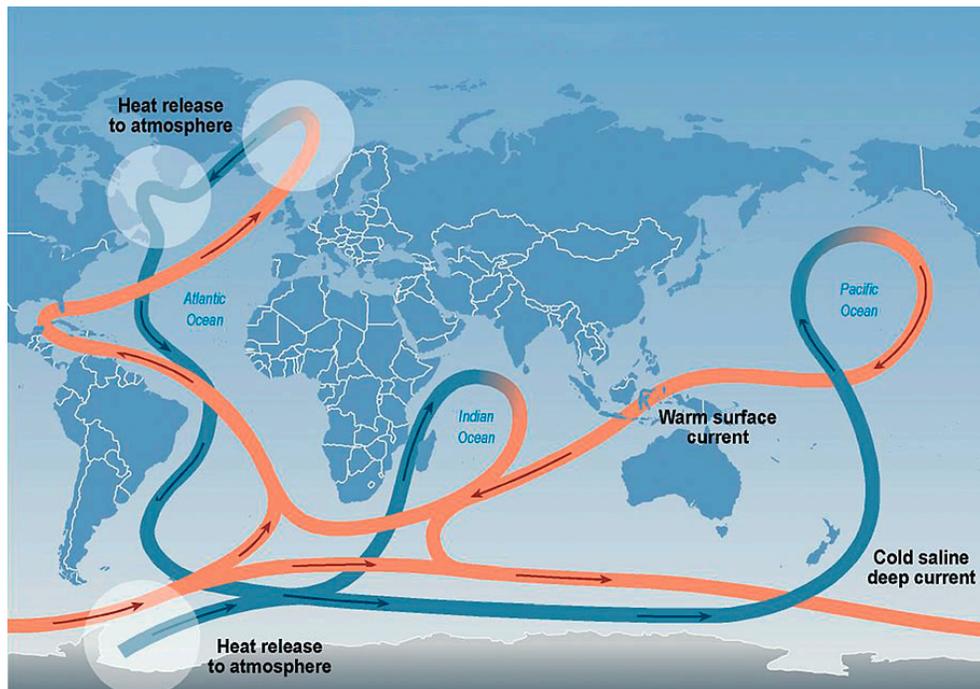
³³*Ibidem*.

³⁴ Vid. LETHÉ. M., “El océano a fondo: El CO₂ entre el cielo y el mar”, en *Revista del Espacio Europeo de la Investigación (Research EU)*, Comisión Europea, Número Especial Mar I, Diciembre 2007, págs. 13 y 14.

³⁵ Vid. KOSLOW, T., *The Silent Deep*, UNSW Press, University of New South Wales, Sydney, 2007, pág. 156.

³⁶ LETHÉ. M., *op. cit.*, págs. 13 y 14.

Figura 1. Circulación térmica de los océanos



Fuente: Mellor, G. "Introduction to physical oceanography", American Institute of Physics, 1996.

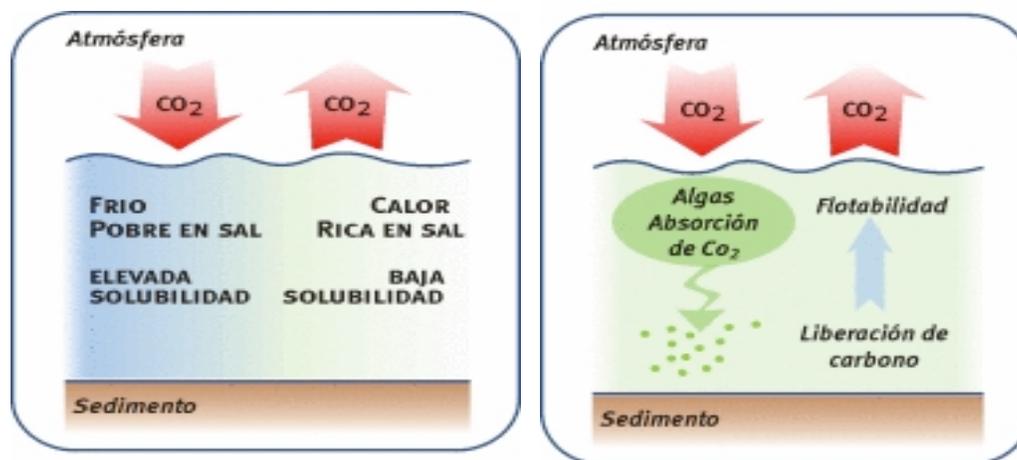
Una parte del CO_2 disuelto en el agua de mar no se libera y es consumido, primero, por el fitoplancton (conocido como productor primario marino) en la fotosíntesis y luego, por los demás organismos marinos a través de la cadena alimenticia³⁷ (Figura 2).

Aquí empieza el ciclo del bombeo biológico: donde la materia orgánica procedente de estos organismos marinos se consume, oxida y regenera como CO_2 , volviendo éste a la atmósfera. Parte de la masa orgánica no consumida por los herbívoros en las aguas superficiales se hunde lentamente hacia las capas más profundas en forma de material muerto, permaneciendo allí el carbono, durante un largo tiempo en forma de sedimento marino. Durante ese proceso se consume CO_2 ³⁸.

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ *Ibidem.*

Figura 2. Esquema del Bombeo Físico y Bombeo Biológico



Fuente: Lighth House Fundation. Fundación para los mares y océanos. Hamburgo, 2012

La comprobación científica del proceso descrito ha permitido afirmar que el carbono de las aguas profundas puede, efectivamente, mantenerse aislado por periodos geológicos y que debido a dicha circulación oceánica, el CO₂ retorna a la atmósfera produciendo un reequilibrio³⁹.

En este sentido, se puede asegurar que el océano desempeña la función de reservorio del CO₂ y, que en el caso de que falle, al dejar de existir el fitoplancton y otros organismos vivos, fallaría el bombeo ecológico reintegrándose la reserva de CO₂ a la atmósfera y, en consecuencia, se triplicaría el contenido actual de CO₂, alterando así el clima en la Tierra a través del fenómeno del efecto invernadero⁴⁰.

La función socio-económica del medio marino se percibe desde la antigüedad como un proveedor de nutrientes, en forma de pescado y mariscos, siendo parte importante de la dieta del ser humano⁴¹. Además, el potencial de los productos marinos y sus enzimas

³⁹ Vid. ORTIZ, M., *La conservación de la biodiversidad marina*, op. cit., pág. 32.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Vid. DOWNES, R., FONTAUBERT, C., *Biodiversity in the Seas: Conservation and Sustainable Use through International Cooperation*, CIEL Brief No. 4, 1996.

brindan múltiples beneficios para la salud de la población mundial; por lo que ha sido necesaria la ampliación de las áreas de consumo⁴².

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante, FAO por sus siglas en inglés) estimó que más de 110 millones de toneladas (77%) de la producción mundial de pescado se destina al consumo humano directo, y el restante es utilizado para la elaboración de aceites, harinas y cosméticos⁴³.

Otras funciones atribuidas al medio marino, desde la óptica industrial y comercial, se asocian al servicio de depósito de minerales, tales como la sal, arena, grava, manganeso y algunos otros que se encuentran en los fondos marinos como el cobre, níquel, hierro, cobalto y el petróleo⁴⁴. También el depósito de proteínas, bacterias y sustancias localizadas en el fondo marino, que según las investigaciones en el ámbito de la bioprospección y la biotecnología, están compuestas de propiedades útiles y capaces de ser transformadas, comercialmente, en aplicaciones y/o productos de gran interés para la industria, especialmente, química y farmacéutica⁴⁵.

Y, finalmente, otra función que desempeña el medio marino es la sociocultural, derivada de la etnografía, que históricamente ha protagonizado las tradiciones, las creencias espirituales, la inspiración y recreación del ser humano⁴⁶. En este sentido, por ejemplo, el ecosistema marino es para la cosmovisión indígena uno de los elementos centrales de su

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2008”. *Informe del Departamento de pesca y acuicultura de la FAO*, Roma, 2009, pág. 45.

⁴⁴ Vid. BROOCKE, C., “El océano a fondo: Mina de oro acuática para la biotecnología”, en *Revista del Espacio Europeo de la Investigación (Research EU)*, Comisión Europea, Número Especial Mar I, Diciembre 2007, págs. 22 y 23.

⁴⁵ Vid. LEARY, D., *The international law and the genetic resources of the deep sea*, Martinus Nijhoff Publisher, The Netherlands, Leiden, 2007, págs. 157-164.

⁴⁶ En el plano simbólico “el mar representa el curso de la existencia humana, la fluctuación de los deseos y los sentimientos. Por ejemplo, en el budismo, el agua de los ríos es vista como el flujo de la vida, que trasciende al unirse con el océano que es a su vez visto como el inter-ser o acceso al nirvana”. Vid. GARCIA, P., “El valor social y cultural del agua”, en VASQUEZ, B., *Gestión y Cultura del Agua*, tomo II, IMTA, México, 2006, pág. 235. Además, Vid. BENJAMIN, J., RICHARDSON, J., *et al.*, *Climate law and developing countries: legal and policy challenges for the world economy*, Edward Elgar Publishing Cheltenham, UK: Northampton, USA, 2009, pág. 104.

identidad social, estrechamente vinculado, con sus manifestaciones religiosas y culturales⁴⁷. En consecuencia, para estos grupos humanos la tarea de preservación y protección del medio ambiente, entendido como un núcleo, es imprescindible para mantener las condiciones saludables de los territorios recibidos por sus ancestros, y para cumplir la tarea de transmisión a las generaciones futuras, de acuerdo a sus propias tradiciones y normas⁴⁸.

1.2. Las amenazas sobre el medio marino

El riesgo de pérdidas absolutas de especies en el medio marino es un problema latente considerando los usos, actuales y potenciales, que generan una serie de amenazas concretas derivadas de la contaminación por el aumento del transporte marítimo, la fragmentación y destrucción de especies y sus hábitats por la sobreexplotación pesquera, explotación y exploración del fondo marino, el desarrollo industrial costero, el cambio climático, la falta de conocimiento y la escasa aplicación del enfoque ecosistémico⁴⁹.

El incremento del transporte marítimo, especialmente, en alta mar con fines económicos, promovido por flotas industriales y pesqueras, y la expansión hacia otros continentes bajo acciones defensivas/ofensivas, como prolongación de la actividad militar, constituyen una de las amenazas sobre el medio marino más preocupantes⁵⁰. Todas estas actividades deterioran directamente el medio marino, a través de la contaminación por residuos persistentes como el plástico, vertidos tóxicos (accidentales o deliberados)⁵¹, la

⁴⁷ Vid. TORRECUADRADA, S., “Medio ambiente y América Latina: pueblos indígenas”, en SINDICO, F. *et al*, *Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*, Cameron May Publishing ltd, London, UK, 2011, págs. 524 y 525.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Vid. SOBEL, J., DAHLGGREN, C., *Marine Reserves: a guide to science, design and use*, Island Press. Washington/Covelo/London, 2004, págs. 11-13.

⁵⁰ Vid. SUAREZ DE VIVERO, J., *op cit.*, págs. 147-150. También consultar, KIRCHNER, A., *International marine environmental law. Institution, implementation and innovations*, Kluwer Law International, London, 2003, págs. 123-135.

⁵¹ Especialmente, tras el aumento del comercio mundial del petróleo y las grandes catástrofes por derrames ocurridos desde final del siglo XX. Vid. ROTHWELL, D., *Navigational Rights and freedoms and the New Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, The Hague, 2000, págs. 188-189.

contaminación acústica, destrucción del hábitat a causa de la sedimentación de desechos⁵² y la introducción de organismos autóctonos por las descargas de aguas de lastre⁵³.

Otra amenaza, que contribuye a la pérdida de biodiversidad en el ecosistema marino, es la actividad pesquera. La sobreexplotación de las zonas de pesca pone en peligro la reproducción de las especies habituales y nuevas, que empiezan a capturarse debido al aumento de la producción de productos pesqueros⁵⁴. La explotación intensiva suele incluir la utilización de técnicas ilegales y nocivas, como las redes a la deriva y de arrastre de fondo, que aumentan la fragilidad del ecosistema marino⁵⁵. Al respecto, la FAO indica que un total del 80% de las poblaciones mundiales de peces se encuentran plenamente sobreexplotadas, y un número creciente de especies marinas están amenazadas o en peligro de extinción⁵⁶.

La destrucción física de la costa y, por consiguiente, de los hábitats marinos es otro impacto que sufre este ecosistema y que se atribuye al desarrollo del litoral, que engloba a las actividades turísticas descontroladas y a los proyectos urbanísticos costeros e infraestructuras accesorias⁵⁷. Los efectos más notorios de estas obras son la disminución de la penetración de luz y el recubrimiento de los fondos marinos con los materiales que se depositan, sea por aguas residuales urbanas o vertidos industriales, impidiendo la realización de la fotosíntesis⁵⁸. Estas actividades telúricas afectan negativamente a la producción primaria marina, representando un trastorno al equilibrio del ecosistema marino, mediante la alteración de su flora y fauna⁵⁹.

⁵² Vid. MOLENAAR, E., *Coastal State Jurisdiction over Vessel-Source Pollution*, Kluwer Law Internacional, The Hague, 1998, pág. 18.

⁵³ Vid. MARCOS, P., “Conservando nuestros paraísos marinos”, *Informe sobre la propuesta de la Península Ibérica y Baleares*. WWF/Adena España, Septiembre, 2005, pág. 11.

⁵⁴ SUAREZ DE VIVERO, J., *op. cit.*, págs. 191-193.

⁵⁵ Vid. WARNER, R., *Protecting the Oceans beyond National Jurisdiction: Strengthening The International Law Framework*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2009, págs. 14-16.

⁵⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2008”, *Informe del Departamento de pesca y acuicultura de la FAO*, Roma, 2009, págs. 38 y 39.

⁵⁷ Vid. ORTIZ, M., *La conservación de la biodiversidad marina*, *op. cit.*, págs. 40-42.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Desde el 2003 se vienen desarrollando iniciativas para la gestión integrada de la zona de costa en extensión al océano, ya que no se puede desconocer la relación directa que existe entre ellas. Vid. CICIN-SAIN, B., “Linking marine protected areas to integrated coastal and ocean management: a review of theory and

El desarrollo industrial de las actividades de explotación, exploración y prospección de los recursos minerales en los fondos marinos o/y oceánicos, que si bien se encuentran limitadas mediante el Código de Minería⁶⁰ de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante, ISBA por sus siglas en inglés)⁶¹, resultan devastadoras para los vulnerables organismos marinos localizados en las aguas profundas, que no solo tardarán décadas en recuperarse sino que provocará, como efecto secundario, la extinción de otras especies poco comunes⁶².

Asimismo, indirectamente, el cambio climático, la falta de conocimiento sobre el medio marino, la escasez de recursos económicos y la ausencia de un enfoque ecosistémico en los diferentes intentos de protección del medio marino son otras amenazas que se suman a la alteración de este ecosistema⁶³. En este contexto, resulta preocupante la previsión de aumento sobre la temperatura global. Un factor que representa la variación en las condiciones y procesos oceánicos y, potencialmente, un aumento en el nivel mar, la acidificación oceánica, la pérdida de biodiversidad, el derretimiento de los hielos polares y el aumento en número e intensidad de las catástrofes naturales⁶⁴. Las repercusiones de estos fenómenos son graves para los sistemas marinos- terrestres y ponen en riesgo no sólo el territorio, sino también el capital económico, los recursos naturales y la vida humana⁶⁵.

practice". *Center for the study of marine policy, University of Delaware, published by NOAA and the World Commission on Protected Areas, USA, 2003, pág. 1.*

⁶⁰ Este Código contiene un amplio conjunto de normas, reglamentos y procedimientos promulgados por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; dentro de un marco jurídico general establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y su Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención sobre la explotación de los fondos marinos. Si bien el Código de Minería no se ha completado todavía, la Autoridad ha promulgado el Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona, aprobado el 13 de julio de 2000.

⁶¹ Entidad designada por la UNCLOS y el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI Internacional de los Fondos Marinos. Sobre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, consultar en línea su sitio web: <http://www.isa.org.jm/es/scientific> (Fecha de visita: 17/3/2012).

⁶² Vid. MARKUSSEN, J., "Deep seabed mining and the environment: consequences, perception and regulation", en BERGEN H.O, *Green globe, Yearbook of International Cooperation on Environment and Development*, Earthscan Publications Ltd, London, 1994, págs. 33 y 34.

⁶³ Vid. DEKE, O., *op. cit.*, págs. 21-23.

⁶⁴ Vid. Comisión Europea, *La acción de la Unión Europea contra el cambio climático: Adaptación al cambio*, Luxemburgo, 2008, págs. 10 y 14.

⁶⁵ Vid. BISIAU, A, MANLEY, J., "A summary report of the oceans day at Durban", *Oceans Day Bulletin*, Volume 186, Num. 2, Diciembre, 2011, pág. 1.

Disponible en línea: <http://www.iisd.ca/download/pdf/sd/yimbvol186num2e.pdf> (fecha de visita: 19/03/2012).

Al respecto, los Estados y organizaciones internacionales continúan trabajando en la elaboración y el análisis de estudios científicos que abordan el cambio climático y sus impactos en el ecosistema marino, con el objetivo de evaluar sus consecuencias medioambientales, socioeconómicas, en especial en las zonas costeras, y a la vez formular estrategias políticas con capacidad respuestas realistas. Así lo demuestra, el trabajo del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), en su cuarto informe de evaluación, donde enfatizó la necesidad de desarrollar medidas de adaptación al cambio climático, identificando y valorando sus impactos por sistemas, sectores y regiones, los cuales han sido proyectados, según el grado de vulnerabilidad al siglo XXI⁶⁶.

En general, muchas de estas iniciativas de investigación pioneras han resultado exitosas, sin embargo, persisten importantes lagunas que limitan la comprensión del funcionamiento del ecosistema marino y la situación global de los océanos⁶⁷; un claro obstáculo para la toma decisiones bien fundamentadas⁶⁸, sobre todo, en las áreas fuera de la jurisdicción estatal donde los conocimientos son todavía relativamente elementales⁶⁹.

Lo anterior, señala la necesidad de subsanar la disparidad existente entre las exigencias normativas y la investigación científica, para determinar los vacíos en los conocimientos y definir las prioridades de investigación⁷⁰, a la vez que se hace necesaria la aplicación del enfoque ecosistémico como estrategia integral de tierras, extensiones de agua y recursos

⁶⁶ Vid. IPCC, “Cambio Climático 2007: Informe de síntesis”. *Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, IPCC, Ginebra, 2008, págs. 47 y 48.

⁶⁷ Informe de la Secretaría General de las Naciones Unidas, *Los océanos y el derecho del mar*, DOC A/60/63/Add.1 de 15 de julio de 2005, párrafo 225.

⁶⁸ Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo. Asamblea General de las Naciones Unidas, DOC. A/CONF.151/26 (Vol. I) del 12 de agosto de 1992. El Principio 15 indica que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Sobre el principio de precaución, Vid. MUROMBO, T., “The role of international environmental diplomacy in the sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction: ending deep sea trawling”, en *Comparative and International Law Journal of Southern Africa* 2007; 40 (2), pág. 184.

⁶⁹ Informe de la Secretaría General de las Naciones Unidas, *op. cit.*, párrafos 57 y 58.

⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 275.

vivos, con el fin de promover la conservación y la utilización sostenible de manera equitativa⁷¹.

1.3. La protección de los vulnerables “*global commons*” marinos

Los *global commons* marinos o bienes comunes son aquellos espacios que se encuentran fuera de la jurisdicción de los Estados, por tanto, se consideran parte de toda la comunidad internacional recayendo sobre ésta su protección⁷². Dentro de estos espacios, los bienes comunes marinos son la biodiversidad marina y sus recursos ubicados en alta mar, en los fondos marinos y en la Antártida⁷³; que por su propia naturaleza tienen como característica común ser altamente vulnerables y, por consiguiente, frágiles ante los efectos adversos provocados por las amenazas, directas e indirectas, mencionadas en el apartado anterior.

Históricamente, la alta mar ha sido considerada como un bien común, ubicada por siglos a 3 millas límite fuera del mar territorial, quedando abierta a todos los propósitos de navegación, pesca, entre otros⁷⁴. Este régimen de la alta mar, no obstante, se fue transformando paulatinamente desde el punto de vista espacial, en la medida que los avances de la tecnología le permitía a los Estados una mayor expansión y explotación petrolera como pesquera, desencadenando una serie de reclamaciones estatales basadas en los derechos económicos de la soberanía sobre las costas y la plataforma continental⁷⁵.

⁷¹ Un enfoque inaplicable en el pasado, que actualmente empieza a introducirse en el proceso de toma de decisiones. Resaltando la necesidad de combinar la ordenación integrada de las zonas marinas y costeras con una red central de áreas altamente protegidas. Sobre el enfoque por ecosistemas. *Vid.* Secretaria del Convenio sobre Diversidad Biológica. *Enfoque por ecosistemas*. Directrices del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Montreal, 2004, págs. 6, 47, 48 y 49.

⁷² Es importante mencionar que desde los años 80 la preocupación internacional se ha dirigido al espacio ultraterrestre y la atmósfera, como bienes comunes; ante la alarma del deterioro de la capa de ozono y la relación de las emisiones de gases de efecto invernadero y el cambio climático. Mientras que el océano, los fondos marinos y la Antártida no sólo enfrentan, analógicamente, problemas para lidiar con el estado actual de la atmósfera sino que además están interconectados en los procesos físicos y de investigación en el cambio global del ambiente. *Vid.* VOGLER, J., *The global commons: environmental and technological governance*, Wiley & Sons, 2ªed., New York, 2000, pág. 1.

⁷³ *Ibidem*, págs. 2 y 47.

⁷⁴ *Vid.* VOGLER, J, *op. cit.*, pág. 6.

⁷⁵ Algunas de estas reclamaciones, a saber, fueron las “Proclamas Truman” en 1945 cuya declaración presidencial núm. 2667 proclamaba que los recursos naturales del suelo y el subsuelo de la plataforma continental, en la alta mar contigua a sus costas, pertenecía a los Estados Unidos y estaban bajo su jurisdicción y control. En octubre de 1946, la República Argentina declaró pertenecientes a la soberanía de la nación el “mar epicontinental” y el “zócalo continental” argentinos y, en ese mismo año, México reivindicaba toda la plataforma continental o zócalo continental adyacente a sus costas. Así en los años posteriores hasta

Hechos que iniciaron la sustitución de la visión sobre la libertad de los mares por la idea de la posible apropiación del suelo marino más allá de la jurisdicción estatal⁷⁶.

Esta nueva percepción sobre la alta mar, trajo consigo una fragmentación jurídica relativa a los límites de los mares y océanos; consagrándose nuevos espacios marinos⁷⁷. Así, dentro de estos espacios los Estados podían ejercer diversas competencias, particularmente, la apropiación de recursos naturales cada vez más lejos de sus costas⁷⁸. Estos hechos fueron limitando la noción del bien común, como bien de todos, y provocaron el inicio de su fuerte degradación ante los problemas de la contaminación y la extracción de los recursos finitos, ambos estrechamente relacionados⁷⁹.

Garrett Hardin ya mencionaba en su ensayo histórico “*La tragedia de los comunes*”⁸⁰, que el acceso de los recursos tiende a la sobreexplotación, especialmente, para aquellos pocos recursos comunes completamente abiertos y no regulados⁸¹.

La reacción inmediata por parte de la comunidad internacional se hizo expresa mediante el replanteamiento del régimen de los bienes comunes marinos, como una medida para frenar su latente degradación, ante las ambiciones de algunos Estados⁸² y la sustitución del principio de libre de acceso, por una reglamentación del uso común⁸³. Adicionalmente, se

1958, se habían hecho públicas ya 55 proclamaciones unilaterales de jurisdicción del Estado ribereño sobre los espacios submarinos adyacentes a él. Vid. PUREZA, J. *El patrimonio común de la humanidad. ¿Hacia un derecho internacional de la solidaridad?*, Trotta, Madrid, 1991, págs. 173 y 174.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 170.

⁷⁷ Conformándose como espacios marinos, a saber, las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la Zona.

⁷⁸ Vid. JUSTE, R., *Derecho internacional del medio ambiente*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pág. 137

⁷⁹ Vid. RAYFUSE, R., WARNER, W., “Securing a sustainable future for the oceans beyond national jurisdiction: the legal basis for an integrated cross- sectoral regime for the high seas governance for 21st century”, *The International Journal of Marine and coastal Law* 23, 2008, págs. 401 y 402. Véase además el apartado anterior de la presente tesis, sobre las amenazas del medio marino.

⁸⁰ Vid. HARDIN, G., “The tragedy of the commons”, *Science*, Vol 162, 1968, págs. 1243-1248.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² El concepto patrimonio de la humanidad, conceptualizado también como justicia social internacional, indica la doctrina, se inscribió en sus inicios como una estrategia global de desarrollo, convirtiéndose en un elemento indispensable de la ideología del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) y un símbolo de su realización. Incluyendo un derecho de acceso a los recursos financieros y tecnológicos que hacen posible la participación en las actividades y la consideración de los efectos perjudiciales que la producción minera procedente de la Zona pudiese ocasionar a las economías de los países en desarrollo así como la participación justa y equitativa de los beneficios obtenidos. Vid. SALAMANCA, E., *La zona internacional de los fondos marinos: Patrimonio Común de la humanidad*, Dykinson, Madrid, 2003, págs. 33-35.

⁸³ Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, num. 2574 D (XXIV): “(...) *question of the reservation exclusively for peaceful purposes of the sea-bed and the ocean floor, and the subsoil thereof,*

propuso que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, entendidos estos como la Zona⁸⁴, no fuesen susceptibles de apropiación por ningún Estado; que su exploración y explotación fuera realizada en interés de toda la humanidad y que la Zona fuera utilizada, exclusivamente, con fines pacíficos⁸⁵.

Esa propuesta fue objeto de un intenso debate, que hizo necesaria la revisión del conjunto de normas del Derecho del Mar, que se llevó a cabo en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS III)⁸⁶, donde finalmente se consagró la Zona y sus recursos como “patrimonio común de la humanidad”⁸⁷ y con precisión se conceptualizó como recursos a “(...) *todos los minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ de la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos*”⁸⁸.

Resulta evidente, que el reconocimiento de la existencia de estos bienes comunes se ha visto marcada por el estado actual de la exploración y la tecnología, especialmente, en el caso de la Antártida y los fondos marinos, donde las severas condiciones ambientales han dificultado su acceso, conociéndose de forma incipiente hasta el Siglo XX⁸⁹.

Al respecto, las históricas exploraciones realizadas en la Antártida, desde los años 50, fueron insuficientes para conocer plenamente esta región, sin embargo sirvieron para reconocer tanto la riqueza de recursos vivos y minerales que alberga, como el aporte científico que brinda al ser un laboratorio natural único⁹⁰. Por otro lado, estos reconocimientos justificaron la conciliación de las actividades humanas (en la región y

underlying the high seas beyond the limits of present national jurisdiction, and the use of their resources in the interests of mankind”, 1969. Texto disponible en línea en: <http://cil.nus.edu.sg/rp/il/pdf/1969%20UN%20General%20Assembly%20Resolution%202574-pdf.pdf>. (fecha de visita 26/03/2012).

⁸⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982 (UNCLOS), Montego Bay 10 de diciembre de 1982, en vigor desde el 16 de noviembre de 1992, *UNTS* vol. 1833, núm. 31363, pág. 3. Parte I, Artículo 1.1.

⁸⁵ *Ibidem*. UNCLOS, Parte XI, Artículos 137, 140 y 141. Sobre la condición jurídica del patrimonio común de la humanidad véase la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, No. 2749 (XXV), del 17 de diciembre de 1970.

⁸⁶ Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. UN/Doc. A/CONF.62/121, 27 Octubre de 1982, Montego Bay, 1982.

⁸⁷ UNCLOS, *op cit*, Parte XI, art. 136 “La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad”.

⁸⁸ *Ibidem*, inciso a), art. 133.

⁸⁹ *Vid.* VOGLER, J., *op. cit.*, pág. 6.

⁹⁰ *Vid.* ZORN, S. A., “Antarctic minerals: A common heritage approach”, *Resources Policy*, Volume 10, Issue 1, March 1984, pág. 3.

espacios marítimos circundantes) con la protección del medio ambiente, la conservación y el aprovechamiento de sus recursos, a través de un conjunto de resoluciones y tratados que integran el denominado “Sistema del Tratado Antártico”⁹¹.

Este sistema encabezado por el Tratado Antártico de 1959⁹² reconoce dicha región polar como *global common*, de interés de toda humanidad y de utilidad, exclusivamente, para fines pacíficos⁹³. Así, hasta la década de los años noventa, éste y el resto de los tratados ganaron especial importancia dado el peso de los recursos naturales antárticos, en coincidencia con el proceso de conceptualización para abordar la relación de los Estados con los recursos naturales, la protección marina, el desarrollo sostenible y la teoría del patrimonio común de la humanidad para los recursos naturales de la *Zona*, fuera de la jurisdicción estatal⁹⁴.

No obstante, quedan aún pendientes de resolver temas cruciales como las reclamaciones territoriales presentadas por Argentina, Australia, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y Reino Unido sobre esta masa polar⁹⁵, así como la pretendida extracción de recursos minerales, la explotación comercial de especies marítimas y la emergente actividad turística⁹⁶, que constantemente ponen en riesgo el bienestar de la frágil población marina y atentan contra el compromiso internacional de conservación de la Antártida⁹⁷.

⁹¹ El Sistema del Tratado Antártico está compuesto por tres Tratados principales: el Tratado Antártico de 1959, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Marinos Vivos (CCAMLR) de 1980 y el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente de 1991. Régimen que desarrolla un conjunto de reglas para el uso de la exploración de los recursos marinos y la preservación del ambiente natural único de la región. *Vid.* VIDAS D. *Protecting the polar marine environment: Law and Policy for the Pollution Prevention*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, pág. 28.

Véase, adicionalmente, INFANTE M, “Medio ambiente y zonas polares: la zona Antártica”, en SINDICO, F. *et. al*, *Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 479-480.

⁹² Tratado Antártico, Washington, 1 de diciembre de 1959, en vigor desde el 23 de junio de 1961. *UNTS*, vol 402, No. 5778.

⁹³ Tratado Antártico, preámbulo y artículo 1, pág. 71. Más información en el sitio oficial: <http://www.ats.aq/s/ats.htm> (fecha de visita el 28/03/2012).

⁹⁴ *Vid.* INFANTE, M^a, *op. cit.*, pág. 482.

⁹⁵ Desde inicios del siglo XX Argentina, Australia, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y Reino Unido presentaron reclamaciones territoriales, disputando la soberanía en ciertas partes de la Antártida, pero ninguna de estas reclamaciones han sido reconocidas. *Vid.* VIDAS, D., *Protecting the polar marine environment, Law and Policy for the Pollution Prevention*, Cambridge University Press, United Kingdom, 2000, pág. 10.

⁹⁶ *Vid.* BELTRAMINO, J., *The structure and dynamics of the Antarctic population*, Vantage Press, New York, 1993, pág. 1. Además ver VIDAS, D., *op. cit.*, pág. 8.

⁹⁷ *Vid.* VOGLER, J., *op. cit.*, págs. 73, 75 y 76.

Este recorrido general sobre los bienes comunes marinos permite afirmar que su determinación y protección han sido tradicionalmente difíciles y controvertidas, principalmente, por la diversidad y vulnerabilidad de los ecosistemas marinos, que contienen características, ubicaciones y condiciones jurídicas diferentes⁹⁸. Así, mientras que los humedales, lagunas o esteros se encuentran en la franja costera, otros tipos de ecosistemas más vulnerables como los montes submarinos, corales de agua profunda, respiraderos hidrotermales o cañones submarinos son, en su mayoría, localizados en áreas fuera de la jurisdicción estatal⁹⁹.

Esta diversidad de ecosistemas marinos y, en consecuencia, los bienes comunes marinos han sufrido con el tiempo relevantes transformaciones a nivel jurídico, a través de convenios que se ocupan de la biodiversidad¹⁰⁰, pesca en alta mar¹⁰¹, seguridad marítima¹⁰², entre otras medidas de protección y conservación, que restringen el tradicional principio de libertad del océano¹⁰³, actualmente, sometido a la gama de actividades marinas y a los potenciales usos e intereses en conflicto que confluyen en los espacios marinos¹⁰⁴. No obstante, el medio marino continúa enfrentándose a grandes desafíos ambientales, uno de ellos es la adecuada protección de las áreas marinas que contienen ecosistemas vulnerables

⁹⁸ Sobre la interpretación amplia del principio del patrimonio de la humanidad *Vid.* ARTIGAS, C., “La Autoridad de los Fondos Marinos: un nuevo espacio para el aporte del Grupo de países Latinoamericanos y Caribeños (GRULAC), *Recursos Naturales e Infraestructura*, serie 6, CEPAL, Naciones Unidas, Santiago, Chile, 2000, págs. 29-48.

⁹⁹ *Vid.* SCOVAZZI, T., “Marine protected areas on the high sea: some legal and policy considerations”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 19, Núm. 1, 2004, pág. 1.

¹⁰⁰ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 3- 14 de junio de 1992, Río de Janeiro Brasil. Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas, DOC A/CONF.151/26 (Vol. I) del 12 de agosto de 1992. Además, Convenio sobre la Diversidad Biológica, entró en vigor en 1993, I-30619; *UNTS* 1760; 1992. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, entró en vigor 1983.I-28395; *UNTS* 1,651; 1979. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, entró en vigor 1975. I-14537; *UNTS* 993; 1973.

¹⁰¹ Acuerdo para la implementación de las provisiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativa a la conservación y manejo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, 4 de agosto de 1995, *UNTS* vol. 2167, núm. 37924. Visible en el Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas, DOC. A/CONF.164/37 del 8 de septiembre de 1995. Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, entró en vigor el 10 de noviembre de 1948, 62 Stat.1716.161 *UNTS* 72. Además, el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en Alta Mar, entró en vigor en 2003, vol. I-39486; *UNTS* 2221.

¹⁰² Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) de 1974, adoptado en Londres el 1 de noviembre de 1974; en vigor desde el 25 de mayo de 1980, *UNTS* vol. 1184, núm. 18961. Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques o MARPOL 73/78.

¹⁰³ *Vid.* ROTHWELL, D., STEPHENS, T., *The International Law of the Sea*, Hart Publishing Ltd, Oxford and Portland, Oregon 2010, pág. 146. Confrontar, UNCLOS, *cit. supra*, artículo 87.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

y de gran valor ecológico, biológico, científico e histórico. Un reto que se ha convertido en la tarea pendiente a nivel global, y que por tanto, precisa de la acción urgente de la comunidad internacional.

2. LAS AREAS MARINAS PROTEGIDAS

Las amenazas de pérdida de diversidad biológica y el incremento de la problemática referida a la sobreexplotación pesquera emergen imprevisiblemente sobre el horizonte. Ante ello, claramente son necesarios nuevos enfoques de gestión que permitan frenar el deterioro de especies, hábitats y de la diversidad genética que yacen en el medio marino, así como también asegurar su correcta protección y restauración.

En este sentido, las AMPs han surgido alrededor del mundo, cada vez con mayor frecuencia, como un instrumento necesario para la protección de ecosistemas y hábitats marinos¹⁰⁵, aunque también persiguen lograr distintos objetivos de conservación, algunos de ellos: la protección de la diversidad biológica, por ejemplo, en la AMP De Hoop en Sudáfrica; mejorar la gestión de la actividad pesquera en el caso del Parque Nacional Marino Mombasa en Kenia y el fomento de la actividad científica ejemplo la Reserva Marina Leigh en Nueva Zelanda¹⁰⁶. Además, las medidas de conservación y de protección que se toman en las AMPs pueden incluir la prohibición o restricción sobre la navegación, actividades pesqueras, exploración del fondo marino, vertidos, contaminación por fuentes terrestres y el acceso público.

En general, e independientemente del objetivo particular que justifique el establecimiento de una AMP, se ha demostrado científicamente el efecto positivo que esta herramienta

¹⁰⁵ La idea de la protección del ambiente como función pública se presenta desde dos líneas de actuación: mediante la prevención, control y lucha de la contaminación, función que realiza el derecho ambiental; y por otra parte, la protección de la biodiversidad, que como bien a dicho la doctrina, está íntimamente ligada a la conservación de la naturaleza y el uso de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible y el mantenimiento de la biodiversidad. *Vid.* LOPEZ RAMON, F., “El derecho ambiental como derecho de la función pública de protección de los recursos naturales” en VALLE MUÑIZ (coord), *La Protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997, págs. 105-128.

¹⁰⁶ *Vid.* AL-DULRAZZAK, D., TROMBULAK, S., “Classifying levels of protection in marine protected areas”, *Marine Policy*, num. 36, Elsevier, 2012, pág. 576.

proporciona sobre la conservación en las comunidades marinas circundantes, por lo que su uso se sigue expandiendo a gran escala¹⁰⁷.

Sin embargo, su conceptualización y la aplicación de los criterios para su designación han sido uno de los aspectos más complejos¹⁰⁸. Esto debido principalmente a que las AMPs están basadas en los sistemas de protección territorial, por tanto, creadas como un componente o categoría de *espacio natural protegido*¹⁰⁹, del cual ha heredado una diversidad de conceptos, objetivos y rasgos propios de las zonas terrestres. Es decir, que a pesar de las significativas diferencias entre los sistemas marinos y terrestres (en términos físicos, biológicos y sociales), los métodos utilizados para caracterizar y asignar el nivel de protección de la diversidad biológica en AMPs son derivados de los planes desarrollados para los sistemas terrestres¹¹⁰.

Lo que parece estar claro, como señala KELLEHER, es que tanto la protección de espacios terrestres, como marinos son creados por razones básicamente similares, es decir, “(...) *para mantener los procesos ecológicos esenciales y los sistemas de soporte de vida; para asegurar la utilización de las especies y los ecosistemas; y finalmente, para preservar la diversidad biótica*”¹¹¹.

En este sentido, desde 1970, la comunidad internacional y nacional se ha planteado como un reto alcanzar la compatibilización y desarrollo de un sistema de protección,

¹⁰⁷ Vid. MARINESQUE., S, *et al.*, “Global implementation of marine protected areas: Is the developing world being left behind?”, *Marine Policy*, Num. 36, Elsevier, 2012, pág. 728.

¹⁰⁸ La diversidad conceptual y los rasgos distintivos existentes en las legislaciones de los Estados, han tratado de ser justificados por los diferentes niveles de desarrollo social, económico, cultural y político que influyen indudablemente en el establecimiento de la figura de protección que cada país determine. Vid. SCOVAZZI. T., *Marine Specially Protected Areas: The general aspects and the Mediterranean regional system*, Kluwer Law International, The Hague/Boston/London, 1999, págs. 4-6.

¹⁰⁹ Este es el género común de toda estrategia de conservación de la naturaleza. Una figura declarativa pensada exclusivamente para la protección del medio terrestre, con una trayectoria histórica de altos y bajos que inicia en 1872 con la creación del Parque Nacional Yellowstone en USA. Vid. GILLESPIE, A., *Protected Areas and International Environmental Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2007, pág. 8.

Sobre la declaración del primer Parque Nacional Terrestre, véase U.S Congress. 42nd, 2nd session. “An Act to set apart a certain Tract of Land lying near the Head-waters of the Yellowstone River as a public Park”. U.S Statutes at Large, vol. 17, chap. 24, Massachusetts, 1872, pp. 32-33. Además, consultar *The United States Code Annotated*, Title 16, Charter 1, Subcharter V. Yellowstone National Park.

¹¹⁰ Vid CARR, M. H., NEIGEL J., *et al.*, “Comparing marine and terrestrial ecosystems: Implications for the design of coastal marine reserves”, *Ecological Application*, vol. 13, Num. 1, Ecological Society of America (ESA), 2003, pág. 90.

¹¹¹ Vid. KELLEHER, G., KENCHINGTON, R., *Guidelines for Establishing Marine Protected Area, Marine Conservation and Development Report*, IUCN, Gland, Switzerland, 1992, pág. 13.

específicamente, marino que permita aplicar la etiqueta de AMP de forma rigurosa, de tal manera, que sea fácilmente entendible su concepto así como el qué y para qué se pretende proteger dicha área marina¹¹². Por ello es necesario determinar en este epígrafe cual es el alcance conceptual de las “áreas marinas protegidas”.

2.1. La aproximación conceptual a “área marina protegida”

La aproximación al concepto de “área marina protegida” supone considerar previamente que las AMPs son una categoría de espacios naturales protegidos, lo que hace necesario definir, en primer lugar, el género común y, posteriormente, en segundo lugar, la categoría o clase concreta.

Los espacios naturales protegidos constituyen, como genero común, la piedra angular de las estrategias nacionales e internacionales de conservación de la naturaleza, bajo varias condiciones como: la limitación de ciertos usos y explotaciones, que influyen en dichas áreas, el resguardo de las partes vitales de los ecosistemas, la restauración de las condiciones iniciales y la obtención de información¹¹³.

Estas estrategias de conservación de la naturaleza, a través de los espacios naturales protegidos, se caracterizan por una diversidad de conceptos originados por la consolidada trayectoria en su creación, que revelan la pauta jurídica de una figura con un fuerte contenido extrajurídico¹¹⁴. Algunas definiciones que hacen referencia a los espacios naturales mencionan que son “*un área singularmente identificada, para la que rigen normas específicas dirigidas a la tutela de los elementos naturales significativos que contiene*”¹¹⁵, o bien, que son “*aquel lugar distinguido del resto del territorio por disfrutar de unos regímenes normativos específicos que pretenden preservarlos de posibles acciones*

¹¹² Vid. CARR, M. H., NEIGEL J., *et al*, *op.cit.*, págs. 90-103.

¹¹³ Vid. DUDLEY, N., *Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas*, IUCN, Gland, Suiza, 2008, pág. 2.

¹¹⁴ Vid. ORTIZ, M., *La conservación de la biodiversidad marina*, *op. cit.*, pág. 90.

¹¹⁵ Vid. MARTIN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, vol. III, *op. cit.*, pág. 321.

que puedan provocar su degradación”¹¹⁶. En definitiva, las AMPs como categoría de espacios naturales protegidos comparten estas definiciones y características, pero con sus propios rasgos identificadores, como se analiza a continuación.

Como primera definición de AMPs, ya inducida, se puede afirmar que son un espacio protegido en el entorno marino. Esta es sin embargo, una definición que no ayuda a conocer con precisión la figura e incita a tomar en cuenta tanto el entorno físico, es decir, el medio marino y las posibles ubicaciones de las AMPs; así como sus elementos configuradores, en cuanto institución jurídica, que ayuda a evitar el frecuente solapamiento entre figuras que también se ubican en el medio marino, como parque marino, reservas marinas y reservas pesqueras¹¹⁷.

Desde la perspectiva física supondría, entonces, delimitar los elementos que la conforman, es decir, el mar, la tierra y el aire, sin dejar de lado, el suelo y el subsuelo marino. De esta manera, sería permisible hablar de un concepto amplio de AMPs, esto es, una extensión que cubre un hábitat marino, cuyo sustrato o lecho está permanentemente cubierto por el mar, y al que se le pueden anexar hábitats correspondientes a la zona marítimo-terrestre, que son periódicamente cubiertas por el agua de mar¹¹⁸.

Por lo tanto, las AMPs pueden ubicarse en la cercanía de la costa, en mares cerrados o semicerrados como el Mediterráneo, en el mar abierto y profundo e incluso en los mares polares; integrando así ambientes vulnerables y con alto valor biológico¹¹⁹. Por otra parte, cabe aclarar terminológicamente que los “espacios marinos”, como divisiones de mar a saber, aguas interiores, mar territorial, la zona económica exclusiva, alta mar y los fondos marinos, están definidos y delimitados por la soberanía y la jurisdicción de los Estados¹²⁰,

¹¹⁶ Vid. LORENS MARTI, V., RODRIGUEZ AIZPEOLA, J., *Els espais naturals protegits a Espanya. Legislació i inventari*, col.lecció Politecnic, núm. 44, Edicions Alfons el Magnanim, Institució Valenciana d'Estudis i investigació, Valencia, 1991, pág. 9.

¹¹⁷ Vid. ORTIZ, M., *La conservación de la biodiversidad marina*, *op. cit.*, págs. 92-93.

¹¹⁸ Vid. KENCHINGTON, R., *Managing Marine Environments*, Taylor & Francis, New York, 1990, pág. 15.

¹¹⁹ Vid. SALM, R. & CLARK, J.R., *Marine and Coastal Protected Areas: A guide for planners and managers*, 2ª ed. IUCN, Gland 1989, págs. 37-38, 155-167.

¹²⁰ Cabe aclarar que esta normativa internacional “divide” los mares en una serie de espacios marinos que, obviamente, no son AMPs en sí mismos pero puede llegar a existir alguna AMP dentro de ellos. Vid. WOLF, S., “Marine protected areas”, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2011, pág. 1, párrafos 1 y 2. También consultar a ORTIZ, M., *La gestión eficiente de la zona costera. Los parques marinos*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 85.

de acuerdo con lo regulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, UNCLOS por sus siglas en inglés)¹²¹; siendo posible el establecimiento de AMPs en cualquiera de esos espacios marinos.

Figura 3. Distribución de espacios marinos, de acuerdo a la UNCLOS



Fuente: Servicio Naval de Venezuela, 2000.

La singular espacialidad de las AMPs, debida a las propias características del medio marino tales como su volumen, fluidez, dinamismo e interrelación con grandes distancias, hace que la determinación de los límites de dichas áreas protegidas sea difícil; en cualquier caso, se hace evidente que lo importante para ello sea tomar en cuenta los criterios biológicos y no tanto los criterios administrativos¹²².

Al respecto, podría decirse según la delimitación de los espacios marinos hecha por el UNCLOS, que no existe un límite para declarar AMPs, ya que usualmente se constituyen dentro de la jurisdicción de los Estados, que puede alcanzar 200 millas náuticas (espacio que corresponde a la zona económica exclusiva), sin que sea excepcional también el

¹²¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 Diciembre 1982, en vigor desde el 16 Noviembre 1994, *UNTS* vol. 1833, No. 31363, pág. 3.

¹²² *Vid.* KENCHINGTON, R., *op. cit.*, pág. 2.

establecimiento de AMPs más allá de la jurisdicción estatal, es decir, en aguas internacionales donde se encuentran depósitos de recursos naturales marinos de gran valor económico, científico, estético y educacional, como se ha tenido oportunidad de señalar anteriormente¹²³.

Sobre esta ardua tarea conceptual, los profesores DU SAUSSAY y PRIEUR señalan que “(...) *no es posible definir un ecosistema marino con precisión y se corre el riesgo de tener un conflicto con las exigencias ecológicas y las jurídicas, todavía más complejas que el medio terrestre*”¹²⁴. No obstante, a pesar de la casi inexistente regulación nacional e internacional, en 1935 se declara la primera AMP, llamada Fort Jefferson National Monument, en Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de incrementar las áreas protegidas¹²⁵. Así, con esta primera declaratoria, se inician los primeros pasos para el fomento y el apoyo internacional para definir formalmente una “*área marina protegida*”¹²⁶.

Entre las primeras regulaciones, que han integrado el término área marina con objetivos de protección y conservación de la biodiversidad marina, se encuentra el caso de la Ley estadounidense *Marine Protection Reserch and Sanctuaries Act* de 1972, enmendada en 1984¹²⁷, la Ley italiana, *Legge Sulla Difesa del Mare* de 1982¹²⁸ y en Nueva Zelanda, en 1971, la *Marine Reserve Act*¹²⁹.

¹²³ Vid. NONARBARTOLO, G., *Actas del IV Coloquio sobre la protección de las costas del Mediterráneo*, celebrado en Bastia, 30-31 de mayo de 1991, consejo de Europa, Estrasburgo, 1992, pág.21.

¹²⁴ Vid. SAUSSAY, DU, PRIEUR, M. “Examen des législations nationales relatives aux zones marines et côtières protégées”, UNEP/IG.20/INF.3, 1980, pág. 2.

¹²⁵ Como se ha señalado en la sesión decimoséptima de Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI), *Guidelines for the designation of special areas and the identification of particularly sensitive sea areas*, documento A/Res.720, pág. 4.

¹²⁶ Vid. DUDLEY, N., *op. cit.*, págs. 63 y 64.

¹²⁷ United States Code Annotated, Title 16, chapter 32 Marine Sanctuaries, section 1431 Findings, purposes, and policies; establishment of system: “A. Findings: (...) 2. *Certain areas of the marine environment possess conservation, recreational, ecological, historical, scientific, educational, cultural, archeological, or esthetic qualities which give them special national, and in some cases international, significance.* “B. Purpose (...) 1. *to identify and designate as national marine sanctuaries areas of the marine environment which are of special national significance and to manage these areas as the National Marine Sanctuary System;* (...) 3. *to maintain the natural biological communities in the national marine sanctuaries, and to protect, and, where appropriate, restore and enhance natural habitats, populations, and ecological processes*”.

¹²⁸ Legge de 31 de dicembre 1982, núm. 979 *Gazzetta Ufficiale* núm. 16, de 18 de gennaio de 1983. Articolo. 25 “*Le riserve naturali marine sono costituite da ambienti marini, dati dalle acque, daifondali e dairtratti di costa prospicienti che presentano un rilevante interesse per le caratteristiche naturali, geomorfologiche,*

Unos cuantos años más tarde, en el IV Congreso Mundial de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, celebrado en Caracas, Venezuela, en 1992¹³⁰, se descarta oficialmente la visión histórica que tiende a identificar los espacios naturales protegidos como exclusivamente terrestres, y se plantea un concepto más general, que entrelaza de forma expresa la protección marina y el espacio natural¹³¹, concretando la definición de área protegida de la siguiente manera: “(...) *una superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como los recursos naturales y culturales asociados y gestionados a través de medios jurídicos u otros medios eficaces*”¹³².

Finalmente, en 1994 se extiende la definición de AMP adoptada en 1987, en el IV Congreso Mundial de la Naturaleza celebrado en Colorado, Estados Unidos¹³³ y se reconoce el término “*área marina protegida*” de la siguiente manera: “(...) *área del territorio intermareal o submareal, cuyos fondos, aguas, flora y fauna asociadas, así como sus rasgos históricos y culturales, han sido preservados por las leyes o cualquier otra medida efectiva para proteger todo o parte del medio ambiente comprendido en ella*”¹³⁴.

fisiche, biochimiche con particolare riguardo alla flora e alla fauna marine e costiere e per l'importanzas científica, ecologica, culturale, educativa edeonomica che rivestono.”

¹²⁹ Marine Reserves Acts N° 15, 20 of September 1971 by Parliamentary Counsel 019 (reprinted as on 1 December 1996). Ver Section 2. Interpretation “(...) *Marine reserve or reserve means a marine reserve constituted under section 4 of this Act*”, Section 3.1 “(...) *this Act shall have effect for the purpose of preserving, as marine reserves for the scientific study of marine life, areas of New Zealand that contain underwater scenery, natural features, or marine life, of such distinctive quality, or so typical, or beautiful, or unique, that their continued preservation is in the national interest*”.

¹³⁰ IV Congreso Mundial de Parques Nacionales y Zonas Protegidas, realizado en Caracas, Venezuela, del 10 al 21 de febrero de 1992.

¹³¹ Así lo consideró también el Convenio de Diversidad Biológica aprobado en la Cumbre de Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, que utiliza el término “Área Protegida” para referirse al “Espacio Natural Protegido”, y la define en el artículo 2 de la siguiente manera: “un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”.

¹³² Concepto otorgado en palabras de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (en adelante, IUCN por sus siglas en inglés), ajustado en el año 2007, nuevamente, por la IUCN como “(...) un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados. *Vid.* DUDLEY, N., *Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas*, *op. cit.* págs. 10-12.

¹³³ Resolución que establece las bases de la conservación del medio marino. *Vid.* Resolution by 4th World Wilderness Congress, Colorado, USA, September 1987, Ocean Conservation” en KELLEHER, G, KENCHINGTON, R., *op. cit.*, págs. 43-45.

¹³⁴ Definición recomendada en la decimoséptima reunión de la Asamblea General de la UICN, del 1-10 de febrero de 1988, San José Costa Rica. Resolución y recomendación 17.38 sobre la “Protección del medio

Desde entonces, la trayectoria de la noción y definición propia de las AMPs se ha caracterizado, en primer lugar, por la innovación, en cuanto se comprende que ante la confluencia de usos del medio marino es necesaria la compatibilidad con la conservación del mismo; y, en segundo lugar, por la especialidad, en virtud de la cual el medio marino no conoce fronteras, resultando idónea la creación de una protección global, que abarque un tratamiento jurídico particular y técnicas de gestión apropiadas¹³⁵.

Por consiguiente, se puede afirmar, que una AMP es una estrategia de conservación de la naturaleza, o bien, una herramienta jurídica declarada formalmente que otorga una protección especial¹³⁶ por su importancia ecológica, biológica, científica, educativa, recreativa o histórica, a un área marina que puede estar vinculada o no al espacio terrestre, y ubicada en cualquiera de los espacios marinos delimitados por la UNCLOS.

2.2. El sistema de clasificación de las áreas marinas protegidas

Las AMPs poseen una amplia gama de categorías, cada una con diversos tipos de protección, que pueden variar desde el uso estricto de la ciencia hasta el amplio manejo de áreas para el uso sostenible y cuantificable de ecosistemas marinos¹³⁷, o bien, la combinación de ellas, en una misma área, como es el caso de la Reserva Marina de los montes submarinos de Tasmania, en Australia¹³⁸.

Cabe mencionar, que actualmente existe más de una docena de regímenes directamente involucrados en temas de áreas protegidas, proporcionando colectivamente una matriz que

ambiente marino y costero”, apart. 2 (b), pág. 18. Documento en línea en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/resolutions_recommendation_en.pdf (fecha de visita 03/04/2012).

¹³⁵ Vid. BAUR, D., *et al*, “Putting ‘protection’ into marine protected areas”, en *Vermont Law Review*, Vol 28:497, 2004, págs. 504 y 505.

¹³⁶ Desde la Declaración de la Conferencia de Río de Janeiro en 1992 se reconoce la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, que procura la conservación de la diversidad biológica mundial, hecho que afianza la estrategia de conservación que actualmente presta especial atención a la protección de áreas marinas como una técnica para la protección al ambiente. Vid. MARTIN MATEO, R., *Tratado de derecho ambiental*, vol. III, Trivium, Madrid, 1997, págs. 21-23.

¹³⁷ Vid. LAFFOLEY, D., “El camino hacia las redes mundiales de áreas protegidas”, *Plan de acción de la Comisión Mundial de Áreas Protegidas*. IUCN- CMAP, Gland, 2008, págs. 11 y 12.

¹³⁸ Creada en 1999 para proteger los remaneses subterráneos de una cadena volcánica extinta, además de proteger una amplio número de especies endémicas y prohibir totalmente la pesca. Vid. AL-DULRAZZAK, D., TROMBULAK, S., *op. cit.*, pág. 578.

ha creado una superposición sustancial. De forma tal que una sola área protegida puede contener numerosos regímenes. Por ejemplo, en el 2004, 24 sitios Ramsar eran adicionalmente patrimonio de la humanidad, y algunos de estos gozan además de otro estatus de protección otorgado por organismos internacionales, como la Organización Marítima Internacional (OMI)¹³⁹.

La gama de denominaciones o nomenclaturas sobre las áreas protegidas utilizadas por las legislaciones de los distintos países a través del tiempo, por ejemplo: Parque Nacional, reserva natural estricta, o bien, áreas protegidas para el manejo de recursos, sin olvidar aquellas propias de los organismos internacionales, como las reservas de la biosfera y el patrimonio mundial de la humanidad¹⁴⁰, se han convertido en herramientas políticas y una forma de mediación de las estadísticas ambientales¹⁴¹; lo que justifica la necesidad de estandarizar un sistema de clasificación internacional de AMPs, que sirva de guía para la ordenación y asignación de sus categorías y niveles de protección¹⁴².

Con este fin, desde el año 2008, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (en adelante IUCN, por sus siglas en inglés) confecciona un sistema de clasificación de áreas protegidas general, aplicable tanto al medio terrestre como marino¹⁴³, y regido por el criterio de contenido, es decir, que establece unas categorías para diferenciar los objetivos de manejo que cada área protegida puede otorgar. De tal manera, que sea evidente para las autoridades competentes el grado de protección a aplicar sobre dichas áreas¹⁴⁴.

¹³⁹ Vid. GILLESPEI, A., *op. cit.*, pág. 9.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ Sobre la utilización de los sistemas de clasificación de áreas protegidas como herramienta para las políticas de conservación. Vid. DUDLEY, N., *Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas*, *op. cit.*, págs. 56 y 57.

¹⁴² Vid. AL-ABDULRAZZAK, D., *op. cit.*, pág. 579.

¹⁴³ Sobre la aplicación de las diferentes categorías en las AMP por el sistema de la UICN, consultar DUDLEY, N., *Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas*, *op. cit.*, págs. 65-67.

¹⁴⁴ LAFFOLEY, D., *op. cit.*

Para lograr, efectivamente, los diversos tipos de protección este sistema propone medidas jurídicas que reflejen la acción preventiva, el respaldo de la acción represiva y la intervención pública¹⁴⁵.

De acuerdo con la clasificación de la IUCN, reconocida por las Naciones Unidas y el Programa de Áreas Protegidas del CDB, se listan seis categorías de áreas protegidas, de acuerdo con el objetivo o propósito principal que persiguen (ver Tabla 1)¹⁴⁶.

Tabla 1. Categorías de áreas protegidas de la IUCN y su respectiva aplicación en el medio marino.

IA. Reserva Natural Estricta: Principalmente para la ciencia. El objetivo en estas AMPs es la conservación de la biodiversidad y otros valores en un área estrictamente protegida.

IB. Áreas Silvestres: Principalmente para proteger la calidad de áreas silvestres. En el medio marino deberían ser espacios de paisaje marino relativamente inalterado, significativamente libres de perturbaciones, estructuras o instalaciones humanas y capaces de permanecer en dicha situación con una gestión eficaz. La cuestión del carácter “silvestre” del medio marino está menos clara que en las áreas protegidas terrestres.

II. Parque Nacional: Principalmente para la protección de ecosistemas y recreación. Suponen un reto en el medio marino ya que se gestionan para la “protección del ecosistema” permitiéndose las visitas, las actividades recreativas y el turismo de naturaleza.

III. Monumento Nacional: Principalmente para la conservación de características naturales. En el medio marino atiende a la protección localizada de rasgos como las montañas submarinas que tienen un importante valor para la conservación, mientras que otros rasgos marinos pueden tener un valor cultural o recreativo para grupos concretos, incluyendo paisajes sumergidos históricos/ arqueológicos.

IV. Área de Manejo de Hábitats/Especies: Principalmente para la conservación mediante intervención de manejo activo. Se refiere áreas marinas donde la protección está dirigida a

¹⁴⁵ Cabe resalta, que el énfasis de las AMPs es la protección de la biodiversidad marina, y la conservación de ecosistemas y hábitats vulnerables ó/y en extinción. Estas medidas incluyen la aplicación de prohibiciones o restricciones sobre la navegación, desechos, actividades pesqueras, exploración en el fondo marino, contaminación proveniente de la costa y el acceso al turismo. *Vid.* WOLF. S., *op. cit.*, pág. 2, párrafos 4 y 5.

¹⁴⁶ *Vid.* DUDLEY, N., *Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas*, *op. cit.*, págs. 15-28. Sobre la aplicación completa de estas categorías en las AMPs véase la págs. 65 y 66.

especies o hábitats concretos, a menudo con intervenciones de gestión activas, como la protección de hábitats bentónicos fundamentales frente a la pesca de arrastre o el dragado.

V. Paisaje Terrestre y Marino Protegido: Principalmente para la conservación y recreación de paisajes terrestres/ marinos. En el entorno marino se subraya la importancia de la interacción de los seres humanos y la naturaleza a lo largo del tiempo, por lo que esta categoría podríamos darse típicamente en áreas costeras.

VI. Área Protegida para el Manejo de Recursos: Principalmente para el uso sostenido de ecosistemas y recursos naturales. Las AMPs que mantienen hábitats predominantemente naturales pero permiten la recolección sostenible de elementos concretos, como ciertas especies para alimentación o pequeñas cantidades de coral o conchas para su venta a los turistas.

La primera consideración de este sistema de clasificación internacional es la supresión referencial de las designaciones internacionales como patrimonio mundial de la humanidad, humedales de importancia internacional, reservas de la biosfera y áreas de protección especial en la Antártida¹⁴⁷, sugiriendo su respectiva inscripción dentro de alguna de las categorías anteriores, expuestas en la tabla 1¹⁴⁸.

Otra consideración, según la indicación de la IUCN, es la posibilidad de que un área contenga varios objetivos, identificándose por regla general un objetivo principal, es decir, que se pueden declarar zonas en las que está permitida la pesca dentro de una zona marina estrictamente protegida o un área protegida de humedal – por ejemplo, en la Reserva Natural de Kosi en KwaZulu, Natal, Sudáfrica. Así también se pueden registrar múltiples categorías dentro de una misma área protegida, en tres casos: cuando sean marcadamente distintas dentro de una misma área; si se definen y fijan legalmente, o bien, si las distintas áreas protegidas forman un área protegida transfronteriza¹⁴⁹. En todos los casos, es lo que se le denominaría una AMP con un régimen de uso múltiple, englobando una variedad de

¹⁴⁷ Vid. GILLESPIE, A., *op. cit.*, págs. 9-14.

¹⁴⁸ Vid. ORTIZ, M., *La conservación de la biodiversidad marina, op. cit.*, pág. 178.

¹⁴⁹ Vid. DUDLEY, N., *Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas, op. cit.*, págs. 43, 44 y 45.

áreas, cada una con objetivos y criterios diferentes según sus funciones, unas con mayor permisibilidad de uso y extracción que otras¹⁵⁰.

En la actualidad, existen alrededor de 5.000 AMPs, que han sido asignadas a una o varias categorías designadas por la IUCN¹⁵¹. No obstante, según reconoce la propia IUCN la aplicación de sus categorías en el medio marino a menudo es inadecuada, dando como resultado muchas inconsistencias entre las AMPs y, en consecuencia, una reducción de la eficacia y la relevancia de este sistema de categorías de protección, como esquema internacional de clasificación¹⁵².

La aplicación del sistema de la IUCN sobre el ecosistema marino ha sido criticada en base a la ausencia de una jerarquía estricta de AMPs; entre otras razones. Por un lado, cuando el área a proteger cubre tierra y mar, los objetivos marinos suelen no ser considerados al momento de asignarse la categoría, obstaculizando la capacidad para comprender en qué medida realmente se protege la biodiversidad marina¹⁵³.

Por otro lado, como es sabido, el ecosistema marino está compuesto por un conjunto de especies temporales y espacialmente dinámicas, en su mayoría migratorias, razón por la que las diversas áreas dentro de un AMP deben ser gestionadas como un todo. Sin embargo, en el sistema de clasificación de la IUCN, una AMP de uso múltiple es clasificada por unidades separadas, cada una con un criterio de protección distinto, en lugar de ser una sola AMP con diferentes zonas de protección¹⁵⁴.

Finalmente, se estima que la importancia o la naturalidad que contemplan las categorías de la IUCN son un indicador del nivel ascendente de las interacciones humanas en el medio ambiente, tanto por la permisibilidad de explotación de los recursos marinos en el área

¹⁵⁰ Para posibilitar la creación de estas áreas de uso múltiple, es común la utilización del método de *zonificación* conocida en inglés como “*zoning*”, que significa la división por zonas o distribución en zonas, permitiendo que se reserven ciertas áreas para el desarrollo de actividades y otras zonas para la protección del medio. KELLEHER, G., KENCHINGTON, R., *op. cit.*, págs. 32 y 33.

¹⁵¹ Registro de datos sobre áreas marinas protegidas, según ubicación, categoría y designación, creado por la UNEP-WCMC y en colaboración con la IUCN. *Portal Protected Planet Ocean*. Consultar en: <http://www.protectedplanet.net/search?q=marine%20protected%20area&commit=Search> (Fecha de visita 30/04/2012).

¹⁵² *Vid.* DUDLEY, N., *op. cit.*, pág. 64.

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ *Vid.* WOOD, L., FISH, L., LAUGHREN, J., PAULY, D., “Assessing progress towards global marine protection targets: shortfalls in information and action”, en *Oryx*, vol. 42, 2008, págs. 340–51.

protegida, como por el poco tratamiento del manejo de la pesquería en estas categorizaciones¹⁵⁵.

En virtud de lo anterior, los investigadores AL-ABDULRAZZAK y TROMBULAK, proponen el “Sistema de Clasificación de Áreas Marinas Protegidas” (MPACS, por sus siglas en inglés), como un sistema estándar para clasificar los niveles de protección de la diversidad biológica en las AMPs¹⁵⁶.

El MPACS es un sistema de cinco niveles (I. Área Silvestre de Manejo, II. Área De Investigación, III. Área de Manejo Ecológico, IV. Área de Manejo para el Recreio Humano y V. Área para El Manejo Sostenible de Recursos) que incorpora y considera la finalidad declarada de la AMP, la extensión de la protección biológica realizada durante todo el año, su efecto sobre las comunidades biológicas de la zona y su relación con las comunidades humanas cercanas a ellas. Asimismo, en el MPACS las AMPs son categorizadas por siete criterios o características funcionales, a saber: designación de uso, calidad de carácter natural, alcance de protección anual, extensión de la zonificación en sub-áreas para uso múltiple, acceso al público, extracción de recursos y tamaño (Tabla 2)¹⁵⁷. Dichos criterios permiten la asignación de alguno de los niveles de protección, como se observa en la siguiente tabla.

Tabla 2. Sistema de clasificación de Áreas Marinas Protegidas propuesto.

¹⁵⁵ Vid. MARINESQUE, S, *et. al.*, *op. cit.*, pág. 728. También, consultar a BISHOP, K., *et. al.*, *Speaking a common language: the uses and performance of the IUCN system of management categories for protected areas*. Gland, Switzerland: International Union for Conservation of Nature 2004.

¹⁵⁶ Vid. AL-ABDULRAZZAK, D., *op. cit.*, pág. 576.

¹⁵⁷ AL-DULRAZZAK, D., TROMBULAK, S., “Classifying levels of protection in marine protected areas”, *op. cit.*, págs. 579 y 580.

	I (ASM)	II (AI)	III (AME)	IV(AMRH)	V(AMSR)
Uso designado	ecológica, geológica, o protección cultural histórica	Protección ecológica e investigación científica	Protección ecológica y goce humano	La recreación Humana	La extracción sostenible de los recursos
Calidad natural	Estado menos perturbado	Algún carácter natural permanece	Algún carácter natural permanece	Carácter natural alterado	Nuevo carácter
Alcance de protección	Un año permanente	Un año permanente	Un año permanente	Condicional o estacional	Condicional o estacional
Alcance de zonificación	Sin tocar, y sin acceso	Sin tocar	Probable zonificación para uso múltiple	Probable zonificación para uso múltiple	Probable zonificación para uso múltiple
Acceso público	Sin acceso	Acceso restringido solo para investigación	Acceso regulado	Existe poca regulación sobre el acceso	Existe poca regulación sobre el acceso
Extracción de recursos	No extracción	No extracción	No extracción	Público	Comercial/ Público
Tamaño	Suficientemente grande como para apoyar los procesos ecológicos	Suficientemente grande como para apoyar los procesos ecológicos	Suficientemente grande como para apoyar los procesos ecológicos	No tan suficientemente grande como para apoyar los procesos ecológicos	No tan suficientemente grande como para apoyar los procesos ecológicos

Independientemente de los sistemas mencionados, es necesario indicar que hasta el momento la aplicación de la “etiqueta” de AMP ha sido en general desordenada y poco rigurosa en cuanto al nivel de protección¹⁵⁸, lo cual deja bastante confusión sobre el sentido de conservación que deben cumplir los gestores, los científicos, los políticos y el público en general.

Al tenerse presente que los ecosistemas terrestres y marinos enfrentan distintas cuestiones y/o problemas de conservación, se hace urgente la aplicación correcta de las diversas

¹⁵⁸ Vid. SOBEL, J., & DAHLGREN, C., *op. cit.*, págs. 21-23. También consultar a HELVARG, D., *Blue frontier: dispatches from America's ocean wilderness*, San Francisco: Sierra Club Books, 2006.

herramientas de gestión¹⁵⁹. En el caso de las AMPs, la tendencia parece dirigirse hacia el desarrollo de un sistema global y específico para el medio marino, que facilite la homogeneidad de legislaciones estatales sobre las estrategias de protección y conservación para la biodiversidad marina¹⁶⁰. Y más importante aún, se espera que este sistema colabore al establecimiento adecuado y representativo de AMPs individuales como en redes¹⁶¹, siendo estas últimas el reto del siglo XXI en materia de biodiversidad, especialmente en las áreas que se pretenden proteger fuera de la jurisdicción estatal por contener una variedad de especies, comunidades y ecosistemas expuestos a grandes presiones.

2.3. Las áreas marinas protegidas más allá de la jurisdicción de los Estados.

Actualmente, los Estados enfrentan nuevos retos para detener la pérdida global de la biodiversidad marina y costera, para ello deben incrementar los esfuerzos en la protección del 64% del océano ubicado en las áreas fuera de la jurisdicción estatal¹⁶².

Estas áreas se definen como todas aquellas partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, en las que los Estados ejercen poderes soberanos. Es decir, son áreas que comprenden la alta mar y Zona (los fondos oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción de estatal)¹⁶³.

¹⁵⁹ Vid. KEARNEY, R., FAREBROTHER, G., *et. al.*, “How terrestrial management concepts have led to unrealistic expectative of marine protected areas”, *Marine Policy*, artículo en imprenta, aceptado el 5 junio 2012.

¹⁶⁰ *Ibidem.*, DUDLEY, N., *Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas*, *op. cit.*, pág. 53.

¹⁶¹ Red de AMPs se define como el conjunto de AMPs o reservas individuales que operan de manera cooperativa y sinérgica, en diferentes escalas de espacio y niveles de protección, de manera que están diseñadas para cumplir con metas ecológicas que un sitio o reserva individualmente no podría lograr. Vid. IUCN –World Commission on Protected Areas, “Establishing Marine Protected Area Networks- Making It Happen”, *National Oceanic and Atmospheric Administration and the Nature Conservancy*, Washington D.C, 2008, págs. 10-14.

¹⁶² Vid. KIMBALL, L., “The international legal regime of the high seas and the seabed beyond the limits of national jurisdiction”, *Secretariat of the Convention on Biological Diversity*, Technical Series, núm. 19, Montreal, 2005, pág. iii. Adicionalmente, Ver Anexo 1 de la presente investigación.

¹⁶³ Vid. UNCLOS, *op. cit.*, artículos 1.1.1 y 86.

La protección de la biodiversidad endémica y vulnerable existente en estas áreas, también asociada a los corales de agua profunda, montes submarinos y respiraderos hidrotermales¹⁶⁴, se hace posible a través del establecimiento de las diversas herramientas y enfoques de protección y conservación como las AMPs¹⁶⁵. Razón por la cual, se fomenta la creación de redes de AMPs, representativas y coherentes, fuera de la jurisdicción de los Estados como una vía potencial para acelerar dicho proceso de conservación y protección¹⁶⁶. El objetivo principal es integrar de forma adecuada la protección del ambiente marino, la sostenibilidad del uso de sus recursos y la legitimidad de los intereses de la comunidad internacional¹⁶⁷.

Las medidas que se adopten en las AMPs fuera de la jurisdicción estatal pretenden ayudar a reducir el riesgo de la sobreexplotación pesquera en aguas internacionales; y a restringir o prohibir las prácticas que destruyen el ecosistema del fondo marino, así como otras actividades que contribuyen al calentamiento y acidificación del océano¹⁶⁸.

Actualmente, existen muy pocos ejemplos de AMPs en alta mar y/o en la Zona entre ellas se pueden mencionar las siguientes: el AMP Isla Orcas del sur con 94.000 km² ubicada en el área fuera de la jurisdicción estatal de la región Antártica¹⁶⁹; en el Mediterráneo se encuentra el Santuario Pelágico de Cetáceos Marinos del Mediterráneo¹⁷⁰, que comprende una red de áreas marinas con condiciones jurídicas distintas (alta mar, mar territorial y aguas interiores de Italia, mar territorial y aguas interiores de Francia y mar territorial de

¹⁶⁴ Vid. Conferencia de las Partes para la Convención sobre Diversidad. Decimoséptima reunión del 9-20 de Febrero, Kuala Lumpur Malasia. 2004. Ver la Decisión VII/5, pág. 149 párrafo 16; y la decisión VII/28 Pág. 153, párrafos 29-30.

¹⁶⁵ Sobre el reconocimiento de las AMP como instrumentos de ordenación y conservación en las áreas vulnerables e importantes, ver el Informe de la Secretaria General de las Naciones Unidas, Los océanos y el derecho del mar, 22 de marzo 2011, DOC A/66/70, párrafos 160 y 161.

¹⁶⁶ Vid. GJERDE, K.M, & RULSKA-DOMINO, A., “Marine protected areas beyond national jurisdiction: some practical perspectives for moving ahead”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, núm. 27, Martinus Nijhoff Publications, 2012, pág. 351.

¹⁶⁷ Vid. RAYFUSE, R, WARNER, R., *op. cit.*, págs. 400-403. Además, consultar a SCOVAZZI, T., *Marine protected areas on the high seas, op cit*, pág. 7.

¹⁶⁸ Vid. Conferencia de las Partes para la Convención sobre Diversidad. Decimoséptima reunión del 9-20 de Febrero, Kuala Lumpur Malasia. 2004. Ver la Decisión VII/5, pág. 149 párrafo 16; y la decisión VII/28, pág. 153, párrafos 29-30.

¹⁶⁹ AMP adoptada en 2009, en vigor desde el 10 noviembre de 2010. Designada por la Comisión para la conservación de los recursos vivos Antárticos del Tratado Antártico. Informe CCAMLR-XXIX, del 25 octubre- 10 noviembre, Hobart, Australia, 2010, párrafo 7.7, 7.12, 13.2 y pág. 64.

¹⁷⁰ Decreto de 19 de Junio de 1991 referido al Santuario para la protección de los cetáceos. Publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana, núm. 145, de 22 de Junio de 1991.

Mónaco)¹⁷¹; y las recientes seis AMPs en alta mar de la región del Noreste Atlántico, a saber: el AMP Charlie Gibbs Sur, el AMP complejo monte submarino de Milne, el AMP Monte Submarino Antialtair, el AMP Monte Submarino Altair, el AMP Mid-Atlantic Ridge North de Azores y el AMP Monte Submarino Josephine, todas ellas declaradas bajo el auspicio de la Convención para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, conocido como Convenio OSPAR¹⁷², específicamente, tomando como base para su creación el artículo 2 inciso 1 y Anexo V¹⁷³.

El profesor SCOVAZZI menciona al respecto, que el establecimiento de AMPs fuera de la jurisdicción nacional es “(...) *un elemento clave de la protección del medio ambiente marino vinculado a los más avanzados conceptos de la política ambiental, tales como el desarrollo sostenible, el enfoque de precaución, la gestión integrada de zonas costeras, la ordenación del territorio marino, el enfoque por ecosistemas y la cooperación transfronteriza*”¹⁷⁴.

Sin embargo, los propios regímenes de alta mar y la Zona, presentes en la UNCLOS, presentan ciertos vacíos y obstáculos para el establecimiento de las AMPs, como se detallará en el siguiente capítulo. Un ejemplo de tales obstáculos es la importancia de las libertades de alta mar, especialmente de navegación, haciendo imposible que un Estado

¹⁷¹ Bajo la perspectiva más amplia, el Santuario puede ser visto como un elemento de la tendencia hacia una cooperación más estrecha entre los Estados del Mediterráneo en el ejercicio de una *responsabilidad principal* para la preservación del medio ambiente de su patrimonio común regional. *Vid.* NOTARBARTOLO-DISCIARA, G., *et al.*, “The Pelagos Sanctuary for Mediterranean Marine Mammals” *by Aquatic Conservation: Marine Freshwater Ecosystem*, N° 18, 2008, pág. 376. Documento disponible en:

http://www.tethys.org/_download/literature/Notarbartolo_etal_2008.pdf (fecha de visita: 29/09/2012).

¹⁷² Reunión Ministerial de la Comisión OSPAR para la protección del medio marino del Noreste Atlántico. Bergen, 20-24 septiembre 2010, Anexo 49, párrafos 27, 28 y 29.

¹⁷³ Convención OSPAR, artículo 2 inciso 1 el cual señala que es obligación de las Partes Contratantes “(...) adoptar todas las medidas posibles para prevenir y eliminar la contaminación y adoptarán las medidas necesarias para proteger la zona marítima contra los efectos adversos de las actividades humanas y, cuando sea posible, recuperar las zonas marinas que han sido afectados de manera adversa. Asimismo, el Anexo V del Convenio OSPAR sobre la protección y conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marina; en particular su artículo 3 (1) (b) (ii), recuerda que es el deber de la Comisión OSPAR desarrollar, en consonancia con el derecho internacional, medidas para la institución de protección, conservación, restauración de áreas o sitios específicos o relacionados con especies o hábitats específicos.

¹⁷⁴ *Vid.* SCOVAZZI, T., “The conservation and sustainable use of marine biodiversity, including genetic resources, in areas beyond national jurisdiction: a legal perspective”, (Ponencia en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta encargado de estudiar los temas relativos a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional, New York, 31 mayo- 3 junio 2011), págs 14 y 15. Documento disponible en línea:

http://www.un.org/Depts/los/consultative_process/ICP12_Presentations/Scovazzi_Presentation.pdf. Fecha de visita el 28/08/2012).

unilateralmente establezca un AMP, o bien, obligue a otros Estados a cumplir sus regulaciones de conservación y protección en aguas internacionales¹⁷⁵.

Por lo tanto, para superar los retos jurídicos que implica el establecimiento de las AMPs en la alta mar y la Zona, y a la vez alcanzar la meta global que plantea detener la pérdida de la biodiversidad marina, se deberán tomar en consideración aquellos acuerdos y convenios internacionales comunes, necesariamente aceptados por los Estados, a través de la cooperación general como regional. Cuestiones estas que se abordarán más adelante.

¹⁷⁵ *Vid.* WOLF, S., *op. cit.*, pág. 2, párrafo 7.

CAPITULO II.

EL MARCO JURIDICO DE LAS AREAS MARINAS PROTEGIDAS FUERA DE LA JURISDICCION ESTATAL

Durante el último medio siglo, el uso intensivo del ecosistema marino por el ser humano ha conllevado la necesidad por parte de los Estados de negociar y concluir numerosos acuerdos internacionales especializados, aplicables a los distintos usos del medio marino, con el fin de cooperar en áreas tanto dentro como fuera de la jurisdicción estatal.

Sin embargo, el actual marco jurídico internacional de protección del medio marino se ha concentrado, principalmente, en las áreas dentro de la jurisdicción estatal, donde los Estados ribereños tienen la autoridad para implementar un conjunto complementario de medidas para la conservación de la biodiversidad, incluida la lucha contra la contaminación marina, la evaluación de impacto ambiental, la planificación bioregional y las AMPs. Estas medidas, que se derivan del derecho soberano del Estado sobre sus propios recursos naturales, permiten a *grosso modo* asegurar la explotación de los recursos situados en su jurisdicción y limitar la actuación perjudicial al medio marino¹⁷⁶. Por el contrario, los acuerdos de protección del medio ambiente para las áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal han sido, hasta el momento, poco desarrollados y sectorizados, centrándose en cuestiones de especial interés económico, o bien, en actividades que pueden originar riesgos y daños más allá de las jurisdicciones estatales (como, por ejemplo, el transporte internacional, la pesquería y la evacuación deliberada de desechos en el mar “dumping”)¹⁷⁷. Por consiguiente, es importante, destacar que las AMPs ubicadas fuera de la jurisdicción estatal solo podrán ser protegidas jurídicamente a través del Derecho internacional público.

El régimen jurídico internacional para las AMPs fuera de la jurisdicción estatal, se compone de una serie, bastante limitada, de instrumentos jurídicos multilaterales y regionales. El marco jurídico global para todos estos instrumentos es la Convención de las

¹⁷⁶ Vid. WARNER, R., *op. cit.*, prefacio, pág. xvi. Además, CONDE, E., *La investigación científica marina, régimen jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 43-50. Las medidas adicionales para la conservación de la biodiversidad se respaldan, entre otros, en el principio 21 establecido en la Declaración de Estocolmo, el cual indica que “(...) los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”; así reiterado en el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992 y en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Reporte de la Declaración Río sobre desarrollo y ambiente, U.N. Doc. A/CONF.151/5/Rev. 1 (1992) y 31 ILM (1992).

¹⁷⁷ *Ibidem*, CONDE, E., págs. 43-50.

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (UNCLOS)¹⁷⁸, por ser un tratado general, diseñado para unificar un número creciente de acuerdos internacionales que se ocupan de uno o más usos particulares del medio marino; y cuyas normas han no solo codificado el Derecho internacional consuetudinario en la materia, sino que también han generado nuevas costumbres internacionales¹⁷⁹. Es decir, que los espacios marinos que define y los principios, derechos y obligaciones que establece, proveen un marco básico de referencia para estos acuerdos más detallados, los cuales serán complementarios a la UNCLOS y, en último término, continuarán su desarrollo y elaboración¹⁸⁰. Así incluso en el caso de Estados que sean Parte en un acuerdo más específico y no sean Parte en cambio de UNCLOS.

En este sentido, de acuerdo con la UNCLOS¹⁸¹, los regímenes de los espacios marinos situados fuera de la jurisdicción estatal, es decir, la alta mar y la Zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo constituyen dos vertientes de protección: una positiva y otra negativa, siendo la primera la relativa al status de bien común de los recursos vivos de la alta mar, así como el régimen de patrimonio común de la humanidad de los recursos no vivos en la Zona y, la segunda vertiente, la que concierne a la imposibilidad de obligar a los terceros Estados no partes en los acuerdos de protección, como por ejemplo, el Acuerdo de las Naciones Unidas relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios¹⁸². Esto ha conllevado una desprotección y una rápida degradación del medio, constituyendo una verdadera “tragedia de los comunes” en el medio

¹⁷⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982 (UNCLOS), Montego Bay 10 de diciembre de 1982, en vigor desde el 16 de noviembre de 1992, *UNTS* vol. 1833, núm., 3.

¹⁷⁹ *Vid.* KIMBALL, L., *op. cit.* Además, BORG, S., *Conservation on the high seas: Harmonizing international regimes for the sustainable use of living resources*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2012, pág. 11.

¹⁸⁰ *Vid.* LONG, R., "Review of the Legal Framework Applicable to Marine Protected Areas as a Tool for Ecosystem Conservation & Fisheries Management", European Union, Specific Targeted Research Project, *Review of MPAs for Ecosystem Conservation & Fisheries Management*, Published by DIFRES Copenhagen, 2006, pág. 17.

¹⁸¹ UNCLOS, Parte VII sobre Alta Mar, artículos 86 a 120, Parte XI sobre la Zona, artículos 133 a 191 y Parte XII sobre la Protección y conservación del medio marino, artículos 192 a 237.

¹⁸² Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, del 4 de agosto 1995, en vigor desde el 11 de diciembre de 2001, 24 *ILM* 1542 (1995).

marino¹⁸³, así como también a la fragmentación del sistema integrado de protección de los recursos vivos y no vivos localizados más allá de la jurisdicción estatal¹⁸⁴.

Al respecto, es importante mencionar que la influencia que desempeñan las reglas del Derecho internacional consuetudinario sobre el régimen de las AMPs, depende en su mayoría de dos factores: los diferentes regímenes aplicables a los espacios marinos y el principio de libertad del mar¹⁸⁵. Por lo tanto, para el desarrollo de este Capítulo emerge, en general, como concepto relevante el tradicional “principio de la libertad del mar”, sobre el cual convergen derechos, restricciones y/o prohibiciones, que revelan una influencia directa sobre el establecimiento de las AMPs ubicadas fuera de la jurisdicción estatal¹⁸⁶.

Según estas consideraciones previas, y sin pretender abarcar todos los temas que puedan derivarse de lo que a continuación se presenta, así como la diversidad de instrumentos que podrían llegar a relacionarse, se analizará, en primer lugar, la concepción actual del tradicional principio de la libertad del mar. En segundo lugar, el marco jurídico internacional, que desde el ámbito multilateral regula las AMPs en áreas fuera de la jurisdicción estatal, con especial atención a la UNCLOS, desarrollando, exclusivamente, para efectos de esta investigación, los regímenes de alta mar y la Zona, el CBD y el CITES. Por último lugar, se examinará el marco jurídico internacional desde el ámbito regional, partiendo de un conjunto de convenios regionales, unos auspiciados por el PNUMA y otros negociados independientemente por diversos Estados, que prevén la conservación y uso

¹⁸³ La tragedia de los comunes, como fundamento que impulsa el movimiento del confinamiento en los ámbitos domésticos, se ha utilizado para racionalizar la expansión del control jurisdiccional de los Estados respecto de lo que se consideraban antes bienes comunes; por ejemplo, el reconocimiento de la ZEE es un caso de la reciente tendencia a encerrar los bienes comunes globales. *Vid.* HARDIN, G., “The Tragedy of Commons”, en *Science*, v. 162 (1968), pp. 1243-1248. Además, consultar LOUKA, E., *International environmental law: fairness, effectiveness and world order*, Cambridge University Press, New York, 2006, págs. 80 y 81. Este panorama parece complicarse, primero, al tener en cuenta la delimitación de espacios marinos y sus status jurídicos diferenciados, brindando especial atención al régimen de alta mar y la Zona; y, segundo, la regulación del aprovechamiento que de estos espacios se pueda efectuar. *Vid.* JUSTE, J., CASTILLO, M., BOU, V., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant Lo Blanch, 2ed., Valencia, 2011, págs. 277, 289, 293 y 294.

¹⁸⁴ “(...) Siempre existe el riesgo de fragmentación, sin embargo, aún más cuando un organismo especializado de normas se desvía de la perspectiva general del derecho internacional y no puede integrar o complementar otras normas aplicables. Aparte de generar confusión y ambigüedad en la ley, la fragmentación también aumenta la posibilidad de conflicto entre las diversas fuentes jurídicas y la práctica institucional (...). *Vid.* BORG, S., *op. cit.*, págs. 5, 12-16.

¹⁸⁵ *Vid.* SCOVAZZI, T., *Marine Specially Protected Areas, The General Aspects and the Mediterranean Regional System*, Kluwer Law International, The Hague/Boston/London, 1999, pág. 18.

¹⁸⁶ *Ibidem*, págs. 19 y 20.

sostenible de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción estatal, con base a los convenios marco de referencia.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Ya en tiempos de la Antigua Roma, los mares y océanos eran considerados de libre acceso y navegación, con las únicas limitaciones derivadas de los controles ejercidos por ciertas potencias navales, entre las más relevantes, las provenientes de Estados europeos y asiáticos¹⁸⁷. Las comunidades políticas en esos tiempos, si bien es cierto, no buscaban acertar ningún control permanente equivalente a los derechos soberanos sobre el medio marino, hacían la excepción en el caso de las aguas costeras como las bahías, golfos, estuarios y bocas de ríos, principalmente con fines estratégicos. Por consiguiente, todos los mares y océanos eran conocidos como alta mar y las libertades asociadas a dichas aguas significaban que estaban abiertos a la navegación y la pesca¹⁸⁸.

La prevaleciente influencia de la libertad del mar sobre el desarrollo del Derecho internacional, así como del Derecho internacional consuetudinario, en general, permanecieron sin ninguna variación representativa sobre el orden legal existente hasta que empezaron a emerger prácticas estatales que podían amenazar tal libertad, a través de la posible aceptación de la legitimidad de algunas reclamaciones estatales sobre los mares¹⁸⁹. Mientras esto acontecía, ya en 1608 se publica la obra *Mare Liberum*¹⁹⁰, del holandés Hugo Grotian, en la cual defendía el derecho de acceso y navegación de su país en el Océano Índico y en otros mares orientales, logrando con ello, desarrollar los principios de

¹⁸⁷ Dos regiones que se levantaron como potencias navales, a través del control sobre las existentes y nuevas rutas de comercio y los acuerdos marítimos (lo cual dependió del reconocimiento de la libertad del mar). Estas regiones fueron: Europa, provenientes de Estados limítrofes con el mar Mediterráneo, mar Báltico, y mar Norte; y la segunda fue Asia, especialmente, provenientes de India y China. *Vid.* ANAND, R. P., *Origin and development of the law of the sea*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Boston, London, 1983, págs. 10- 12.

¹⁸⁸ *Vid.* FULTON, T., *The sovereignty of the sea*, Millwood, New York, 1976, págs 3 y 4. PITMAN, P., *Freedom of the sea in history, law and politics*, Longmans, Green and Co.; New York, 1924 re-impreso en 2002.

¹⁸⁹ *Vid.* ROTHWELL, D., *op. cit.*, págs. 145, 147 y 148.

¹⁹⁰ *Vid.* GROTIUS, H., *Freedom of the seas or right which belongs to Dutch to take part in east Indian trade*, (1608 translated by Ralph Van Deman), Oxford University Press, New York, 1916.

apropiación de las cosas, es decir, *res nullius*, *res communis* y *res publica* e impactar con su trabajo doctrinal¹⁹¹.

El ideal expuesto por Grotian *Mare Liberum* o libertad del mar, considerado uno de los principios fundamentales del Derecho internacional, señala que los océanos no pueden ser ocupados ni apropiados por nadie y que la libertad de navegación, explotación de la alta mar y sus recursos no puede ser interferida ni restringida. Asimismo, Grotian abogaba el ejercicio de dicha libertad sobre la extensa área de alta mar, dejando tan solo una estrecha franja de mar territorial bajo jurisdicción soberana¹⁹².

Esta visión llegó a su apogeo en los Siglos XIX y XX tras largos argumentos doctrinales, conocidos como “la batalla de los libros”¹⁹³, quedando el área mencionada al libre uso del comercio marítimo, de la explotación de recursos vivos, la extracción de petróleo y gas, y como zona de vertido de residuos de la industria y la agricultura¹⁹⁴. Sin embargo, durante la segunda mitad del Siglo XX, los desarrollos ecológicos, económicos, políticos e ideológicos dieron lugar a los principales desafíos de la libertad del mar, debidos a la competición por los recursos vivos y los emergentes problemas ambientales¹⁹⁵. Muchos de estos desafíos fueron considerados, primero, en el ámbito de la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958¹⁹⁶ y, posteriormente, en la UNCLOS y sus respectivos acuerdos de implementación de 1994¹⁹⁷ y 1995¹⁹⁸.

¹⁹¹ Grotian podría caracterizarse o identificarse por su uso muy especial de conceptos y frases del derecho romano. Él utiliza los conceptos y frases de dos maneras: (1) como autoridad de lo que sostiene y (2) como explicaciones para definir las ideas desarrolladas en el derecho romano. Al respecto, la confusión terminológica más significativa se relacionó con *imperium* o *dominium* y *res nullius* o *res comunes*; ante lo cual Grotian señaló "Por tanto, es necesario explicar que en las primeras etapas de la existencia humana, tanto la soberanía y la posesión común tenían un significado distinto de los que llevan en la actualidad." *Ibidem*, págs 73 y 22. Vid. VAN DYKE, J., HEWISON G., et al., *Freedom for the Seas in the 21st Century: Ocean Governance and Environmental*, Greenpeace Inc., 1993, págs. 72 y 73; y también, VERZIIL, J. H., *International Law in Historical Perspective*, Nijthoff, Leiden, 1971, págs. 31–35.

¹⁹² "(...) No puede haber propiedad sobre los mares, porque lo que no puede ser ocupado o que nunca se ha ocupado, no puede ser propiedad de nadie, porque todos los bienes han surgido de la ocupación". Vid. GROTIUS, H., *op. cit.*, págs 4 y 27. FULTON, T., *op. cit.*, pág. 549.

¹⁹³ Vid. PERCY, T., “Justinian and the freedom of the sea”, *American Journal of International Law*, vol. 19, núm 4, 1925, págs. 716-727. Vid. ANAND, R. P., *op. cit.*, págs. 76- 82 y 101.

¹⁹⁴ Vid. BIRNIE, P., BOYLE, A., REDGWELL, C., *International law and the environment*, Oxford University Press, 3 ed, New York, 2009, pág. 379. Además, consultar O’CONNELL, D., *The international law of the sea*, Clarendon Press, vol. II, Oxford, 1984, capítulo 15.

¹⁹⁵ *Ibidem*, BIRNIE, P., BOYLE, A., REDGWELL, C., pág. 379.

¹⁹⁶ Antes de 1958 y durante la realización de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS I) el conjunto de reglas sobre el derecho del mar se encontraba solo en las normas del

En la actualidad, esta libertad no se encuentra ilimitada y, por el contrario, cada vez incrementa la gama de restricciones manifestadas en diversos tratados y normas del Derecho consuetudinario internacional¹⁹⁹. Estas restricciones responden a la necesidad de frente a los impactos de las actividades y/o usos del medio marino que puedan afectar la protección y gestión de los recursos vivos en alta mar, así como a la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados para la represión de la piratería, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la represión de las transmisiones no autorizadas, conservación de la biodiversidad marina y sus recursos. Se persigue para ello, asegurar la interacción apropiada entre el régimen de alta mar y las demás áreas marítimas creadas en la UNCLOS²⁰⁰.

Estas responsabilidades de la comunidad internacional en relación a la alta mar, implican que las medidas adoptadas en el ejercicio de sus funciones, en particular las medidas restrictivas en determinadas zonas de la alta mar deben ser respaldadas a nivel mundial.

A saber, dichas restricciones se pueden agrupar en tres categorías: restricción geográfica, restricción participativa y restricción de actividad²⁰¹.

La restricción geográfica está relacionada con el área *donde* existe y puede ejercerse la libertad²⁰². En la actualidad, este espacio físico del medio marino se ha reducido radicalmente en comparación al indicado por Grotian, haciéndose referencia ya no a la

derecho consuetudinario internacional complementado por acuerdos sobre temas como contaminación, la seguridad de la vida en el mar y colisión. *Vid.* RAYFUSE, R., en *The future of international environmental law*, Leary and Pisupatti (eds), United Nations University Press, 2010, pág. 202.

¹⁹⁷ Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, 33 *ILM* 1309. Asamblea General de las Naciones Unidas DOC A/RES/48/263 del 17 de agosto de 1994. Disponible en línea: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/333/01/PDF/N9433301.pdf?OpenElement>. Fecha de visita 02/10/2012.

¹⁹⁸ Acuerdo relativo a la conservación y manejo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, del 4 de agosto de 1995, entrado en vigor el 11 de diciembre de 2001, 24 *ILM* 1542 (1995). Asamblea General de las Naciones DOC A/CONF.164/37 del 8 de setiembre de 1995. Disponible en línea: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/274/70/PDF/N9527470.pdf?OpenElement>. (Fecha de visita: 02/10/2012).

¹⁹⁹ Al respecto, ver páginas 36 y 37 de la presente investigación.

²⁰⁰ *Vid.* ROTHWELL, D., *op. cit.*, pág. 154. “La parte VII de la UNCLOS reconoció la necesidad de equilibrar el libre ejercicio de las libertades de alta mar con el cumplimiento de ciertas responsabilidades internacionales.” *Vid.* WARNER, R., *Protecting the Oceans Beyond National Jurisdiction: strengthening the international law framework*, Martinus Nijhoff, Boston, 2009, pág. 30.

²⁰¹ *Vid.* RAYFUSE, R., *op. cit.*, pág. 201.

²⁰² *Vid.* CHURCHILL, R., LOWE, A.V., *The Law of the Sea*, 3 ed., Manchester University Press, Manchester, 1999, págs. 165 y 166.

libertad del mar sino a la libertad de alta mar, ejercida en aquellas áreas que no incluyen la ZEE, el mar territorial, las aguas interiores, ni las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, sin que esto implique limitación alguna sobre las libertades que gozan todos los Estados en la ZEE²⁰³. A pesar que esta restricción ha sido difícil de consensuar durante mucho tiempo, se encuentra ahora arraigada firmemente en la UNCLOS, como en el Derecho internacional consuetudinario, otorgando además a los Estados, costeros o sin litoral, jurisdicción sobre los recursos vivos y no vivos dentro de las 200 millas náuticas, como también en la plataforma continental, hasta el límite geomorfológico de la misma²⁰⁴. Fuera de estos límites, en el fondo marino y los recursos no vivos están administrados por la Autoridad Internacional de los Fondos Oceánicos²⁰⁵.

Por otro lado, la restricción participativa en las actividades marítimas hace referencia a *quién* puede ejercer el derecho a la libertad del mar. Mientras que en teoría, cualquier Estado puede ejercer este derecho, en la práctica no todos pueden tener derecho a su disfrute pleno y sin limitaciones²⁰⁶. De tal manera, que tendrán pleno derecho de navegación en la alta mar, solamente, los buques que enarbolan la bandera del Estado cuya nacionalidad adquiere para ello²⁰⁷, pero incluso éstos estarán limitados por las reglas de conducta como la prohibición de la piratería, de transporte de esclavos y de transmisiones no autorizadas²⁰⁸.

Finalmente, una tercera categoría hace referencia a la restricción sobre la conducta, es decir, el *qué* puede hacerse en el ejercicio de la libertad del mar y de qué manera²⁰⁹. Al respecto, se ha argumentado que la libertad de los mares, profesada por la concepción de Grotian (la cual se limitaba a la navegación y la pesca), es actualmente mucho más

²⁰³ *Vid.* UNCLOS, *op. cit.*, artículos 58 y 86.

²⁰⁴ *Ibidem*, artículos 5, 57, 76 y 77.

²⁰⁵ *Ibidem*, artículos 156 y 157.

²⁰⁶ *Ibidem*, artículo 87.

²⁰⁷ *Ibidem*, artículos 90 y 91.

²⁰⁸ La jurisdicción del Estado de pabellón no es absoluta. Esta admite ciertas excepciones, cuando un tercer Estado comparte la legislación o el cumplimiento de la jurisdicción, o ambas, con el Estado de abanderamiento, como el caso de la piratería, buques de nacionalidad incierta, persecuciones, etc. CHURCHILL, R., LOWE, A. V., *op. cit.*, págs. 168-170.

²⁰⁹ *Vid.* DUPUY, R., VIGNES, D., *A Handbook on the New Law of the Sea*, vol 1, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, págs. 389-394.

amplia²¹⁰, incluyendo, además de estas dos libertades, una lista de actividades que son consideradas como parte de la libertad, a saber: el sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías submarinas, la construcción de islas artificiales y la investigación científica. La lista no es absoluta, tomando en cuenta la capacidad que tienen los Estados de comprometerse con otras actividades relacionadas a dichas libertades, como son las maniobras militares, las pruebas de armas en alta mar y las perforaciones mar adentro²¹¹. Por lo tanto, resulta necesaria la regulación de cada una de las actividades en base a la UNCLOS y otras normas internacionales. Esto incluye, por un lado, el cumplimiento específico de asuntos políticos, económicos y de aquéllos que versan sobre la exhaustividad de los recursos naturales (como el deber de proteger y preservar el medio marino)²¹², como también, el cumplimiento de algunas condiciones generales como, por ejemplo, la impuesta por UNCLOS, señalando que la libertad del mar debe ejercerse para fines pacíficos y con el debido respeto por los intereses de los demás Estados²¹³.

En general, el ideal de Grotian basado en la noción de la inexhaustibilidad ha demostrado ser incongruente para los usos actuales en el medio marino. Así, en los últimos años, ha ido creciendo la preocupación de la insuficiencia de los acuerdos internacionales vigentes de protección para garantizar la protección y conservación del medio marino y su biodiversidad²¹⁴. Por su parte, la comunidad internacional ha comenzado a explorar una posible reforma al régimen jurídico de la alta mar, con el fin de frenar los excesos de la libertad del mar y de mejorar la conservación y la gestión de la diversidad biológica marina en áreas fuera de la jurisdicción estatal²¹⁵.

Por este motivo, es importante conocer el marco jurídico internacional a nivel multilateral para poder valorar el alcance jurídico de las normas, que revelan las vías y obstáculos existentes, dirigidas hacia el establecimiento de medidas de protección y conservación de

²¹⁰ Vid. BULL, H., KINGSBURY, B., *et al.*, *Hugo Grotius and international relations*, Oxford University Press, Oxford, 1992, págs. 209-220.

²¹¹ Vid. O'CONNELL, D., *op. cit.*, págs. 809-813.

²¹² Vid. UNCLOS, *cit. supra*, artículos 192 y 194.

²¹³ *Ibidem*, artículo 87 inciso 3.

²¹⁴ Vid. NEWTON, W. F., "Inexhaustibility as a Law of the Sea Determinant, *Texas International Law Journal*, Austin, vol. 16, núm. 16, 1981, págs. 396-433.

²¹⁵ *Ibidem*, págs. 396-433.

medio marino más allá de la jurisdicción estatal, así como el aprovechamiento equitativo y sostenible de los recursos naturales que alberga.

Al respecto, las AMPs como medidas de conservación y protección fuera de la jurisdicción de los Estados, deben establecerse en el contexto de la situación jurídica particular de estas áreas, sean la alta mar y la Zona, esto incluye intereses específicos, los derechos y las competencias de las diversas entidades, incluyendo los intereses de la comunidad internacional, los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental extendida y la competencia de las organizaciones como la ISBA. En vista de lo anterior, es necesario conocer el marco jurídico internacional que permitirá, de una u otra manera, el establecimiento y manejo de AMPs fuera de las zonas de jurisdicción nacional.

2. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL: ÁMBITO MULTILATERAL

Cuando se hace referencia al marco jurídico internacional del medio marino se alude al conjunto de normas y principios que obligan a los Estados y a los demás sujetos de las relaciones jurídicas internacionales que intervienen e interactúan en los espacios marítimos, al cumplimiento de derechos y deberes recíprocos, como al uso racional de recursos oceánicos para asegurar la paz y el desarrollo de los pueblos mediante la cooperación internacional y la solución pacífica de conflictos²¹⁶.

El conjunto de normas internacionales vigentes en el ámbito de la protección del medio marino se caracteriza por poseer una naturaleza netamente convencional, siendo en gran medida normas de origen consuetudinario que han sido codificadas en diversos convenios multilaterales, rigiéndose principalmente por la UNCLOS²¹⁷ y por un conjunto de instrumentos internacionales para la conservación del medio marino, que guardan especial relación con ésta²¹⁸, tal es el caso del CDB²¹⁹.

²¹⁶ Vid. AGUILAR, G., *Derecho Ambiental en Centroamérica*, tomo I, IUCN, Gland, Suiza, 2009, pág. 355.

²¹⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 Diciembre 1982, en vigor desde el 16 Noviembre 1994, *UNTS* vol. 1833, No. 31363.

²¹⁸ Relación que se encuentra regulada en la UNCLOS en el artículo 237, sobre las obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino y el artículo 311 sobre la relación con otras convenciones y acuerdos internacionales.

Todos estos convenios multilaterales no solo han confirmado la importancia de las AMPs, por su significado de protección para el medio marino, sino que también han alentado a los Estados Partes a la creación de las mismas. Por consiguiente, las AMPs que se establezcan y gestionen fuera de la jurisdicción nacional dependen de los regímenes de la alta mar y de la Zona, regulados en la UNCLOS, así como también, del esbozado principio de la libertad del mar (con sus restricciones y/o prohibiciones)²²⁰. Al respecto, se debe tomar en consideración que en alta mar no hay Estado costero por definición, es decir, que todos los Estados tienen la obligación general de cooperar para la protección y preservación del medio marino, como también ningún Estado puede imponer su propia legislación sobre los demás²²¹, por lo que parece cada vez más necesaria la cooperación internacional y el aumento de los convenios internacionales, para hacer realidad la protección de las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional²²².

2.1 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS)

La evolución histórica del ordenamiento vigente sobre el Derecho del Mar ha estado guiada por los mecanismos habituales de la comunidad internacional, entendiéndose, negociaciones, convenciones y acuerdos, que se han venido codificando a un alcance universal²²³. Con una trayectoria propia, la regulación jurídica sobre las zonas marinas ha estado marcada por tres características básicas: la tensión entre el principio de libertad del mar y la apropiación territorial del medio marino de los Estados, que se ve reflejada en la necesidad de delimitar el medio marino²²⁴; los intereses de explotación de los recursos vivos marinos; y los beneficios del medio marino, como un factor para el desarrollo de los Estados²²⁵.

²¹⁹ Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado en la Cumbre de Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. *UNTS* vol. 1760, No. 30619, pág. 79.

²²⁰ *Vid.* SCOVAZZI, T., *op. cit.*, pág. 19.

²²¹ *Vid.* NORDQUIST, M., ROSENNE, S., YANKOV, A., *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A Commentary*, Vol. IV, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1991, pág. 43.

²²² *Vid.* BROWNLIE, I., *Principles of public international law*, 7^o ed., Oxford University Press, New York, 2008, págs. 249 y 252- 254.

²²³ *Vid.* PUEYO, J., *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*, Iustel, Madrid, 2009, pág. 26.

²²⁴ Sobre el concepto y la distinción entre los límites marítimos y la delimitación marítima. *Vid.* TANAKA, Y., *Predictability and flexibility in the law of the maritime delimitation*, vol. 8, Oxford and Portland, Oregon, 2006, pág. 7 y 9. Respecto a los supuestos: “La delimitación de los espacios marinos de un Estado puede

La UNCLOS tiene por objeto proporcionar una regulación jurídica para los mares y océanos, con el fin de garantizar la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, la conservación de sus recursos vivos y el estudio, la protección y preservación del medio ambiente marino, de conformidad con la soberanía²²⁶ y la jurisdicción²²⁷ de los Estados miembros²²⁸. Esta Convención se complementa, además, con dos acuerdos de aplicación, es decir, el Acuerdo relativo a la Parte XI de la UNCLOS de 1994²²⁹ atinente a la Zona y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la UNCLOS relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios de 1995²³⁰.

El preámbulo de esta Convención reconoce que los problemas del espacio marino están estrechamente relacionados entre sí y deben ser considerados en su conjunto. Sin embargo, sus disposiciones sobre las áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal han conducido más a la división que a la integración de un sistema de administración marino²³¹. Al disponer que en la alta mar, los recursos vivos de la columna de agua más allá de la jurisdicción estatal conservan su estatus de libre acceso²³² y en yuxtaposición a este régimen declara además que los recursos no vivos de los fondos marinos son patrimonio común de la

concebirse, bien respecto de un espacio internacional colindante, una vez que aquél ha proyectado su soberanía y jurisdicción sobre el mar sin tropezar con los espacios marinos que pretende otro Estado, bien respecto de estos espacios cuando los derechos de dos o más Estados costeros han de acomodarse a una superficie insuficiente para satisfacerlos en su totalidad”. Ahora, bien, para solucionar los problemas relacionados al trazado de las fronteras marinas la UNCLOS ha establecido como norma básica que la delimitación ha de efectuarse por acuerdo entre los interesados, cuya principal consecuencia estriba en la inoponibilidad de cualquier delimitación unilateral y la necesidad de entablar negociaciones. *Vid.* REMIRO, A., RIQUELME., R., *et al.*, *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 959, 962 y 963.

²²⁵ *Vid.* ARROYO, I., *Compendio de derecho marítimo*, 3º ed., Tecnos, Madrid, 2009, pág. 31.

²²⁶ UNCLOS, *op. cit.*, Parte I. Aguas Interiores artículos 2-8. Parte II. Mar Territorial y Parte IV. Estados Archipelágicos.

²²⁷ *Ibidem*, Parte V. ZEE y el establecimiento de la Plataforma Continental de conformidad con el artículo 76.

²²⁸ Ante la unidad física del medio marino el Derecho responde con una pluralidad de espacios y regímenes que desde una aproximación general se pueden distinguir entre 1) los espacios sometidos a la soberanía y jurisdicción del Estado costero (aguas interiores, mar territorial, zona contigua, ZEE, plataforma continental y aguas archipelágicas) que son los relevantes a efectos del análisis del espacio marino como componente del territorio del Estado, y 2) los espacios situados más allá de la jurisdicción estatal (alta mar y la Zona), regidos por el principio de libertad de los mares y el patrimonio común de la humanidad, respectivamente. *Vid.* REMIRO, A., *et al.*, *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 925.

²²⁹ Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, *cit. supra*.

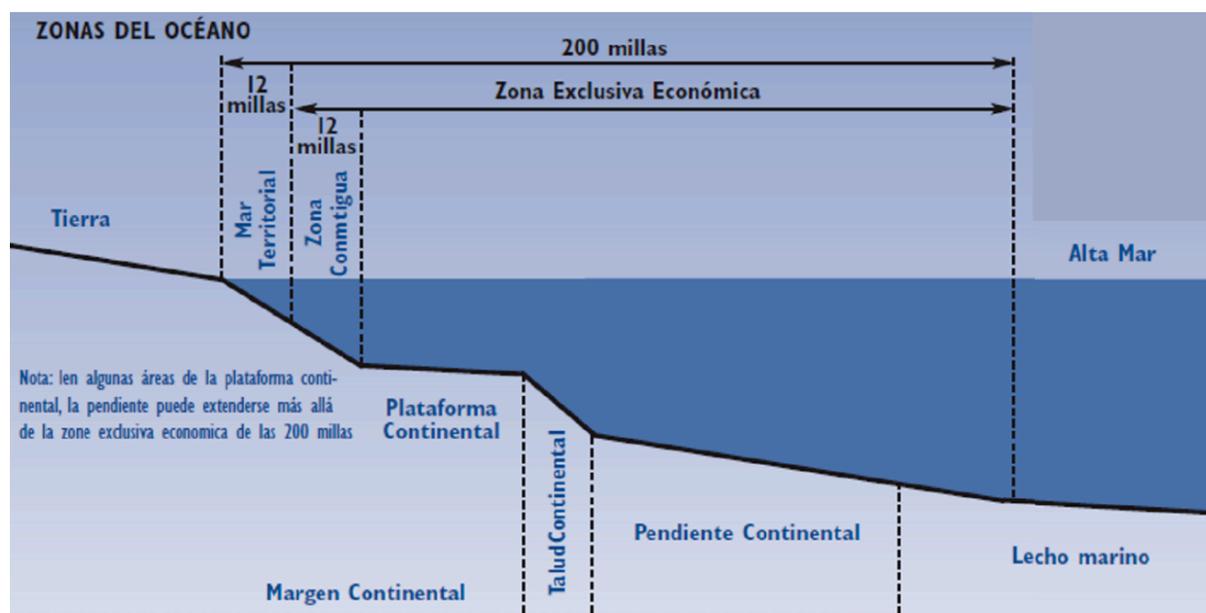
²³⁰ Acuerdo relativo a la conservación y manejo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, del 4 de agosto de 1995, *cit. supra*. *Vid.* ROTHWELL, D., *op. cit.*, págs. 18-20.

²³¹ *Vid.* WARNER, R., *op. cit.*, pág. 27.

²³² UNCLOS, *cit. supra*, Parte VII relativa al “Alta Mar”.

humanidad, sometiéndolos a un régimen de gestión supranacional administrado por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (ISBA)²³³.

Figura 4. Delimitación de espacios marinos fuera de la jurisdicción estatal.



Fuente: UICN, La Gobernanza Internacional del Océano, 2003, pág. 9

De tal manera, que el estatus jurídico distinto que existe entre la columna de agua en alta mar y los fondos marinos profundos fuera de la jurisdicción estatal complica el desarrollo de un enfoque coherente para la protección del medio marino en la mayoría de los espacios marinos. En este sentido, si bien es cierto que la ISBA tiene la responsabilidad de garantizar una protección eficaz del medio marino frente a las actividades nocivas desarrolladas en la Zona²³⁴, los impactos adversos de otros usos humanos en la alta mar son sólo remotamente considerados a través de mecanismos tales como la jurisdicción del Estado del pabellón y el control del Estado de puerto²³⁵. Esta brecha crítica sobre el contenido de las disposiciones de la UNCLOS, que rigen las áreas marinas fuera de la

²³³ *Ibidem*, Parte XI relativa a “La Zona”.

²³⁴ UNCLOS, *cit. supra*, artículo 145.

²³⁵ *Vid.* MESEGUER, J., *Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 228 y 229.

jurisdicción estatal, y que en ocasiones se traducen en obstáculos que enfrenta la comunidad internacional para la protección y preservación del medio marino en dichas áreas, son desarrollados en los siguientes epígrafes.

2.1.1 La adopción de la UNCLOS: la protección jurídica general del medio marino

Antes de exponer las particularidades e influencias de este instrumento sobre las áreas fuera de la jurisdicción nacional, para los fines de la presente investigación, se ha de acotar brevemente el proceso de adopción de la UNCLOS para poder entender el ámbito de regulación y las limitaciones en la protección del medio marino.

Ya desde el Siglo XVI y XVII, las potencias dominantes como España, Inglaterra, Portugal y Francia se disputaban la supremacía marítima y desde la primera mitad de Siglo XX se aunaban los esfuerzos por reglamentar y codificar cuestiones marítimas con el objetivo de lograr un consenso sobre el uso del medio marino²³⁶. Durante este proceso se destaca la realización de la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho Internacional de 1930²³⁷, como uno de los hitos históricos más importantes por haber planteado como objetivo la consolidación de la noción del mar territorial, sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, como de la existencia de la zona contigua, en la cual el Estado sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas; además de haber logrado constatar que la regla de las 3 millas náuticas no constituía una regla de Derecho Internacional²³⁸, y como acto simultáneo puso en cuestión los abusos de la libertad en alta mar, como la piratería y el comercio de esclavos²³⁹.

²³⁶ *Vid.* FULTON, T., *op. cit.* 14.

²³⁷ La Conferencia de la Haya sobre Codificación del Derecho Internacional, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930. Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel, Supplément spécial N.º 21*, octubre de 1924; reproducido también en *American Journal of International Law*, Washington, D.C., Special Supplement, vol. 20, 1926, págs. 2 y ss. *Vid.* Primer informe de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los Estados: *Reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados*, del 7 de mayo de 1970, Documento A/CN.4/217 Y ADD.1, pág 137.

²³⁸ En lo relativo a la extensión del mar territorial, la Conferencia de la Haya tropezó con una serie de dificultades ante las diversas posiciones que agruparon los Estados. Así, por un lado, las grandes potencias marítimas de la época, Estados Unidos y Gran Bretaña, defendían el límite de las tres millas para el mar territorial, sin aceptar excepciones a la regla ni el establecimiento de la zona contigua. Por otro lado, estaban los Estados que aceptaban la fijación del límite de las 3 millas, pero con la creación de la zona contigua. Y la tercera posición de los Estados, consideró, con o sin zona contigua, insuficiente el límite de 3 millas para el

No obstante, la Conferencia de la Haya de 1930 no alcanzó fijar la anchura del mar territorial. Tras la finalización de la Segunda Guerra mundial, se suscitaron múltiples oportunidades para el desarrollo del Derecho del Mar a través de declaraciones unilaterales que pretendían lograr la ampliación de dichas aguas²⁴⁰. Entre las proclamas más trascendentales figura la N° 2267, conocida como “Proclama Truman”²⁴¹ realizada por Estados Unidos de Norte América el 28 de septiembre de 1945²⁴²; país que encontró mediante esta declaración una vía para ejercer la jurisdicción y el control sobre los recursos naturales del subsuelo y el fondo marino de la plataforma continental contigua; es decir, la extensión de los derechos del Estado costero para posibilitar la explotación del lecho y el subsuelo contiguo, como respuesta a la posible existencia de petróleo²⁴³.

Luego de las proclamas estadounidenses, otros Estados vieron la posibilidad de extender sus jurisdicciones marítimas, como fue el caso de la realizada por la Presidencia de Chile, el 23 de junio de 1947²⁴⁴ y vía Decreto 781 del 1 de agosto de 1947 por el Gobierno de Perú²⁴⁵, en las que establecían la soberanía y jurisdicción nacional sobre el mar adyacente a las costas en un límite de doscientas millas náuticas, sin hacer especial mención a la profundidad y/o extensión de la plataforma continental; en ambos casos, con un interés intrínsecamente económico, se dirigieron a la protección, conservación y aprovechamiento de las riquezas marinas²⁴⁶.

mar territorial, ya que apuntaban que no protegía sus intereses adecuadamente. Debido a la disparidad de las posiciones el tema del mar territorial quedó reducido a la adopción de una resolución sobre el mar territorial y un anexo sobre su régimen jurídico de 13 artículos, entre los que no figura la anchura del mar territorial; por tanto, en la misma resolución se solicitó al Consejo de la Sociedad de las Naciones que pidieran a los gobiernos continuar con el estudio sobre el tema. Actualmente, la extensión del mar territorial se mide a través del concepto jurídico de “línea base”, según el artículo 5 de la UNCLOS. Ver figura 3.

²³⁹ Vid. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, A., *The territorial sea*, Oxford University Press, New York, 1930, págs. 63-67. Además, AGUILAR, G., *op. cit.*, págs. 357-359.

²⁴⁰ Vid. ROTHWELL, D., *op. cit.*, págs. 100 y 101.

²⁴¹ La Proclama Truman fue la primera reclamación sustantiva realizada por un estado ribereño para distinguir completamente la zona de recursos en alta mar del mar territorial; por cuanto preparó el camino para reclamaciones futuras de este tipo, por parte de Estados durante los años 40's, 50's y 60's. *Ibidem*, pág.5.

²⁴² Vid. UREÑA, M., *La protección del medio marino en España*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1986, pág. 40.

²⁴³ Vid. AGUILAR, G., *op. cit.*, págs. 357-359.

²⁴⁴ Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental, 23 de Junio de 1947, el Mercurio, Santiago de Chile, 29 de Junio de 1947.

²⁴⁵ Decreto Presidencial N° 781 de 1 de Agosto de 1947, *El Peruano Diario Oficial* Vol. 107, N° 1983, 11 de Agosto de 1947.

²⁴⁶ Vid. BROWNLIE, I., *op. cit.*, págs. 198, 199, 207-209. Además, UREÑA, M., *op. cit.*, págs. 43-48.

Paralelamente a los avances en el Derecho del Mar, fue emergiendo el desarrollo de la jurisprudencia sobre estos asuntos en la Corte Internacional de Justicia²⁴⁷ y, posteriormente, con la creación de la Comisión de Derecho Internacional se inició la promoción del desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación²⁴⁸.

Los hechos anteriores fueron los móviles principales para que en 1956 se decidiera hacer una revisión sustancial del Derecho del Mar tradicional, sirviéndose a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conocida en general como la Conferencia de Ginebra, que concluyó en 1958²⁴⁹. A esta Conferencia se le encomendó la tarea de codificar el Derecho internacional consuetudinario del medio marino, brindando resultados alentadores. Algunos de los logros más importantes de esta Primera Conferencia fue la aprobación de cuatro convenciones en la materia²⁵⁰. Una de ellas, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua²⁵¹, que predominantemente codificó, por primera vez, un parte significativa del régimen del mar territorial, al tiempo que articuló el régimen de la zona contigua y se refirió al derecho del paso inocente en el mar territorial, como a los estrechos internacionales²⁵². Otro tratado internacional adoptado es la

²⁴⁷ Corte Internacional de Justicia, Caso Canal de Corfu (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Albania), fallo del 9 de abril de 1949. Esta fue el primer fallo en cual la Corte tuvo la oportunidad de discutir y decidir sobre el desarrollo del régimen del mar territorial y, en particular, los derechos de navegación y libertades a través de estrechos internacionales. Más recientemente, se hace referencia al Caso sobre la Caza de la ballena en el Antártico (Australia contra Japón), fallo del 31 de marzo del 2014. En este fallo la CIJ declara que los permisos especiales otorgados al programa Jarpa II de Japón no están comprendidos en el artículo VIII (fines de investigación científica), de la Convención Internacional para la reglamentación de la caza de ballenas; así como también determina que los permisos otorgados por Japón para matar, cazar, faenar en ballenas del Antártico no ha actuado en cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al anexo parrafeo 10 de la Convención.

Más información sobre la CIJ ver sitio en línea: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/> (fecha de visita: 22/11/2012).

²⁴⁸ *Vid.* BROWNLIE, I., *op. cit.*, págs. 180 y 181. Al respecto resulta importante el material que se encuentra en los Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional de 1952-1956, disponibles en: <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/yearbooks.htm> (fecha de vista: 22/11/2012).

²⁴⁹ Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar, 24 de febrero al 27 de abril de 1958, 450 *UNTS* 11. Conferencias Diplomáticas de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://untreaty.un.org/cod/diplomaticconferences/lawofthesea-1958/lawofthesea-1958.html> (fecha de visita 23/11/2012).

²⁵⁰ El contenido de cada convenio se encuentra disponible en la página oficial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/law/ilc/> (Fecha de visita: 23/11/2012). *Vid.* ROTHWELL, D., *op. cit.*, págs. 6 y 7.

²⁵¹ Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua del 29 de abril de 1958, en vigor el 10 de septiembre de 1964, *UNTS* 516 pág. 205.

²⁵² El régimen del mar territorial y la zona contigua (de gran relevancia al establecer en su artículo 24.2 que la anchura del mar territorial y la zona contigua no puede superar en límite de las doscientas millas náuticas) establecido en la Convención de Génova fue, posteriormente, tomado por duplicado con algunas adiciones

Convención sobre la Plataforma Continental²⁵³, que acordado 13 años después de la Proclama Truman, reflejó el rápido desarrollo de la práctica estatal y del Derecho internacional consuetudinario en dicha área, otorgando una definición clara de los derechos soberanos sobre la plataforma continental y el establecimiento de las reglas para la delimitación de sus fronteras²⁵⁴. El tercer instrumento aprobado, la Convención sobre la Alta Mar²⁵⁵, siendo uno de los convenios con las bases más marcadas por el Derecho internacional consuetudinario, logró una definición de la alta mar como también la identificación de las libertades más importantes en este espacio marino y, finalmente, incluyó provisiones básicas tales como el abanderamiento, nacionalidad de los buques y piratería. Un último convenio fue la Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar²⁵⁶, que consideró cuestiones innovadoras como la pesca y la conservación de los recursos vivos, obligando a los Estados a cooperar entre ellos, para alcanzar el objetivo de conservación y sostenibilidad²⁵⁷.

Asimismo, la cuestión del mecanismo de resolución pacífica de controversias relacionadas con el Derecho del Mar fue planteada inicialmente en esta Primera Conferencia, en el contexto de la Convención de la Plataforma Continental, sin que llegara a tener gran apoyo; razón por la cual quedó tan solo un Protocolo Facultativo²⁵⁸, que cubrió todas las disputas que pudiesen concurrir de la interpretación y/o aplicación de las Convenciones de 1958, exceptuando la Convención sobre pesca y conservación²⁵⁹.

para la conformación final de la UNCLOS. Sobre el régimen del paso inocente, consultar a AUST, A., *Handbook of international law*, 2ª ed., Cambridge University Press, New York, 2010, págs. 282-284.

²⁵³ Convención sobre la Plataforma Continental, del 29 de abril de 1958, en vigor el 10 de junio de 1964 UNTS 499, pág. 311.

²⁵⁴ Vid. CAMERON, D., "First steps in the enclosure of the oceans: The origins of Truman's proclamation on the resources of the continental shelf, 28 September 1945", *Marine Policy*, Volume 3, Issue 3, Julio, 1979, págs 211-215.

²⁵⁵ Convención sobre la Alta Mar del 29 de abril de 1958, en vigor el 30 de setiembre de 1962 UNTS 450, pág. 11.

²⁵⁶ Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, del 29 de abril de 1958, en vigor el 20 de marzo de 1966 UNTS 559, pág. 285.

²⁵⁷ Vid. REMIRO, A., RIQUELME, R., *et al.*, *op. cit.*, págs. 923, 924, 930, 931, 938, 939- 943.

²⁵⁸ Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias. Adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 29 de abril de 1958, 450 UNTS 172 y en vigor el 30 de setiembre de 1962. De acuerdo a los artículos 1 -3, este Protocolo establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, o, si las partes así lo prefieren, la presentación de la controversia a arbitraje o la conciliación.

²⁵⁹ Vid. KLEIN, N., *Dispute settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*, Cambridge University Press, New York, 2005, págs. 14, 16 y 17.

En este sentido, puede decirse, entonces, que las Convenciones producto de la Conferencia de Ginebra colaboraron a la fundación de Derecho internacional contemporáneo del Derecho del mar, a pesar de no haber dado solución definitiva a la anchura del mar territorial, a la cuestión limítrofe para la pesca, ni haber tomado en consideración las tendencias de expansión de las zonas marinas nacionales defendidas por Chile, Perú y Ecuador²⁶⁰.

Dos años más tarde de la celebración de la Conferencia de Ginebra, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) hizo un llamado a convenir²⁶¹ la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para tratar temas específicos como la amplitud del mar territorial, seguridad, pesquería y problemas económicos asociados²⁶². De manera tal, en esta Segunda Conferencia surgió un ordenamiento más complejo y sensible a los usos de los mares y océanos, al regularse la industrialización de la pesca, la explotación de los recursos no renovables y la aplicación de nueva generación de energía²⁶³.

No obstante, la Segunda Conferencia fracasó al no haber rendido ningún aporte significativo para establecer acuerdos sobre las reformas o modificaciones a las Convenciones de Ginebra, ni sobre los derechos tradicionales de pesca, pero remarcó la importancia de buscar los acuerdos en aspectos claves del Derecho del Mar, como la delimitación de los espacios marinos²⁶⁴.

Ante la generalizada insatisfacción de los Estados respecto a las normas que se establecieron en la Convención de 1958 y a los avances tecnológicos del momento, se creó la necesidad de establecer nuevas normas²⁶⁵. Así, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) insta a la realización de una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

²⁶⁰ Vid. SANCHEZ, V., *et al.*, *Derecho Internacional Público*, HUYGNENS, Barcelona, 2009, pág. 230. Además, ARROYO, I., *op. cit.*, págs. 31 y 32.

²⁶¹ Resolución de la AGNU 1307 (XIII) de 1958 convoca a una segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (783ª sesión plenaria, 10 de diciembre de 1958).

²⁶² La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró en Ginebra del 17 marzo al 26 abril de 1960. Conferencias Diplomáticas de las Naciones Unidas. Documento disponible en: <http://untreaty.un.org/cod/diplomaticconferences/lawofthesea-1960/lawofthesea-1960.html> (Fecha de visita 25/11/2012).

²⁶³ Vid. BOWETT, D.W., "The Second United Nations Conference on the Law of the Sea", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 9, 1960, págs. 415, 416-421.

²⁶⁴ Vid. KLEIN, N., *op. cit.*

²⁶⁵ Vid. MALANCZUK, P., *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 7ª ed., Routledge, New York, 1997, pág. 173.

Derecho del Mar, concluida en Montego Bay en 1982²⁶⁶, luego de un largo periodo de confrontación y conflictividad, debido a los intereses en juego que se hicieron evidentes y terminaron reflejados en el mismo texto de la conferencia²⁶⁷. La Tercera Conferencia aludió básicamente al mantenimiento de un mar territorial de doce millas marinas, la introducción del concepto ZEE de doscientas millas, sobre la que los Estados costeros disfrutarían de ciertos derechos económicos y el régimen del fondo marino y el subsuelo²⁶⁸.

Al respecto, la AGNU declara y resuelve, que la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales ha de entenderse como el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y riquezas, norma internacional generalmente aceptada por los tribunales internacionales y reflejo de las costumbres internacionales, razón por la cual ese derecho debe ejercerse para el interés del desarrollo y el bienestar de los habitantes de cada país²⁶⁹.

En síntesis, la UNCLOS tras catorce años de trabajo es finalmente aprobada y abierta a la firma de los Estados el 10 de diciembre de 1982, en la 182ª sesión plenaria de la Tercera Conferencia. Esta Convención es un instrumento de Derecho internacional considerado como uno de los más completos de la época y uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas²⁷⁰. Su texto comprime trescientos veinte artículos y nueve anexos, que tutelan todos los aspectos de los espacios marinos (aguas interiores, mar territorial, zona contigua, ZEE, plataforma

²⁶⁶ Vid. Resolución de la AGNU 2750 C (XXV) de 17 de diciembre de 1970. Así como el Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documento disponible en: http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf (Fecha de visita 26/11/2012).

²⁶⁷ El periodo entre la Segunda y la Tercera Conferencia se caracterizó por una variedad de nuevas reclamaciones por parte de los Estados costeros, por el surgimiento de nuevos grupos que buscaban jugar un papel más activo en el desarrollo del derecho del mar, y por las propuestas respecto a un régimen para el fondo marino. Vid. SHAW, M., *International Law*, 6º ed., Cambridge University Press, New York, 2008, págs. 555 y 556.

²⁶⁸ Vid. HOUSTON, L., CHURCHILL, R., *et al.*, *New direction in the law of the sea*, vol. I., Dobbs Ferry, Oceana, New York, 1973, pág. 235. Adicionalmente, PUEYO, J., *op. cit.*, págs. 30-32.

²⁶⁹ Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AGNU 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962. Vid. MARIÑO, F., “El objeto de las obligaciones establecidas por la Parte XII del Convenio Montego Bay” en JIMENEZ, C. (ed.), *La responsabilidad internacional aspectos de derecho internacional público y derecho internacional privado*, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 1990, pág. 182

²⁷⁰ Vid. LACLETA, J.M., ESTEPA, M., *et al.*, *El régimen jurídico de los espacios marinos en el derecho español e internacional*, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Madrid, 2009, págs. 11, 12, 18 y 19. Además, Vid. REMIRO, A., *op. cit.*, pág. 224.

continental, la alta mar y la Zona)²⁷¹, así como su delimitación y el control ambiental, la investigación marina, la transferencia de tecnología y la resolución de conflictos concernientes al medio marino²⁷². Adicionalmente, para brindar certeza en la aplicación de las disposiciones de la UNCLOS se fundan dos organismos a saber, el ISBA y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS, por sus siglas en inglés)²⁷³.

Al respecto, es también importante mencionar, que otros organismos internacionales han tenido un papel fundamental en desarrollo y la aplicación del Derecho del Mar, principalmente desde inicios del siglo XXI, como ha sido la Organización Marítima Internacional (OMI)²⁷⁴; el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA)²⁷⁵ y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

De esta manera, se puede decir que la UNCLOS constituye el marco jurídico en el que todas las actividades en los océanos y mares deben llevarse a cabo, incluyendo, la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina; así como un marco unificador para un número creciente y cada vez más detallado de acuerdos internacionales sobre la protección del medio marino y el manejo y conservación de los recursos marinos.

Es por ello que, para determinar la viabilidad del establecimiento de las AMPs en la alta mar y la Zona, como medida de protección de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional, resulta imprescindible conocer el alcance de los regímenes creados para estas áreas en la UNCLOS.

²⁷¹ Los espacios marinos son definidos en relación a la jurisdicción del Estado costero, siendo éste el criterio principal en la caracterización de los espacios marinos, por ejemplo ver artículos 1, 3, 33, 49 inciso 1, 56 inciso 1, 76 inciso 1 y 86 de UNCLOS. Ver figura 3.

²⁷² Vid. SHAW, M., *op. cit.*, págs. 633- 644.

²⁷³ Más detalles sobre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar visitar el sitio web: <http://www.itlos.org> (Fecha de visita 10/12/2012).

²⁷⁴ Este organismos ha adoptado dos convenciones cuyos objetivos son la protección global del medio marino contra la contaminación de buques, sean la Convención sobre la Contaminación del Mar por los Buques (MARPOL) en vigor desde el 2 de octubre de 1983 y la Convención sobre el vertimiento de desechos en el mar, en vigor desde 30 de agosto de 1975. Más detalles sobre el Organización Marítima Internacional y sus convenciones, se encuentran disponibles en: <http://www.imo.org/About/Pages/Default.aspx> (Fecha de visita 10/12/2012).

²⁷⁵ Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente. Detalles disponibles en: <http://www.unep.org/regionalseas/> (Fecha de visita 10/12/2012).

2.1.2 El alcance de la Convención: la protección integral del medio marino en las áreas fuera de la jurisdicción estatal

Con la UNCLOS, el Derecho del Mar se enmarca como el sistema global de protección del medio marino, en base el cual los Estados signatarios se comprometen a cooperar a nivel mundial y regional para, entre otras cosas, desarrollar normas, directrices, principios rectores y a la adopción de medidas para la protección de las áreas marinas ubicadas fuera de la jurisdicción estatal, teniendo en cuenta las condiciones regionales²⁷⁶. En relación al deber de cooperación el ITLOS ha señalado que “es un principio fundamental para la prevención de la contaminación del medio ambiente marino, de acuerdo a la Parte XII de la Convención y el derecho internacional.”²⁷⁷.

En ese sentido, son particularmente relevantes dos componentes básicos de la UNCLOS, para el tema de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional, a saber, el régimen de la alta mar y el régimen de los fondos marinos, oceánicos y su subsuelo. En relación al primer régimen, se mencionará brevemente los principios, derechos y las libertades que allí convergen, y como éstas últimas al igual que con todas las actividades que se realizan en el medio marino, están sujetas a, entre otros, el deber primordial de proteger y preservar el medio marino establecido en el artículo 192 de la UNCLOS. Posteriormente, se hará referencia al régimen de la Zona basado en el principio del patrimonio común de la humanidad; el sistema supranacional elaborado para regular la exploración y explotación de los minerales de los fondos marinos y la distribución de los beneficios obtenidos entre los Estados sobre la base de la equidad.

²⁷⁶ Vid. CAJIAO, V., *Régimen legal de los recursos marinos y costeros de Costa Rica*, Fundación AMBIO, San José, Costa Rica, 2003, pág. 25. Ello parece lógico tomando en cuenta el hecho de que el régimen de cada espacio marino ha sido formulado concomitantemente con la extensión de la jurisdicción del Estado costero. Vid. KUWAHARA, T., *International law of the sea*, Kokusaishoin, Tokyo, 1992, pág. 26. También, TANAKA, Y., *op. cit.*, pág. 1.

²⁷⁷ En opinión del Tribunal, la prudencia y la precaución requieren que Irlanda y el Reino Unido cooperan en el intercambio de información relativa a los riesgos o efectos de la operación de la planta de combustible MOX y en la elaboración de formas de lidiar con ellos. Vid. ITLOS, Caso N° 10 The Mox Plant Case (Irlanda- Reino Unido), Medidas Provisionales, 3 de diciembre de 2001. Disponible en línea en: http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_10/Order.03.12.01.E.pdf (Fecha de visita: 15/12/2012).

a) Régimen jurídico de la Alta Mar

Tradicionalmente, el espacio marino sometido al régimen de la alta mar, fue definido por oposición al mar territorial, comprendiendo de tal manera, todos los espacios marinos que se encontraban fuera del límite exterior del mar territorial²⁷⁸. Esta definición se ha mantenido desde la Primera Conferencia de 1958, tomando en consideración la ampliación de los nuevos espacios marinos que en ella se pactaron, a saber, la ZEE y las aguas archipelágicas, estipulados en el artículo 86 de la UNCLOS²⁷⁹. Es decir, se debe entender que donde un Estado costero haya reclamado una ZEE de 200 millas náuticas, por ende, la alta mar comenzará a partir del límite exterior de la ZEE²⁸⁰.

La UNCLOS confirma el precepto fundamental del régimen de la alta mar, codificado en el Convenio sobre la alta mar de Ginebra de 1958, al señalar que la columna de agua más allá de la jurisdicción estatal es un bien común global y al enumerar las libertades de la alta mar, siguiendo un criterio de “*numerus apertus*”²⁸¹: es decir, las ya establecidas en el artículo 2 de la Convención de 1958, como las libertades de navegación, de sobrevuelo, de pesca y de tendido de cables y tuberías submarinas, a las cuales la UNCLOS en 1982 añade la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho internacional y la libertad de investigación científica marina²⁸². Al respecto, es importante mencionar, que la libertad de la alta mar, contenida en las seis libertades que se desarrollarán a continuación, no cubre en todo caso a la libertad de exploración y explotación de los recursos situados en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, a las transmisiones no autorizadas, ni a la libertad de las pruebas o ensayos nucleares²⁸³.

²⁷⁸ Vid. MESEGUER, J., *op. cit.*, pág. 207. Sobre otras definiciones de la alta mar, consultar a SANCHEZ, L., “Pesca marítima” en PELLISÉ PRATS (dir.), *Nueva enciclopedia jurídica*, T XIX, Barcelona, 1989, pág. 689.

²⁷⁹ Vid. UNCLOS, *op. cit.*, artículo 86 “Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58”.

²⁸⁰ *Ibidem*, artículo 76.

²⁸¹ Entendido así, al identificarse en el artículo 87 la inclusión de las palabras “*entre otras*” refiriéndose a las libertades de la alta mar. Vid. IGLESIAS, M., *La regulación jurídica de los recursos vivos en alta mar*, Dilex, Madrid, págs. 40 y 41.

²⁸² Vid. UNCLOS, *cit. supra*, artículo 87. Vid. BROWNLIE, I., *op. cit.*, págs. 226 y 227.

²⁸³ Para soslayar la inseguridad jurídica que provocaba el término “*entre otras*” del artículo 87, y evitar interpretaciones exhaustivas sobre las libertades en la alta mar, como cuando en los años 60’s se quiso justificar con ello las pruebas atómicas, el embajador Galindo Pohl, de El Salvador, en 1974 propuso una

En relación con la libertad de navegación en alta mar, esta no se encuentra sujeta a ninguna limitación, en virtud de que los buques no pasan a través de las aguas de ningún Estado²⁸⁴. No obstante, y de acuerdo con la UNCLOS, la mera presencia de un buque en alta mar no es garantía de que su navegación no esté sujeta a la detención, en el caso de que exista ejercicio de actividades prohibidas como el abordaje, la piratería, la trata de esclavos, tráfico de drogas y la infracción de leyes y reglamentos del Estado de pabellón²⁸⁵.

La libertad de sobrevuelo se aplica a aeronaves comerciales, militares o al servicio del gobierno, más no hace distinción entre los diversos tipos de aeronaves y, por lo tanto, se aplicaría a la nave espacial en el despegue o el reingreso a la atmósfera terrestre que sobrevuela la zona marina. Se puede decir, que la UNCLOS sólo trata de identificar el derecho a utilizar el espacio aéreo sobre alta mar y no trata de regular la forma en que el espacio aéreo se utiliza, salvo en el caso excepcional de las aeronaves que se dedican a la piratería²⁸⁶.

La libertad de pesca, junto con la libertad de navegación, es uno de los puntos cardinales de la libertad de la alta mar²⁸⁷. La UNCLOS brinda referencias directas a las condiciones impuestas a dicha libertad en la Parte VII, sección II, que comprende los artículos 116 a 120. De entre estas disposiciones, resulta importante el artículo 116, al indicar que un Estado tiene el derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, mientras tal actividad esté sujeta a las obligaciones convencionales y a los derechos, deberes e

enumeración taxativa de las libertades reconocidas. No obstante, la UNCLOS no brinda mayor aportación sobre el sistema de concreción de esas otras posibles libertades ínsitas en el principio de libertad de alta mar. Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, New York, 1975, vol. III, pág. 213. DOC. A/Conf.62/C.2/L.4, de 9 de Julio de 1974. En general sobre la era nuclear y el régimen jurídico del océano ver CARON, D., SCHEIBER, H., *The oceans in the nuclear age: legacies and risks*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2010.

²⁸⁴ *Vid.* ROTHWELL, D., *op. cit.*, págs. 155 y 156.

²⁸⁵ Limitaciones adicionalmente ejercidas por el derecho reconocido de la visita a determinados buques en alta mar. Sobre las excepciones a la libertad de navegación mencionadas ver UNCLOS, *cit. supra*, artículos 97, 99, 101, 105, 108 y 110.

²⁸⁶ *Ibidem*, artículo 101. Lo relativo, a la seguridad de la navegación de aeronaves que se empleen en el sobrevuelo de alta mar se encuentra regulado por separado en los convenios internacionales de aviación.

²⁸⁷ La libertad de pesca, en términos de la libertad de pesca, se ha constituido un reto desde 1990 al ser la gestión pesquera regulada tanto dentro como fuera de la jurisdicción estatal (consideradas tradicionalmente, alta mar) y donde tales recursos vivos pueden compartirse entre los Estados de la región. *Vid.* LOUKA, E., *op. cit.*, págs 81 y 82.

interés de los Estados costeros²⁸⁸. Por lo tanto, esta libertad está sujeta a tres limitaciones generales: en primer lugar, respecto a otras obligaciones convencionales que podrían incluirse en tratados bilaterales, regionales o multilaterales, donde los Estados partes autolimiten sus actividades de pesca marítima en la alta mar. En segundo lugar, la pesca en alta mar ha de tener en cuenta los intereses particulares de los Estados costeros con respecto a las poblaciones transzonales, las especies altamente migratorias, los mamíferos marinos, las poblaciones anádromas y las especies catádromas²⁸⁹. Y, finalmente, la actividad de pesca en alta mar también debe observar las disposiciones de los artículos 117 a 120 que, particularmente, incluyen el deber de adoptar medidas de conservación y gestión de los recursos vivos en alta mar o de cooperar con otros Estados en su adopción²⁹⁰. Estas limitaciones a la libertad de pesca, abren camino a la posibilidad del establecimiento de las AMPs en alta mar a nivel regional, al concebirse estas justamente como herramientas para la conservación y gestión de la biodiversidad marina.

Respecto a la libertad de tendido de cables y tuberías submarinas, regulada en el artículo 112 de la UNCLOS, indica que tales instalaciones se podrán establecer “(...) en el lecho de la alta mar, más allá de la plataforma continental (...)”. Ello fue consistente con lo defendido desde el Siglo XIX e incluido en la Convención de Ginebra sobre la alta mar, pero parece estar limitada por la operatividad de las disposiciones referentes a la plataforma continental y la Zona reguladas en los artículos 55 y 76 de la UNCLOS. Aún más, la UNCLOS prevé medidas adicionales asociadas con la ruptura o lesión de alguna de estas instalaciones, ante lo cual los Estados costeros requerirán la adopción de ciertas normas y regulaciones²⁹¹.

²⁸⁸ UNCLOS, *cit. supra*, artículo 116. *Vid.* BADENES, M., *La crisis de la libertad de pesca en alta mar*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

²⁸⁹ UNCLOS, *cit. supra*, artículos 63-67.

²⁹⁰ *Ibidem*, artículo 118 “Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y, administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.” Un ejemplo de la extensión de obligaciones esbozadas en los artículos 117 a 120 es la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos de la Antártida, que se verá posteriormente.

²⁹¹ UNCLOS, *cit. supra*, artículos 79 inciso 3, 113 a 115.

La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho internacional se encuentra regulada en el artículo 87 de la UNCLOS y se manifiesta en la alta mar en dos supuestos: primero, cuando tales estructuras sean construidas para soportar las operaciones en la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas, en una zona donde la alta mar colinda con la plataforma continental exterior²⁹². En este caso, el control será ejecutado en base al artículo 80 que indica literalmente que “El artículo 60 se aplica, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental”, siendo el artículo 60 el encargado de establecer las limitaciones principales sobre estas estructuras (básicamente, la notificación sobre su construcción, las estructuras abandonadas o en desuso deberán ser retiradas y se establecerán zonas de seguridad para garantizar la seguridad de navegación y la protección del medio marino, entre otras)²⁹³. La interconexión de estos dos artículos deja claro, además, que existen disposiciones de la ZEE aplicables a la alta mar. En segundo lugar, está el caso en que dichas estructuras son construidas dentro de la alta mar propiamente, colindando con el fondo marino de la Zona; aquí el artículo 147.2 contiene el equivalente al artículo 60 antes mencionado, donde las instalaciones serían construidas para soportar las operaciones en la Zona²⁹⁴. Los Estados que opten por construir estas instalaciones para fines de investigación científica marina, deberán ajustarse a lo establecido en la Parte XIII de la UNCLOS.

La libertad de investigación científica marina en la alta mar, proclamada por la UNCLOS, en su artículo 257, se reconoce no solo a favor de los Estados sino también de las organizaciones internacionales competentes²⁹⁵. La regulación referida a esta libertad, presenta signos evidentes de socialización, en cuanto los Estados como las organizaciones internacionales quedan sometidos a una obligación de comportamiento relativa al fomento

²⁹² *Vid.* HONEIN, S., *The international law relating of the offshore installations and artificial islands*, Lloyd’s of London Press, London, 1991, págs. 17-22.

²⁹³ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículos 80 y 60.

²⁹⁴ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 147 inciso 3. “Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino: 3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona”.

²⁹⁵ Cabe mencionar que dada la extensiva consideración de las investigaciones científicas en la alta mar, existe una restricción relacionada con aquellas áreas del límite exterior de la plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas, que por ende, se ubican en la alta mar, y en cuyo caso se aplican además de las disposiciones de la Parte XIII (artículo 257) las de la Parte VI artículo 81 que menciona “El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental”.

de la investigación y de la cooperación internacional en ese ámbito, debiendo, por otra parte, facilitar la información sobre sus principales programas y objetivos, promover la difusión de datos e información científica y transmitir los conocimientos, especialmente, a países en vías de desarrollo²⁹⁶.

De estas últimas libertades de la alta mar se denota, que no existe ninguna incompatibilidad para la designación de las AMPs en las islas artificiales construidas o alrededor de las instalaciones permitidas que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional, siempre y cuando exista, la cooperación entre los Estados necesaria para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas construcciones, instalaciones y/o actividades.

Al margen de estas libertades, es importante observar, respecto de la naturaleza jurídica de la alta mar y el debate, que parte de si es *res nullius* o *res communis*, parece no tener mayor relevancia²⁹⁷, que de acuerdo con la Convención sobre la alta mar de 1958 (artículo 2) y la UNCLOS de 1982 (artículo 89) “... ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía”²⁹⁸. Por tanto, ésta frase transcrita debe entenderse en el sentido que ningún Estado podrá ejercer, salvo las excepciones admitidas convencionalmente, su soberanía territorial sobre la alta mar, sin perjuicio del derecho a ejercer en un plano de igualdad con los demás Estados, con o sin litoral, su soberanía personal y su jurisdicción sobre los buques con derecho a enarbolar su pabellón²⁹⁹.

De lo anterior, se evidencia que, en la UNCLOS, los principios fundamentales que tutelan el régimen de la alta mar se han diferenciado con buena técnica jurídica en: los principios de igualdad, de ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar y el principio de utilización exclusiva de la alta mar para fines pacíficos³⁰⁰.

El *principio de igualdad* comprende dos aspectos diferentes: en primer lugar, la igualdad de acceso de los buques, que supone además del derecho de pabellón, el derecho de acceso y

²⁹⁶ Vid. UNCLOS, *cit. supra*, artículos 238 y ss.

²⁹⁷ Vid. O’CONNELL, *op. cit.*, págs. 750–751.

²⁹⁸ Vid. UNCLOS, *cit. supra*, artículo 89. Enmarca el principio de ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía en la alta mar.

²⁹⁹ Vid. MESEGUER, J., *op. cit.*, pág. 208.

³⁰⁰ Vid. IGLESIAS, M., *La regulación jurídica de los recursos vivos en alta mar*, Dilex, Madrid, págs. 40 y 41.

la libertad de tránsito³⁰¹. Un segundo aspecto, derivado de este principio, hace referencia a la igualdad de uso de la alta mar, para lo cual la UNCLOS adoptó un criterio de utilización razonable enmarcado, en el artículo 87.2, de la siguiente forma: “Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona”.

El *principio de ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía en la alta mar*, como se ha indicado anteriormente, se refiere solo a la prohibición de ejercer su soberanía territorial sobre la alta mar con la pretensión de ocupar parte de ella; pero nada impide el ejercicio de la soberanía de un Estado sobre los buques con derecho a enarbolar su pabellón³⁰².

Finalmente, el *principio de utilización exclusiva para fines pacíficos* se aplica, desde la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tanto a la alta mar como a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo³⁰³. Al respecto, merece indicar que este principio parece no afectar la navegación de buques de guerra ni a maniobras militares convencionales en la alta mar, más si afecta directamente a las pruebas nucleares en la alta mar y fondos marinos y oceánicos, como también a todas aquellas actuaciones que impliquen una amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados³⁰⁴.

Por otro lado, la UNCLOS reconoce, expresamente, en la alta mar cuatro derechos que corresponden a todos los Estados, con o sin litoral: derecho de navegación, derecho de visita, derecho de persecución y derecho a tender cables y tuberías submarinas.

³⁰¹ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 87 inciso 1 “La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral”. Sobre derecho de acceso y libertad de tránsito, ver los artículos 124-132.

³⁰² *Ibidem*, artículo 89 “Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía”. Concordar con el artículo 90 “Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en la alta mar”.

³⁰³ *Ibidem*, artículo 88 “La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos”. La primera referencia de este principio en el Derecho del Mar se incluyó en la Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1967. Documento disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/240/17/IMG/NR024017.pdf?OpenElement> (Fecha de visita 16/12/2012).

³⁰⁴ *Ibidem*, artículo 301 “Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.”.

El derecho de navegación parte de manera consecuente de la libertad de la alta mar, en la que “todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en la alta mar”³⁰⁵. Este derecho implica la nacionalidad y la condición jurídica del buque así, por regla general, la asignación de la primera permite la vigilancia y el control de los buques, ya que solo se admite el uso de la alta mar a aquellos buques que puedan justificar su nacionalidad o su dependencia real a un Estado³⁰⁶. El hecho de ser dependientes de un determinado Estado hace que se encuentren, por ende, sometidos al control del Estado cuyo pabellón enarbolan, y obligados a seguir una determinada disciplina establecida por las leyes y reglamentos del Estado del pabellón, el cual desde un punto de vista internacional, garantiza que los buques de su nacionalidad usen correctamente de la libertad de los mares y, por otra parte, protejan a sus propios buques de los abusos que podrían sufrir de otros buques³⁰⁷.

La vinculación real de los buques a un Estado, en otras palabras, la obtención de la nacionalidad, se produce a través de la matriculación (nacionalidad de origen) y el abanderamiento (nacionalidad adquirida) y los requisitos para concederla son de competencia exclusiva de cada Estado³⁰⁸. Conforme el artículo 92 de la UNCLOS, relativo a la condición jurídica de los buques, en su inciso 1 establece que un buque debe tener una bandera y no podrá tener más de una. Sin embargo, contiene una contradicción sustancial de difícil solución al establecer, en su inciso 2, una sanción de no reconocer el pabellón al “buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia”, es decir, “podrá ser considerado buque sin nacionalidad”³⁰⁹.

³⁰⁵ *Ibidem*, artículo 90.

³⁰⁶ Se señala que, por regla especial, el artículo 93 de la UNCLOS contempla la posibilidad de que un buque pueda enarbolan la bandera de un organismo internacional como las Naciones Unidas. Suponiendo una excepción a la sanción establecida en el artículo 92, de considerar, al que utilice dos pabellones a su conveniencia, buque sin nacionalidad.

³⁰⁷ *Vid.* GIDEL, G., *Le droit international public de la mer*, vol. 1, La haute mer, París, 1932 (reimpreso 1981), págs. 73 y 74.

³⁰⁸ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 91. *Vid.* BROWNLIE, I., *op. cit.*, pág. 228.

³⁰⁹ *Ibidem*, artículo 92. En general se viene considerando “pabellones de conveniencia” a los concedidos por determinados Estados conforme a su propia legislación, pero con la tacha de no tener una “relación auténtica” entre el Estado y el buque, bien porque los navieros o armadores sean nacionales de otro país, bien por tener tripulaciones procedentes del Estado del primer registro del buque. *Vid.* ANDERSON, E., “The nationality of the ships and flags of convenience: economics, politics and alternatives”, *Tulane Maritime Law Journal*, 1996, pág. 139.

De este último inciso, debe entenderse que, si dos o más Estados convienen vía tratado, que todos o determinados buques de sus respectivos registros puedan navegar indistintamente con los pabellones de uno u otro Estado, dando al acuerdo la correcta publicidad, en ese caso no podrá considerarse que los buques utilizan pabellones a su conveniencia, estando internacionalmente autorizados para navegar bajo varios pabellones, sin crear inseguridad jurídica frente a terceros Estados. Este supuesto se produciría si dos o más Estados decidieran constituir, en materia de navegación comercial o pesca, una empresa de carácter internacional³¹⁰.

Como una fórmula para garantizar la relación jurídica, que se ha mencionado anteriormente, entre el Estado y el buque, se establecen los deberes del Estado de pabellón en el artículo 94 de la UNCLOS, indicando inicialmente que “todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarboles su pabellón”³¹¹. Adicionalmente, todo Estado deberá mantener un registro de buques en el que figuren los nombres y las características de los que enarboles su pabellón; ejercerá su jurisdicción de conformidad con su Derecho interno; tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar, la prevención de abordajes y asegurará la prevención, reducción y control de la contaminación marina.³¹² Finalmente, la UNCLOS establece la manera apropiada para hacer efectiva la relación jurídica entre el Estado y el buque, al indicar que “(...) todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.”³¹³

Además, los Estados tienen el deber de prestar auxilio a personas y a buques, exigiendo “(...) al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin

³¹⁰ *Vid.* MESEGUER, J., *op. cit.*, pág. 217.

³¹¹ Este artículo no solo detalla el alcance y la capacidad de la jurisdicción del Estado del pabellón, sino también la responsabilidad particular que surgen para el Estado de abanderamiento. Además, correlacionado al alcance del Estado de pabellón, se encuentra el artículo 217 sobre la Ejecución por el Estado de pabellón. *Vid.* María del Pino Domínguez Cabrera, Problemas relacionados con la nacionalidad del buque, *Revista de Derecho Valdivia*, Vol. XVIII - Nº 1 - Julio 2005, págs. 119-144.

³¹² *Vid.* UNCLOS, *cit supra*, artículo 94 incisos 2, 3 y 4. Ver además artículo 219 sobre las medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación.

³¹³ *Ibidem*, Artículo 94 inciso 6.

grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros: a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar; b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo; c) Caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.”³¹⁴

Un segundo derecho es el de visita, que es aquél que tiene todo buque de un Estado, que está en guerra con otro, de cerciorarse de la nacionalidad y neutralidad de los mercantes que encuentran en alta mar. Esta atribución se deriva del especial interés que tienen los Estados, de evitar que los buques de comercio de nacionales neutrales se ocupen de suministrar armas y pertrechos militares a su enemigo³¹⁵. Por lo tanto, puede decirse que este derecho restringe, de cierto modo, la libertad de navegación, partiendo de ciertos elementos fundamentales que enmarca el artículo 101, a saber: a) los actos de injerencia se ejecutarán sólo en ejercicio de las facultades conferidas por un tratado; b) sólo puede ejercer tal derecho un buque de guerra; c) sobre buques extranjeros que no gocen de completa inmunidad; y d) el derecho sólo existirá cuando haya motivo razonable para sospechar que concurra en el buque la piratería, trata de esclavos, transmisiones no autorizadas, que no tenga nacionalidad o que tenga la misma nacionalidad que el buque de guerra³¹⁶.

Otro derecho es el de persecución, considerado un derecho que se atribuye a los Estados costeros como prolongación de un poder de coerción fuera de su mar territorial, cuyo origen y justificación jurídica se encuentran en los derechos particulares de esos Estados sobre los espacios marinos sometidos a su control³¹⁷. En cierto modo, parece, además, contener una excepción al Estado de pabellón o una limitación a la libertad de navegación³¹⁸. En efecto, este derecho implica, como contrapartida, una serie de obligaciones en su ejercicio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 111 de la UNCLOS, el cual se estructura en 8 incisos: los cuatro primeros corresponden a la

³¹⁴ *Ibidem*, Artículo 98.

³¹⁵ *Vid.* RIQUELME, A., *Elementos de derecho público internacional*, vol. II, Madrid, págs. 230- 236.

³¹⁶ *Ibidem*, Artículo 101.

³¹⁷ *Vid.* MESEGUER, J., *op. cit.*, pág. 224.

³¹⁸ *Vid.* UNCLOS, *op.cit. supra*, artículo 111, inciso 1.

persecución de un buque por otro y el inciso 6 a la persecución de un buque por una aeronave. Asimismo, el inciso 5 remarca que este derecho solo puede ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves de servicio del Gobierno y autorizados a tal fin. El inciso 4 plantea las condiciones para dar inicio a la persecución, indicando que el buque perseguidor deberá comprobar previamente, por medios prácticos, que el buque perseguido se encuentra en alguno de los espacios marinos de su jurisdicción, o bien, haya emitido alguna señal visual o auditiva que ordene la detención; por otro lado, el inciso 3, prevé el cese de la persecución en el momento que el buque perseguido entre en el mar territorial de su Estado de pabellón o de un tercer Estado. Los incisos 7 y 8 tratan las consecuencias del apresamiento, tanto dentro como fuera del mar territorial³¹⁹.

Finalmente, la libertad de tender cables y tuberías submarinas en la alta mar, prescrita en el artículo 112 de la UNCLOS, es entendida como un verdadero derecho que gozan todos los Estados más allá de la plataforma continental³²⁰.

En síntesis, tomando en cuenta los principios y disposiciones que contempla el régimen de la alta mar, se entiende hasta aquí, que la mencionada libertad del mar tiene ciertas excepciones derivadas de los usos e intereses que se suscitan en el medio marino; y por tanto, sería un error pensar que constituye una limitación insuperable para establecer y gestionar las AMPs más allá de la jurisdicción estatal. Aún más, queda claro según las disposiciones de la UNCLOS que en la alta mar ningún Estado puede legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía, es decir, que no podrá designar AMPs, adoptar sistemas de gestión o ejecutar algún tipo de cumplimiento legal de forma individual; sin embargo, *todos* los Estados se encuentran bajo una obligación común de cooperar con el fin de proteger y preservar los recursos vivos de esta zona³²¹. De esta forma, resulta de interés colectivo, la posibilidad de abrir negociaciones para establecer medidas específicas de conservación y protección en el medio ambiente marino, haciéndose

³¹⁹ *Ibidem*, artículo 110, incisos 2-8.

³²⁰ *Ibidem*, artículo 112.

³²¹ Énfasis de los autores BROWN, W., *Environmental change and international law: New challenges and dimensions*, United Nations University Press, Tokyo, 1992; SANDS, P., *Principles of international environmental law*, Manchester University Press, Manchester, 1995; y también a NANDA, V., *International environmental law and policy*, Transnational Pub, New York, 1995.

hincapié en aquéllas que incluyen la protección y preservación de ecosistemas raros o vulnerables, así como los hábitats extinguidos, amenazados o en peligro de extinción y otras formas de vida marina, que se localicen en la alta mar y/o en la Zona³²².

b) Régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo

Entre los regímenes jurídicos de nueva formulación, relativos a la ordenación de los espacios marinos, se encuentra el elaborado para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción estatal, espacio conocido como la “Zona”. Este régimen contiene los más relevantes e innovadores elementos incorporados en el Derecho del mar³²³, dando lugar a la confección de una teoría que estudia los aspectos referidos a los principios, exploración y explotación de los recursos de la Zona, así como los órganos institucionales que dan efectividad a dicho régimen jurídico³²⁴.

El interés por los fondos marinos y el subsuelo apenas se empieza afirmar hacia el Siglo XIX con el derecho de los Estados a escavar túneles en el subsuelo del fondo marino, para la continuación de una actividad minera iniciada en el territorio, o bien, para fines de comunicación³²⁵. En ese mismo Siglo, las vagas líneas de penetración comienzan a dar paso al ejercicio de la soberanía sobre una amplia franja del suelo y subsuelo de la alta mar, considerada como una prolongación natural del territorio del Estado, mediante la consagración de la doctrina de la plataforma continental³²⁶.

³²² Vid. UNCLOS, *cit. supra*, artículos 117, 118 y 194 inciso 5.

³²³ Elementos importantes, tales como la Declaración de los Fondos Marinos que sirvió de base para el desarrollo del régimen de minería de los fondos profundos de la Parte XI de la UNCLOS (posteriormente, en el Acuerdo de Aplicación de la Parte XI de 1994); la aprobación del patrimonio común de la humanidad como principio para los recursos no vivos del lecho del mar y; el establecimiento de un sistema supranacional elaborado para regular la exploración y explotación de los minerales de los fondos marinos y la distribución de los beneficios obtenidos entre los Estados sobre la base de la equidad y necesidad. Vid. JUDA, L., *International Law and Ocean Use Management*, Routledge, London, 1996, pág. 188–189. Además, WARNER, R., *op. cit.*, pág. 41.

³²⁴ Vid. ALBIOL, G., “La distribución de suelo y subsuelo marino en el nuevo derecho del mar” en *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, 1986, págs. 93-136. Además, LLANOS, H., *La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.

³²⁵ Vid. HURST, C., “Whose is the bed of the sea?”, *British year book of international law 1923-1924*, vol. 4, 1924, págs. 34 y ss.

³²⁶ Vid. O’CONNELL, *op. cit.*, págs. 450-456. Vid. UNCLOS, *cit. supra*, Parte VI sobre la Plataforma continental; y los artículos 134 y 135 sobre el ámbito de aplicación de la Zona y la condición jurídica de los espacios suprayacentes a ella. Las aguas suprayacentes están consideradas sometidas al régimen de la alta mar y, por la regulación de ambos espacios oceánicos artificialmente separados, se habla de un objetivo de armonización entre ambos regímenes jurídicos.

De esta forma, se delimita el régimen de los fondos marinos y oceánicos internacionales a partir del límite exterior de la plataforma continental³²⁷. Un hecho que sin duda ha despertado en los últimos años un gran interés desde el punto de vista estratégico y económico. Al ser hoy materialmente posible, a través del avance de la ciencia y de la tecnología, tanto la colocación de ingenios bélicos en condiciones operativas en aguas internacionales como la exploración de los recursos naturales localizados en los sumideros oceánicos³²⁸ abundantes en nódulos polimetálicos (principalmente manganeso, níquel, cobre y zinc)³²⁹. En otras palabras, la Zona se ha convertido en una fuente importante de varios metales básicos, que la sociedad moderna necesita en cantidades cada vez mayores³³⁰.

Lo anterior, sitúa de antemano la complejidad sobre el régimen jurídico del espacio marino en cuestión. De ahí que la Zona es considerada parte jurídicamente integrante de la alta mar, sea tanto, en consecuencia, de la imposibilidad de apropiación del fondo marino y oceánico como de la aplicación del régimen de la libertad de la alta mar³³¹. Al respecto, es

³²⁷ En la UNCLOS la delimitación de la Zona depende de las normas que se han establecido para elaboración del límite exterior de la plataforma continental (artículo 76 y ss), es decir, que el reconocimiento de la Zona, a pesar de tener un aspecto internacional, le corresponde a los Estados en ejercicio de su jurisdicción respecto a la plataforma continental del que sean ribereños. *Vid.* ALBIOL, G., “La distribución de suelo y subsuelo marino en el nuevo derecho del mar”, en *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, op. cit.*, pág. 118.

³²⁸ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 133. “(...) a) Por “recursos” se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos; b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán “minerales”.”

³²⁹ Esta exploración fue iniciada desde los años 70’s por diversos grupos industriales que tenían en mente la explotación comercial de estos recursos; y desde ese momento los países industrializados se han apresurado a preparar proyectos de legislación, que regulan la explotación de los fondos marinos y oceánicos de forma unilateral o mediante acuerdos parciales, como el preparado por Francia, RFA, Gran Bretaña y USA. Aunque estos proyectos tienen el carácter de “provisional”, hasta que llegue un acuerdo general para la regulación de la Zona, la simple existencia de ellos pone en manifiesto el deseo por desarrollar las operaciones de extracción. Por otra parte, creando preocupación a los países en vía de desarrollo por los efectos económicos adversos que dicha explotación pueda provocarles. *Vid.* Informes del Secretario General de las Naciones Unidas, A/CONF.62/25, A/CONF. 62/37. Además, sobre la legislación unilateral ver *ILM*, vol. XIX, núm. 4 y núm. 5, 1980. *Vid.* SAFFO, P. L., “The common Heritage of mankind; has the General Assembly created a law to govern seabed, mining?”, *Tulane Law Review*, núm. 53, 1979, págs. 492-520.

³³⁰ *Vid.* ALBIOL, G., *El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales*, Tecnos, Madrid, 1984, págs. 17 y 18.

³³¹ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 137 inciso 1 “Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación. Correlativamente, el artículo 147 inciso b; las actividades en la Zona “No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera (...)”.

destacable que ni la Convención de Ginebra sobre alta mar de 1958 contempla expresamente las actividades de explotación de recursos de la Zona, ni tampoco existe sobre el tema influencia alguna de la práctica internacional³³².

Por lo demás, en relación a la *ex nova* condición jurídica internacional de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la jurisdicción estatal, el principal ámbito de la orientación de los Estados tomó forma a través del proceso de elaboración de un marco jurídico negociado y apropiado³³³. Un proceso manifestado y guiado por la ONU, el cual alcanzó, en primer término, la desmilitarización de este espacio, que consecuentemente dio lugar al planteamiento de la utilización pacífica de los fondos marinos³³⁴, y segundo, la preparación de un régimen jurídico aplicable, globalmente, a la Zona partiendo del principio de utilización de los fondos marinos abismáticos en beneficio de toda la humanidad³³⁵.

La idea de delimitar el espacio marino para el beneficio de la humanidad presentaba dos aspectos importantes: uno referido a la política de paz y seguridad, reflejado en la frase “la reserva exclusiva para fines pacíficos”; y otro de política económica, consistiendo tanto en el respeto de los derechos actuales “fuera de la jurisdicción estatal”, como en la sugerencia

³³² Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2749 (XXV), sobre la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, 1933° Sesión Plenaria, de 17 de diciembre de 1970. Esta resolución reconoce que “el actual régimen jurídico de la alta mar no proporciona normas sustantivas que regulen la explotación de dicha zona y la explotación de sus recursos”.

³³³ Vid. UNCLOS, *cit. supra*, artículo 137, sobre la condición jurídica de la Zona y sus recursos. Vid. GIULIANO, M., *Diritto Internazionale*, vol. II, Milano, 1974, pág. 283. El 18 de agosto de 1967, es una fecha que marca un precedente en la historia de los fondos marinos; en busca de su adecuada reglamentación. Fecha en que el representante de la Misión Permanente de Malta, el señor Arvid Pardo; presenta mediante nota verbal al Secretario General de las Naciones Unidas, la propuesta de incluir en el programa del vigésimo segundo periodo de sesiones de la AGNU el tema titulado “Declaración y Tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad”. Vid. Discurso ante la Primera Comisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 17 de agosto de 1967, en UN DOC.A/6.695.

³³⁴ Vid. POCH, A., *Actual revisión del Derecho del Mar*, vol. I, Primera Parte, Madrid, 1974, págs. 323-257.

³³⁵ El aspecto referente al “beneficio de la humanidad”, se podía inducir ya desde los Convenios de 1958 sobre la alta mar, y pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, al contemplar la protección del medio ambiente y de los recursos vivos. Sin embargo, conoció su solemne consagración en la Declaración de los Principios que rigen la zona de los fondos marinos y oceánicos de 1970. Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2749 (XXV), *cit. supra*. Además, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2750 (XXV), Reserva Exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción actual y empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, y convocación de una conferencia sobre el derecho del mar, 1933° Sesión Plenaria, de 17 de diciembre de 1970.

de protección jurídica en la Zona a través de un tratado, de forma que su aprovechamiento fuese para el beneficio de la humanidad y, en especial, para “fomentar el desarrollo de los países pobres”³³⁶. Ambos extremos implicaban una limitación del principio de libertad de los mares y un mecanismo de control internacional, que autorizara y reglamentara la exploración y la explotación de los recursos³³⁷.

De manera tal, la UNCLOS de 1982 dedica la Parte XI a la Zona, integrando 59 artículos agrupados en los principios que la rigen; el aprovechamiento de sus recursos; la Autoridad de los Fondos Marinos; y la solución de controversias y opiniones consultivas. No obstante, al momento de entrar en vigor en 1994, su Parte XI había quedado prácticamente inaplicable respecto al sistema de exploración de la Zona y explotación de sus recursos, así como la estructura orgánica o institucional de la Autoridad de los Fondos Marinos³³⁸, debido a la modificación introducida por el Acuerdo de Aplicación de la Parte XI de julio de 1994³³⁹, el cuál buscaba alcanzar la aceptación universal de la UNCLOS³⁴⁰, promoviendo la participación equitativa de los países en desarrollo en las decisiones para el manejo de los recursos y en los beneficios técnicos y financieros³⁴¹, cuando los recursos minerales de los fondos marinos se transformen en comercialmente factibles.

Ahora bien, los cuatro principios fundamentales que rigen la Zona, enunciados en UNCLOS de 1982 y enmarcados en el actual régimen jurídico de la Zona, son: el

³³⁶ Vid. SZEKELI, A., “Los fondos marinos y el derecho económico internacional”, *Estudios de Derecho Económico internacional*, México, 1977, págs. 251-254.

³³⁷ De esta manera se rellenaba, aunque de forma imprecisa pero coherente, el vacío existente en el Derecho del Mar. Vid. DUPUY, R. J., “Les fonds des mers - Heritage commun de l’humanité”, *Le fond des mers*, París, 1970, pág. 17.

³³⁸ Sobre la organización interna y funciones de la ISA véase SALAMANCA, E., *op. cit.*, 55-71. Y compléntese con: Autoridad Internacional de Fondos Marinos, *Compendio de textos básicos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*, Kingston, Jamaica, 2003, pág. 1. Sitio web oficial: <https://www.isa.org.jm/es> (fecha de visita 30/6/2015).

³³⁹ Vid. Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *cit. supra*. Documento disponible en línea en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/333/01/PDF/N9433301.pdf?OpenElement> (Fecha de visita 10/01/2013).

³⁴⁰ Vid. E, BROWN, “The 1994 Agreement on the Implementation of Part XI of the UN Convention on the Law of the Sea: breakthrough to universality?”, *Marine Policy*, Vol. 19, Issue 1, 1995, págs. 5–20.

³⁴¹ Aunque el universalismo del concepto de patrimonio común llevaba, necesariamente, a rechazar los criterios de los Estados industrializados basados en la capacidad técnica y financiera, el Acuerdo de la Parte XI de 1994 termina por acoger y reconocer ambas capacidades con fundamento en el libre mercado. Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/48/263 del 17 de agosto de 1994, sobre el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, pág. 4.

patrimonio común de la humanidad; la utilización exclusiva con fines pacíficos; la responsabilidad por daños; y el respeto a los derechos e intereses legítimos de los Estados costeros³⁴².

Respecto al *patrimonio común de la humanidad*, se pretende a grandes rasgos exigir y asegurar la protección de bienes amenazados o/y en extinción³⁴³. La UNCLOS, por su parte, declara expresamente, en el artículo 136, que la “(...) Zona y sus recursos son patrimonio de la humanidad”³⁴⁴; concepto que encierra una función universalista e igualitaria de los bienes y que conduce a la prohibición de reivindicar o de apropiarse de dicho patrimonio. La doctrina, además, ha conceptualizado este término como “justicia social internacional”³⁴⁵, por lo que, primero, ningún Estado puede ejercer soberanía en la Zona; segundo, los recursos de la Zona son inalienables perteneciendo a la humanidad todos los derechos sobre ellos, en cuyo nombre actuará la ISBA³⁴⁶; y tercero, ningún Estado podrá reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los recursos extraídos de la Zona, salvo de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Parte XI³⁴⁷.

En relación a los recursos minerales de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, el régimen de la UNCLOS funciona para garantizar los títulos de los mismos e

³⁴² Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 2749 (XXV) Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, *cit supra*.

³⁴³ *Vid.* ALBIOL, G., *op. cit.*, pág. 71.

³⁴⁴ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 136

³⁴⁵ *Vid.* SALAMANCA, E., *op. cit.* Además, LOUKA, E., *op. cit.*, págs. 83 y 84. TELO MORENO, L., *El derecho al patrimonio común de la humanidad: el origen del derecho al acceso del patrimonio cultural y su disfrute*, México, 2012, págs. 17-24.

³⁴⁶ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 137. Ver correlativamente, el Acuerdo de aplicación de la parte XI de la UNCLOS, el cual consta de 10 artículos que tratan principalmente aspectos de procedimiento; en su artículo 2 se refiere a la relación entre la UNCLOS y el Acuerdo de aplicación de la Parte XI, estableciendo que los dos deben ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta como un solo instrumento. Sin embargo, en el caso de una contradicción entre la UNCLOS y el Acuerdo de la Parte XI, las disposiciones del Acuerdo prevalecerán. El Acuerdo tiene un anexo, dividido en nueve secciones, que tratan los diversos temas que se identificaron como áreas problemáticas durante las consultas oficiosas, estos incluyen, los costos para los Estados Partes y los arreglos institucionales, los mecanismos de toma de decisiones de la ISBA, y futuras modificaciones del Convenio.” *Vid.* United Nations. Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea. Disponible en línea: http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_overview_part_xi.htm (fecha de visita 29/02/2013).

³⁴⁷ *Ibidem*. Como se hace en el artículo 140 inciso 1 de UNCLOS “Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General”.

impedir conflictos por reclamos, promoviendo el desarrollo ordenado, garantizando la protección humana y ambiental, y garantizando los beneficios de la humanidad en su conjunto³⁴⁸. Por otro lado, la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos en zonas fuera de la jurisdicción nacional, hasta hace poco exclusivamente restringidas a la pesca en la alta mar, con el descubrimiento de vida en los fondos marinos profundos y con el desarrollo de tecnología para tener acceso a ellos, la comunidad internacional se ha empezado a preocupar por su regulación³⁴⁹.

De tal manera, surge la duda respecto a la existencia misma de la noción del patrimonio común de la humanidad en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción estatal, resultando preciso que tal formulación sea considerada más hacia el ámbito al que se hace referencia, cuyo contenido está vinculado a las actividades que se desarrollen según el sistema de explotación dispuesto, que respecto a la titularidad de los recursos³⁵⁰. Es decir, que la función que ejerce este principio dependerá de la protección jurídica que reciba y de las posibles utilidades que del mismo se prevean³⁵¹.

Este régimen de la Zona claramente no intenta cubrir la explotación de recursos marinos vivos, sin embargo, juega un papel importante en la preservación del medio ambiente y sostenibilidad de la biodiversidad en las profundidades del mar, en virtud del daño que el desarrollo de actividades mineras, transporte marítimo, pesca, entre otras; pueda ocasionar a los ecosistemas vulnerables y especies endémicas que allí habitan³⁵². De esta manera, resulta importante y pertinente la toma de medidas necesarias para su conservación tales como las AMPs.

³⁴⁸ El régimen existente sobre recursos minerales (claramente no intenta cubrir la explotación de recursos marinos vivos), juega un papel en la preservación del medio ambiente y la biodiversidad en las profundidades del mar, del daño debido al desarrollo de actividades mineras

³⁴⁹ Los organismos que habitan condiciones extremas de los fondos marinos se han adaptado de manera extraordinaria a ellas y en consecuencia su composición genética es muy particular, respecto de otras formas de vida. Esas particularidades genéticas han resultado tener diversos usos comerciales, científicos y ser sumamente relevantes para la industria farmacéutica, la cosmética, entre otros. *Vid.* LEARY, D., M. VIERROS, G. HAMON, *et al.*, "Marine genetic resources: A review of scientific and commercial interest", *Marine Policy*, 33, 2009, págs. 183-194.

³⁵⁰ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 140

³⁵¹ *Vid.* PASTOR, J. A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, ed. 6ª, Tecnos, Madrid, 1996, pág. 432.

³⁵² *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 145 "Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. (...)"

Por otra parte, el principio de *utilización de la Zona con fines pacíficos*, se origina por primera vez en el Derecho del Mar, como se indicó previamente en relación a los principios de la alta mar, en la Resolución 2340 (XXII) de la UNGA de 1967, en la que se afirmaba y asumía la doctrina proclamada por el embajador de Malta Arvid Pardo³⁵³. Posteriormente, se consagra en la Declaración de Principios de la UNGA en 1970, cuando se refiere a que “la Zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos”³⁵⁴. Asimismo, desde 1976 se entendió como usos no pacíficos a aquéllos que, directa o indirectamente, amenazan o ponen en peligro la paz, agrupándose en cuatro usos: usos militares; las actividades que puedan ser origen o causa del trastorno del sistema de intercambio económico actual; usos contra el principio de no apropiación, del ejercicio de la soberanía o de los derechos soberanos; y la investigación científica con fines no pacíficos³⁵⁵.

En la UNCLOS, este principio fue recogido en tres artículos distintos. El primero, el artículo 141, que contiene el enunciado general relativo a que “la Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.”³⁵⁶. El segundo artículo, que evidencia el principio en cuestión, es el 143, inciso 1, relativo a la utilización de la investigación científica marina en la Zona para fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, indicando además que serán los Estados Partes quienes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica y, en concreto, la capacitación y difusión de los resultados³⁵⁷. Finalmente, el artículo 147, en su inciso 2 (d),

³⁵³ Vid. Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1967, *cit. supra*.

³⁵⁴ Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2749 (XXV), *cit. supra*. Además, de manera práctica, antes de iniciarse la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 1982, este término fue aplicado en la Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas 2660 (XXV) Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos, oceánicos y su subsuelo, firmado en Londres, Moscú y Washington, aprobado el 7 de diciembre de 1970.

³⁵⁵ Vid. ALBIOL, G., *op. cit.*, pág. 107.

³⁵⁶ Una disposición que nos remite al artículo 301 de la UNCLOS, y a su vez, a la Carta de las Naciones Unidas. “*Artículo 301 Utilización del mar con fines pacíficos* Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.”

³⁵⁷ Respecto a los casos y el incumplimiento a las obligaciones previstas en la UNCLOS que puedan originar responsabilidad internacional, ver. TREVES., T., “Les tendances récentes du droit conventionnel de la responsabilité et le nouveau droit de la mer”, en *Annuaire Français de Droit International*, 1975, págs. 767-

indica que las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona deberán ser manejadas exclusivamente para fines pacíficos³⁵⁸.

Ahora bien, el artículo 145 de la UNCLOS requiere que la ISBA³⁵⁹, como entidad a cargo de la gestión de la Zona y la administración de la exploración y explotación de sus recursos, establezca las normas, reglamentos y procedimientos para garantizar tanto la protección efectiva del medio marino como la protección y conservación de los recursos naturales de la Zona. Al respecto cabe resaltar que las medidas de conservación diseñadas para la Zona deben ser basadas en la mejor evidencia científica disponible³⁶⁰, para mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, y para mantener y restaurar poblaciones de especies asociadas o dependientes³⁶¹. Estas medidas incluyen el establecimiento de áreas de veda y/o áreas de amortiguamiento que permiten ciertas restricciones; muchas de ellas impulsadas por organizaciones sectoriales que ejercen actividades en la Zona, como se verá en el Capítulo III de esta tesis doctoral.

La *responsabilidad por daños* aparece como un principio que impone a los Estados Parte, como también a las Organizaciones Internacionales, la obligación de velar por que las actividades, que se realicen en la Zona, se efectúen de conformidad con la Parte XI de la UNCLOS³⁶².

Según el artículo 139, inciso 2, los daños causados por el incumplimiento de tal obligación entrañarán responsabilidad por parte del respectivo Estado u organización internacional y, en caso de que éstos hayan actuado en común, la responsabilidad será conjunta y solidaria.

773. *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículo 143 inciso 2. Derecho protegido con carácter general en el artículo 302 relativo a la revelación de información.

³⁵⁸ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra* artículos 141, 143 inciso 1, 147 inciso 2 (d).

³⁵⁹ La ISBA fue creada el 16 de noviembre de 1994, una organización con sede en Jamaica, que se encarga de la distribución equitativa de los beneficios financieros y de aquellos otros, que se deriven de las actividades que se realicen directamente en la Zona, por medio de mecanismos apropiados y sobre una base no discriminatoria. *Vid.* UNCLOS, *cit. supra*, artículos 151 y 152. Las actividades a las que se hace mención, están a cargo de un órgano de la ISBA llamado “Empresa”, en cumplimiento con el sistema de explotación y exploración de la Zona. Ver artículos 153 (a) párrafo 2 y 170.

³⁶⁰ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra* artículo 119 “la información científica disponible aportará e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.”

³⁶¹ *Ibidem*, artículo 145

³⁶² *Ibidem*, artículo 139, inciso 1.

No obstante, el Estado Parte podrá liberarse de responsabilidad de los daños causados, cuando tal incumplimiento lo genere una persona a la que haya patrocinado³⁶³ y ésta hubiese tomado las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo.

Respecto a la responsabilidad compartida, el artículo 22 del Anexo III de la UNCLOS, establece el sistema de responsabilidad entre el contratista y la Autoridad, señalando, que “El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad”. De forma análoga, “la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo”³⁶⁴.

Finalmente, respecto al *principio de los derechos e interés legítimos de los Estados costeros*, la UNCLOS incluye el criterio de utilización razonable en la Parte XI como en la Parte V, Parte VI, y Parte VII, como una forma de evitar perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los Estados costeros en las actividades en la Zona. En este sentido, el artículo 142.1 establece que “(...) las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.” Para estos efectos, se deberán realizar consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación cuando las actividades en la Zona puedan dar lugar a una explotación de recursos situada dentro de la jurisdicción estatal, siendo consecuente el régimen de la plataforma continental, requiriendo así del consentimiento previo³⁶⁵.

³⁶³ Las actividades de la Zona podrán realizarse, según la UNCLOS artículo 153 inciso 2 “(...) b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III.” *Ibidem*, artículo 139, inciso 2.

³⁶⁴ *Vid.* UNCLOS, *cit. supra.*, Anexo III sobre las Disposiciones básicas relativas a la prospección, exploración y explotación.

³⁶⁵ *Ibidem*, artículo 142, inciso 2.

En este caso, como se ha mencionado la ISBA sirve de mecanismo internacional para administrar y controlar los recursos de la Zona, ante la cual todos los Estados Partes están sometidos³⁶⁶; para ello, esta Autoridad cuenta con una Asamblea integrada por todos los representantes de los Estados Partes en la UNCLOS y un Consejo de 36 miembros de la ISBA, elegidos por la Asamblea, que funcionan como órgano ejecutivo³⁶⁷. Finalmente, para resolver las controversias relativas a actividades más allá de la jurisdicción nacional, en la Parte XI de la UNCLOS se estableció la constitución de una Sala o Cámara de Controversias de los fondos marinos, integrada orgánicamente en el ITLOS³⁶⁸.

De todo lo anterior se puede decir, a grandes rasgos, que a pesar del existente articulado provisto por la UNCLOS relativo a la alta mar y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la jurisdicción estatal, se requiere de mayor especificación en la normativa internacional e institucional, para regular la protección y el control de actividades de explotación de la biodiversidad marina en dichos espacios marinos³⁶⁹.

Además, queda abierto el debate de la soberanía de los fondos marinos, para poder determinar cuestiones, en la actualidad, tan importantes como son las relativas a establecer quién tiene el derecho de extraer algún recurso que está a 3000 metros de profundidad, y quién tiene la propiedad. Como se ha mencionado anteriormente, el Derecho del Mar ha señalado que los Estados pueden ejercer su soberanía sobre las aguas hasta 200 millas de sus costas, pero más allá de esta distancia no se ha provisto protección alguna, salvo las reservas de minerales³⁷⁰, quedando a la libre disposición el uso de los recursos. En este sentido, se requieren soluciones globales, donde los Estados fijen nuevos objetivos

³⁶⁶ *Ibidem*, artículos 153, 156 y 157.

³⁶⁷ *Ibidem*, artículos 159, 161- 165.

³⁶⁸ *Ibidem*, artículos 186-190.

³⁶⁹ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 68/70 los Océanos y el Derecho del Mar, febrero de 2014, párrafos 194, 197-201. Documento disponible en línea en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/70> (fecha de visita 01/7/2015).

³⁷⁰ Ver figura 3. Respecto a la regulación de la prospección, exploración y explotación de minerales marinos en la Zona, la Autoridad de los Fondos Marinos ha promulgado un conjunto de normas, reglamentos y procedimientos en el *Código de minería*, aprobado 13 de julio de 2000.

internacionales comunes para asegurar la conservación de la biodiversidad marina, el desarrollo sostenible y la protección de áreas más allá de la jurisdicción de los Estados³⁷¹.

En relación a este último punto, cabe mencionar que debido a la fragmentación normativa existente entre la alta mar y el Zona, resulta cada vez más difícil plantear e implementar medidas eficientes para la protección de la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional; razón por la cual existe una reciente iniciativa de un acuerdo legalmente vinculante, auspiciado por las Naciones Unidas, que pretende ser el primer Tratado internacional para conservar la vida marina en las áreas más allá de la jurisdicción nacional³⁷² dedicado exclusivamente a abordar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina y sus recursos³⁷³; un paso histórico hacia la protección de los océanos que será analizado en el Capítulo III.

2.2 La Convención sobre Diversidad Biológica (CDB)

La CDB de 1992 y la UNCLOS son instrumentos complementarios en relación con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina; de manera que la UNCLOS establece el marco general para todos los usos del océano y los recursos, y las Partes del

³⁷¹ Vid. MUROMBO, T., “The role of the international environmental diplomacy in the sustainable use of the marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction: ending deep sea trawling”, en *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 40, 2007, págs. 172-192.

³⁷² Además, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/69/780, Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierta, Carta dirigida al Presidente de la Asamblea General de fecha 13 de febrero de 2015. Documento Disponible en línea en:

http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/69/780&referer=/english/&Lang=S (fecha visita: 01/7/2015). El resultado de las reuniones en Nueva York será adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en la sexagésimo novena sesión en el mes de Setiembre del 2015.

³⁷³ Vid. Resolución 68/70, *cit. supra*, párrafos 199 y 200. En la resolución 68/70, el párrafo 200, la Asamblea General pidió al Secretario General que convocara tres reuniones del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, que tendrá lugar del 1 al 4 de abril y el 16 a 19 junio, 2014 y desde 20 a 23 enero 2015.

Ver sitio web: <http://www.un.org/Depts/los/biodiversityworkinggroup/biodiversityworkinggroup.htm> (fecha de visita: 1/7/2015).

CDB están obligadas a aplicarlo de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados siguiendo el derecho del mar³⁷⁴.

La CDB es un convenio clave a nivel mundial, al comprender como objetivos principales la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa de los beneficios obtenidos del uso de los recursos genéticos³⁷⁵. Así como también es clave a nivel regional al apoyar y exhortar a los Estados a establecer una red de áreas protegidas donde se necesitan medidas de conservación especiales para la diversidad biológica y el desarrollo, en su caso, las directrices para la selección, establecimiento y manejo de AMPs como medidas especiales que deben adoptarse para conservar la diversidad biológica³⁷⁶. En las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, las disposiciones de la CDB se aplican sólo a los procesos y actividades realizados bajo la jurisdicción o control de cada Parte, que puedan tener efectos adversos sobre la biodiversidad.

Las sinergias entre la CDB y la UNCLOS dirigidas a la coordinación interinstitucional y la coherencia de sus respectivos instrumentos internos, así como la búsqueda de estrategias, permiten la realización de objetivos globales ante problemas comunes que afectan a la comunidad internacional³⁷⁷, como se analizará más adelante.

2.2.1 La adopción de la CDB: la protección jurídica general de la biodiversidad.

Unos años después de la adopción de la Declaración de Estocolmo de 1972³⁷⁸, el desequilibrio del ecosistema, la extinción de especies y el reconocimiento creciente del

³⁷⁴ *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 22 inciso 2. “Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.”

³⁷⁵ La CDB garantiza “(...) mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.” *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 1. Objetivos.

³⁷⁶ *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 8.

³⁷⁷ *Vid.* GILLESPIE, A., *Conservation Biodiversity and International Law*, Edward Elgar, Cheltenham, 2011, págs. 129, 130, 189- 191. Además, MUROMBO, T., *op. cit.*, págs. 179 y 180.

³⁷⁸ *Vid.* Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972. UN DOC.A/CONF.48/14/Rev.1.

valor de la diversidad biológica, se convierten en un tema de preocupación internacional³⁷⁹. En razón a ello, el Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (PNUMA)³⁸⁰ reunió a un Grupo Especial de Expertos sobre la Diversidad Biológica, con el objetivo de explorar la necesidad de un Convenio internacional sobre la materia. Tras sus resultados, en mayo de 1989, el PNUMA decide establecer el Grupo de Trabajo Ad hoc de expertos jurídicos y técnicos para preparar, junto con IUCN y la FAO, un instrumento jurídico internacional dirigido a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando en consideración la necesidad de compartir los costos y beneficios entre los países desarrollados y en vías desarrollo, entre otras cuestiones³⁸¹. Finalmente, el trabajo de dichos expertos culmina en mayo de 1992, en la Conferencia para la adopción de la Convención sobre la Diversidad Biológica, llamada Conferencia de Nairobi, donde se aprobó el texto acordado de la CDB³⁸².

La Convención queda abierta a su firma, el 5 de junio de 1992, con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo, de 1992 y entra en vigor el 29 de diciembre de 1993³⁸³. Las disposiciones de la CDB, aunque negociadas en un proceso separado, están estrechamente vinculadas a la visión de una gestión integrada y el enfoque ecosistémico expuestos en la Declaración de Río, la Agenda 21³⁸⁴ y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible realizada en Río de Janeiro del 20 al 22 de junio de 2012, esta última conocida como Rio+20, en la

³⁷⁹ Concepto tomado del profesor MARTIN, para quien a nivel nacional es necesario un enfoque que integre la promoción de la biodiversidad en una estrategia general. *Vid.* MARTIN, M., Vol III, *op. cit.*, pág. 41.

³⁸⁰ Es importante señalar que en 1983 el PNUMA junto con la UNESCO, organizan el primer Congreso Mundial de la Reserva de la Biosfera donde se reconoce que el concepto "reserva de la biosfera" puede aplicarse al medio marino, esto debido a que en un inicio se había concentrado en sistemas terrestres. *Vid.* and KELLEGER, G., KENCHINGTN, R., *op. cit.*, pág. 37.

³⁸¹ RAGNI, C., TREVES, T., *et. al.*, *Non-Compliance procedures and mechanisms and the Effectiveness of International environmental agreements*, Asser Press, The Hague, 2009, págs. 101-103.

³⁸² Conferencia para la aprobación de la Convención sobre la Diversidad Biológica del 20 al 21 de mayo de 1992 - Nairobi, Kenia. UNEP/Bio.Div/CONF/1. Sobre la historia, reuniones y decisiones de la Convención consultar en línea: <http://www.cbd.int/convention/about.shtml> (fecha de visita 15/03/2013).

³⁸³ Reporte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro 3-14 Junio 1992. UN DOC. A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I- III), New York, 12 de Agosto 1993. Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración del Medio Ambiente y Desarrollo, 15 de junio de 1992, 31 *ILM* 874. Actualmente, los Estados Parte en la CDB son 193 de los cuales 158 lo han ratificado.

³⁸⁴ Agenda 21, parr. 17.46 "los Estados se comprometen a la conservación y el uso sostenible de los recursos marinos vivos en alta mar.". En particular, "los Estados deben identificar los ecosistemas marinos con niveles altos de biodiversidad y productividad y otras áreas críticas de hábitat estableciendo las limitaciones necesarias sobre el uso de estas áreas, a través de, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas ". UN DOC. A/CONF.151/26. Anexo II, 13 de agosto 1992.

que se reconoce la importancia de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina para el desarrollo sostenible³⁸⁵.

El régimen del CDB se ve integrado por el Protocolo de Cartagena sobre seguridad biológica, adoptado en enero de 2000³⁸⁶ y, por el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, en octubre del 2010³⁸⁷.

Así, la CDB parece ser el primer acuerdo integral a nivel mundial, que contempla todos los aspectos de la diversidad biológica, entendida como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, además de comprender la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas³⁸⁸. De esta manera, se afirma y reconoce que la conservación de la diversidad biológica constituye un interés común de toda la humanidad y, que los ecosistemas, las especies y los genes deben utilizarse en beneficio de la humanidad de forma sostenible³⁸⁹. Por

³⁸⁵ Resolución 64/236 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Doc.A/RES/64/236. Esta Conferencia se realizó en conmemoración del 20 aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y el décimo aniversario de la Cumbre Mundial 2002 sobre el Desarrollo Sostenible, reafirmando los objetivos expuestas en cada una de ellas así como la creación de la agenda para el desarrollo después de 2015, la cual deberá ser aprobada del 25 al 27 de septiembre de 2015. Además, ver Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas Doc.A/RES/66/288 - The Future We Want-, 11 de septiembre de 2012.

³⁸⁶ Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica. Primera reunión extraordinaria sobre la continuación de la primera reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica; celebrada en Cartagena, Colombia, 22– 23 febrero de 1999 y en Montreal, Canadá, 24 - 28 enero 2000. UNEP/CBD/ExCOP/1/3.

³⁸⁷ Conferencia de las Partes para el Convenio sobre Diversidad Biológica, Décima reunión para la adopción del Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Derivados de su Utilización en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrada en Nagoya, Japón, 18-29 octubre de 2010. UNEP/CBD/COP/DEC/X/1, 27 de octubre de 2010.

³⁸⁸ *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 1 sobre los objetivos y artículo 2 sobre el término de diversidad biológica, especies y ecosistemas.

³⁸⁹ Al respecto, “La consagración definitiva del concepto de interés o preocupación común de la humanidad tuvo lugar en la Cumbre de Río de 1992. En cuanto el CDB a pesar del reconocimiento de la soberanía estatal en materia de recursos biológicos, se consagra la percepción de la conservación de la diversidad biológica como una responsabilidad de la humanidad, es decir, de interés común de la humanidad”. *Vid.* PÉREZ, J., *Recursos Genéticos, biotecnología y Derecho internacional: la distribución justa y equitativa de los beneficios en el Convenio sobre la biodiversidad*, Aranzadi, 2002, págs. 100-103. Además, SÍNDICO, F., *op. cit.*, págs. 212 y 213.

consiguiente, existe un deber de conservar, por parte de los Estados y un interés por la conservación por parte de la humanidad³⁹⁰.

En este sentido, lo importante de la Convención radica en ser un instrumento, jurídicamente vinculante para los países que se adhieran a ella, que provee asesoramiento científico con respecto al potencial beneficio de la designación de las áreas de conservación y, si bien, instituye las obligaciones generales a las Partes también respeta la soberanía de las mismas³⁹¹. Esto último se prevé en el artículo 3, como un principio general, cuando se establece que: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”³⁹².

La CDB establece una estructura jurídica internacional para dar una respuesta coordinada a las necesidades de protección, conservación y utilización de la diversidad biológica. Su impacto resulta significativo al aumentar los incentivos económicos para la conservación, un elemento clave de la estrategia a largo plazo para frenar la pérdida de biodiversidad y a su vez afirma la obligación a corto plazo para cubrir necesidades urgentes de conservación, a través de la acción de los Estados en la elaboración de planes detallados³⁹³. Además, la CDB establece un mecanismo multilateral para apoyar estas necesidades de conservación

³⁹⁰ Ese deber se traduce, en el plano interno, en el deber de legislar para la conservación de la diversidad biológica y, en el plano internacional, en el deber de cooperar para la conservación de la diversidad biológica del planeta. Es decir, que la consecuencia jurídica del interés común de la humanidad es principalmente la cooperación común de los Estados. *Vid.* MAFFEI, M. C., “Envolving trends in the international protection on species”, *German Yearbook International law*, núm 36, 1993, pág. 165. Además, sobre la cooperación en este tema ver CDB, *cit. supra*, artículo 5.

³⁹¹ *Vid.* LAKSHMAN, D., *et al.*, *Protection of global biodiversity: Converging strategies*, Duke University Press, London, 1998, págs. 172 y 173.

³⁹² Este artículo de la CDB constituye una reproducción exacta del principio 21 de la Declaración de Estocolmo. *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 3. Por su parte, el artículo 15 inciso 1 de la CDB reitera la soberanía sobre los recursos biológicos cuando establece que “reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.”; cabe resaltar que el reconocimiento de la soberanía sobre los recursos genéticos no supone atribuirles la propiedad sobre los mismos.

³⁹³ Planes que incluyen: identificar, monitorear y conservar la biodiversidad, y la descripción de sus prioridades para la formación, la educación y la capacitación. *Vid.* CDB, *op. cit.*, artículo 6 y 11.

en los países en desarrollo y establece un comité científico para ayudar a los gobiernos a guiar los limitados recursos para las prioridades más altas³⁹⁴.

Por otro lado, ante la continua preocupación de la pérdida de la biodiversidad, la Conferencia de las Partes (en adelante, COP)³⁹⁵ ha establecido siete programas temáticos, correspondientes a algunos de los ecosistemas más importantes del planeta, desarrollando para cada uno de ellos una visión y principios básicos específicos³⁹⁶. Tales programas constan de objetivos comunes, previstos en los artículos 6-20 de la Convención: unos de los objetivos más importantes a resaltar, es el impulso de estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, como la generación de conocimiento necesario para darles seguimiento y, la promoción de la conservación *in situ* a través de la puesta en práctica de áreas protegidas debidamente financiadas y *ex situ* siempre y cuando se cuente con las instalaciones adecuadas y la reglamentación idónea³⁹⁷. La ejecución de los respectivos programas de trabajo dependen de la contribución de las Partes (como se ha mencionado anteriormente) y del apoyo de la Secretaría como de las organizaciones intergubernamentales³⁹⁸.

El desarrollo de tales programas se han convertido en una prioridad para la COP, en virtud de los resultados positivos que ha registrado su implementación; en particular, para los efectos de la presente tesis doctoral, el Programa sobre Biodiversidad Marina y Costera, que tiene como objetivo primordial el establecer y gestionar AMPs, tanto dentro como fuera de la jurisdicción estatal, a través de un sistema de legislación nacional y políticas regionales³⁹⁹.

³⁹⁴ Sobre el Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico (OSACTT) ver, CDB, *cit. supra*, artículo 25.

³⁹⁵ *Ibidem*, artículo 23 relativo a la Conferencia de las Partes.

³⁹⁶ Los programas temáticos, son: La diversidad biológica agrícola; las tierras secas y sub-húmedas; diversidad biológica forestal; diversidad biológica de las aguas interiores; diversidad biológica de las islas, diversidad biológica marina y costera y diversidad biológica de las montañas. Para más información sobre los programas temáticos, cuestiones intersectoriales y grupos importante, consultar el sitio en línea: <http://www.cbd.int/programmes/> (fecha de visita: 20/03/2013).

³⁹⁷ *Vid.* CDB, Artículos 6, inciso a), 8, 9, 13, 16 y 18, incisos 4 y 5.

³⁹⁸ *Ibidem*, artículo 24, inciso 1.

³⁹⁹ Consultar el Programa Diversidad Biológica Marina y Costera del CDB.

Disponible en línea en: <http://www.cbd.int/marine/default.shtml> (Fecha de visita: 20/3/2010).

2.2.2 El alcance del CDB: la protección integral de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción estatal.

La CDB constituyó un punto de partida para el restablecimiento de un orden mundial que favoreciera a los Estados, con los necesarios apoyos exteriores, a la adopción de medidas de protección de la biodiversidad marina y, así detener su pérdida y/o deterioro en zonas especialmente vulnerables, como son la alta mar y la Zona⁴⁰⁰.

El ámbito de aplicación del CDB se ve delimitado en un triple sentido. Por un lado, se refiere a la delimitación material, es decir, a los componentes de la diversidad biológica⁴⁰¹; luego una delimitación espacial, en cuanto, ámbito geográfico de aplicación de la Convención⁴⁰²; y, finalmente, al ámbito temporal, relativo a la aplicación de medidas de conservación y utilización sostenible para los recursos genéticos tras la entrada en vigor de la CDB⁴⁰³.

Ahora bien, para efectos de esta investigación, se ha de apuntar en relación con las áreas situadas más allá de los límites de la jurisdicción estatal, que en dichas áreas el CDB solo aplica en los procesos y actividades llevadas a cabo bajo la jurisdicción y control de las Partes contratantes y no sobre los componentes de la biodiversidad per se⁴⁰⁴; no obstante, esta restricción se ve superada por la existencia de disposiciones acordadas por las Partes contratantes para mejorar las medidas de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en alta mar y la Zona, incluida la posibilidad de establecimiento de las AMPs⁴⁰⁵. En efecto, el artículo 5 de la Convención establece la obligación de cooperar

⁴⁰⁰ Vid. JOYNER, C., “Biodiversity in the Marine Environment: Resource Implications for the Law of the Sea”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, núm. 28, 1995, págs. 637, 644 y 646.

⁴⁰¹ El artículo 4 y 10 del CDB toma los componentes de la diversidad biológica como concepto en torno al cual se articula el ámbito de la Convención. Vid. CDB, *cit. supra*, artículo 4. “(...) las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante: a) En el caso de componentes de la diversidad biológica (...)”.

⁴⁰² *Ibidem*, “b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional”.

⁴⁰³ Vid. CDB, *cit. supra*, artículos 15, 16 y 19. “De modo que, en el ámbito temporal, quedan excluidos aquellos recursos genéticos adquiridos del país de origen con anterioridad a la entrada en vigor del CDB; y aquellos recursos genéticos adquiridos ilegalmente del país de origen tras la entrada en vigor del CDB”. Vid. PEREZ, R., *op. cit.*, pág. 136.

⁴⁰⁴ Vid. CDB, *cit. supra*, artículo 4.

⁴⁰⁵ Vid. KIMBALL, L., *op. cit.*, pág. 10. Lo dicho es reforzado en el párrafo 30 de la Decisión VII/5 de la COP de la CDB “Conviene en que existe urgente necesidad de cooperación internacional y medidas para

entre las Partes contratantes, “en la medida de lo posible y según proceda” en “lo que respecta a las áreas no sujetas a la jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica”⁴⁰⁶.

Los mecanismos para articular dicha cooperación en áreas más allá de la jurisdicción estatal son: en primer lugar, según el mismo enunciado del artículo 5, directamente entre las Partes, sin que para ello se haga referencia directa a la estructura institucional de la Convención, compuesta por la Secretaria, la COP, el Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico (OSACTT, por sus siglas en inglés), la reunión del periodo de sesiones sobre funcionamiento del convenio (ISOC, por sus siglas en inglés), el mecanismo financiero interino (GEF o FMAM, por sus siglas en inglés)⁴⁰⁷ y el Comité de cumplimiento del Protocolo de Cartagena⁴⁰⁸; ni a la cooperación de terceros Estados no Parte⁴⁰⁹; o bien, en segundo lugar, a través de las organizaciones internacionales competentes⁴¹⁰.

mejorar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en áreas marinas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, incluido el posible establecimiento de más áreas protegidas marinas en consonancia con el derecho internacional y con base en información científica, incluso áreas tales como cabezos submarinos, fuentes hidrotermales, corales de agua fría y otros ecosistemas vulnerables.” *Vid.* Séptima reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Kuala Lumpur, 9-20 y 27 febrero de 2004. Decisión VII/5 biodiversidad marina y costera. Doc. UNEP/CBD/COP/DEC/VII/5, 13 de abril 2004. Documento disponible en:

<http://www.cbd.int/doc/decisions/cop-07/cop-07-dec-05-en.pdf> (Fecha de visita: 20/3/2013).

⁴⁰⁶ *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 5 “Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”. Una disposición que se encuentra en relación con el enunciado 197 de la UNCLOS.

⁴⁰⁷ *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 20, 21 en ambos artículos se incluyen los cuatro tipos de disposiciones financieras; y en el artículo 39 se designó de manera interina al Fondo para el Medio Ambiente Mundial para operar como mecanismo Financiero de la Convención. Este mecanismo opera bajo la autoridad y supervisión de la COP.

⁴⁰⁸ *Vid.* CDB, *cit. supra*, artículo 34. El comité de cumplimiento es el mecanismo institucional de control del Protocolo elegido por la COP. Al respecto, consultar BORRAS, S., *Los regímenes internacionales de protección del medio ambiente*, Tirant Lo Blanch, España, 2011.

⁴⁰⁹ La obligación de las Partes contratantes a cooperar, se impone no en relación con aquellos Estados que no poseen la condición de Parte contratante en el CDB. En este caso, tal deber de cooperar derivará de otros convenios internacionales o del propio Derecho internacional general. *Vid.* GLOWKA, L., BURHENNE-GUILMIN, F., SYNGE, H., “A guide to the Convention on Biological Diversity”, *Global Biodiversity Strategy Environmental Law and Policy*, Núm 30, IUCN Environmental Law Centre, 1994, págs.2-4.

⁴¹⁰ Un ejemplo de foro internacional que puede dar cumplimiento al artículo 5 de la Convención, son las organizaciones internacionales de pesca con competencias en alta mar. *Vid.* BADENES, M., *La crisis de la libertad de pesca en alta mar*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, págs. 51-68.

La CDB utiliza el enfoque por ecosistemas, permitiendo racionalizar y optimizar acciones conexas provenientes de los diversos niveles de gobierno para la gestión dirigida a la protección de la biodiversidad⁴¹¹.

En este sentido, la Convención ha institucionalizado criterios y conceptos ecológicos de gran relevancia, en especial para la biodiversidad marina y costera, tales como conservación y aprovechamiento sostenible⁴¹², un concepto incluido en la Declaración Ministerial de Yakarta 1995, al mencionar que “(...) *la biodiversidad que comprende genes y especies y ecosistemas es esencial para la sostenibilidad y bienestar de toda la humanidad*”⁴¹³.

Posterior a los enunciados de la Declaración de Yakarta, la COP ha insistido a los Estados en que utilicen las herramientas tales como las AMPs fuera de su jurisdicción, tomando en consideración el enfoque ecosistémico y el principio de precaución⁴¹⁴; así como también ha dado seguimiento y evaluado, desde el año 2006, el progreso de los programas de trabajo implementados por los Estados Parte para alcanzar la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina y costera⁴¹⁵.

En este sentido, es importante mencionar, que en la CDB se alude al mantenimiento de la diversidad marina en su artículo 8, el cual no solo hace mención expresa a la designación y gestión de las áreas protegidas sino que también indica el título de intervención de las AMPs, al apuntar que “Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según

⁴¹¹ Vid. MARTIN, M., *op. cit.*, pág. 55.

⁴¹² Por “*utilización sostenible*” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”. Vid. CDB, *cit. supra*, artículo 2. Adicionalmente, sobre este concepto ver, BOWMAN, M., & REDWELL, C., *International law and the conservation of biological diversity*, London, Kluwer Law International, 1996, págs. 52, 59 y 60.

⁴¹³ Vid. Segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *Mandato de Yakarta sobre diversidad biológica*, 14 y 16 de noviembre, Yakarta, Indonesia, 1995. UNEP/CBD/COP/2/19, 30 de noviembre de 1995, págs. 45 y 74. Documento disponible en: <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=7083>. (Fecha de visita: 20/3/2013).

⁴¹⁴ Vid. UNEP/CBD/COP/DEC/VII/5, 13 de abril 2004, *cit. supra*, párrafos 18, 19, 30 y 31.

⁴¹⁵ Vid. Octava reunión de la Conferencia de las Partes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Curitiba, Brasil 20-31 marzo 2006. Decisión VIII/24 Áreas Protegidas, Doc. UNEP/CBD/COP/DEC/VIII/24, 15 junio 2006, párrafos 42-43. Documento disponible en línea en: <http://www.cbd.int/doc/decisions/cop-08/cop-08-dec-24-en.pdf> (Fecha de visita 20/3/2013).

Vid. CDB, *cit. supra*, artículo 7. Sobre el proceso de identificación y seguimiento mantenido por las Partes contratantes.

proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica (...)⁴¹⁶.

Actualmente, uno de los objetivos estratégicos para la diversidad biológica marina se traduce en la creación de una red global de AMPs fuera de la jurisdicción estatal, al indicarse en el Plan de metas Aichi que para el 2020 “el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas”⁴¹⁷.

Este objetivo es reconocido y apoyado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, realizada en Río de Janeiro del 20 al 22 de junio de 2012, conocida como Río+20⁴¹⁸, al establecer dentro de sus objetivos⁴¹⁹ “Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, mares y recursos marinos”, pretendiendo alcanzar “Para el 2020, gestionar y proteger de manera sostenible los ecosistemas marinos y costeros con miras a evitar efectos nocivos importantes, incluso mediante el fortalecimiento de su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos con objeto de restablecer la salud y la productividad de los océanos” y “Para 2020, conservar por lo menos el 10% de las zonas costeras y marinas,

⁴¹⁶ *Ibidem*, artículo 8 a) y b).

⁴¹⁷ *Vid.* Décima reunión de la Conferencia de las Partes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Nagoya, Japan, octubre 18–29, Doc. UNEP/CBD/COP/10/27/Add.1, 19 diciembre de 2010, meta N°11. Documentos disponibles en línea en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-10/cop-10-dec-02-es.pdf>
<https://www.cbd.int/doc/strategic-plan/2011-2020/Aichi-Targets-ES.pdf>. (Fecha de visita: 22/3/2013).

⁴¹⁸ *Vid.* Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/66/288. Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos”, 11 de setiembre de 2012.

⁴¹⁹ Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de Río+20 pretenden retomar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, para ello integra las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, sociedad y ambiente. *Vid.* Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/L.85 sobre seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, del 12 de agosto de 2015, parr. 1, págs. 10-12.

de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible»⁴²⁰.

En síntesis, el CDB es un instrumento integral y dinámico, que se encuentra en especial evolución a escala nacional como regional, con objetivos claros a alcanzar. Por este motivo, es necesario, primero, que los Estados, siguiendo criterios orientadores como la prevención y planificación, elijan las estrategias e instrumentos acordes no sólo a los aspectos biológicos, sino en base a su realidad económica, política y cultural⁴²¹. Para ello, resulta esencial la intervención de los poderes públicos, encargados de realizar los diagnósticos previos de la situación, recursos, dispositivos normativos y estrategias ya constituidas⁴²².

Por otro lado, las disposiciones de la CDB relativas al monitoreo, evaluación y la propia responsabilidad de los Estados parecen estar armonizadas con otros instrumentos internacionales, tales como las disposiciones de la UNCLOS⁴²³, al que incluso complementa subrayando los efectos específicos sobre la biodiversidad y con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna (CITES)⁴²⁴ de 1973 con la que comparte la obligación de proteger y conservar los recursos vivos en alta mar, así como la protección de los ecosistemas frágiles y endémicos y los hábitats amenazados o especies en extinción, tal y como a continuación se analizará⁴²⁵.

⁴²⁰ *Ibidem*, págs. 27 y 28.

⁴²¹ *Vid.* MARTIN CRESPO, M., “La regulación del acceso a los recursos genéticos y el Reparto de beneficios en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica. Un enfoque diferente”, *Ambienta: La Revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm. 53, 2006, págs. 52-58.

⁴²² *Vid.* Secretaría Técnica sobre Diversidad Biológica, *Perspectiva Mundial sobre Diversidad Biológica*, Montreal, 2010, págs. 83 y 84.

⁴²³ Relacionar artículo 14 de la CDB y los artículos 204 y 206 de la UNCLOS. En términos generales, establece el marco general para todos los usos del océano y los recursos, y las Partes en el CDB están obligados a aplicar ese Convenio de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al Derecho del mar.

⁴²⁴ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, entró en vigor 1975. I-14537; *UNTS* 993, 1973.

⁴²⁵ *Vid.* SHEARER, I. A., “High Seas: Drift Gillnets, Highly Migratory Species and Marine Mammals” en KURIBAYASHI, T., MILES, E. L., *The Law of the Sea in the 1990s: A Framework for Cooperation*, Law of the Sea Institute, Honolulu, 1990, págs. 243–246. Además, KIMBALL, L., *op. cit.*, pág. 14. La relación existente entre la CDB y la CITES, se basa en una lista específica de especies que puede ser encontrada en el sitio oficial de la Secretaría de la CITES. Disponible en el sitio: <http://www.cites.org/eng/cop/index.shtml>; click en “Amendments to Appendices I and II adopted at COP 12”) y en la base de datos sobre especies consultar: <http://www.cites.org/eng/resources/species.html> (fecha de visita: 29/04/2013).

2.3 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)

El CITES es uno de los tratados internacionales importantes en cuanto a la protección del medio marino; al ser un instrumento que busca impedir que el comercio internacional conlleve a la extinción de ciertas especies, que debido a su demanda en el mercado se encuentran extintas o en peligro de extinción; afectando así la propia salud del medio marino. Asimismo, esta Convención es la única en abordar medidas de conservación a través de medidas de comercio.

De esta manera, el establecimiento de las AMPs en alta mar y la Zona resultaría congruente con el mandato de la CITES, que incita a los Estados Parte a cooperar en la lucha contra el comercio ilegal de especies en peligro de extinción, un problema experimentado por cada uno de los Estados.

2.3.1 La adopción de CITES: la protección jurídica general de las especies con valor comercial

Tras la actividad transfronteriza que representa la explotación masiva de especies y el comercio de las mismas, se hizo un planteamiento en el ámbito internacional de crear una reglamentación, que evidentemente requería la cooperación internacional, a fin de proteger ciertas especies en extinción o propensas a ella, debido a las constantes amenazas que convergen en el medio marino⁴²⁶.

Bajo este espíritu se concibió e inició la redacción de la CITES en 1963, no obstante, su texto definitivo se acordó en una reunión de representantes de 80 países celebrada en Washington DC., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973 y entró en vigor el 1º de julio de 1975, posteriormente, enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979⁴²⁷.

⁴²⁶Vid. REEVES, R., *Policing international trade in endangered species: the CITES treaty and compliance*, The Royal Institute and International Affairs, London, 2002, págs. 9 y 10.

⁴²⁷ Sobre la historia del Convenio véase el sitio oficial de la CITES <http://www.cites.org/esp/disc/what.shtml> (Fecha de visita 27/06/2010). Vid. BORRAS, S., *¿El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente ¿apariencias o realidades?*, Tirant Lo Blanch, España, 2013, págs. 10- 15.

El objetivo de este Convenio se centró en proteger ciertas especies en peligro de extinción, a causa de la explotación excesiva, mediante un sistema de importación y exportación. De tal manera que los países al suscribir el Convenio adquieren ciertos compromisos como: la adopción de medidas apropiadas para velar el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas; sancionar el comercio o la posesión de especímenes, o ambas; y prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes⁴²⁸.

Por lo anterior, la CITES ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplica a escala nacional.

A modo de ejemplo, a nivel regional europeo⁴²⁹, la entonces Comunidad Económica Europea (actual Unión Europea) adoptó la Directiva 92/43/CEE del 21 de mayo de 1992⁴³⁰, tomando en consideración que la preservación, protección y mejoramiento de la calidad del ambiente, incluyendo la conservación de la naturaleza, hábitat y la flora y fauna silvestre son objetivos esenciales y de especial interés para la Unión Europea (UE)⁴³¹. Esta Directiva crea una ambiciosa y coherente red ecológica de zonas de conservación, llamada “Natura 2000”⁴³² en la que cada Estado miembro contribuye a la implementación de la misma, bajo un mismo criterio, en función de la representación de hábitats naturales y especies que tengan en su territorio, tomando en consideración la lista que ya previamente ha establecido la Directiva en sus anexos⁴³³, de acuerdo con los apéndices de la CITES. La Directiva establece además disposiciones importantes como el artículo 6, que regula la conservación y gestión de las zonas o lugares especiales y marca el impulso para la realización de los

⁴²⁸ CITES, *cit. supra*, artículos 2 y 8.

⁴²⁹ La aplicación en la UE se lleva a cabo por el Reglamento 338/97/CE del Consejo, de 9 de Diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio y el Reglamento 865/2006 de la Comisión de 4 de Mayo de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 338/97 CE.

⁴³⁰ Directiva 92/43/CEE del 21 de Mayo de 1992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de fauna y flores silvestre (DO L 206 de 22 de Julio de 1992, pág. 7); modificada por Directiva 2013/17, de 13 de mayo (Ref. DOUE-L-2013-81137).

⁴³¹ *Vid.* SCOVAZZI, T., *Marine Specially Protected Areas*, *op. cit.*, pág. 14.

⁴³² Mayor información verificar el sitio oficial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España. Disponible en <http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/red-natura-2000/> (Fecha de visita: 25/08/2014).

⁴³³ Directiva 92/43/CEE, *cit. supra*, artículo 3.

objetivos de convenios internacionales sobre conservación de la naturaleza, como el CDB⁴³⁴ y el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa⁴³⁵, creando así un marco detallado para la conservación y protección de espacios en la UE.

2.3.2 El alcance de la CITES: la protección integral de las especies marinas con valor comercial

La CITES resulta importante al brindarle relevancia a la flora y fauna como elementos irremplazables de los sistemas naturales del planeta; estableciendo sus actuaciones en el ámbito mundial y justificando su ejecución en términos de conservación de la biodiversidad, siempre bajo el apoyo de la cooperación internacional⁴³⁶.

En los últimos años, la CITES ha participado en la protección de las especies marinas en peligro que cuentan con un valor comercial, incluyendo en su lista de protección especies como caballitos de mar, corales, anguilas y tiburones⁴³⁷.

Entre sus aportaciones se hace mención a la constitución de una red mundial de controles del comercio internacional, que impulsa la protección y la conservación de la fauna y flora marina e incita la participación activa tanto de los pueblos como de los Estados a concretar medidas que no solamente regulen el tráfico internacional de especies, sino además sus partes, por ejemplo, las conchas de carey y los derivados o productos que de ellas puedan extraerse, como los huevos de tortuga; remitiéndose para tales efectos a los tres apéndices de la CITES⁴³⁸.

⁴³⁴ Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).

⁴³⁵ Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, Berna, 19 de septiembre de 1979 (B.O.E. núm. 235, de 1 de octubre de 1986).

⁴³⁶ *Ibidem*, REEVES, R., *op. cit.*, págs. 28 y 29.

⁴³⁷ Los esfuerzos hechos hasta el momento para designar ciertas especies de peces disminuidas (por ej. el atún de aleta azul del Atlántico) para su protección siguiendo a CITES, no han sido exitosos. *Vid.* ARDRON JA, *et al.*, “The sustainable use and conservation of biodiversity in ABNJ: ¿What can be achieved using existing international agreements?”, *Marine Policy*, 2014, págs. 4 y 5.

⁴³⁸ El artículo 2 de la CITES reconoce tres clases de especies bajo amenaza, que involucran a su vez a todas las partes y derivados que sean fácilmente reconocibles para lo cual remite a los tres apéndices: Apéndice I que incluye todas las especies en peligro de extinción; el Apéndice II, especies no necesariamente en

En cuanto a las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, las disposiciones de CITES hacen mención a la "introducción procedente del mar" que significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado⁴³⁹. Esto implica la previa concesión de un certificado de aprobación por el Estado en el que se introduce una especie incluida ya sea en el apéndice I o II; sujeto tal certificado al cumplimiento de condiciones⁴⁴⁰.

De esta manera la CITES proporciona a las estrategias de conservación marina de ciertos elementos regulatorios, imprescindibles, para aquellas áreas que ejercen actividades productivas y comerciales de manera transnacional, como es la pesca. Y sobre aquellas áreas donde las especies migran y transitan entre los mares u otras áreas protegidas sirviendo como un criterio a incorporar al marco regulatorio regional⁴⁴¹, en especial al Acuerdo relativo a la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de 1995 (en adelante, Acuerdo de poblaciones de peces transzonales)⁴⁴² que se basa en las disposiciones pertinentes a la UNCLOS y tiene como objetivo asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de estas poblaciones y al igual que la UNCLOS prevé la cooperación a través de organizaciones de la región (incluyendo subregional) dedicadas a la gestión de las pesquerías como el principal mecanismo para la aplicación de sus disposiciones⁴⁴³.

La importancia de la CITES para el régimen jurídico internacional de las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, radica principalmente en las obligaciones de los Estados

extinción pero que debe controlarse su comercio para evitar una utilización incompatible con su supervivencia; y Apéndice 3 trata a las especies que tiene algún régimen especial de aprovechamiento controlado o prohibición absoluta. *Ibidem*. CAJIAO, V., *Régimen legal de los recursos marinos y costeros en Costa Rica, op. cit.*, pág. 25. También consultar a FAO, *El Estado mundial de la pesca y la acuicultura, Departamento de pesca*, Roma, 2004, pág. 84.

⁴³⁹ CITES, *cit. supra*, artículo 2.

⁴⁴⁰ CITES, *cit. supra*, artículo 3, inciso 5 y artículo 4, inciso 6.

⁴⁴¹ *Ibidem*, REEVES, R., *cit. supra*, pág. 29.

⁴⁴² Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, Nueva York, 4 de diciembre de 1995 (34 *ILM* 1542, 1995; *B.O.E.* de 21 de julio de 2004).

⁴⁴³ Naciones Unidas, Conferencia de Revisión continuada del Acuerdo Relativo a la Conservación y Ordenación de Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces altamente migratorios, New York, 24-28 de mayo de 2010. Documento disponible en:

http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/reviewconf/FishStocks_SP_B.pdf (Fecha de visita: 26/08/2015).

Partes de proteger y conservar las especies marinas incluidas en sus apéndices. Esta obligación es el resultado, como se ha mencionado, de la Convención sobre los recursos vivos en alta mar, así como de la UNCLOS artículo 194 inciso 5 al hacer referencia a la necesidad de tomar medidas para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles y el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción⁴⁴⁴. Una obligación que además comparte con el CDB.

3. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL: ÁMBITO REGIONAL

La reiterada preocupación sobre el deterioro de ecosistemas sensibles como el marino, ha incitado a los Estados a una mayor negociación de acuerdos y declaraciones sobre la ejecución de acciones en espacios marinos, que en muchos casos nacen por las tendencias mundiales de protección al ambiente y otros por consolidar y fortalecer la protección de determinadas especies de importancia para una determinada región.

Los tratados globales han sido útiles para establecer principios generales y hacer frente a problemas de relevancia internacional; sin embargo, al mismo tiempo la regionalización del Derecho internacional es la piedra angular más importante de la política del medio ambiente que proporciona el vínculo esencial entre el nivel mundial y nacional o local de gobierno⁴⁴⁵.

De esta manera, la regulación regional ha podido centrar sus objetivos en promover la protección y conservación de los mares a través de instrumentos de gestión acordados entre los Estados firmantes⁴⁴⁶. En función de los instrumentos empleados por cada región, la protección del medio ambiente marino se aborda a partir de diferentes tipos de medidas encaminadas, entre otras, a evitar y combatir la contaminación marina, salvaguardar los recursos naturales existentes y la biodiversidad, evitar las situaciones de emergencia, evaluar planes y programas susceptibles de afectar al medio marino y fomentar la conservación y protección del patrimonio sumergido y sus valores culturales.

⁴⁴⁴ UNCLOS, *cit. supra*, artículo 194.

⁴⁴⁵ ROCHETTE, J., *et al.*, “The regional approach to the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction”, *Marine Policy*, 2014, pág. 1.

⁴⁴⁶ *Ibidem*.

En concreto, los acuerdos regionales sobre las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional pueden ayudar a afrontar problemas globales de forma cooperativa, integrando una variedad de actores internacionales con una gama de objetivos comunes y, por ende, a facilitar medidas de protección, conservación y uso sostenible para el medio marino; particularmente a través del establecimiento de herramientas de gestión como las AMPs.

En cuanto a la protección del medio ambiente marino se refiere, esta regionalización ha llevado al desarrollo de Programas de Mares Regionales del PNUMA (unos administrados directamente por el PNUMA y otros independientes)⁴⁴⁷, abarcando 18 regiones marítimas que difieren notablemente en su carácter y extensión⁴⁴⁸, de las cuales algunas han logrado incorporar los deberes de la UNCLOS por medio de convenios, protocolos y anexos⁴⁴⁹. No obstante, pocos programas de mares regionales y Estados cooperantes han alcanzado ampliar sus campos de tradicionales de acción para incluir mandatos explícitos dirigidos al establecimiento de AMPs más allá de la jurisdicción nacional; como se verá a continuación.

3.1 Convenios de mares regionales: iniciativas para la conservación y el uso sostenible de las áreas más allá de la jurisdicción nacional

Desde principios de la década de 1970, se han negociado un mosaico de acuerdos regionales alrededor del mundo, comprometiendo a los Estados a participar en la protección

⁴⁴⁷ Seis de los distintos programas de mares regionales son administrados directamente por el PNUMA / Programa de Mares Regionales, lo que significa que se le ha dado la responsabilidad de las funciones de secretaría, por lo general a través de una Unidad de Coordinación Regional establecida en la región. También es responsable de la administración de los fondos fiduciarios, ofrece servicios financieros y presupuestarios, así como proporciona apoyo técnico y asesoramiento. Por otra parte, existen programas independientes, que no se han establecido bajo los auspicios del PNUMA, sin embargo, participan en las reuniones mundiales de los Mares Regionales, comparten experiencias y asesoramiento y apoyo a las políticas de cambio en desarrollo. Por lo tanto, son miembros importantes de la familia de Programas de Mares Regionales y son socios importantes en la protección y restauración del medio ambiente marino y costero. Ver PNUMA, sitio oficial en línea: <http://www.unep.org/regionalseas/programmes/independent/default.asp> (fecha de visita: 18/9/2015).

⁴⁴⁸ Vid. GJERDE, K., RULSKA-DOMINO, A., “Marine Protected Areas beyond National Jurisdiction: Some Practical Perspectives for Moving Ahead”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 27, 2012, pág. 357.

⁴⁴⁹ Su estructura flexible les ha permitido asimilar los nuevos avances en el derecho ambiental internacional y la política a través de mecanismos tales como los protocolos y documentos no vinculantes tales como los programas de actuación y planes estratégicos. Vid. TREVES, T., ‘Regional Approaches to the Protection of the Marine Environment’ en Myron H. Nordquist, John N. Moore and Said Mahmoudi (eds), *The Stockholm Declaration and the Law of the Marine Environment*, Kluwer Law International, The Hague, 2003, págs. 137–138.

colaborativa del medio ambiente marino en alta mar. Muchos de estos acuerdos se han iniciado a través del PNUMA y su Programa de Mares Regionales⁴⁵⁰, en el que participan actualmente más de 143 Estados⁴⁵¹. Mientras que otros son el resultado de acuerdos regionales independientes para la Antártida, Ártico, Mar Báltico, Mar Caspio y Regiones del Atlántico Nordeste⁴⁵², que son programas asociados al programa de mares regionales.

Los programas de mares regionales funcionan a través de un Plan de Acción que se basa en un sólido marco legal en la forma de un convenio regional y protocolos asociados sobre problemas específicos⁴⁵³. Todos los programas reflejan un enfoque similar, pero cada uno ha sido adaptado por sus propios gobiernos e instituciones para hacer frente a sus desafíos ambientales.

Algunos programas de mares regionales⁴⁵⁴ han incorporado los deberes de la UNCLOS en convenios, protocolos y anexos, estableciendo específicamente un mandato y el procedimiento para el establecimiento de redes regionales representativas de AMPs, entre otras medidas. Los ejemplos, para efectos de la presente investigación se centran en el Convenio de Barcelona y su Protocolo sobre Biodiversidad y Áreas Especialmente Protegidas⁴⁵⁵, el Convenio para la protección del medio marino y las zonas costeras del

⁴⁵⁰ Estos programas de mares regionales corresponden a: Mar Negro, el Gran Caribe, mares de Asia oriental, África del Este, los mares de Asia del Sur, ROPME Zona del Mar, mar Mediterráneo, Pacífico nororiental, noroeste del Pacífico, Mar Rojo y el Golfo de Adén, Pacífico Sudeste, el Pacífico y África Occidental. Estos programas tienen como objetivo hacer frente a la acelerada degradación de los océanos del mundo y las zonas costeras a través de la gestión sostenible y la utilización del medio marino y costero, mediante la participación de los países vecinos en las acciones globales y específicas para proteger su medio ambiente marino compartido.

⁴⁵¹ Vid. AKIWUMI, P., MELVASALO, T., "UNEP's Regional Seas programme: approach, experience and future plans", *Marine Policy*, vol 22, núm 3, 1998, págs. 229-234.

⁴⁵² UNEP, Acerca de Mares Regionales, <http://www.unep.org/regionalseas/about/default.asp> (Fecha de visita: 30/08/2015).

⁴⁵³ La mayoría de los acuerdos regionales se basan en convenios marco que dependen de la aplicación de los Estados. Estos convenios se han complementado con protocolos, acuerdos de nivel ministerial y planes de acción estratégicos que regulan, entre otras cosas, el establecimiento de AMPs para preservar ecosistemas frágiles.

⁴⁵⁴ Como por ejemplo la Región del Mar Mediterráneo, el Atlántico nordeste, el Océano Austral, el Sur Pacífico y el Mar de los Sargazos Compuesto por programas de mares regionales auspiciados por PNUMA como programas asociados independientes.

⁴⁵⁵ Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, 16 de febrero 1976, 1102 *UNTS* 27, modificada en 1995 y cambió su nombre a Convenio para la Protección del Medio Ambiente y Región Costera del Mediterráneo (conocido, Convenio de Barcelona); y su Protocolo sobre Biodiversidad y Áreas Especialmente Protegidas de 10 de junio de 1995, 2102 *UNTS* 203, 161, art. 8.3.

Pacífico Sudeste⁴⁵⁶, la Convención OSPAR y su anexo V "Sobre la protección y conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marítima"⁴⁵⁷ y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y el Sistema del Tratado Antártico y su Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente⁴⁵⁸.

Por otra parte, cabe mencionar que mientras se evidencian iniciativas regionales con mecanismos específicos que buscan la conservación de la biodiversidad marina; al mismo tiempo se abre la discusión de un posible nuevo marco jurídico global para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional, siendo este un indicador de que se requerirán marcos de implementación concretos.

3.1.1 El Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo de 1976

En 1975, tras una reunión intergubernamental auspiciada por el Programa de Mares Regionales del PNUMA sobre la protección del Mediterráneo⁴⁵⁹, se adopta el Plan de Acción del Mediterráneo (en adelante, PAM)⁴⁶⁰, que tiene por objetivos ayudar a los países de esta región a evaluar y controlar la contaminación marina, formular políticas nacionales de medio ambiente, mejorar la capacidad de los gobiernos para identificar las mejores opciones según sus sistemas de desarrollo y optimizar las opciones de asignación de

⁴⁵⁶ Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste, conocido como Convenio de Lima, adoptado en Lima, Perú el 12 de Noviembre de 1981. Publicado en D.S. núm. 296. D.O del 14 de Junio de 1996. Conocido como Convenio de Lima.

⁴⁵⁷ Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, París 22 de septiembre 1992, conocido como Convenio OSPAR, entró en vigor el 25 de marzo de 1998, 2354 *UNTS* 67, 32 *ILM* 1069.

⁴⁵⁸ Tratado Antártico, Washington DC, 1 de diciembre de 1959, entró en vigor el 23 de junio de 1961, 402 *UNTS* 71 (1961) y el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico, Madrid, 4 de octubre de 1991, 30 *ILM* 1461 (1991). Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos 25 *ILM* 1377 (1986).

⁴⁵⁹ "El desarrollo de la cooperación de los Estados sobre bases regionales recomendada por la Conferencia sobre el Medio Humano de 1972, es impulsado desde el marco general de las Naciones Unidas, a través del PNUMA al integrar en sus objetivos la protección de los océanos, iniciando en 1974 el Programa de Mares Regionales, aplicable a determinados espacios marinos sensibles frente a los riesgos de degradación ecológica". Vid. CARREÑO, V., *La protección internacional del medio marino Mediterráneo*, Tecnos, Alicante, 1999, págs. 90 y 91.

⁴⁶⁰ El Plan de Acción del Mediterráneo, está disponible en línea en: <http://www.unepmap.org/index.php?module=content2&catid=001001002> (fecha de visita 2/7/2010).

recursos; objetivos inspirados en alcanzar la protección ecológica global y el desarrollo integrado de la cuenca Mediterránea⁴⁶¹.

En ese contexto del PAM, dieciséis de los países participantes reclaman la necesidad de proporcionar una base jurídica adecuada a la cooperación de los Estados mediterráneos, mediante la elaboración y adopción de un convenio marco; de esa manera se elabora en 1975 la Convención para la Protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación adoptada el 16 de febrero de 1976 en Barcelona, España⁴⁶².

La Convención es un sistema jurídico regional de protección del medio marino mediterráneo, que establece los objetivos y obligaciones generales para la prevención, reducción y lucha contra la contaminación de esta región como las disposiciones institucionales básicas sobre las que debe desarrollarse la cooperación entre los Estados ribereños, a través de los textos internacionales de contenido más detallado⁴⁶³. Al respecto, cada Parte, en concordancia con sus obligaciones internacionales, tiene la facultad para tomar medidas necesarias de forma individual o conjuntamente⁴⁶⁴; medidas que tienen un

⁴⁶¹ *Vid.* UNEP/WG.2/5. Documento en línea disponible:

http://195.97.36.231/dbases/webdocs/BCP/MAPPhaseI_eng.pdf (Fecha de visita: 29/8/2015). El PAM está constituido por veintiún países que delimitan con el Mediterráneo, además de la UE, los organismos especializados de las Naciones Unidas, seis Centros regionales y un número creciente de organismos no gubernamentales. *Vid.* BLANC, A., “La protección del medio ambiente en el mediterráneo: Balance y prospectiva tras el proceso del Plan de Acción para el Mediterráneo (PAM), del Convenio de Barcelona y sus Protocolos”, VALLE, J. (coord.) *La protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997, págs. 50- 52.

⁴⁶² Inicialmente llamado Convenio para la protección del medio marino contra la contaminación, Barcelona, 16 de Noviembre de 1976, en vigor el 12 de Febrero de 1978, conocido como Convenio Barcelona. Posteriormente, enmendado el 10 de Junio 1995 donde se le renombró Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, entró en vigor el 9 de Julio 2004. Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 237, de 27 de julio de 1998, en el Apartado de Autorizaciones de Tratados y Convenios Internacionales. A través de la Decisión 77/585/CEE se permite a la UE adherirse al Convenio Barcelona. Entró en vigor el 25 de Julio de 1977. DO L 240 de 19 de Septiembre de 1977.

⁴⁶³ *Ibidem*, CARREÑO, V., *op. cit.*, págs. 106-109.

⁴⁶⁴ En este sentido, hay que destacar que Francia participa junto con Italia y Mónaco, en el Acuerdo para la protección de las aguas del litoral mediterráneo (Acuerdo RAMOGE) de 10 de mayo de 1976, que se inscribe en el ámbito de la cooperación subregional expresamente contemplada en el artículo 3 del Convenio de Barcelona. Dicho Acuerdo establece principios de actuación conjunta y coordinada de los estados ribereños, aún no se ofrece ninguna medida sustantiva para la protección del medio marino; se trata entonces de un acuerdo de naturaleza procedimental que se limita a crear una Comisión internacional tripartita, investida de competencias no decisorias de proposición y consulta. *Ibidem*, CARREÑO, V., *op. cit.*, pág. 174.

alcance geográfico que se extiende desde las aguas interiores e incluso a las zonas costeras de los signatarios⁴⁶⁵.

Posteriormente, la Convención fue enmendada en 1995 y cambió su nombre a Convención para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo, la cual refleja el reconocimiento de los Estados signatarios sobre el Mediterráneo como un patrimonio común y que las normas específicas deben ser adoptadas para protegerlo⁴⁶⁶. Ello debido a las propuestas de escala regional surgidas tras la Declaración de Río de 1992, tales como promover el desarrollo sostenible, el principio de precaución y la gestión integrada de las costas, abriendo paso a replantear la Convención y actualizar sus Protocolos⁴⁶⁷.

El Protocolo de 1995 relativo a las áreas especialmente protegidas y Diversidad Biológica en el Mediterráneo (en adelante, SPA/BD)⁴⁶⁸ extiende su aplicación geográfica e incluye a las áreas más allá de la jurisdicción de los Estados⁴⁶⁹; a pesar de que la realidad del Mar Mediterráneo es particular, al ser un mar semicerrado⁴⁷⁰.

En el Protocolo SPA/BD las Partes se comprometieron a apoyar acciones para proteger y valorizar el patrimonio natural y cultural; a través de la creación de una figura de protección internacional, llamada “ZEPIM”, siglas que significan “Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo” y que por sus objetivos y articulado no cabe duda que se alude a las AMPs *transfronterizas*. De modo que señala, en su artículo 5 párrafo 2, que “(...) las autoridades competentes de ambas Partes harán todo lo posible por

⁴⁶⁵ Convenio de Barcelona, *cit. supra*, Artículos 1 y 3.

⁴⁶⁶ SCOVAZZI, T., “The recent developments in the Barcelona System for the protection of the Mediterranean Sea against pollution”, *International Journal Marine Coast Law*, vol. 11, 1998, págs. 95-100.

⁴⁶⁷ Convenio adopta un sistema de siete Protocolos relativos a aspectos específicos de la protección ambiental, remarcando la necesidad de la cooperación internacional para formular e implementar estos Protocolos. Para mayor información sobre los contenidos vigentes de cada uno de los Protocolos véase <http://www.unepmap.org/index.php?module=content2&catid=001001001> (fecha de visita: 20/8/2015).

⁴⁶⁸ Decisión 1999/80/CE de 22 de octubre de 1999, relativa a la conclusión del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, así como a la aceptación de los correspondientes anexos (Convenio Barcelona). DO L 322 de 14 de Diciembre de 1999.

⁴⁶⁹ Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, *cit. supra*, Artículo 2 y 3.

⁴⁷⁰ Según el artículo 122 de la UNCLOS se entenderá por mar cerrado o semicerrado “(...) un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estado ribereños”. Lo cual se traduce en que las AMPs del Mediterráneo a nivel regional, local y global se ven en mayor medida amenazadas por sobreexplotación de pesca, especies invasoras, contaminación acústica, desechos sólidos, derrames de petróleo, cambios en la composición de flora y fauna a causa del cambio climático y por el desarrollo industrial.

*cooperar con miras a llegar a un acuerdo sobre las medidas que han de adoptar y examinarán, entre otras cosas, la posibilidad de que la otra Parte establezca una zona protegida correspondiente o adopte cualquier otra medida adecuada*⁴⁷¹.

Las Partes se obligan a incorporar la conservación de la diversidad biológica en las diversas políticas nacionales que permitan cumplir las medidas (nacionales o concertadas para la respectiva protección de especies), dejando claro que las Partes deberán tomar en consideración las características de las zonas que pretendan declarar y gestionar, a la hora de adoptar medidas de protección para cada Parte en particular, algunas de ellas son: la prohibición de descargar desechos, reglamentación del paso de buques, reglamentación de la introducción de especies exóticas, y cualquier otra encaminada a salvaguardar los procesos ecológicos, biológicos y los paisajes⁴⁷².

Un aspecto innovador es la posibilidad de crear una lista ZEPIM, es decir, una red de AMPs bajo criterios comunes que las Partes han de respetar para elegir las zonas marinas y costeras⁴⁷³, partiéndose de dos tipos de AMPs en particular para su inclusión: primero las AMPs transfronterizas, que se enmarcan geográficamente en el régimen de los espacios marinos sujetos a la soberanía o jurisdicción de los Estados Partes; y, segundo, *las AMPs internacionales*, referidas a aquellas localizadas, parcialmente o totalmente, fuera de la jurisdicción de los Estados (en la alta mar)⁴⁷⁴.

Al respecto se hace mención al Santuario Pelágico de Cetáceos Marinos del Mediterráneo⁴⁷⁵, la única AMP en el Mediterráneo que abarca la alta mar, establecido en

⁴⁷¹ *Ibidem*, Artículo 5.

⁴⁷² *Vid.* ABDULLA, A., *et al*, *Status of the Marine Protected Areas in the Mediterranean Sea*. IUCN, Málaga and WWF, France, 2008, págs. 18 y 87. Además, consultar el Protocolo de áreas especialmente protegidas y diversidad biológica en el Mediterráneo, *cit. supra*, Artículos 6 y 7.

⁴⁷³ *Ibidem*, Artículo 8. Al respecto ver algunas de las iniciativas relacionadas, como The Large Marine Ecosystem of the World. Disponible en: línea en: http://www.lme.noaa.gov/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=41 (Fecha de visita 20/8/2015).

⁴⁷⁴ Protocolo de áreas especialmente protegidas y diversidad biológica en el Mediterráneo, *cit. supra*, Artículos 9 y 10.

⁴⁷⁵ “Bajo la perspectiva más amplia, el Santuario puede ser visto como un elemento de la tendencia hacia una cooperación más estrecha entre los Estados del Mediterráneo en el ejercicio de una *responsabilidad principal* para la preservación del medio ambiente de sus patrimonio común regional. A escala mundial, este patrón esta en el UNCLOS artículo 194 párr. 5, que establece las medidas para proteger y preservar el medio marino”. Otros elementos regionales importantes de este enfoque incluye: el Acuerdo ACCOBAMS, adoptado en Mónaco el 24 de Noviembre de 1996, ratificado por España el 2 de Febrero de 1999 y publicado en el BOE

1999 por Francia, Mónaco e Italia, que abarca 84.000 km² sean el 0.4% del noroeste del mar Mediterráneo extendiéndose entre el sudeste de Francia, Mónaco y nordeste de Cerdeña, Córcega y sus alrededores, y el archipiélago de la Toscana⁴⁷⁶; reconocida y oficialmente listada como una ZEPIM en 2001 por las Partes Contratantes del Convenio de Barcelona.

En este sentido, se entiende por tanto que a pesar de las grandes diferencias en los sistemas políticos y legales de los Estados del Mediterráneo, el sistema del Convenio Barcelona es un marco jurídico de cooperación adecuado para declarar y gestionar AMPs más allá de la jurisdicción de los Estados⁴⁷⁷.

3.1.2 La Convención para la protección del medio ambiente marino y áreas costeras del Pacífico Sudeste de 1981

De acuerdo al Programa de Mares Regionales del PNUMA, la región del Pacífico Sudeste tiene rasgos distintivos de otras regiones costeras y marinas conocidas. En primer lugar, dentro del área de aplicación del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Costeras y Marinas Protegidas presenta una de las costas más largas conocidas, que va desde el extremo norte de la frontera de Panamá con Costa Rica, hasta el extremo austral de Chile y extendida hacia el Pacífico a través de sus islas oceánicas; y en segundo lugar, abarca los sistemas tropicales, subtropicales, templadas y subantárticas de gran riqueza en biodiversidad marina⁴⁷⁸.

El presente Convenio, también llamado Convenio Lima, fue suscrito por Panamá, Colombia, Ecuador, Perú y Chile⁴⁷⁹ abarca el área marina y la zona costera del Pacífico

núm. 150 de 23 de Junio de 2001; y la Comisión General de pesca del Mediterráneo (CGPM). *Vid.* NOTARBARTOLO-DI-SCIARA, G., *et al.*, *op. cit.*, pág. 376.

⁴⁷⁶ *Vid.* Acuerdo relativo a la creación de un santuario de mamíferos marinos en el Mediterráneo, adoptado en Roma, Italia el 25 de noviembre 1999. Decreto de 19 de Junio de 1991 referido al Santuario para la protección de los cetáceos. Publicado en la Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana, núm. 145, de 22 de Junio de 1991

⁴⁷⁷ Para ampliar esta información véase. SCOVAZZI, T., *op. cit.*, págs. 48-53.

⁴⁷⁸ PNUMA, Programa de Mares Regionales. Acerca de la región Pacífico Sudeste ver:

<http://www.unep.org/regionalseas/programmes/nonunep/sepacific/default.asp> (Fecha de visita: 24/8/2015).

⁴⁷⁹ Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste, adoptado en Lima, Perú el 12 de Noviembre de 1981. Publicado en D.S núm. 296. D.O del 14 de Junio de 1996.

Sudeste dentro del espacio de soberanía y jurisdicción hasta de doscientas millas náuticas de las Partes contratantes y en la alta mar hasta la distancia en que la contaminación les afecte⁴⁸⁰.

De acuerdo con este Convenio, las Partes se comprometen a “(...) *adoptar las medidas apropiadas de acuerdo al convenio y de los instrumentos complementarios en vigor de los que sean parte, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales. Dentro de tales medidas deberán incluir, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible: a) Las descargas de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, especialmente aquellas que sean persistentes b) La contaminación causada por buques, c) La contaminación proveniente de todos los otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular aquellos para prevenir accidentes, hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos*”⁴⁸¹.

Para los efectos de la administración y operación, el artículo 13 del Convenio establece la designación por las Partes Contratantes de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (en adelante, CPPS) para que desempeñe las funciones de Secretaría Ejecutiva; a quien se le deberá transmitir las iniciativas de establecimientos u adhesión de protocolos en la región.

Entre algunos de los resultados del Convenio de Lima, se encuentra la suscripción de las Partes en 1989 al Protocolo para la conservación y administración de las áreas costeras y marinas protegidas del Pacífico sudeste⁴⁸², en el que se reconoce que es necesario adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural y la fauna y flora amenazadas por agotamiento y extinción.

El Protocolo establece además de la adopción de criterios comunes para el manejo y establecimiento de áreas protegidas en la región, procedimientos para la cooperación,

⁴⁸⁰ *Ibidem*, Artículo 1. “(...) Para los efectos del presente convenio, cada Estado definirá su zona costera”.

⁴⁸¹ *Ibidem*, Artículo 3.1 y 3.5 y Artículo 4.

⁴⁸² Protocolo para la conservación y administración de las áreas costeras y marinas protegidas del Pacífico sudeste, Colombia, 21 de setiembre de 1989. Diario Oficial No. 40.520, del 29 de julio de 1992.

dentro de los cuales, los expertos del Pacífico Sudeste recomendaron el establecimiento de una Red Regional de Áreas Costeras y Marinas Protegidas⁴⁸³.

Esta Red provee un marco de trabajo para operaciones más detalladas a escala regional, coherente con las políticas nacionales de cada uno de los Estados Parte del Protocolo en materia de áreas protegidas. Dentro de sus funciones más importantes se señala la integración a las Áreas Costeras y Marinas Protegidas en otras políticas de gobernabilidad para los océanos, zonas costeras y terrestres, siguiendo así lo recomendado en el Mandato de Yakarta, para lograr una pesca sostenible así como la conservación de la biodiversidad, la protección de las especies y los objetivos de ordenación integrada de cuencas hidrográficas, en zonas costeras, océanos y aguas polares y de alta mar⁴⁸⁴.

Un ejemplo de Red Regional de Áreas Costeras y Marinas Protegidas es la creación del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical, amparado en el Convenio de Lima, su Plan de Acción, las disposiciones de la UNCLOS y el CDB; además compuesto por las 4 AMP ubicadas en la ZEE de Ecuador, Colombia, Panamá y Costa Rica (Ver figura 5)⁴⁸⁵; zonas altamente productivas y que albergan un alto nivel de interconexión ecológica y características oceanográficas complejas; principalmente por la convergencia de múltiples corrientes marinas que facilita la reproducción, desarrollo y dispersión de especies marinas (corales, crustáceos, moluscos, peces, entre otros) y afecta las migraciones, movimientos y

⁴⁸³ Aprobado mediante la Decisión N° 7 de la XIII Reunión de la Autoridad General del Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste, celebrada el 31 de agosto de 2006 en Guayaquil, Ecuador.

⁴⁸⁴ CPPS, *Red regional de áreas costeras y marinas protegidas del Pacífico Sudeste*, Comisión Permanente del Pacífico Sur Guayaquil, Febrero, 2010, págs. 3-5. Documento disponible en: http://cpps.dyndns.info/cpps-docs-web/planaccion/docs2014/publicaciones/documentos-tecnicos/AMCP_version2010.pdf. (Fecha de visita 24/8/2015).

⁴⁸⁵ Según el sistema de eco-regiones del mundo, enfatiza que esta iniciativa plasmar el objetivo de la representatividad de especies, comunidad y sistemas ecológicos, mediante una base cuantificable que sirva de herramienta para medir el éxito de las acciones de conservación de cada región. *Vid.* SPALDING, M., *et al*, *op. cit.*, págs. 577 y 579. La primera fase de constitución del Corredor Marino inicia en el 2005 con una duración de tres años, finalizando en abril del 2009; con el objetivo de promocionar el manejo y conservación a largo plazo de las AMPs en el Pacífico Este Tropical a través de la recopilación y análisis de legislación de estos cuatro países. *Vid.* RODRIGUEZ, T., *Convenio internacionales y ambiente: recomendaciones para una mejor aplicación para los convenios seleccionados en los países del corredor del Pacífico Este Tropical*, Fundación Marviva, San José, Costa Rica, 2009, págs. 12, 26 y 29. *Vid.* SPALDING, M., *et al*, *op. cit.*, págs. 577 y 579.

distribución de muchas especies de alto valor económico compartido a nivel regional, y de importancia global como atunes, tiburones, ballenas, tortugas marinas y aves marinas⁴⁸⁶.

Figura 5. AMPs incluidas en el Corredor Pacifico Este Tropical



Fuente: Secretaria Técnica del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical, 2004.

Sin duda esta iniciativa, marca la tendencia hacia el restablecimiento de las relaciones internacionales sobre cooperación y coordinación bajo puntos comunes e inseparables, como es la protección del medio marino y que se van plasmando en acuerdos y acciones

⁴⁸⁶ “Los límites continentales de esta región están al norte y al sur definidos por las corrientes frías que fluyen hacia Ecuador desde los polos, a lo largo de las costas continentales, y que luego se alejan de la costa hacia el Pacífico Central. De tal manera que esta provincia se caracteriza por la afluencia de aguas tropicales que fluyen a través de las corrientes ecuatoriales y se destaca por la compleja topografía de los fondos oceánicos donde confluyen las placas tectónicas del Pacífico de Nazca y del Coco”. Vid. TNC, *Evaluación de eco-regiones marinas en Mesoamérica, Sitios prioritarios para la conservación en las eco-regiones Bahía de Panamá, isla del Coco, Nicoya del Pacífico Tropical, y en el Caribe de Costa Rica y Panamá*, The Nature Conservancy, San José, Costa Rica, 2008, págs. 54 y 55.

que buscan la homogenización de medidas para el uso sostenible y aprovechamiento de los recursos marinos compartidos por los países de la región del Sudeste Pacífico⁴⁸⁷.

3.1.3 La Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste de 1992

La región del Atlántico Nordeste se extiende desde la costa de Groenlandia hacia el este hasta el Mar del Norte y del Polo Norte hacia el sur hasta el estrecho de Gibraltar; albergando una rica y diversa biodiversidad marina, no obstante, enfrenta amenazas como la contaminación proveniente de fuentes terrestres, el transporte marítimo en alta mar, la explotación de arena y grava en los fondos marinos y presiones sobre los recursos pesqueros a través de la pesca excesiva⁴⁸⁸.

En razón de lo anterior, la Convención para la Protección del Medio Marino Medio Ambiente del Atlántico Nordeste⁴⁸⁹, conocida como el Convenio OSPAR, fue adoptada con el principal propósito de crear un régimen integral para la protección del medio ambiente marino del Atlántico Nordeste, para esos efectos reemplazo dos convenios anteriores, a saber, la Convención de Oslo de 1972 para la prevención de la contaminación por descarga de buques y aeronaves (Convenio de Dumping de Oslo) y el Convenio de París de 1974 para la prevención de la contaminación marina de fuentes terrestres (Convenio de París)⁴⁹⁰.

Las Partes suscritas al Convenio OSPAR son Bélgica, Dinamarca, Unión Europea, Finlandia, Francia, Alemania, Islandia, Irlanda, Países Bajos, Noruega, Portugal, España,

⁴⁸⁷ A partir de los 80 con la implementación del neoliberalismo, los países de la región se insertan en el proceso de globalización y la forma en que lo hacen no resulta favorable para salir del abismo económico y social, por el contrario se ratifican los procesos de dependencia al asignarse de nuevo un rol determinado en la producción mundial, como abastecedores de los productos primarios. De forma tal que América Latina logra un crecimiento socioeconómico y político bajo grados desiguales, por ejemplo Costa Rica con un 84%, México 81%, Ecuador y Colombia con un 79%. *Vid.* VAZQUEZ, L., *Ecuador y su realidad*, Fundación de investigación y promoción social “José Peralta”, 10ª edición, Quito, 2003, págs. 74-76 y 82.

⁴⁸⁸ Respecto a las características de la Región del Atlántico Nordeste ver el documento en línea: http://www.unep.org/regionalseas/programmes/independent/neatlantic/instruments/r_profile_nea.pdf (fecha de visita: 18/9/2015).

⁴⁸⁹ Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, París 22 de septiembre 1992, entró en vigor el 25 de marzo de 1998, 2354 *UNTS* 67, 32 *ILM* 1069 (en adelante Convenio OSPAR).

⁴⁹⁰ TANAKA, Y., *A Dual Approach to Ocean Governance: The Cases of Zonal and Integrated Management in International Law of the Sea*, University of Westminster UK, ASHGATE, England/USA, 2008, pág. 149.

Suecia, el Reino Unido, Luxemburgo y Suiza; y la zona marítima cubierta por este Convenio se divide en cinco regiones, de las cuales aproximadamente el 40% se encuentra en áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional⁴⁹¹.

Para lograr el objetivo mencionado, las partes aplicaron el principio de precaución y se obligaron a adoptar todas las medidas posibles para prevenir y eliminar la contaminación y también las medidas necesarias para proteger la zona marina contra los efectos adversos de las actividades humanas⁴⁹². De igual forma, para el desarrollo de los programas del Convenio OSPAR y las medidas para combatir la contaminación marina se crea la Comisión OSPAR, de conformidad con el artículo 197 de UNCLOS, como la organización regional competente para orientar la cooperación internacional sobre la protección del medio marino del Atlántico Nordeste; como parte de sus deberes, ha adoptado cinco estrategias relacionadas con la implementación del enfoque ecosistémico en toda la zona⁴⁹³.

Al mismo tiempo, en 1998 las Partes del Convenio OSPAR dieron un paso más hacia la aplicación de un sistema de protección integral del medio ambiente, para la región del Nordeste Atlántico con la adopción del Anexo V de la Convención sobre la Protección y Conservación de la Diversidad Biológica y Ecosistemas de la Zona Marítima⁴⁹⁴. En el artículo 2 del Anexo V las Partes contratantes se comprometieron, a vincular las obligaciones del Convenio OSPAR y el CDB, a tomar las medidas necesarias para proteger y conservar los ecosistemas y la biodiversidad de la zona marina y a cooperar en la adopción de programas y medidas de control para esos fines⁴⁹⁵.

⁴⁹¹ *Vid.* Convenio OSPAR, *cit. supra*, artículo 1 (a). Además, Comisión OSPAR, 06 junio del 2012. Disponible en línea en: http://www.ospar.org/content/content.asp?menu=0148120000000_000000_000000 (Fecha de Visita: 25/08/2015).

⁴⁹² Convenio OSPAR, *cit. supra*, Artículo 2 incisos 1 (a), 2 (a) y (b) y 2 inciso (b). En relación a la Comisión OSPAR y sus deberes, ver artículo 10. Adicionalmente, remitirse a los memorandos de entendimiento y acuerdo de cooperación establecidos por la Comisión OSPAR desde el 1999 con ISBA, OMI, la NEAFC; disponibles en línea en: <http://www.ospar.org/about/international-cooperation/memoranda-of-understanding> (Fecha de visita: 25/08/2015).

⁴⁹³ En relación a la Estrategia OSPAR. Ver el documento disponible en línea: <http://www.ospar.org/convention/strategy> (Fecha de visita: 25/08/2015).

⁴⁹⁴ Reunión Ministerial de la Comisión OSPAR 22-27 de Julio 1998, Sintra, Portugal, Número de referencia 1998-15.2. Se adoptó el Anexo V del Convenio OSPAR y entró en vigor el 30 de agosto de 2000.

⁴⁹⁵ Texto del Anexo V disponible en línea: <http://www.ospar.org/convention/text> (Fecha de visita: 25/8/2015). *Vid.* TANAKA, Y., "A Dual Approach...", *op. cit.*, págs. 150- 152.

En relación a las medidas de gestión de la pesca y transporte marítimo, el Anexo V excluye la regulación de estas actividades sobre las responsabilidades de la Comisión. No obstante, en situaciones que se considere que dichas actividades afectan las zonas marítimas que abarca el Convenio OSPAR, se someterá a la atención de la autoridad o el organismo internacional competente en estas cuestiones⁴⁹⁶.

Un acontecimiento destacable, en el marco del anexo V del Convenio OSPAR, a saber, es la creación de una red ecológicamente coherente y bien gestionada de AMP más allá de la jurisdicción nacional; al ser este uno de los cuatro elementos más importante⁴⁹⁷ que conforman la estrategia sobre la protección y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica⁴⁹⁸.

En consecuencia, las partes contratantes del Convenio OSPAR entraron en un compromiso para establecer, en el año 2010 y prorrogado hasta 2012, una red de AMPs efectivamente conservadas en las regiones ecológicas marinas y costeras, que permitieran: a) proteger, conservar y restaurar especies, hábitats y procesos ecológicos que han sido afectados negativamente por las actividades humanas; b) prevenir la degradación y daño, hábitats de especies y procesos ecológicos, siguiendo el principio de precaución; c) proteger y conservar áreas que mejor representan la gama de especies, hábitats y procesos ecológicos en la zona marítima⁴⁹⁹.

En el 2008, Francia, Alemania, Holanda y Portugal presentaron una propuesta para formar una red de sitios que cubriera áreas representativas del Atlántico. Como resultado, la Comisión OSPAR acordó establecer la primera AMP conocida como la zona de fractura Charlie Gibbs (CGFZ MPA) que se encuentra fuera de la jurisdicción de las partes, pero

⁴⁹⁶ Convenio OSPAR, *cit. supra*, artículo 4 y penúltima disposición del Anexo V. En los casos donde se conoce una cuestión de transporte marítimo de la OMI, las partes contratantes del Convenio OSPAR, que también son Estados miembros de la OMI, deben cooperar con esta para lograr una respuesta adecuada.

⁴⁹⁷ Estrategia de la Comisión OSPAR para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste 2010-2020, Parte II, 3.1 (a, b, c, d), p. 7. Disponible en línea en: <http://www.ospar.org/site/assets/files/1200/strategy.pdf> (Fecha de visita: 25/08/2015). Comisión OSPAR Reunión para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, Bergen: 20-24 septiembre de 2010, Anexo 49, párrs. 1 y 26.

⁴⁹⁸ La Estrategia OSPAR de 2003 sobre la protección y conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica, adoptada en 1998. párrafos. 2.1 y 2.2. Para obtener más información, véase Comisión OSPAR, Reporte del Estado de Calidad de 2010, Disponible en línea en: <http://qsr2010.ospar.org/en/ch10.html> (Fecha de visita: 25/08/2015).

⁴⁹⁹ *Vid.* Estrategia de la Comisión OSPAR 2010-2020, *cit. supra*, págs. 7-8

vulnerable a las actividades humanas⁵⁰⁰. En ese momento, la Comisión OSPAR acordó también un plan para establecer consideraciones y pasos para buscar posibles adopciones de AMP más allá de la jurisdicción nacional para el año 2010⁵⁰¹.

La Comisión, un año más tarde, rindió reconocimiento al compromiso político hacia el establecimiento de AMPs y acogió con satisfacción la recomendación realizada por la Comisión de Pesca del Nordeste Atlántico (NEAFC, por sus siglas en inglés) acerca del cierre de la zona media dorsal mesoatlántica para la pesca hasta el 31 de diciembre del 2015⁵⁰², con el fin de proteger el ecosistema marino vulnerable; esta decisión ha sido el principal mecanismo protector para las AMPs en Alta mar de OSPAR⁵⁰³.

Así en el año 2010⁵⁰⁴, la Comisión OSPAR luego de varios debates, dio un paso innovador en la conservación marina internacional mediante el establecimiento de la primera la red de AMPs más allá de la jurisdicción nacional, con el objetivo de proteger y conservar la biodiversidad y los ecosistemas de las aguas suprayacentes de seis áreas representativas que juntas cubren 286.200 km²⁵⁰⁵, es decir, el AMP Charlie Gibbs sur⁵⁰⁶, monte submarino de Milne⁵⁰⁷ (ambos situados enteramente fuera de la jurisdicción de los Estados); AMP en alta mar Mid-Atlantic Ridge North de Azores⁵⁰⁸; AMP en alta mar monte submarino Altair⁵⁰⁹,

⁵⁰⁰ Summary Record of the Meeting of the OSPAR Commission, Brest, 23–27 June 2008 (OSPAR 08/24/1-E, 2008).

⁵⁰¹ *Ibidem*.

⁵⁰² Comisión OSPAR Reunión para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, Bergen: 20-24 septiembre de 2010, Anexo 49, párr. 30.

⁵⁰³ *Vid.* Summary Record of the Meeting of the OSPAR Commission, Brussels, 22–26 June 2009 (OSPAR 09/22/1-E, 2009). Adicionalmente, ver GJERDE, K., “Marine Protected Areas beyond ...”, *op. cit.*, págs.357-358.

⁵⁰⁴ *Vid.* Reporte de la Reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc Working Group sobre la zona de Charlie Gibbs, 15 febrero del 2010 Londres (WG-Charlie 10/6/1-E, 15 February 2010). Además, SALPIN, CH., GERMANI, V., “Marine Protected Areas...” *op. cit.*, pág. 181.

⁵⁰⁵ *Vid.* O’LEARY AC, BROWN RL., *et al.* “The first network of marine protected areas (MPAs) in the high seas: the process, the challenges and where next”, *Marine Policy*, num 36, 2012, págs. 598–605. Además, Recomendación OSPAR 2003/3 sobre Red de Áreas Marinas Protegidas (OSPAR 03/17/1-E, 2003 Bremen), Anexo 9, pág. 2. Ver la serie de documentos relacionados con el establecimiento de la red OSPAR de AMP en el Anexo 10 (Directrices para la identificación y selección de AMP en OSPAR) y el anexo 11 (Directrices para la gestión de AMP en OSPAR) de la misma recomendación.

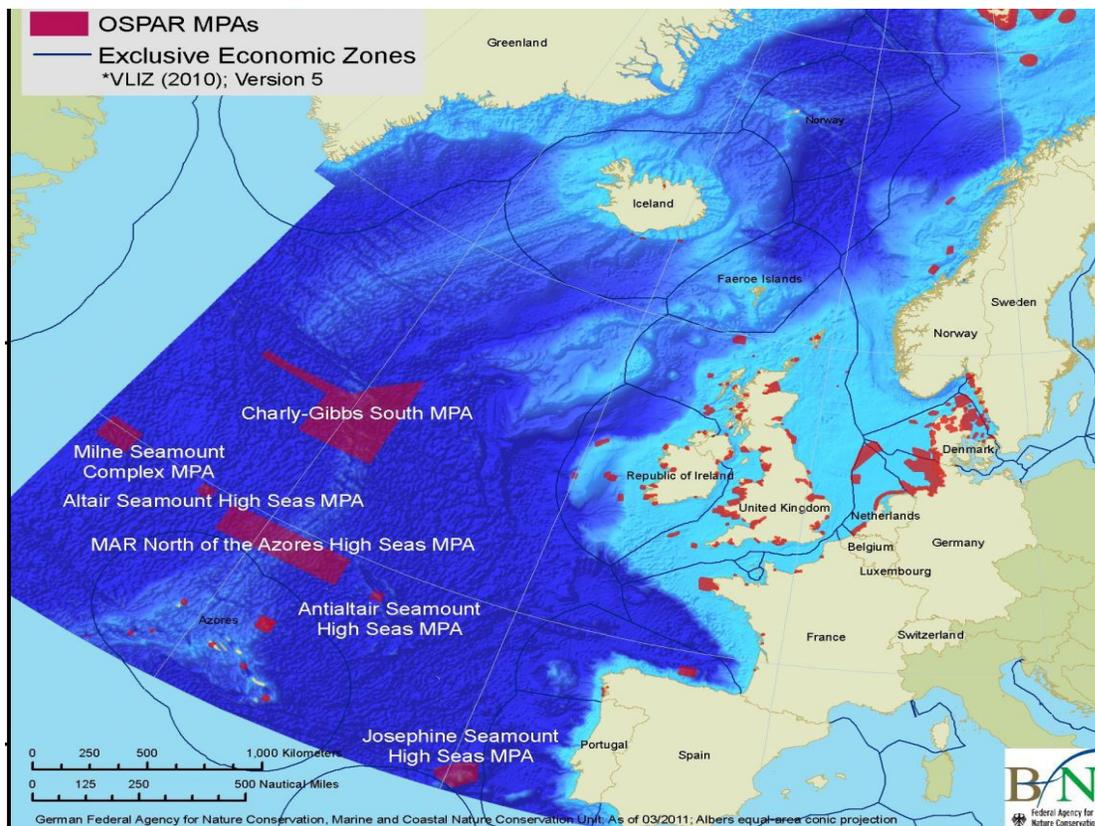
⁵⁰⁶ Decisión OSPAR 2010/2 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida Charlie-Gibbs South, Bergen 22-24 Setiembre 2010 (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 36) en vigor 12 abril 2011.

⁵⁰⁷ Decisión OSPAR 2010/1 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida Milne Seamount Complex, (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 34), en vigor 12 abril 2011.

⁵⁰⁸ Decision OSPAR 2010/6 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar North of the Azores (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 44), en vigor 12 abril 2011.

AMP en alta mar Monte submarino Antialtair⁵¹⁰ y AMP en alta mar monte submarino Josephine⁵¹¹, todas ellas declaradas bajo el auspicio del Convenio OSPAR. (Ver figura 6).

Figura 6. La red OSPAR de AMPs en alta mar. Región Noreste Atlántica.



Fuente. Agencia Federal Alemana para la conservación de la naturaleza. 2011

A pesar de que las cuatro últimas AMPs estaban comprendidas en la solicitud presentada por Portugal ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS) para ampliar los límites exteriores de su plataforma continental ampliados⁵¹², la Comisión OSPAR y Portugal trabajaron juntos y acordaron desarrollar estrategias de gestión comunes

⁵⁰⁹ Decisión OSPAR 2010/3 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar Altair Seamount, (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 38), en vigor 12 abril 2011.

⁵¹⁰ Decisión OSPAR 2010/4 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar Antialtair Seamount.(OSPAR 10/23/1-E, Anexo 40), en vigor 12 Abril 2011.

⁵¹¹ Decisión OSPAR 2010/5 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar Josephine Seamount (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 42), en vigor 12 Abril 2011.

⁵¹² Resumen Ejecutivo PT-ES, Presentado a la Comisión de la Plataforma Continental de acuerdo al artículo 76 de la UNCLOS, 2009.

para ellas⁵¹³. En este compromiso político, la creación de estas AMPs fue reconocido para evitar cualquier "perjuicio de los derechos soberanos y las obligaciones de los Estados ribereños a la plataforma continental, incluyendo su derecho inherente para delinear los límites exteriores de la plataforma continental de conformidad con la Convención"⁵¹⁴.

En el año 2011, Portugal reconoce, siguiendo el artículo 192 de la UNCLOS, su obligación de proteger y preservar el medio marino así como la importancia de la implementación del principio de precaución; por tanto expresa la intención de asumir la responsabilidad de tomar medidas dirigidas a la protección del suelo del lecho marino y submarino dentro de estas áreas (incluso antes de la conclusión final de la CLCS) y por consiguiente la Comisión OSPAR ese mismo año acordó asumir colectivamente la responsabilidad de tomar medidas para la protección de la columna de agua suprayacente (alta mar) en estas áreas.

Debido a lo expuesto, se reconoce que la designación de estas AMPs fuera de la jurisdicción de los Estados, en el marco del Convenio OSPAR, es un ejemplo que pone de manifiesto que la cooperación regional entre los Estados partes puede utilizarse para hacer frente a la protección y preservación del medio ambiente. Así como también la posibilidad de designar AMP fuera de la jurisdicción de los Estados, a través de la aplicación de las disposiciones contenidas en la UNCLOS (artículo 117, 192, en particular el artículo 197 de la parte XII) y en el CDB (artículo 5)⁵¹⁵. En este sentido, resulta particularmente interesante cómo los Estados ribereños, interesados en ejercer sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental, buscan un equilibrio entre esos derechos con la obligación

⁵¹³ O'LEARY B.C., *op. cit.*, págs. 602-603. Adicionalmente ver la Reunión Ministerial OSPAR 2010, *cit. supra*, párrafos 27 y 28.

⁵¹⁴ Decision OSPAR 2010/1, *cit. cit.*, pág. 2. Además, en esta misma Decisión OSPAR se manifiesta, "que un número de las actividades humanas, actuales o futuras, que ocurren en dichas AMPs están regulados en los respectivos marcos de otras autoridades competentes, en particular, pesca vía NEAFC, la Comisión Internacional para la conservación del Atún Atlántico, organización de conservación del salmón del Atlántico del norte, Comisión de mamífero marino Atlántico Norte, la navegación por la OMI y extracción de recursos minerales ISA."

⁵¹⁵ RYAN, L., "The Implementation of Existing International Legal Instruments for Conservation and Sustainable Uses of Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: A Case Study of the OSPAR Convention.", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. III Núm. 2, 2012, págs. 17-19.

de proteger y preservar el medio marino; a través de la cooperación y gestión entre organizaciones sectoriales, regionales y globales⁵¹⁶.

3.1.4 La Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1982.

Otro de los tratados de especial relevancia en relación a las AMPs es la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en adelante, CCRVMA)⁵¹⁷, ya que prevé diversos mecanismos para su designación en las áreas marinas del océano austral; comprometiendo a las Partes Contratantes a cumplir con una serie de obligaciones y responsabilidades para la protección y conservación del medio marino que derivan del Tratado Antártico y su protocolo, de los cuales forma parte integral⁵¹⁸. Además, al tener un alcance dentro de dicha región, la Convención resulta ser un componente esencial para alcanzar el objetivo global planteado por las metas Aichi del CDB y la Conferencia Rio +20, mencionadas anteriormente.

La Antártida está rodeada por un vasto, ininterrumpido y dinámico cuerpo de agua, conocido como el Océano Austral, que constituye alrededor del 15% de la superficie oceánica mundial⁵¹⁹. Su intenso nivel de explotación ha dado lugar a la severa disminución de las poblaciones, como fue el caso de los lobos y elefantes marinos en el siglo XIX así como de las ballenas y los peces en el siglo XX⁵²⁰.

⁵¹⁶ *Ibidem*, pág. 19.

⁵¹⁷ Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) de 1980, 19 *ILM* 837.

⁵¹⁸ Tratado Antártico del 1º de diciembre de 1959, 402 *UNTS* 71. El Tratado Antártico es la base de varios acuerdos complementarios, que junto con las medidas adoptadas en el marco del Tratado y los acuerdos conexos, suelen denominarse Sistema del Tratado Antártico. *Vid.* ROTHWELL, D., *The Polar Regions and the Development of International Law*, University Press Cambridge, 1996, págs. 364- 367.

⁵¹⁹ *Vid.* BRUNO, J., *et al.*, *Antarctic Communities: Species, Structure and Survival*, Cambridge University Press, 1997, pág. 3. La Región Antártica es un programa socio independiente a los Convenios de Mares Regionales y Planes de Acción. Para mayor información sobre la Región y el Océano Austral ver el siguiente sitio en línea del PNUMA <http://www.unep.org/regionalseas/programmes/independent/antarctic/default.asp> (Fecha de visita 18/9/2015).

⁵²⁰ *Vid.* CLARK, B., PERRY, K., “The Protection of Special Areas in Antarctic” en Francesco Francioni and Tullio Scovazzi (eds), *International Law for Antarctica*, 2da ed., Kluwer Law International, The Hague, 1996, pág. 295.

Las actividades humanas en el Océano Austral son reguladas desde 1959 por el Tratado Antártico⁵²¹, conocido como Sistema del Tratado Antártico al integrar, entre otros, al Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente que entró en vigor en 1998⁵²². De acuerdo con este Protocolo, se designa a la Antártida como una “reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia”⁵²³, establece principios básicos aplicables a las actividades humanas en la Antártida y prohíbe todas las actividades relacionadas con los recursos minerales, excepto las que tengan fines científicos⁵²⁴. De tal manera, podría ser clasificada como un AMP, tomando en consideración la definición de la UICN sobre AMPs, expuesta en el capítulo I de la presente investigación.

Además, el Protocolo introduce en su Anexo V, relativo a la gestión de áreas protegidas⁵²⁵, un mandato específico que establece que cualquier área marina puede ser designada como “Área Antártica Especialmente Protegida” o “Área Antártica Especialmente Administrada”⁵²⁶. No obstante, las actividades en esas áreas deben ser prohibidas, restringidas o administradas de conformidad con los planes de gestión adoptados en las disposiciones de dicho anexo⁵²⁷. Al respecto, es importante destacar según el artículo 7 que

⁵²¹ Tratado Antártico, *cit. supra*, artículo 1 dispone: “La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos” y artículo 4 “Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia”.

⁵²² Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico, del 4 de octubre de 1991, 30 *ILM* 1455. Conocido como el Protocolo de Madrid.

El llamado Sistema del Tratado Antártico se compone por el Tratado Antártico, el Protocolo de Madrid y Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas firmada en Londres el 1 de junio de 1972.

⁵²³ Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, *cit. supra*, artículo 2.

⁵²⁴ *Ibidem*, artículo 3 y 7. La prohibición relacionada con los recursos minerales no puede revocarse a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos, artículo 25.5. *Vid.* FRANK, R., “Convention on the conservation of antarctic marine living resources”. *Ocean Development & International Law*, vol. 13, no. 3, 1983, págs. 291-345.

⁵²⁵ Adoptado por la XVI RCTA en Bonn en 1991 y entró en vigor en 2002.

⁵²⁶ El objetivo de la designación de Zona Antártica Especialmente Protegida es proteger el medio ambiente excepcional, científico, histórico, estético o con valores silvestres; cualquier combinación de estos valores, o investigaciones científicas presentes como futuras. En el caso de Zona Antártica Especialmente Gestionada son designadas con el fin de poder ayudar en la planificación y coordinación de actividades, evitar posibles conflictos, mejorar la cooperación entre las Partes o minimizar los impactos ambientales. *Vid.* Anexo V sobre gestión de áreas protegidas, artículos 3 y 4.

⁵²⁷ *Ibidem*, artículo 5 “(...) 2. La zona cuya designación se propone deberá tener un tamaño suficiente para proteger los valores para los cuales se requiere la protección o la gestión especial. 3. Los Planes de Gestión propuestos incluirán, según proceda: (a) una descripción del valor o los valores que requieren una protección o administración especial; (b) una declaración de las finalidades y objetivos del Plan de Gestión destinado a

“Cada Parte designará una autoridad competente que expedirá los permisos que autoricen ingresar y emprender actividades en una Zona Antártica Especialmente Protegida en conformidad con las disposiciones del Plan de Gestión relativo a dicha zona. El permiso irá acompañado de los párrafos pertinentes del Plan de Gestión y especificará la extensión y la ubicación de la zona, las actividades autorizadas y cuándo, dónde y por quién están autorizadas las actividades o cualquier otra condición impuesta por el Plan de Gestión.”. Se desprende de lo anterior que, una vez otorgados los respectivos permisos, se abre la posibilidad de crear un sistema de AMPs.

Ahora bien, CCRVMA⁵²⁸, adoptada en Canberra, Australia, entró en vigor en 1982 como parte del Sistema del Tratado Antártico, de conformidad con las disposiciones del artículo IX del Tratado. Respecto a las Partes suscritas al CCRVMA el artículo 5.1 señala que “Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico reconocen las obligaciones y responsabilidades especiales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente de la zona del Tratado Antártico”⁵²⁹.

La CCRVMA es de particular relevancia para la conservación y el uso sostenible de los recursos marinos y la biodiversidad en las aguas alrededor de la Antártida, al incluir no sólo el ecosistema y los principios de precaución sino también al proporcionar la plataforma institucional para apoyar un equilibrio entre la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y su uso racional⁵³⁰. Este mandato, que prevé un amplio impacto tanto en la gestión como en responsabilidad, se diferencia de muchos otros acuerdos regionales de

proteger o administrar dichos valores; (c) las actividades de gestión que han de emprenderse para proteger los valores que requieren una protección o administración especial; (d) un período de designación, si procede; (e) una descripción de la zona”.

⁵²⁸ Partes Contratantes: Argentina, Namibia, Australia, Nueva Zelanda, Bélgica, Noruega, Brasil, Polonia, Chile, Rusia, la Comunidad Europea (actual Unión Europea), Sudáfrica, Francia, España, Alemania, Suecia, India, Ucrania, India, Italia, Reino Unido, Japón, Estados Unidos de América, República de Corea, Uruguay, Bulgaria, Grecia, Canadá, Países Bajos, Finlandia, Perú y Vanuatu.

⁵²⁹ Convención CCRVMA, artículo 5 inciso 3 “Para los fines de la presente Convención, ‘Partes Consultivas del Tratado Antártico’ significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico cuyos representantes participen en las reuniones celebradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico”.

⁵³⁰ FABRA, A., GASCÓN, V., “The Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources (CCAMLR) and the ecosystem approach”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, 23, 2008, pág. 567.

pesca y conservación, que centran su atención en elementos políticos y sociales de la pesca⁵³¹.

La Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Antártida, en adelante la Comisión, es el órgano encargado de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 2 de la CCRVMA⁵³² y de adoptar medidas de conservación vinculante a través de las decisiones consensuadas por los 25 miembros de la Convención⁵³³. Estas decisiones pueden incluir, entre otras, el establecimiento de límites de captura, el cierre de áreas o temporadas de pesca, y medidas destinadas a reducir al mínimo posible el impacto de las actividades de pesca en el ecosistema⁵³⁴.

Desde 1980, la Comisión ha adoptado mecanismos para la protección de los sitios de especial interés ecológico, como parte del Programa de Monitoreo de Ecosistemas (CEMP, por sus siglas en inglés)⁵³⁵. Así, en el año 2004, la Comisión reafirmó la necesidad de desarrollar asesoramiento sobre las AMPs y la discusión de cómo estas podrían utilizarse

⁵³¹ Vid. MILLER, D. *et. al.*, “Managing Antarctic marine living resources: the CCAMLR approach”. *International Journal of Marine and Coastal Law*, 19, 2004, págs. 317–320.

⁵³² Convención CCRVMA, *cit. supra*, artículo 2 “1. El objetivo de la presente Convención es la conservación de los recursos vivos marinos antárticos. 2. Para los fines de la presente Convención, el término «conservación» incluye la utilización racional. 3. Toda recolección y actividades conexas en la zona de aplicación de la presente Convención deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y con los siguientes principios de conservación: (a) prevención de la disminución del tamaño o de la población de cualquier especie recolectada a niveles inferiores a aquéllos que aseguren su restablecimiento a niveles estables. (b) mantenimiento de las relaciones ecológicas entre poblaciones recolectadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos y reposición de poblaciones disminuidas por debajo de los niveles definidos en el apartado (a); y (c) prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino”. De acuerdo el artículo 7 de la Convención de la CRVMA, se le da la potestad a la Comisión en conjunto con el Comité Científico de establecer dos órganos auxiliares: el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento y el Comité Permanente de Administración y Finanzas.

⁵³³ CCRVMA, *cit. supra*, artículo 9 inciso e) “deberá determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación”.

⁵³⁴ Acerca de la Comisión de la CCRVMA ver su página oficial en línea en:

<https://www.ccamlr.org/es/organisation/la-comisi%C3%B3n> (fecha de vista: 18/9/2015)

⁵³⁵ Los objetivos del Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (CEMP) son los siguientes: (i) detectar y registrar cambios significativos en los componentes críticos del ecosistema, que sirva de base para la conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y (ii) distinguir entre los cambios debido a la recolección de especies comerciales y los cambios debidos a la variabilidad ambiental, tanto físicos como biológicos.

para avanzar en el trabajo de la Comisión en materia de conservación y uso racional; siguiendo las disposiciones del artículo 2 y 9 de la CCRVMA⁵³⁶.

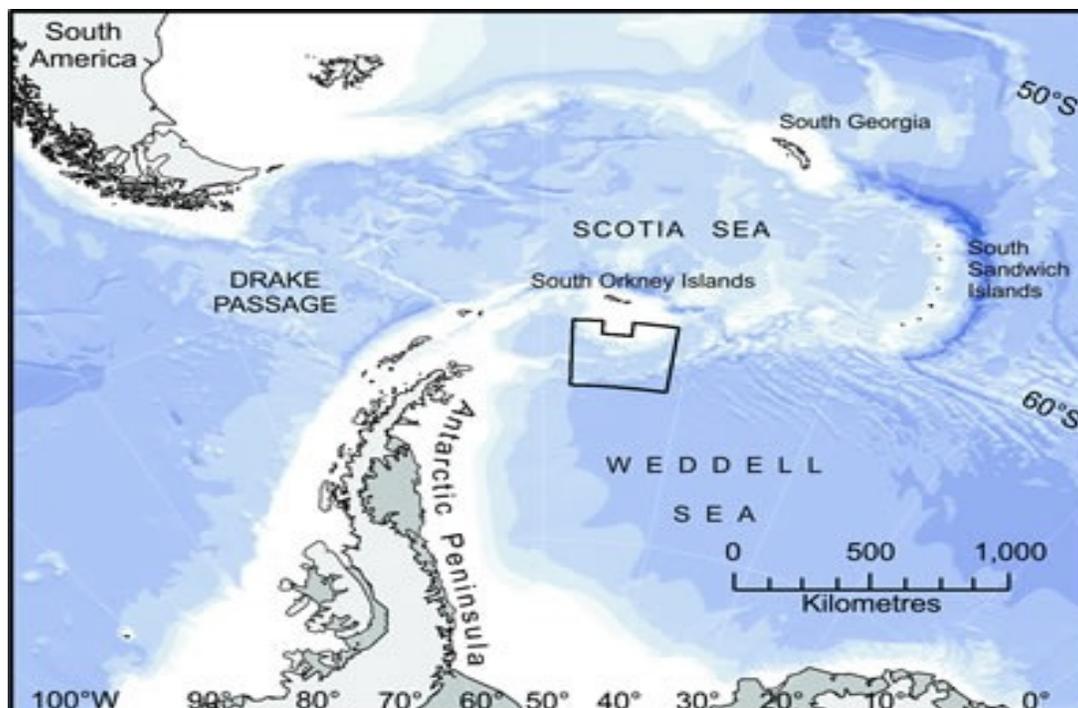
Finalmente, la Comisión inicia en el año 2009 el establecimiento de una red representativa de AMPs en el área de CCRVMA; con ese fin se adopta la medida de conservación CM 91-03 del 2009 en la que designa la plataforma sur de las Islas Orcadas del Sur como la primera AMP en alta mar, cubriendo aproximadamente unos 94.000 kilómetros² (Figura 7)⁵³⁷. Su objetivo es proteger las especies marinas, la biodiversidad, los hábitats, las zonas de alimentación y de cría y, en algunos casos, conservar sitios de interés histórico o cultural. Para tales fines se prohíbe la pesca y actividades conexas (a excepción de las exenciones en relación con la investigación científica), incluyendo la descarga de cualquier tipo de residuos de los buques y de transbordo⁵³⁸.

Figura 7. AMP de la plataforma sur de las Islas Orcadas del Sur, Región Antártica.

⁵³⁶ CCRVMA, artículo 2 “El objetivo de la presente Convención es la conservación de los recursos vivos marinos antárticos”; artículo 9.1 “(f) formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles” y artículo 9.2 “(f) las temporadas de captura y de veda;(g) la apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico”.

⁵³⁷ Vid. Comisión de CCRVMA, *Conservation Measure 91-03 (2009) Protection of the South Orkney Islands southern shelf*. Disponible en línea en: http://archive.ccamlr.org/pu/E/e_pubs/cm/11-12/91-03.pdf (fecha de visita 19/9/2015).

⁵³⁸ *Ibidem*.



Fuente: Protected Planet. Base de Datos Mundial de Áreas Protegidas. Proyecto de la UICN y el PNUMA.

En 2011 se reconoce tanto la necesidad de un enfoque integral como de la designación y gestión de otras AMPs, contempladas en un marco general para el establecimiento de áreas marinas protegidas de la CCRVMA (Medida de Conservación 91-04)⁵³⁹. En esta medida, adoptada por la Comisión, se acepta que el establecimiento de las AMPs puede implicar el intercambio de información entre la CCRVMA y el Tratado Antártico, para contribuir a la protección de atributos esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas regionales, incluso en áreas fuera de las AMPs, para mantener la capacidad de adaptación ante el cambio climático y reducir la posibilidad de invasión de especies exóticas, como resultado de actividad humana. Asimismo, esta medida de conservación señala que tanto la presente como futuras medidas de la CCRVMA se adoptarán y aplicarán en consonancia con el Derecho internacional, incluyendo especialmente a la UNCLOS⁵⁴⁰.

⁵³⁹ Vid. Comisión de CCRVMA, Medida de Conservación N°91-04 de 2011, Guía General para el establecimiento de áreas marinas protegidas, pág. 1.

⁵⁴⁰ *Ibidem*, pág. 2. Vid. ROCHETTE, J., *et al*, *op. cit*, pág. 4.

Por otra parte, las negociaciones para establecer AMPs adicionales en el área de la CCRVMA siguen en curso, lo que demuestra que la designación de AMPs de alta mar requiere considerables recursos durante un prolongado período de tiempo⁵⁴¹. Los temas de debate en relación con las propuestas actuales, que se centran en el Mar de Ross y la Antártida oriental, incluyen la demostración de evidencia científica para el establecimiento de objetivos de protección, la identificación de amenazas para la conservación, la extensión de los límites espaciales y las disposiciones administrativas así como el período de designación⁵⁴².

En este sentido, es importante indicar, de acuerdo a los ejemplos brindados en el presente apartado, que para las designaciones y aplicación de AMPs fuera de la jurisdicción nacional, se requiere además del respaldo de convenios, acuerdos y/o protocolos de las diversas regiones marinas, alcanzar una amplia cooperación y coordinación de las organizaciones internacionales con mandatos sectoriales responsables de la gestión pesquera (Organizaciones Regionales de Pesca, en adelante ORP), de las actividades relacionadas con el transporte marítimo (en adelante, OMI) y de la gestión de los recursos minerales en la Zona (en adelante, ISBA); todas ellas con competencia dentro de las áreas fuera de la jurisdicción nacional.

En el próximo capítulo se realiza un recorrido sobre el enfoque de gestión de estas organizaciones que ejercen mandatos sobre diversos sectores, para entender cómo pueden ayudar a las AMPs fuera de la jurisdicción nacional a brindar una protección más real e integral; mientras los órganos de gestión a nivel multilateral logran avanzar en la toma de decisión para la elaboración un Convenio marco sobre la protección y uso sostenible de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional.

⁵⁴¹ Comité Científico para la Conservación de los recursos vivos de la Antártida. Reporte de la reunión N°31 del Comité Científico, SC-CAMLR XXI, Hobart, Australia, 22–26 octubre 2012.

⁵⁴² Comité Científico para la Conservación de los recursos vivos de la Antártida. Reporte de la reunión N°31 del Comité Científico, SC-CAMLR XXI, Hobart, Australia, 21 octubre hasta el 1° noviembre de 2012. Tras la reunión especial de la Comisión celebrada en Bremerhaven, Alemania, en julio de 2013 y la 32ª reunión de la Comisión, celebrada en noviembre de 2013 en Hobart, Tasmania, no se pudo llegar a un acuerdo sobre el establecimiento formal de las AMP en ninguna región de la Antártida.

CAPITULO III

HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS AREAS MARINAS PROTEGIDAS FUERA DE LA JURISDICCION DE LOS ESTADOS

El estado de los recursos y la biodiversidad de los océanos del mundo y las zonas costeras siguen disminuyendo como consecuencia de las acciones humanas insostenibles, además la explotación de los recursos en las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional sigue en aumento y la gestión de estos recursos resulta cada vez más complicada e insuficiente⁵⁴³. Mientras que la necesidad de una gestión integrada, en concreto, con un enfoque por ecosistemas⁵⁴⁴, es ampliamente reconocida, pero su aplicación sigue siendo aún limitada en aguas internacionales⁵⁴⁵.

Es por ello que en la última década los Estados de la comunidad internacional han dirigido su atención a complementar y reforzar el marco global para la protección del medio marino fuera de la jurisdicción nacional, a través de diversas directrices, acuerdos y enfoques regionales que promueven herramientas de conservación como las AMPs⁵⁴⁶. Sin embargo, se han visto limitadas por los vacíos existentes en la regulación respecto a la gestión del medio marino así como por la necesidad de una amplia cooperación entre los sectores interesados y la armonización de los intereses y objetivos de las distintas partes, que operan fuera de la jurisdicción de los Estados⁵⁴⁷.

En el caso de las áreas marinas ubicadas en alta mar y la Zona, desde el punto de vista de actividades, se constata la existencia de dos sectores dominantes: la pesca y el transporte marítimo. Adicionalmente, se encuentran otros actores que muestran interés en los diversos espacios marinos y sus recursos, y que poseen conocimientos o habilidades únicas para la gestión de los mismos: estos actores son la industria de las telecomunicaciones, la industria del petróleo y el gas, la comunidad científica, los militares, el sector farmacéutico y de la

⁵⁴³ Vid. SHEPHERD, G., “The Ecosystem Approach: Five steps to implementation”, *Ecosystem Management Series 3*, IUCN, Gland, 2004, pág. 30

⁵⁴⁴ Al respecto, existen diferentes enfoques ecosistémicos, como el desarrollado en el contexto de la CDB, el enfoque ecosistémico de la pesca (en adelante, EEP) y la gestión integrada de las zonas marino- costeras, que representan tres herramientas útiles para avanzar hacia una gestión más integrada y holística de los espacios marinos y sus recursos. Vid. ELLIOTT, M., “The role of the DPSIR approach and conceptual models in marine environmental management: an example for offshore wind power”, *Marine Pollution Bulletin*, N°44, 2002, pág. iii.

⁵⁴⁵ Vid. UNEP, *Deep-Sea Biodiversity and Ecosystems: A scoping report on their socio-economy, management and governance*, 2007, pág. 54.

⁵⁴⁶ Vid. FREESTONED, D., “International governance, responsibility and management of areas beyond national jurisdiction”, *International Journal Marine and Coast Law* 27, 2012, págs. 191–204.

⁵⁴⁷ Vid. SHEPHERD, G., *op cit.*, pág. 31

biotecnología⁵⁴⁸. Los impactos de sus actividades sobre la biodiversidad marina dependen en gran medida de la adopción de medidas eficaces de gestión.

Al respecto, es importante mencionar que la gestión con un enfoque por ecosistemas reconoce que, algunos retos relacionados con la conservación y el uso sostenible de áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional no se pueden abordar solamente por medio del establecimiento de AMPs, que si bien son herramientas reconocidas para garantizar una gestión sostenible de las aguas fuera de la jurisdicción nacional, no son suficientes para brindar una protección real e integral; debido a las diversas actividades que se desarrollan en la alta mar y la Zona⁵⁴⁹.

De tal manera, lo expuesto ha dado como resultado una serie de debates a nivel mundial sobre políticas claves relacionadas a la protección del medio marino fuera de la jurisdicción nacional y sobre la formación de los elementos críticos, necesarios y consensuados para fortalecer el marco jurídico e institucional para alcanzar la conservación y uso sostenible de las áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal.

Por tanto, el mayor desafío que enfrentan las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional consiste precisamente en la integración de un enfoque de gestión del medio marino bajo un marco global y coherente, que equilibre la brecha entre la “conservación” y “uso sostenible” de la biodiversidad marina y sus recursos en aguas más allá de la jurisdicción⁵⁵⁰. En virtud de que, más allá del mandato general de la UNCLOS, no existe hasta el momento un acuerdo mundial que abarque de forma amplia el concepto de la protección en estas áreas marinas vulnerables, que permita además alcanzar la meta del establecimiento y gestión integrada de redes de AMPs y que establezca, en general, la obligación de tener un medio para identificar las actividades y evaluar las amenazas potenciales en estas áreas.

⁵⁴⁸ Vid. VIERROS, M., DOUVERE F., ARICO, S., *Implementing the ecosystem approach in open ocean and deep sea environments – an analysis of stakeholders, their interests and existing approaches*, United Nations University-Institute for Advanced Studies, Yokohama, 2006, pág. 9.

⁵⁴⁹ Vid. UNEP Deep-Sea Biodiversity and Ecosystems, *op. cit.*, pág. 64.

⁵⁵⁰ Vid. FREESTONE, D., *The 1982 Law of the Sea Convention at 30: successes, challenge and new agendas*, Leiden Bill, 2013, pág. 99.

A efectos de una mayor comprensión, en el presente capítulo se plasman, en primer lugar, las consideraciones generales del enfoque por ecosistemas para la gestión en áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, y posteriormente se analizan los avances que a nivel internacional e institucional se han promovido para la gestión de las AMPs fuera de la jurisdicción nacional, de acuerdo a los diversos sectores y sus actividades, que incluye los aportes de la COP del CDB para el establecimientos de medidas de protección y las iniciativas de la OMI, ISBA y las ORPs. En tercer lugar, se plasman las limitaciones y/o vacíos existentes en la protección y gestión de las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional. En cuarto lugar, se menciona brevemente las discusiones a nivel político global sobre la gestión de las áreas marinas de alta mar y la Zona que abarca los avances realizados hasta el momento por el Grupo de trabajo de la ONU en la adopción de un instrumento internacional bajo la UNCLOS para la adecuada gestión de dichas áreas con el fin de alcanzar la conservación y uso sostenible de las áreas fuera de la jurisdicción nacional. Y, finalmente, desde el ámbito nacional, resulta de especial interés analizar el caso de Costa Rica, uno de los países más mega diversos del mundo en términos de biodiversidad y a la vez, un país en vías de desarrollo, que con menores capacidades está demostrando iniciativas relevantes en el reconocimiento y protección de las AMPs. En consecuencia, se exponen los esfuerzos realizados por Costa Rica, como país en vías de desarrollo, parte del G77/China, en la gestión de medidas de conservación de la biodiversidad marina y sus recursos en aguas internacionales.

1. CONSIDERACIONES GENERALES: EL ENFOQUE ECOSISTEMÁTICO DE LA GESTIÓN DEL MEDIO MARINO

La cultura y las actitudes de los seres humanos son unos de los factores más importantes para alcanzar cualquier objetivo dirigido al desarrollo sostenible⁵⁵¹. Es por ello que al colocar a los seres humanos, sus actividades en un espacio y sus recursos en el centro de un proceso de toma de decisiones, se debe utilizar un enfoque holístico que permita el

⁵⁵¹*Vid.* Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/L.85 sobre seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, del 12 de agosto de 2015, párrafo 1, 10-12.

reconocimiento de la responsabilidad de los seres humanos y que a su vez brinde la oportunidad de mirar integralmente todas las dimensiones del problema así como encontrar soluciones de gestión basadas en una acción coordinada a diferentes niveles⁵⁵².

El enfoque ecosistémico se reconoce como una estrategia para la gestión integrada del medio marino que promueve la conservación y el uso sostenible de forma igualitaria. Su utilización en áreas marinas facilita la determinación de parámetros para el establecimiento de objetivos y estrategias para ciertas actividades y sectores, tanto a nivel nacional como regional⁵⁵³. Paralelamente, sugiere la posibilidad de un creciente y flexible conjunto de acuerdos institucionales a nivel regional para encarar la acción conjunta sobre problemas comunes a una escala apropiada. Adicionalmente, el enfoque por ecosistemas provee aspectos base para que los Estados cooperen en la designación y manejo de las AMPs en áreas fuera de la jurisdicción nacional⁵⁵⁴.

Ahora bien, no hay una forma "correcta" para aplicar el enfoque ecosistémico y hay muchos diferentes enfoques ecosistémicos, que incluyen: (a) el enfoque de ecosistemas en el marco del CDB⁵⁵⁵, que tiene por objeto lograr la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y la distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización, (b) el enfoque ecosistémico de la pesca (EEP) que se centra en el uso sostenible de la pesca y es consciente de la estructura y función de los ecosistemas y sus componentes, así como las necesidades de la sociedad⁵⁵⁶; y (c) el enfoque del manejo integrado de áreas marino-costeras, como proceso multidisciplinario que prevé la integración de los sectores, niveles de gobierno y las comunidades, en la protección y el desarrollo sostenible de los recursos costeros y marinos⁵⁵⁷. No obstante, todos los anteriores se ejecutan de acuerdo con una definición, un conjunto de principios, orientaciones y/o directrices, siendo el único factor

⁵⁵² Vid. JUDA, L., HESSENY, T., "Governance profile and the management of the uses of large marine ecosystem", *Ocean Development and International Law*, N° 32, 2011, págs. 43 y 44.

⁵⁵³ Vid. KIMBALL, L., *International Ocean Governance: Using International Law and Organizations to Manage Marine Resources Sustainably*. IUCN, Gland, 2003, pág. 91.

⁵⁵⁴ Vid. LONG R., "Key principles of marine ecosystem-based management", *Marine Policy*, Vol, 57, 2015, págs. 53-56.

⁵⁵⁵ En relación al concepto y aplicación del enfoque ecosistémico de acuerdo al CDB, ver el sitio en línea <https://www.cbd.int/ecosystem/> (fecha de visita: 20/9/2015).

⁵⁵⁶ Vid. MORISHITA, J., "What is the ecosystem approach to fisheries management?", *Marine Policy*, Vol. 32, 2008, págs. 19-26.

⁵⁵⁷ Vid. LONG, R., *op. cit.*, 57-60. Al respecto ver, CDB, *supra cit*, artículo 8 inciso (a) y artículo 5.

clave para una implementación exitosa, el saber quién hace qué y dónde⁵⁵⁸. En el caso de la utilización de los espacios marinos y sus recursos, resulta indispensable saber el estado de las áreas marinas, su ubicación geográfica y la escala de las actividades que en ellas se realizan; esta información se puede obtener a través de la identificación y análisis de los sectores interesados y la investigación participativa en relación a sus intereses y expectativas⁵⁵⁹.

De tal manera, el enfoque por ecosistemas en la gestión del medio marino tiene en cuenta las interacciones e interdependencias entre todos los sectores del ecosistema, desde la gestión del medio marino y su biodiversidad como las necesidades de los seres humanos, como usuarios de los recursos marinos a nivel mundial⁵⁶⁰.

Al respecto, la Sala de Disputas sobre los Fondos Marinos del ITLOS señala en su opinión consultiva sobre la responsabilidad y obligaciones de Estados que realizan actividades en la Zona, caso No.17 de 2011⁵⁶¹, que los enfoques de gestión modernos se “han incorporado a un creciente número de tratados internacionales y otros instrumentos, muchos de los cuales reflejan la formulación del Principio 15 de la Declaración de Río. Esto ha iniciado una tendencia hacia la asociación de este enfoque como parte del derecho internacional consuetudinario”⁵⁶². Una tendencia que refuerza con claridad la inclusión del enfoque ecosistémico, enfoque de precaución y la obligación de los Estados Parte de aplicar las mejores prácticas ambientales y la mejor tecnología disponible, en las actividades que realicen dentro de la Zona.

Ahora bien, la gestión del medio marino puede realizarse de muchas formas diferentes. Unas de ellas es, por ejemplo, a través de las medidas de gestión basada en el área, este tipo de medidas incluyen cierres geográficos y temporales a la pesca, restricciones de artes de

⁵⁵⁸ *Vid.* VIERROS, M., DOUVRE, F., ARICO, S., *op. cit.*, pág. 7.

⁵⁵⁹ *Ibidem*, pág.7.

⁵⁶⁰ La razón fundamental para no permitir un fracaso en la aplicación del enfoque ecosistémico, es la evidencia científica acumulada sobre el estado de degradación de los ecosistemas marinos y la forma en que esto pone en peligro el futuro de los suministros de alimentos en el mundo. *Vid.* LONG, R., *op. cit.*, 61..

⁵⁶¹ ITLOS, Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area, Advisory Opinion, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011, pág. 10.

⁵⁶² ITLOS, Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area, *cit. supra*, 47 y 48.

pesca en una zona determinada y áreas protegidas de usos múltiples o redes de AMPs⁵⁶³. No obstante, estas implican la necesidad de mejorar la interacción y cooperación entre todos los actores del medio marino⁵⁶⁴.

En ese contexto, la aplicación de un enfoque integral en el marco de la gestión de las AMP fuera de la jurisdicción nacional presenta desafíos adicionales como la necesidad de enmarcar las acciones de los sectores/actores presentes y futuros en un contexto internacional que asegure una estructura institucional, coherente y consistencia para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en las áreas más allá de la jurisdicción nacional⁵⁶⁵.

Hasta el momento se evidencian avances respecto a la protección y gestión de la biodiversidad y sus recursos ubicados en alta mar y la Zona, realizada por organizaciones internacionales que se encuentran sectorizadas en razón de la actividad que ejercen, de acuerdo al marco regulatorio actual. Algunas de estas iniciativas se describen a continuación.

2. AVANCES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DE AREAS MARINAS MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

A continuación, se hace mención a los avances realizados en la protección de la biodiversidad marina y sus recursos más allá de la jurisdicción nacional, a través de las iniciativas o medidas de gestión implementadas por cuatro instituciones internacionales, estas son la COP del CDB, la OMI, la ISBA y las ORPs, que abarcan respectivamente

⁵⁶³ Vid. ARDRON, J., *et al.*, “The sustainable use and conservation of biodiversity in ABNJ: What can be achieved using Existing international agreements?”, *Marine Policy*, Vol. 49, 2014, págs. 98-100.

⁵⁶⁴ Remitirse al capítulo I de la presente investigación. Entiéndase por todos lo actores a los gobiernos, las pesquerías regionales, organismos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, la comunidad científica, la industria de pesca en alta mar, y otras industrias que operan en las profundidades del mar.

⁵⁶⁵ Vid. DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries: Options for an implementing agreement for marine biodiversity beyond national jurisdiction under the United Nations Convention on the Law of the Sea”, *Marine Policy*, Vol. 49, 2014, pág. 90.

sectores diversos como biodiversidad, pesca, recursos minerales y transporte marítimo, y que en el caso de las últimas tres, ejercen actividades específicas en alta mar y la Zona.

2.1. La aportación de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica: Áreas Ecológicamente o Biológicamente Representativas

A partir del 2005, el CBD pone en marcha el proceso de identificación de las Áreas Ecológicamente o Biológicamente Representativas (EBSA, por sus siglas en inglés) ubicadas más allá de la jurisdicción nacional⁵⁶⁶; con este fin, un año después, durante la octava reunión de la COP del CDB, se reconoció que el CDB desempeñaba un papel esencial al apoyar la labor de la AGNU en relación con las AMPs fuera de la jurisdicción nacional, centrándose en la aportación de información científica y asesoría técnica en relación con la diversidad biológica marina, y la aplicación del enfoque por ecosistemas y el enfoque precautorio, con mira al alcance de las metas establecidas por la Cumbre Mundial del 2002 sobre el Desarrollo Sostenible⁵⁶⁷.

Al respecto, la Secretaría del CDB encomendó, ese mismo año, al Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación del PNUMA⁵⁶⁸ el desarrollo un informe y un mapa interactivo de las AMPs existentes en alta mar, las funciones principales de los hábitats y especies, regiones ecológicas y la cobertura por parte de diferentes regímenes de gestión, tales como ORP⁵⁶⁹. Los resultados más importantes de este informe fueron la recopilación de información e iniciativas de investigación pertinentes a los requisitos técnicos, los

⁵⁶⁶ Vid. DUNN, D., ARDRON, J., *et al.*, "The Convention on biological diversity's ecologically or biologically significant areas: origins, development, and current status", *Marine Policy*, 2014, Vol 49, 2014, pág. 138.

⁵⁶⁷ Informe de la Octava Reunión de la Conferencia de las Partes del CBD, Curitiba, 20-31 de marzo de 2006, UN Doc UNEP/CBD/COP/8/31, 15 junio 2006, Decisión VIII/24. pág. 243, párrafos 42-44.

En relación a las metas de las Cumbre: "mantener productividad y la biodiversidad marina importantes y vulnerables, en las zonas marino costeras, en particular en áreas dentro y fuera nacional jurisdicción", y siguiendo los objetivos explícitos de la "aplicación para el año 2010 del enfoque por ecosistemas" y el "establecimiento de AMPs en consonancia con el derecho internacional y sobre la base de científico información, incluyendo redes de AMPs antes de 2012". Informe de las Naciones Unidas sobre desarrollo Sostenible, Johannesburg, Sudafrica; 26 agosto-4 Setiembre 2002. A/CONF.199/20, *cit. supra* 1. Sección 30(d), d 32(c).

⁵⁶⁸ Consultar el sitio oficial en línea del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación del PNUMA <http://www.unep-wcmc.org/resources-and-data> (fecha de visita: 5/10/2015).

⁵⁶⁹ *Ibidem*.

vínculos institucionales y la identificación de las necesidades de financiamiento a largo plazo, que incluyen un enfoque de gestión en alta mar⁵⁷⁰.

La información recopilada, analizada y disponible provocó que en la novena reunión de la COP del CDB, en marzo del 2008⁵⁷¹, se dieran pasos relevantes hacia la designación de AMPs más allá de la jurisdicción nacional, al adoptarse los criterios científicos para la designación de EBSA⁵⁷² y la orientación científica para designar redes representativas de AMPs⁵⁷³. Durante esta reunión se instó a las Partes Contratantes y organizaciones sectoriales pertinentes a aplicar estos criterios y directrices en las medidas de conservación y de gestión, incluidas las redes representativas de AMPs tanto dentro como fuera jurisdicción nacional; con el fin de avanzar en la determinación de las zonas y características del entorno marino que son importantes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina y costera⁵⁷⁴.

De esta manera, la COP del CDB ha hecho hincapié en que la aplicación de los criterios sobre EBSAs constituye un ejercicio técnico y científico, en el que existe la posibilidad de que las áreas que cumplan estos criterios requieran medidas de gestión y conservación más completas y esto puede lograrse de varias formas, incluidas las evaluaciones de impacto y AMPs⁵⁷⁵. Un ejemplo de lo anterior, es el proceso de identificación de EBSA que permitió informar la selección de áreas para la designación de AMPs en Canadá, Australia, Corea y Japón; sin embargo, estos esfuerzos se concentraron en áreas dentro de sus jurisdicciones, cuando el impulso del CDB para desarrollar y adoptar criterios EBSA estuvo directamente

⁵⁷⁰ Informe de la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes de la CDB, Bonn, 19-30 de mayo de 2008, Decisión IX/20, 4 de julio de 2008, pág. 127, párrafo 5.

⁵⁷¹ Informe de la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes de la CDB, Bonn, *cit supra*, párrafos 12-14 y Anexol.

⁵⁷² Es preciso aclarar que la determinación de las EBSA y la selección de las medidas de gestión y conservación es competencia de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales competentes, de conformidad con el Derecho internacional, incluida la UNCLOS.

⁵⁷³ Los criterios científicos para identificar áreas marinas de importancia ecológica o biológica que requieren protección, así como la orientación científica para designar redes representativas de AMP, fueron adoptados siguiendo la recomendación del Taller de expertos sobre criterios ecológicos y sistemas de clasificación biogeográfica para áreas marinas, celebrada en las Azores, Portugal, en octubre de 2007. *Ibidem*

⁵⁷⁴ *Ibidem*, párrafo 18.

⁵⁷⁵ *Vid.* Informe de la décima primera reunión de la Conferencia de las Partes del CBD, UNEP/CBD/COP/11/27, 5 de diciembre de 2013. Ver anexo decision XI/18, pág. 7. Consultar, HOUGHTON, K., "Identifying new pathways for ocean governance: The role of legal principles in areas beyond national jurisdiction", vol. 49, 2014, págs. 120-122.

vinculado a una convocatoria de conservación más eficaz en área fuera de la jurisdicción, para el establecimiento de redes⁵⁷⁶.

El transcurso del tiempo, desde el 2005 a la actualidad, ha demostrado por consiguiente que la descripción sistemática de lugares ecológicamente importantes en la mayor parte de los océanos del mundo, que conlleva el proceso de EBSA del CDB, ha ayudado a la creación de capacidades y cooperación a nivel regional, reflejando la práctica de las agencias de la ONU para comprender las diferencias regionales en cuanto a las necesidades y la cultura; además se mantiene coherente con el enfoque de los Programa de Mares Regionales y con las OPRs y ha contribuido significativamente a la base de conocimientos sobre los cuales ha sido posible dirigir esfuerzos para la conservación de la biodiversidad marina⁵⁷⁷.

Si bien es cierto, el proceso de designación de EBSA del CDB ha tenido un alcance significativo y ambicioso, como una medida para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción, no ha sido posible que se incorporen tales designaciones en las medidas de planificación y toma de decisiones en los acuerdos y organizaciones internacionales que tienen competencia sobre actividades como la pesca y navegación; esto debido a que los componentes de la regulación sobre diversidad biológica cubiertos por el CDB no se aplican fuera de jurisdicción de los Estados, por tanto queda en manos de los Estados Parte cooperar entre sí para la conservación y uso sostenible de diversidad biológica fuera de la jurisdicción nacional, a través de las organizaciones internacionales competentes⁵⁷⁸. Lo cual resulta una limitación del CDB pues la biodiversidad responde a una unidad ecológica indivisible en función de las fronteras políticas de los Estados.

⁵⁷⁶ El primer grupo de EBSA, fue reconocido en la undécima reunión de la COP del CDB, en octubre de 2012 y fue presentado al Secretario de las Naciones Unidas y a la comunidad internacional entre marzo y abril del 2013. *Vid.* Informe de la décima segunda Reunión de la Conferencia de las Partes del CBD UNEP/CBD/COP/10/27. Asamblea General de las Naciones Unidas, carta emitida el 19 marzo de 2013 por el Secretario Ejecutivo del CDB dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, Doc. A/67/838.

⁵⁷⁷ El proceso actual de EBSA también es coherente con el enfoque de los Programa de Mares Regionales y con organizaciones regionales de ordenación pesquera. *Vid.* DUNN, D., ARDRON, J., *et al.*, “The convention on biological diversity’s ecologically or biologically significant areas: origins, development, and current status”, *op. cit.*, pág. 141.

⁵⁷⁸ Respecto al alcance del CDB cabe señalar que la Convención si ejerce control sobre los efectos negativos en alta mar que se deriven de las actividades y/o procesos realizados por sus Estados Parte. CDB, *cit. supra*, artículo 4 inciso (b) y 5. *Vid.* BAN, N., BAX, N., *et al.*, “Systematic Conservation Planning: A Better Recipe for Managing the High Seas for Biodiversity Conservation and Sustainable Use”, *Conservation Letters*, Enero/Febrero N° 7, 2014, págs. 41–43.

Esto parece indicar que la AGNU con la colaboración de esfuerzos que contengan consideraciones políticas y sociales como Rio+20 y el CDB, necesitará implementar un proceso para lograr el éxito en la gestión sostenible de las AMPs más allá de la jurisdicción nacional y facilitar la ordenación del territorio marino de manera general; para tal proceso deberá establecer un método científico comprobado a nivel regional⁵⁷⁹.

2.2. La Organización Marítima Internacional: áreas marinas particularmente sensibles

La UNCLOS ha determinado parte de las responsabilidades de la OMI al designarla como “la organización internacional competente” en materia de seguridad de la navegación, la seguridad del tráfico marítimo y la protección del medio ambiente marino. Asimismo, de conformidad con Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) de 1974, la OMI es reconocida como el único organismo internacional para el establecimiento y la adopción de medidas a nivel internacional en materia de organización del tráfico marítimo⁵⁸⁰.

De esta manera, es propio decir que más allá del mar territorial, el Estado ribereño no puede establecer ni poner en vigor estándares que sean más altos, que los internacionalmente se han adoptados a través de la OMI. Esto pone en evidencia la importancia de proteger las áreas vulnerables del medio marino en la regulación específica de la actividad de navegación a través de la OMI, más que en regímenes generalizados de protección de un área⁵⁸¹.

La idea expuesta se sondeó luego de que la OMI aprobara una propuesta presentada por Suecia, en la que hacía hincapié en la necesidad de adoptar medidas especiales para

⁵⁷⁹ En otras palabras, se espera que “numerosas consideraciones políticas y sociales darán forma a la futura gobernanza de la alta mar, pero el logro de la gestión sostenible de los recursos y la conservación requerirán métodos científicos sólidos y probados”. *Vid.* BAN, N., BAX, N., *et al*, “Systematic Conservation Planning: A Better Recipe for Managing the High Seas for Biodiversity Conservation and Sustainable Use”, *op. cit.*, pág. 44.

⁵⁸⁰ Convenio SOLAS, *cit. supra*, artículo 10.2 del capítulo V.

⁵⁸¹ *Vid.* GERARD, P., “Particularly Sensitive Sea Areas – A Documentary History”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1994, pág. 475.

proteger zonas particularmente sensibles contra la contaminación proveniente de los buques, y en la que pedía preparar un inventario de las áreas que necesitaban esa protección especial⁵⁸².

Tras varios años de debate en torno a la propuesta, sobre la necesidad de definir criterios técnicos y científicos para designar las áreas especiales, la Asamblea de la OMI logra en el año 1991 adoptar una Guía de Directrices para la designación de áreas especiales y la designación de áreas marinas particularmente sensibles (PSSA, por sus siglas en inglés)⁵⁸³.

De esta manera, se define como PSSA a las áreas de importancia ecológica, socioeconómica y/o científica, vulnerables a los daños causados por las actividades del transporte marítimo internacionales, que necesitan de una protección especial a través de la intervención de la OMI⁵⁸⁴.

En el año 2005, vía resolución de la Asamblea de la OMI se adopta la revisión de la Guía de Directrices y se incluyen criterios para designar PSSA sean: criterios ecológicos, como ecosistema único o raro, la diversidad del ecosistema o vulnerabilidad a la degradación por eventos naturales o actividades humanas; criterios sociales, culturales y económicas, como la importancia del área para la recreación o el turismo; y criterios científicos y educativos, como la investigación biológica o valor histórico⁵⁸⁵. Al menos uno de estos criterios debe ser cumplido por el área propuesta, por parte del Estado o Estados, para alcanzar su designación como PSSA⁵⁸⁶.

⁵⁸² *Ibidem*, págs. 476–477.

⁵⁸³ *Vid.* Asamblea General de la OMI, Guía de directrices para la designación de áreas especiales y la designación de áreas marinas particularmente sensibles, Doc. A.17/Res.720, del 6 de noviembre de 1991.

⁵⁸⁴ *Ibidem*, párrafo 3.1.2. Además, consultar la Resolución de la Asamblea de la OMI Doc.A.21/Res.885, por medio de la cual la Asamblea aprobó "Los procedimientos para la determinación de zonas marinas especialmente sensibles y la adopción de medidas de protección" y "Las enmiendas a las directrices contenidas en la Resolución A.720 (17)" y pidió también al Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Seguridad Marítima que tales procedimientos y lineamientos se mantuvieran en revisión.

⁵⁸⁵ *Vid.* Asamblea General de la OMI, Revisión de la guía de directrices para la designación de áreas especiales y la designación de áreas marinas particularmente sensible. Doc. A.24/Res.982, del 1º de diciembre del 2005, párrafo 4. Documento disponible en el sitio en línea:

[http://www.imo.org/blast/blastDataHelper.asp?data_id=25322&filename=A982\(24\).pdf](http://www.imo.org/blast/blastDataHelper.asp?data_id=25322&filename=A982(24).pdf)
(fecha de visita:16/10/2015).

⁵⁸⁶ Cuando dos o más Estados tienen un interés común en un área en particular, deberán formular una propuesta de manera coordinada e integrada para la cooperación entre las jurisdicciones de los Estados Miembros proponentes. La propuesta debe contener la ubicación de la zona, la necesidad de protección, las

La PSSA es una herramienta de ordenación espacial que conlleva la adopción de prohibiciones, restricciones y medidas específicas de protección como, por ejemplo, la aplicación estricta de los requisitos de descarga y equipo de los buques; la instalación de servicios de tráfico marítimo para aumentar la seguridad de los buques, y medidas de rectificación de rutas (enrutamiento) de los buques para alejarlos de las PSSA⁵⁸⁷. Sin excluir, la posibilidad que un Estado miembro de la OMI pueda proponer una nueva medida de protección asociada, siempre y cuando, sea aprobada y adoptada en virtud de los instrumentos jurídicos vigentes de la OMI⁵⁸⁸.

Se entiende así que cada PSSA necesita su propio régimen de protección especial, por lo que las medidas de protección específicas que se introduzcan deben ser congruentes con el objetivo a proteger⁵⁸⁹. Es importante destacar, para los efectos de investigación, que en el caso de la medida de enrutamiento, esta requiere del establecimiento un área dentro o cerca de los límites definidos de la PSSA, en la que cualquier tipo de navegación es particularmente peligrosa y por consiguiente debe ser evitada por todos los buques o por determinadas clases de buques⁵⁹⁰, sirviendo como área de amortiguamiento.

De acuerdo a lo señalado hasta el momento, se puede decir que la PSSA es conceptualmente más limitada que las AMPs, en razón de que el concepto de esta última está diseñado para proporcionar una protección más integral (o intersectorial), tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional, mientras que la protección que abarca la PSSA se

medidas y procedimientos para demostrar cómo la vulnerabilidad determinada será abordada. *Ibidem*, párrafo 3.1. y 7.4.

⁵⁸⁷ *Ibidem*, párrafo 3.4. En relación al alcance de las PSSA consultar, MARKUS, J., *Particularly Sensitive Sea Areas: The IMO's Role in Protecting Vulnerable Marine Area*, Springer, Hamburg, 2008, capítulo III. En relación a la trayectoria que realizan los buques ver Anexo 2 de la presente investigación.

⁵⁸⁸ *Vid.* Asamblea General de la OMI, Revisión de la guía de directrices para la designación de áreas especiales y la designación de áreas marinas particularmente sensibles, cit. supra, párrafo 7.5.2 “Si la solicitud identifica una nueva medida de protección, entonces el Estado Miembro proponente debe anexar un borrador de la propuesta, que está destinado a ser presentado al Subcomité o Comité o apropiado, si las medidas no están ya disponibles en un instrumento de la OMI, la información debe ser proporcionada con respecto a su fundamento jurídico y / o de las medidas que el Estado Miembro proponente ha adoptado o adoptará para establecer la base jurídica.”

⁵⁸⁹ *Vid.* Merialdi, A., *Legal Restraints on Navigation in Marine Specially Protected Areas*, Kluwer Law International, The Hague, 1999, pág. 37.

⁵⁹⁰ La OMI publica el sistema de enrutamiento periódicamente, en donde incluye disposiciones generales sobre los buques de organización del tráfico, adoptadas por la OMI en 1973, y las modificaciones en los últimos años, con el objetivo de estandarizar el diseño, desarrollo, presentación del trazado y uso de medidas de organización del tráfico adoptadas por la OMI. Consultar, Organización Marítima Internacional, *Ships' Routing*, edición 2015.

refieren específicamente a los perjuicios causados por las actividades del transporte marítimo internacional (es decir, es sectorial). No obstante, las PSSA resultan un complemento importante para las AMPs.

Actualmente, existen 12 PSSA ubicados en todo el mundo. Algunos con grandes extensiones, como las aguas occidentales de Europa y el Arrecife australiano de la Gran Barrera; otras más pequeñas que protegen riquezas naturales como la Isla Malpelo e Isla Galápagos en el Océano Pacífico⁵⁹¹.

No obstante, hasta la fecha no se han designado PSSA en alta mar, aunque la herramienta contempla su aplicación en áreas más allá de la jurisdicción nacional con miras a la adopción de medidas de protección internacionales. El ámbito geográfico ilimitado de la Guía de Directrices del 2005, sin duda permitiría a uno o más Estados proponer en la proximidad de una zona de alta mar, que sea vulnerable a los daños causados por las actividades del transporte marítimo internacionales, la designación de esa área como PSSA⁵⁹². De hecho, algunos de los criterios que se enumeran tienen aplicabilidad particular a las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, como lo es el criterio de singularidad o rareza que abarca a los hábitats de especies vulnerables, así como la fauna bentónica única de los montes submarinos o respiraderos hidrotermales que se producen fuera de la jurisdicción nacional⁵⁹³.

La función de la OMI, según lo expuesto, es importante ya que la Organización proporciona un mecanismo funcional, mundialmente aceptado, para el establecimiento de áreas protegidas contra los efectos perjudiciales del transporte marítimo⁵⁹⁴. Sin embargo, parece que las limitaciones para que se establezcan PSSA fuera de la jurisdicción nacional se centran en el estado no vinculante de las Directrices ante el potencial de invadir las libertades de navegación aplicable en las ZEE y en alta mar; por cuanto, se requerirá de un

⁵⁹¹ Para visualizar el mapa interactivo con detalles de las 12 PSSA de la IMO, acceder al sitio en línea: <http://pssa.imo.org/#/globe> (fecha de visita: 16/10/2015).

⁵⁹² Vid. ROACH, A., "Particularly Sensitive Sea Areas: Current Developments", en MYRON, H., NORDQUIST, J., *et al*, (eds.), *The Stockholm Declaration and Law of the Marine Environment*, Kluwer Law International, The Hague, 2003, págs. 311 y 373.

⁵⁹³ La fauna béntonica es aquella que se encuentra en los fondos marinos (suelo o lecho marino), donde alrededor de los 500 metros de profundidad no llega la luz y la vida se sustenta desde un proceso llamado quimiosíntesis. *Ibidem*

⁵⁹⁴ Vid. ROCHETTE, J., WRIGHT, G., *Developing area-based management tools in areas beyond national jurisdiction: possible scenarios for the Western Indian Ocean*, IDDRI- IUCN, junio del 2015, pág. 13.

mayor desarrollo en la vigilancia marítima y la cooperación de medidas de ejecución, para la aplicación y cumplimiento eficaz de las medidas de protección aprobadas para PSSA en áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional⁵⁹⁵.

2.3. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: áreas de especial interés ambiental

La ISBA, en nombre de los Estados partes en la UNCLOS, es responsable de la administración de los recursos minerales de la Zona, incluidas las actividades de prospección, exploración y explotación de esos recursos⁵⁹⁶. Como parte de su responsabilidad, la ISBA se encarga de tomar las medidas necesarias para garantizar una protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de dichas actividades. Para ello, la Autoridad debe adoptar adecuadas normas, reglamentos y procedimientos diseñados para lograr lo siguiente⁵⁹⁷:

- a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación y otros riesgos para el medio ambiente marino, incluyendo la línea de costa, que tienen el potencial de interferir con el equilibrio ecológico del medio marino. Al hacer esto, su mandato exige que se preste especial atención a la necesidad de protección de los efectos nocivos de las actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la eliminación de residuos, y la construcción y operación o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con dichas actividades;
- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona, la prevención de daños a la flora y la fauna del medio marino.

⁵⁹⁵ *Ibidem*. Además, consultar WARNER, R., *op. cit.*, pág.155.

⁵⁹⁶ BARNES, R., FREESTONE, D., *The Law of the Sea: progress and prospect*, Oxford University Press, 2006, págs. 93-95.

⁵⁹⁷ *Vid.* UNCLOS, artículo 145. Además, siguiendo el Acuerdo de Aplicación de la Parte XI, artículo 5, incisos (g) y (k), la Autoridad se encargará de “La aprobación de normas, reglamentos y procedimientos en que se incorporen los estándares aplicables sobre protección y preservación del medio marino” y “La elaboración en el momento oportuno de normas, reglamentos y procedimientos para la explotación, entre ellos, los relativos a la protección y preservación del medio marino.

En relación al punto (b), la UNCLOS contempla que la ISBA podrá a través de su órgano ejecutivo, es decir, el Consejo, desaprobar áreas para la explotación donde existe evidencia sustancial que indique un alto riesgo de daño al medio marino⁵⁹⁸.

De esta manera, la ISBA prevé que antes de proceder al estado de explotación, un contratista debe proponer áreas que deben ser separadas de dicha actividad para dos propósitos: 1. Como zona para monitorear los impactos en el medio marino de las actividades que se están desarrollando y 2. Como una zona reservada donde no habrá actividad minera⁵⁹⁹. El propósito señalado, en el último punto, es asegurar la preservación de la biota estable y representativa de los fondos marinos, para evaluar cualquier tipo de cambio en comparación con áreas donde la minería ha tenido lugar⁶⁰⁰.

Además, exige que los contratistas obtengan datos ambientales de referencia y el establecimiento de líneas de base ambientales, que permita a la ISBA evaluar los posibles efectos de sus actividades sobre el medio marino, y establecer un programa para monitorear e informar sobre tales efectos⁶⁰¹.

Al respecto, es preciso destacar que desde la década de 1960 se ha venido suscitando interés en la explotación de los nódulos polimetálicos⁶⁰² de los fondos marinos, no obstante,

⁵⁹⁸ UNCLOS, artículo 162.2(x) sobre las facultades del Consejo “(...) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino”.

⁵⁹⁹ *Vid.* LEE A., KIMBALL, *op. cit.*, págs. 6 y 9. UNCLOS, artículo 153. En relación a las áreas reservas y su sistema paralelo de canje consultar el sitio disponible en línea: <https://www.isa.org.jm/es/%C3%A1reas-reservadas> (fecha de visita: 11/10/2015).

⁶⁰⁰ Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona, del 19 julio del 2000. ISBA Doc. ISBA/6/A/18. Artículo 31.7. “El Contratista, si solicitase derechos de explotación, deberá proponer zonas que se utilicen exclusivamente como zonas de referencia para los efectos y para la preservación. Se entenderá por “Zonas de referencias para los efectos” las que se utilicen para evaluar los efectos en el medio marino de las actividades del Contratista en la Zona y que sean representativas de las características ambientales de la Zona. Se entenderá por “Zonas de referencia para la preservación” aquellas en que no se efectuarán extracciones a fin de que la biota del fondo marino se mantenga representativa y estable y permita evaluar los cambios que tengan lugar en la flora y la fauna del medio marino.”

⁶⁰¹ En 2001, la Comisión Jurídica y Técnica de la ISBA adoptó recomendaciones para la orientación de los contratistas para la evaluación de los posibles impactos ambientales de la exploración de nódulos polimetálicos en la Zona. Ver documento ISBA/7 / LTC/1 Rev.1, del 13 de febrero 2002. Disponible en el sitio en línea: https://www.isa.org.jm/sites/default/files/files/documents/isba_7ltc_1rev1_0.pdf (fecha de visita: 15/10/2015).

⁶⁰² *Vid.* Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos, *cit. supra*, artículo 1, se entiende por nódulos polimetálicos a “uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre”.

el primer depósito de nódulos polimetálicos de los fondos marinos comercialmente viable, en razón de los abundantes yacimientos de nódulos y metales, se identificó en la zona de Clarion-Clipperton ubicada en el Océano Pacífico⁶⁰³.

En el año 2008, en el 14º período de sesiones de la Comisión Jurídica y Técnica de la ISBA, previendo que tal zona sería la primera en ser explotada, se recomendó utilizar un criterio razonable desde el punto de vista ecológico y biogeográfico para la formulación de un plan de ordenación espacial, consistente en dividir la zona Clarion-Clipperton en tres estratos de este a oeste y tres de norte a sur a efectos de ordenación de la conservación⁶⁰⁴.

En el año 2011, el Consejo de la ISBA aceptó la propuesta para un plan de gestión ambiental dirigido a la Zona de fractura Clarion-Clipperton, presentado por la Comisión Jurídica y Técnica⁶⁰⁵. El plan proyectaba una gestión basada en los ecosistemas mediante un enfoque espacial, por cuanto tomaba en consideración las licencias de exploración concedidas a ocho contratistas con una superficie total aproximada de 520.000 km²; e incluyó el establecimiento de nueve áreas de especial interés ambiental (equivalente a AMPs) destinadas a proteger la biodiversidad y el ecosistema frente a los impactos potenciales de la minería de los fondos marinos⁶⁰⁶.

De lo mencionado se deduce que las áreas de especial interés ambiental son al igual que las AMPs, herramientas de gestión espacial que se pueden establecerse en la Zona, sin embargo, las primeras son creadas específicamente para el sector minería, es decir, son sectoriales; mientras que las AMPs pueden ser tanto intersectoriales como multisectoriales.

⁶⁰³ En este sentido, se han hallado nódulos de interés económico en tres zonas: el norte del Pacífico central, la cuenca del Perú en el Pacífico meridional y el centro del Índico septentrional, sin embargo, por una razón de abundancia se consideró de importancia a la Zona Clarion-Clipperton. *Vid.* MARKUSSEN, J., “Deep Seabed Mining and the Environment: Consequences, Perceptions and Regulations” in HELGE O., *et al.*, *Green Globe Yearbook of International Cooperation on Environment and Development*, Earthscan Publications Ltd., London, 1994, págs. 31–32.

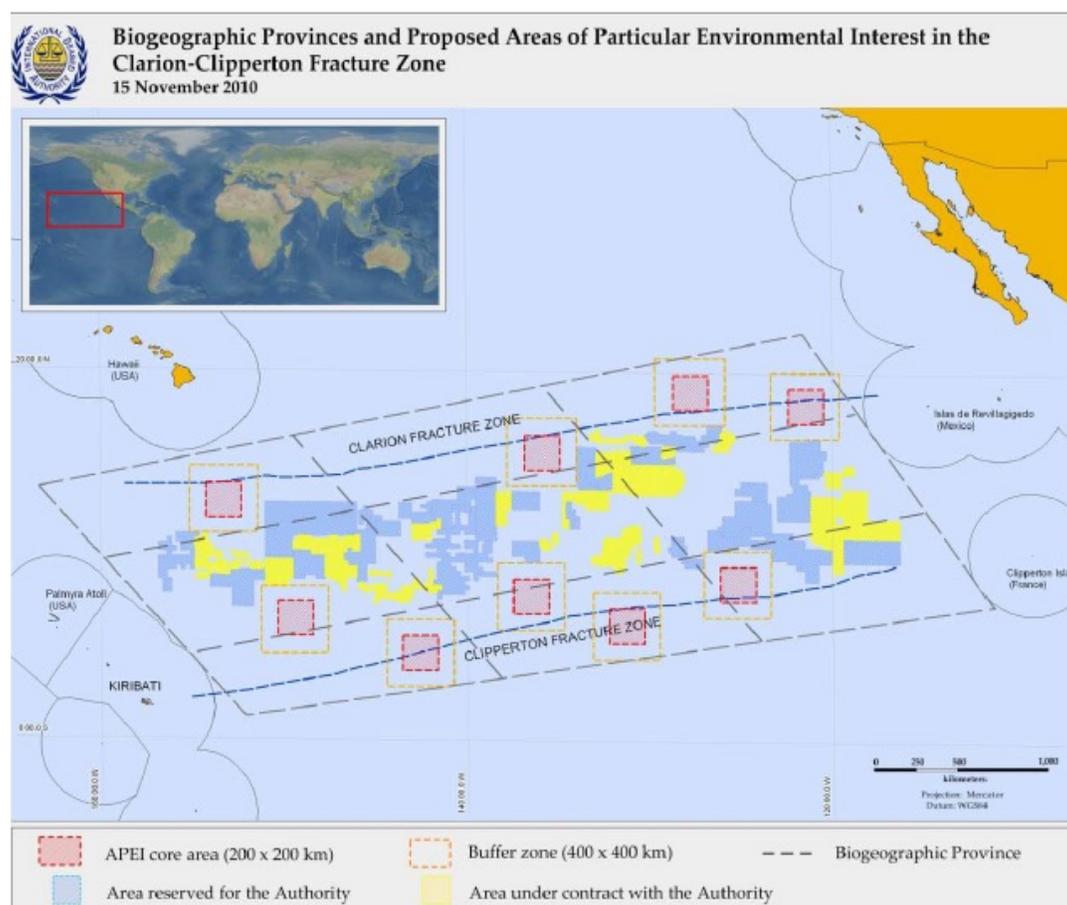
⁶⁰⁴ *Vid.* ISBA, Justificación del establecimiento de zonas de referencia para la preservación en la explotación minera de nódulos de la zona Clarion-Clipperton y recomendaciones al respecto, Doc. ISBA/14/LTC/2, 28 de marzo de 2008, párrafo 9. La división se tradujo en nueve subregiones diferenciadas dentro de la zona, cada una de las cuales requería la designación de una zona de preservación de referencia; de esta manera se permitiría en total proteger aproximadamente un 25% del área de ordenación de la zona Clarion-Clipperton. *Ibidem*, párrafos 19 y 20.

⁶⁰⁵ *Vid.* ISBA, Plan de ordenación ambiental para la zona Clarion Clipperton, Doc. ISBA/17/LTC/7, 13 de julio 2011. Disponible en el sitio en línea: https://www.isa.org.jm/sites/default/files/files/documents/isba-17lrc-7_1_0.pdf (fecha de visita: 10/10/2015).

⁶⁰⁶ *Ibidem*, párrafos 16, 17 y 25.

La red de zonas de protección más adecuada para las áreas de especial interés ambiental en cuestión, incluyó grandes áreas con poblaciones autosuficientes y una gran variedad de hábitats. Al respecto, tras un detallado examen de los datos ambientales, la distribución de la fauna, la capacidad y distancia de dispersión de la fauna y las variables indirectas ecológicas, se determinó que el núcleo de cada área de especial interés ambiental debía tener una longitud y una anchura mínimas de 200 km, así como el núcleo de cada zona de especial interés ambiental debía estar rodeado de un área de amortiguación de 100 km de ancho⁶⁰⁷.

Figura 8. Zonas de exploración, zonas reservadas a la ISBA y áreas de especial interés ambiental en la zona fractura Clarion-Clipperton.



Fuente: ISBA, 2012.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 25.

El plan de ordenación espacial de la zona Clarion-Clipperton finalmente fue aprobado en el año 2012 por un periodo de tres años, considerando los criterios para la designación de EBSA del CDB, los criterios de ecosistemas marinos vulnerables de la FAO⁶⁰⁸ y las observaciones realizadas por el Grupo de Trabajo de la AGNU sobre la necesidad de integrar y perfeccionar una base científica para controlar los riesgos a la biodiversidad marina⁶⁰⁹.

Esta red de nueve áreas de especial interés ambiental es en realidad la primera y la más grande de su tipo, establecida tras un proceso científicamente riguroso que pretende salvaguardar la biodiversidad y función de los ecosistemas de la zona abismal del fondo marino, así como características únicas, tales como los montes submarinos⁶¹⁰. Actualmente, cubre el 24% de los 6 millones de kilómetros cuadrados que conforman el área de gestión de la zona Clarion-Clipperton y los avances más recientes en la materia se dirigen a la consolidación de estas áreas de forma permanente⁶¹¹.

Esta designación y establecimiento de áreas fue llevado a cabo mediante un proceso planificación sistemática de la conservación, el cual facilitó la consolidación de la red de áreas de protección; y presenta ventajas sociales como la reducción de la incertidumbre sobre las futuras restricciones entre los contratistas de actividad minera y la orientación de la industria minera en la minimización de los impactos en el medio marino durante la extracción de recursos⁶¹².

⁶⁰⁸ Respecto a los ecosistemas marinos vulnerables, la FAO señala que “La vulnerabilidad está relacionada con la probabilidad de que una población, comunidad o hábitat experimente una alteración sustancial como consecuencia de una perturbación de corta duración o crónica, y con la probabilidad de que se recupere (y en cuánto tiempo). A su vez, estos elementos están relacionados con las características de los propios ecosistemas, en especial las relativas a los aspectos biológicos y estructurales. Los rasgos de los EMV pueden ser física o funcionalmente frágiles. Los ecosistemas más vulnerables son aquellos que pueden ser perturbados con facilidad y tienen una recuperación muy lenta o no llegan a recuperarse nunca.” *Vid.* FAO, Directrices internacionales para la ordenación de las pesquerías en aguas profundas de alta mar, FAO, 2009, pág. 52.

⁶⁰⁹ *Vid.* ISBA. Decisión del Consejo sobre un plan de ordenación ambiental para la zona Clarion Clipperton, Doc. ISBA/18/C/22, 26 de julio 2012. Disponible en el sitio en línea: https://www.isa.org.jm/sites/default/files/files/documents/isba-18c-22_1_0.pdf (fecha de vista: 10/10/2015).

⁶¹⁰ *Vid.* WEDDING, L., FRIEDLANDER, A., *et al.*, “From principles to practice: a spatial approach to systematic conservation planning in the deep sea”, *The Royal Society*, 6 de noviembre de 2013, págs. 2 y 3.

⁶¹¹ *Ibidem.* ISA Areas of Particular Environmental Interest in the Clarion-Clipperton Fracture Zone, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 30, 2015,

⁶¹² *Vid.* WEDDING, L., FRIEDLANDER, A., *et al.*, *op. cit.*, pág. 3 y 4.

De tal manera, se crea un precedente para el establecimiento de AMPs en el fondo marino de la Zona, incluso antes del inicio de cualquier actividad de extracción, explotación e impacto, conduciendo a una mejor aplicación de medidas de protección y gestión de los ecosistemas vulnerables y frágiles, que se encuentran en las profundidades del océano⁶¹³. Sin duda, esta primera iniciativa puede proporcionar una información muy relevante a los debates políticos de las AMPs fuera de la jurisdicción nacional.

2.4. Las Organizaciones Regionales de Pesca: Cierres de pesca en fondo marino

Las actividades pesqueras en áreas fuera de la jurisdicción nacional, en particular la pesca de fondo marino, son un punto delicado a tratar debido a los impactos significativos que puede causar en los ecosistemas de aguas profundas al dañar o destruir a largo plazo las especies, los fondos marinos y al provocar la disminución de la diversidad de especies y la biomasa de la fauna⁶¹⁴.

Es por ello que respecto a la gestión de tal actividad, la AGNU encargó directamente a las ORP (tales como, la organización de ordenación pesquera regional del Pacífico Sur, organización pesquera del Atlántico Noroeste, organización de pesca del Atlántico Suroriental, entre otras)⁶¹⁵ la toma de diversas acciones incluyendo el cierre de áreas de pesca en fondo marino, con el fin de proteger el ecosistema marino vulnerable⁶¹⁶ como

⁶¹³ Vid. VAN DOVER C. L., SMITH, C. R., ARDRON, J., *et al.*, “Designating networks of chemosynthetic ecosystem reserves in the deep sea”, *Marine Policy*, 36, 2012, págs. 378–381.

⁶¹⁴ Vid. BENSCH, A., *et al.*, *World wide review of bottom fisheries in the high seas*, ed.1, FAO, Roma, 2009.

⁶¹⁵ Ver anexo 3 y 4 de la presente investigación. Mayor información sobre la actuales ORP, y sus respectivos miembros y áreas de competencia ver el mapa interactivo en línea:

<http://www.fao.org/figis/geoserver/factsheets/rfbs.html> (Fecha de visita: 10/10/2015).

⁶¹⁶ Los criterios de identificación de los ecosistemas marinos vulnerables (EMV) y las posibles respuestas en materia de ordenación de los Estados o de los ORP, incluida la adopción de medidas de ordenación espacial, tales como las AMP, fueron desarrollados por la FAO. Vid. FAO, *Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar*, Roma, 2009, págs. 65-68.

respiraderos hidrotérmicos, corales de aguas frías y montes submarinos, que se encuentra en áreas más allá de la jurisdicción⁶¹⁷.

Tal responsabilidad es delegada a las ORP, por ser un mecanismo institucional a través del cual los Estados u organizaciones que son partes en un acuerdo de pesca internacional trabajan en conjunto, por tener intereses pesqueros en una zona determinada⁶¹⁸. Están constituidas por estatutos y modos operativos que se adaptan en función de las circunstancias geográficas y prioridades, es decir, algunas ORP gestionan todas las poblaciones de peces que se encuentran en una zona concreta y otras tienen por objeto especies altamente migratorias, en extensiones geográficas más amplias⁶¹⁹.

La mayoría de las ORP están facultadas para establecer: (a) límites de capturas pesca en los cuales se determina los totales admisibles de capturas, el número máximo de buques, la duración y la ubicación de la pesca; (b) medidas técnicas, que brindan la definición sobre modo en que deben desarrollarse las actividades pesqueras, artes de pesca permitidos y control técnico de los buques y los equipos; (c) obligaciones de control, que abarcan el seguimiento y vigilancia de las actividades pesqueras⁶²⁰.

Algunas otras tareas de las ORP pueden incluir: la recopilación, análisis y difusión de información y datos, la coordinación de la gestión de la pesca a través de mecanismos conjuntos, y la toma de decisiones vinculantes relativas a la conservación, la gestión, el desarrollo y el uso responsable de los recursos⁶²¹. Por tanto, son consideradas como los vehículos fundamentales para la promoción de la pesca sostenible a largo plazo.

Actualmente, las ORP tomando como base acuerdos existentes logran cubrir una gran parte de las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional. Una de las iniciativas para el ordenamiento de la actividad pesquera en estas áreas, implementadas por la ORP, ha sido el

⁶¹⁷ Vid. WRIGHT, G, ARDRON, J., “Advancing marine biodiversity protection through regional fisheries management: A review of bottom fisheries closures in areas beyond national jurisdiction”, *Marine Policy*, Vol. 6, 2015, págs. 134 y 135.

⁶¹⁸ Más información sobre las ORPs, ver sitio oficial de la FAO: <http://www.fao.org/fishery/topic/16800/en> (Fecha de visita: 10/10/2015)

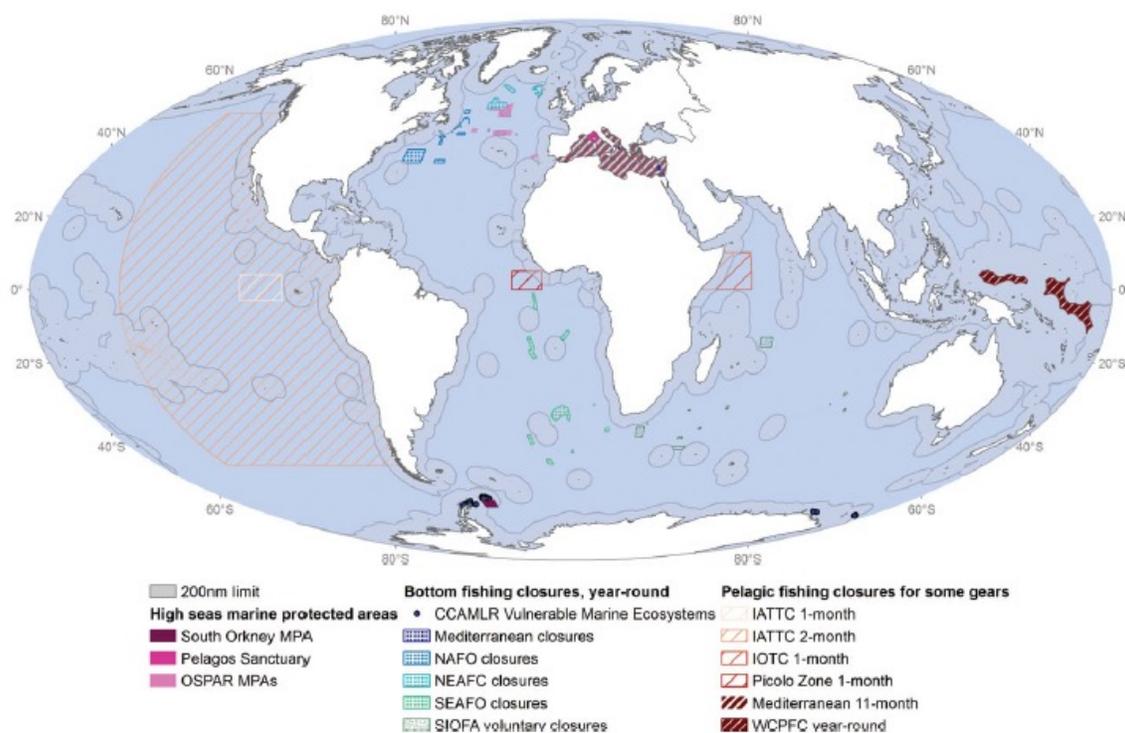
⁶¹⁹ Vid. VICUÑA, F., *The Changing International Law of High Seas Fisheries*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, pág. 259.

⁶²⁰ Vid. MOLENAAR, E. J., “Participation, Allocation and Unregulated Fishing: The Practice of Regional Fisheries Management Organizations”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, 18, 2003, pág. 473.

⁶²¹ Es preciso señalar que el Acuerdo de poblaciones de peces transzonales de las Naciones Unidas impone la obligación sobre las partes contratantes de cooperar con y a través de las ORP. *Ibidem*.

cierre de áreas de pesca en fondo marino, como medida para la conservación de los ecosistemas bentónicos en alta mar (Figura 9)⁶²². Por ejemplo, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO), tras identificar ciertas áreas marinas vulnerables, ha excluido temporalmente en algunas de ellas la pesca de fondo, a la espera de nuevas investigaciones y la Organización de Pesquerías del Noroeste Atlántico ha clausurado cinco áreas de montes submarinos (NAFO)⁶²³. Estos cierres en la práctica se constituyen como el principal mecanismo protector para las AMPs en alta mar; por cuanto a pesar de que estas últimas no han sido implementadas directamente por las ORP como parte de sus medidas de conservación, si resulta evidente su compatibilidad y eficiencia en conjunto con los cierres de pesca en fondo marino⁶²⁴.

Figura 9. Clausura de áreas de pesca en aguas profundas y AMPs en alta mar.



Fuente: BAN, N., BAX, N. 2013.

⁶²² Vid. BAN, N., BAX, N., *op. cit.*, pág 46.

⁶²³ Vid. FAO, Orientaciones técnicas para la pesca responsable, Suplemento N° 4, Roma, 2012, pág. 180.

⁶²⁴ Vid. RYAN, L., *op. cit.*, pág. 16.

Aunque en las áreas de competencia de las ORP se gestionan la mayor parte de los recursos marinos mundiales, desafortunadamente un número muy pequeño de ellas poseen una conducta de coordinación y colaboración intersectorial con el objeto de una ordenación sostenible de tales recursos; es quizá en el Nordeste Atlántico, el único caso en donde diversos organismos regionales e instituciones internacionales (NEAFC, OMI, ISBA) han llevado a cabo acciones intersectoriales, para proteger a las especies y ecosistemas marinos vulnerables; que sin lugar a dudas el acuerdo de colaboración entre ellos ha hecho posible la “conservación” y el “uso sostenible” de las áreas marinas más allá de la jurisdicción nacional⁶²⁵, diseñando un plan de gestión apropiado para la red de AMPs establecidas en dicha región. Frente a esta situación, la comunidad internacional ha reafirmado la importancia decisiva de las ORPs y la necesidad de reforzar y modernizar sus mecanismos de gestión⁶²⁶.

En síntesis, se puede decir que, más que sustituir a este tipo de organizaciones existentes (que trabajan a nivel sectorial o regional), parece razonable buscar un mecanismo para hacerlas más eficaces, por ejemplo, estableciendo “cuerpo de científico” conformado por una conferencia de las partes y una secretaría para facilitar la coordinación, mejorar la coherencia, y promover el cumplimiento a través de la revisión y asistencia a nivel mundial⁶²⁷. Este podría ser designado o creado, como aportación científica vital, por un nuevo acuerdo internacional jurídicamente vinculante, en el marco de la UNCLOS.

Por otro lado, para efectos de la presente investigación, se reconoce que la mayoría de las Partes interesadas y sectores/actores interesados en la protección la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional están de cierta manera buscando el establecimiento de AMPs de usos múltiples, es decir, en el establecimiento de áreas protegidas que tienen por objeto la regulación de una gran variedad de actividades humanas para la protección de la biodiversidad marina⁶²⁸. Sin embargo, uno de los mayores obstáculos es que no existe un

⁶²⁵ Vid. O'LEARY, B. C., *et al.*, “The first network of marine protected areas (MPAs) in the high seas: The process, the challenges and where next”, *Marine Policy*, 36, 2012, pág. 600.

⁶²⁶ Vid. FAO, Orientaciones técnicas para la pesca responsable, *op. cit.*, pág. 182. Además, consultar, WARNER. R., *op. cit.*, pág. 126.

⁶²⁷ Vid. BAN, N., BAX, N., *et al.*, *op. cit.*, pág. 49.

⁶²⁸ Este énfasis en el establecimiento de las AMPs se debe a que los Estados parte del CDB están convencidos de que no podrán alcanzar la meta propuesta para detener la pérdida de la biodiversidad si las AMPs en áreas más allá de la jurisdicción nacional no se logran designar e implementar. Vid. DRUEL, E., ROCHETTE, J.,

mecanismo global para el establecimiento de tales AMPs de usos múltiples o multi-sectorial. En su lugar, y hasta tanto no exista un acuerdo global jurídicamente vinculante, el enfoque predominante actualmente es sectorial, según se constata en las iniciativas expuestas anteriormente⁶²⁹.

La identificación de esta problemática, es entendida más bien como la "brecha" *prima facie* entre "conservación" y "uso sostenible", especialmente cuando se hace referencia a la pesca en aguas profundas y extracción de minerales en el fondo marino. En este sentido, se crea la expectativa de una solución que pueda alcanzar el equilibrio a través de una transición jurídica e institucional, que incluya elementos estructurales en un proceso de cambio dinámico hacia posibles caminos a seguir⁶³⁰. Esto plantea la reflexión sobre la importancia de incorporar y aplicar principios de Derecho internacional del medio ambiente y sus procesos asociados, como por ejemplo, el principio precautorio y el enfoque por ecosistemas, ambos conscientemente usados con el fin de promover una cohesión entre la ley y la gobernanza para la protección de la biodiversidad marina en alta mar y la Zona⁶³¹.

En resumen, parece necesario el establecimiento de un mecanismo global para la toma de decisiones, del que actualmente carece el enfoque sectorial, y un mandato jurídico como un procedimiento que incorpore un enfoque por ecosistemas, la integración de todos los sectores y la coordinación a través de medidas espaciales y no espaciales, en la planificación de la gestión y la toma de decisiones hacia la protección de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción. Para alcanzar estos objetivos, y hacer realidad las aspiraciones ambientales, sociales y económicos asociados, se requieren dos mejoras en la gobernanza de la alta mar: la primera, mejorar los acuerdos regionales, complementados con un órgano de cooperación científica internacional y un nuevo acuerdo internacional jurídicamente vinculante, en el marco de la UNCLOS⁶³².

BILLÉ, R., CHIAROLLA, C., "A long and winding road. International discussions on the governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction", *Studies N°07/13, IDDRI*, 2012, pág. 15.

⁶²⁹ *Ibidem*, pág. 16.

⁶³⁰ *Vid.* FREESTONE, D., *op. cit.*, págs. 99-102.

⁶³¹ *Vid.* OUDE, A., "Governance Principles for Areas beyond National Jurisdiction", *The International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 27, 2012, pág. 209. Adicionalmente, consultar SADELEER, N., *Environmental Principles: from political slogans to legal rules*, Oxford University Press, 2005.

⁶³² *Vid.* BAN, N., BAX, N., *et al.*, *op. cit.*, pág. 52.

3. LIMITACIONES PARA LA CREACIÓN, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LAS ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

La UNCLOS delega autoridad para actividades específicas a una serie de organizaciones internacionales, algunas de ellas expuestas en el apartado anterior como la OMI e ISBA, separando la gobernanza de la columna de agua de alta mar del fondo marino⁶³³. Esto ha dado como resultado a una protección y gestión en áreas fuera de la jurisdicción nacional, fragmentada y con intereses sectoriales que eclipsan, sin duda alguna, la gestión integral⁶³⁴.

Esta descentralización de regímenes ha provocado una serie de dificultades y carencias, tanto en la gestión de medidas de protección como en la aplicación de la regulación existente⁶³⁵.

De hecho, se puede afirmar que existe una total ausencia de coordinación y cooperación entre las organizaciones con mandatos sectoriales para la gestión de actividades en de alta mar y la Zona⁶³⁶. He incluso la OMI que posee una competencia más general ha demostrado ser incapaz de reforzar la vertiente de protección ambiental del medio marino. Esta situación parece agravarse ante la falta de un marco general para garantizar la estructura, consistencia y coherencia de la gestión en áreas fuera de la jurisdicción nacional⁶³⁷.

Al respecto, se debe resaltar, que no todas las actividades humanas en áreas fuera de la jurisdicción nacional están reguladas adecuadamente a nivel internacional y no todas las

⁶³³ Entiéndase gobernanza como el conjunto de instituciones, o mecanismo a nivel global, regional o subregional y los mandatos de las organizaciones existentes. “La columna de agua en alta mar enlaza la superficie de las aguas profundas y el fondo marino, así como enlaza estas con las masas de agua laterales, es por ello que requiere a nivel regional y verticalmente una gestión integrada”. *Vid.* MCINTYRE, A., *Life in the world ocean: diversity, distribution and abundance*. Wiley- Blackwell, UK, 2010, págs. 10-15.

⁶³⁴ *Vid.* VIDAS, D., SCHEI, P.J., *The World Ocean In Globalisation: Challenges And Responses*, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, págs. 221-232.

⁶³⁵ Las brechas regulatorias encierran deficiencias en la cobertura de las OPR en alta mar y acuerdos regionales que no pueden ser aplicados a todas las zonas pesqueras en el área geográfica correspondiente. *Vid.* ZEALKE, D., HEWISON, G., *Freedom for the 21st Century: Ocean Governance and Environmental Harmony*, Island Press, 1993, págs. 171-186.

⁶³⁶ *Vid.* RAYFUSE, R., WARNER, R., “Securing a Sustainable Future for the Oceans Beyond National Jurisdiction: The Legal Basis for an Integrated Cross-Sectoral Regime for High Seas Governance for the 21st Century”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, N.º 23, 2008, pág. 403.

⁶³⁷ *Vid.* TLADI, D., “Ocean Governance- a fragmented regulatory framework”, en PACHAURI, R., *Ocean: the new frontier-a planet for life*, Teri Press, Delhi, 2011, págs. 100 y 101.

regiones están cubiertas por un instrumento específico (por ejemplo, una convención de mares regionales) dedicada a la protección del medio ambiente o para la conservación de la biodiversidad marina⁶³⁸. Además, algunas organizaciones existentes, dentro de las ORP, continúan gestionando actividades dentro de su mandato sin tener en cuenta los principios de gobernanza ambiental modernos, como el enfoque por ecosistemas, el principio de precaución o de la necesidad de contar con procesos de toma de decisiones transparentes y abiertos⁶³⁹.

Adicionalmente, existe una dificultad relacionada con la coordinación y la cooperación de acciones, que podría ser enfrentada por muchas de estas organizaciones, es decir, la fragmentación del marco institucional. En algunas regiones con marcos débiles de cooperación, han intentado adoptar la forma de memorandos de entendimiento (MdE) u otros instrumentos no legalmente vinculantes⁶⁴⁰. Este es el caso, por ejemplo, en el Atlántico Nordeste, con un intento de establecer un marco para la gestión de las AMPs de la Convención OSPAR, en el año 1999 la Convención y la OMI acordaron un "Acuerdo de Cooperación" para orientar las actividades conjuntas en relación con cuestiones de interés común relacionados con la navegación⁶⁴¹. Posteriormente, en el 2008 la Convención firmó un MdE con la NEAFC para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en esta región⁶⁴², y además adoptó, respectivamente, en las reuniones de la Comisión OSPAR en 2010 y 2013, un MdE formal con la ISBA y la Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte (NASCO)⁶⁴³. Sin embargo, en la gran

⁶³⁸ Vid. BAN, N., BAX, N., *et al.*, "Systematic Conservation Planning: A Better Recipe for Managing the High Seas for Biodiversity Conservation and Sustainable Use", *Conservation Letters*, Enero/Febrero N° 7, 2014, págs. 41–43.

⁶³⁹ Vid. TLADI, D., *Ocean governance – a fragmented regulatory framework*, *op. cit.*, págs. 99– 102.

⁶⁴⁰ Vid. JOHNSON, D., "Can Competent Authorities Cooperate for the Common Good: Towards a Collective Arrangement in the North-East Atlantic", en BERKMAN, P., *Environmental Security in the Arctic Ocean*, Springer, 2013, págs.333–343.

⁶⁴¹ Asamblea General de la OMI, Acuerdo de Cooperación entre la Comisión OSPAR y la OMI, Doc. A/21/26 del 27 de julio de 1999, Anexo3.

⁶⁴² Comisión OSPAR. Memorando de Entendimiento entre la Comisión de Pesquería del Nordeste Atlántico y la Comisión OSPAR. Acuerdo 2008-04, del 5 de setiembre del 2008.

⁶⁴³ Memorando de Entendimiento entre la Comisión OSPAR y la ISBA, firmado ppor las partes en junio y mayo del 2011. Disponible en línea en: http://www.ospar.org/site/assets/files/1357/mou_isa.pdf (fecha de visita 10/10/2015). Vid. FREESTONE, D., JOHNSON, D., *et al.*, "Can existing institutions protect biodiversity in areas beyond national jurisdiction? Experiences from two on-going process", *Marine Policy*, Vol. 49, 2014, pág. 171.

mayoría de las regiones oceánicas, la coordinación y la cooperación institucional entre las organizaciones competentes fuera de la jurisdicción nacional en temas de biodiversidad marina y sus recursos son casi inexistentes.

Adicionalmente, se evidencia que solo unas pocas organizaciones han desarrollado requisitos específicos para llevar a cabo las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades humanas en aguas internacionales: estos incluyen varias ORPs para la pesca de fondo en alta mar, la IBSA para la exploración de minería de los fondos en la Zona; sin embargo, falta un acuerdo o guía regional vinculante que regule el uso de las evaluaciones de impacto ambiental sobre las AMPs y el acceso a los recursos genéticos marinos en áreas fuera de la jurisdicción nacional⁶⁴⁴.

En relación a este punto, debe indicarse que en la actualidad no existe: a) ningún requisito global para evaluar el impacto ambiental de las actividades individuales en el contexto de los impactos acumulativos de las actividades humanas en áreas más allá de la jurisdicción de los Estados y ningún mecanismo para llevar a cabo o ayudar a realizar esa evaluación; b) ningún requisito global para llevar a cabo evaluaciones ambientales estratégicas; c) ninguna autoridad competente mundialmente para vigilar la aplicación por los Estados y las organizaciones internacionales que tienen el deber de llevar a cabo las evaluaciones de impacto ambiental en alta mar y la Zona; y (d) no existe un mecanismo para permitir la consulta pública y la participación en los procesos de dicha evaluación⁶⁴⁵. El resultado es la desprotección de las áreas marinas fuera de la jurisdicción de los Estados ante los usos presentes y potenciales del medio marino.

Otras de las limitaciones se basan en que las medidas adoptadas por las organizaciones internacionales sólo son vinculantes para sus Partes Contratantes; de manera que los Estados no Partes aún pueden socavar las medidas de conservación adoptadas por estas

Otro ejemplo, en un nivel más formal, en el Océano Austral, se hace mención a la CCRVMA y el Sistema del Tratado Antártico. *Vid.* ROTHWELL, D., *The polar region and the development of International law*, Cambridge University Press, 1996, págs. 110 y 149

⁶⁴⁴ *Vid.* ROCHETTE J, *et al.*, “The regional approach to the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction”, *op. cit.*, pág. 7.

⁶⁴⁵ *Vid.* DEQIANG, M., QINHUA, F., SONG G., “Current legal regime for environmental impact assessment in areas beyond national jurisdiction and its future approaches”, *Environmental Impact Assessment Review*, vol. 56, 2015, págs. 25-27.

organizaciones⁶⁴⁶. Sin duda, esto contraviene la idea de proteger los bienes comunes a través de las AMPs, razón por la cual resulta necesario un instrumento jurídicamente vinculante a nivel global.

En síntesis, se identifican importantes vacíos en cuanto al reconocimiento, protección y gestión de las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional y, por consiguiente, para el establecimiento de las AMPs en áreas fuera de la jurisdicción estatal. Los más relevantes a mencionar son: a) la ausencia de mecanismos que permitan la coordinación y cooperación dentro y entre los sectores, los Estados, las regiones y las instituciones; b) la falta de una institución global o proceso para supervisar el progreso, verificar el cumplimiento, adoptar decisiones vinculantes y prestar asistencia en la aplicación de herramientas de conservación modernas como las AMPs; c) la falta, en muchas regiones, de las organizaciones con un mandato para promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional o con la capacidad regulatoria para los usos del océano no regulados aún; y d) la falta de claridad sobre el régimen aplicable en relación con el acceso y la utilización de los recursos genéticos marinos en áreas más allá de la jurisdicción⁶⁴⁷.

Asimismo, ante las lagunas del marco jurídico y las limitaciones institucionales vigentes para la conservación y protección de la biodiversidad en zonas geográficas fuera de la jurisdicción nacional, resulta evidente, la ausencia de un acuerdo global capaz de responder a la gestión de los nuevos usos que están surgiendo en alta mar y en la Zona como, por ejemplo, la bioprospección con un aumento del número de patentes asociadas con genes de origen marino y actividades de ingeniería climática, incluyendo la fertilización el océano⁶⁴⁸.

Debido a lo anterior, y a la insuficiente capacidad de los Estados para cumplir con las metas y objetivos para detener la pérdida de la biodiversidad, existen dudas en cuanto a si el

⁶⁴⁶ En ese sentido, hay que señalar que, en el contexto de las discusiones de la ONU, algunos Estados latinoamericanos han cuestionado la legitimidad de los instrumentos regionales para establecer y gestionar AMPs fuera de la jurisdicción nacional.

⁶⁴⁷ Vid. DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries”, *op. cit.*, pág. 92. Además, consultar en GJERDE, K., DOTINGA, H., *et al.*, “Regulatory and governance gaps in the international regime for the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction”, *Marine Series 1*, IUCN, Gland, Switzerland, 2008, págs. 1-3.

⁶⁴⁸ Vid. ARNAUD, H., ARRIETA, J. M., “Marine biodiversity and gene patents”, *Science* N° 331, 2011, pág. 1521. También LAWRENCE, M. G., “Ocean fertilisation and climate change: the need to regulate emerging High Seas uses”, *International Journal Marine and Coast Law*, N° 23, 2008, págs. 297–326.

marco actual de gobernanza para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas más allá de la jurisdicción nacional es lo suficientemente robusto como para responder a las amenazas actuales y si realmente existe un mecanismo jurídico e institucional para asegurar la aprobación de las políticas necesarias y adecuadas⁶⁴⁹.

Al respecto, los últimos avances del Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta apuntan al inicio de un proceso de debates para la negociación y elaboración del primer acuerdo legalmente vinculante sobre conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en las áreas más allá de la jurisdicción nacional, tal y como se procede a analizar a continuación.

4. DISCUSIONES A NIVEL POLITICO GLOBAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS AREAS MARINAS FUERA DE LA JURISDICCION NACIONAL

A nivel global, y considerando las limitaciones apuntadas anteriormente mencionadas, sólo hay un espacio político que ha recibido el mandato específico para considerar los asuntos referidos a la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional en su conjunto, este es la AGNU⁶⁵⁰.

Al respecto, hay dos razones principales que fundamentan el papel central de Naciones Unidas en esta cuestión: la primera es su carácter universal, que, con 193 miembros, tiene la legitimidad representativa suficiente para discutir y potenciar la cooperación entre los Estados en un tema tan global como son los bienes comunes globales. Por ser esta la autoridad, que tendría una competencia global y con la legitimidad suficiente como para promover la protección de estos bienes en tanto que su protección también garantiza el principal objetivo de Naciones Unidas, es decir, la paz y la seguridad internacionales. En segundo lugar, las discusiones relacionadas al derecho del mar y, en particular, en relación

⁶⁴⁹ *Vid.* WRIGHT G., ROCHETTE, J., *et al.*, "Along and winding road. International discussions on the governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction", *IDDRI*, Study N.º07/13, 2013, pág. 13.

⁶⁵⁰ La AGNU "reafirma su centro papel en relación con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las áreas de la nacional jurisdicción", de acuerdo a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/67/78 de 11 de diciembre 2012.

a la UNCLOS y su aplicación, se ha celebrado históricamente bajo los auspicios de la AGNU, apoyado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar (DOALOS) de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas⁶⁵¹.

En este sentido, desde hace aproximadamente 10 años, las Naciones Unidas, a través de la AGNU, se ha venido desarrollando determinados esfuerzos, entre ellos, el “Proceso abierto de consultas oficiosas sobre los océanos y el Derecho del mar de las Naciones Unidas” (en adelante, Proceso Informal de Consultas) establecido en 1999, con el fin de facilitar el examen anual por la Asamblea General, sobre la evolución de los asuntos oceánicos y el derecho del mar ⁶⁵² y el Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta (en adelante, Grupo de Trabajo),⁶⁵³ creado por mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2004 para estudiar las cuestiones relativas a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Finalmente, en el 2005 durante la reunión Interinstitucional se determinó que el Grupo de Trabajo coordinaría las aportaciones realizadas por la AGNU, el CDB y otros procesos internacionales relacionados con la diversidad biológica en áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional.

De tal manera, se puede decir que el marco institucional en el que los Estados discuten sobre el futuro de la gobernanza de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional es la AGNU, a través de las labores del Grupo de Trabajo⁶⁵⁴.

⁶⁵¹ Vid. RIBEIRO, M., *30 Year after the Signature of the UN Convention on the Law of the Sea: the Protection of the environment and the Future of the Law of the Sea*, Coimbra Editorial, 2014, pág. 23.

⁶⁵² Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, RES/54/33 del 24 de noviembre de 1999. Se da el establecimiento de un proceso de consultas oficiosas de composición abierta con el fin de facilitar la el examen anual por la Asamblea General, sobre la evolución de los asuntos oceánicos y el derecho del mar. Más información, disponible en el sitio en línea:

http://www.un.org/Depts/los/consultative_process/consultative_process.htm (fecha de visita 22/9/2015).

⁶⁵³ Vid. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, RES/59/24 de 17 de noviembre de 2004. El Grupo de Trabajo fue creado para estudiar las cuestiones relativas a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional.

⁶⁵⁴ Vid. RIBEIRO, M., *op. cit.*, pág 24.

4.1. El marco institucional de las discusiones: Grupo de Trabajo Oficioso de Composición Abierta de la AGNU

En un primer momento, las discusiones sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional han tenido lugar debido al amplio reconocimiento de que tales áreas del medio marino son insuficientemente protegidas, y debido a la necesidad fundamental de: (a) la búsqueda de la eliminación de los impactos destructivos de la pesca en alta mar; y (b) el establecimiento de redes representativas de AMPs en la alta mar y la Zona. Ambos compromisos fueron consensuados y aceptados por los Estados en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en el año 2002⁶⁵⁵.

Años después, en 2004, las Naciones Unidas abre paso a un Proceso Informal de Consultas, dedicado a los "nuevos usos sostenibles de los océanos, incluida la conservación y gestión de la diversidad biológica del fondo marino de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional"⁶⁵⁶, en el que hace un llamado a las organizaciones internacionales con mandatos sectoriales, que ejercen actividades en alta mar y la Zona. Durante este temprano debate, dos cuestiones comenzaron a generar importantes discusiones: una relativa a la necesidad de lograr un equilibrio entre las libertades vinculadas con la alta mar, la protección del medio marino en áreas más allá de la jurisdicción nacional y la aplicabilidad del concepto de patrimonio común de la humanidad sobre los recursos marinos genéticos⁶⁵⁷; y otra sobre la ausencia de salvaguardas ambientales, acordadas y

⁶⁵⁵ *Vid.* Informe de las Naciones Unidas de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (CMDS) en Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 agosto al 4 septiembre de 2002. Véase el Plan de Aplicación de Johannesburgo, DOC.A/CONF.199/20, 4 de septiembre de 2002, Nueva York. Adicionalmente, consultar NORDQUIST, M., *et al.*, *The Stockholm Declaration and the Law of the Marine Environment*, Kluwer Law International, The Hague, 2003, págs. 137-138.

⁶⁵⁶ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. A/59/122, 1º de julio 2004, Quinta reunión del Proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar.

⁶⁵⁷ Los países en vías de desarrollo han utilizado el artículo 133 (a) de la UNCLOS para argumentar que los recursos genéticos en la Zona no son patrimonio común de la humanidad, pero si se regulan a través del régimen de alta mar (específicamente la libertad de alta mar). Al respecto, países desarrollados pertenecientes a la G77/+China tienen una posición en contrario basada en la Resolución de la AGNU de 1970 que señala que el fondo del mar y oceánico y el subsuelo del mismo, más allá de los límites de jurisdicción nacional, así como los recursos de la Zona y la explotación de sus recursos se llevará a cabo en beneficio de la humanidad en su conjunto. Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas 2749(XXV) del 12 diciembre de 1970, *cit supra*. *Vid.* DRUEL, E., GJERDE, K., "Sustaining marine life beyond boundaries", *op. cit.*, pág. 93.

ejecutadas por la comunidad internacional ante los usos emergentes de biodiversidad más allá de la jurisdicción nacional⁶⁵⁸.

Estas cuestiones planteaban en el fondo la identificación de nuevas vías para la gobernanza de los océanos, que no solo requería del examen y el desarrollo de normas legales específicas, sino también paso a paso evaluar el sistema de reglas actuales aplicables al medio marino⁶⁵⁹.

Así entendido, la Asamblea General anuncia el establecimiento del Grupo de Trabajo encargado de estudiar las cuestiones relacionadas a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción⁶⁶⁰. Al que originalmente se le encargó la identificación de las posibles opciones y enfoques, que permitiesen promover la internacionalización, la cooperación y la coordinación para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, así como también: a) examinar las actividades actuales de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertinentes en relación con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional y; (b) examinar los aspectos científicos, técnicos, económicos, legales, ambientales, aspectos socioeconómicos y de otra índole de estas cuestiones⁶⁶¹.

Al respecto, en la reunión anual de la AGNU del 2006, los Estados participantes coincidieron en la necesidad de mejorar la aplicación de los actuales acuerdos mundiales y regionales relativos a la diversidad biológica fuera de los espacios de la jurisdicción nacional, incluyendo la UNCLOS y el CDB⁶⁶²; y en el año 2010 se encomienda el mandato al Grupo de Trabajo para que con ese enfoque realizara directamente las recomendaciones a la AGNU⁶⁶³.

⁶⁵⁸ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc A/62/169, 30 Julio 2007, Octava Reunión del Proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar.

⁶⁵⁹ *Vid.* HOUGHTON, K., "Identifying new pathways for ocean governance: The role of legal principles in areas beyond national jurisdiction", *Marine Policy*, Vol. 49, 2014, pág. 118.

⁶⁶⁰ *Vid.* RES/59/24, *cit. supra*, párrafo 73.

⁶⁶¹ *Vid.* Resolución UN Doc. A/59/24, *cit. supra*.

⁶⁶² *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/61/65 del 17 febrero 2006, Primera Reunión del Grupo de Trabajo. Adicionalmente, ver WARNER, R., *op. cit.*, pág. 211.

⁶⁶³ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas Doc.A/65/68, 17 de marzo de 2010, Tercera reunión del Grupo de Trabajo, 1 al 5 febrero 2010, Nueva York. En esta reunión recomienda a la Asamblea General: el

Así durante el 2011, con el auspicio del Grupo Trabajo se plantea la cuestión de si la insuficiente protección y el uso insostenible de la biodiversidad marina y sus recursos en las áreas fuera de la jurisdicción nacional, se debe a la falta de normas legales o, por el contrario, se debe a las deficiencias en la implementación y/o gestión de las normas existentes⁶⁶⁴. De tal manera, se inician los debates sobre este tema central, llevándose de forma conexas la interrogante de si estos vacíos legales para una buena gestión justificarían la adopción de un acuerdo de implementación sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y los recursos marinos en áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional en el marco de la UNCLOS⁶⁶⁵. Este posible acuerdo conlleva un proceso de discusiones, que obligatoriamente debe abordar, en particular, conjuntamente y como un todo, (a) los recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios, (b) medidas como los mecanismos de ordenación basados en zonas geográficas, incluidas las AMPs, (c) las evaluaciones del impacto ambiental y (d) la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina⁶⁶⁶.

4.2. Posiciones de los Estados sobre la gestión de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional

Desde el inicio de las discusiones sobre el tema central expuesto, se generó una división entre una gran mayoría de los Estados, que defendían la apertura de negociaciones para la adopción de un nuevo instrumento para la conservación y el uso sostenible de la

fortalecimiento de información base; la creación de capacidad y transferencia tecnológica; la cooperación y la coordinación en la aplicación; la cooperación y coordinación de los enfoques de gestión integrada de los océanos y los ecosistemas; evaluaciones de impacto ambiental; herramientas de gestión basadas en áreas, en particular las zonas marinas protegidas; recursos genéticos marinos; y el camino a seguir.

⁶⁶⁴ Vid. MOLENAAR, E. J., HASRT, S., *et al.*, *Regulatory and governance gaps in the international regime for the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction*, IUCN, Gland, Switzerland, 2008. Vid. DRUEL, E., GJERDE, K., *op. cit.*, pág. 92

⁶⁶⁵ Vid. SANDS, P., PEEL, J., *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press, 2012, pág. 464.

⁶⁶⁶ Vid. Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/66/119, 30 de junio de 2011, Anexo de Recomendaciones del Grupo de Trabajo y resumen de los debates preparado por los Copresidentes.

biodiversidad marina fuera de la jurisdicción y algunos otros, que creían que dichas lagunas o vacíos podían ser abordados a través de la aplicación de los instrumentos existentes⁶⁶⁷.

Estos debates fueron promovidos por, una parte, por el aumento de la evidencia de las amenazas a estas áreas (sobreexplotación pesquera, aumento de contratos para la explotación de minerales, la maricultura aguas adentro, la acidificación del océano, contaminación por aumento de tráfico marítimo, entre otros) y, por otra, por los nuevos descubrimientos científicos sobre la riqueza de los recursos genéticos marinos⁶⁶⁸.

En vista de estos factores, los principales bloques de países como la Unión Europea (UE) y el G-77 / China (ver figura 10)⁶⁶⁹ han coincidido en la necesidad de elaborar un nuevo instrumento internacional que podría facilitar el desarrollo de las modernas herramientas de conservación y gestión como las AMPs en áreas más allá de la jurisdicción⁶⁷⁰, mientras que algunos países desarrollados, como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), Canadá y Rusia, se han opuesto a esta posición, indicando su inclinación por una mejor aplicación de los instrumentos existentes para la gestión de la biodiversidad marina y sus recursos en alta mar y la Zona⁶⁷¹.

Figura 10. Países miembros de la G-77/China.

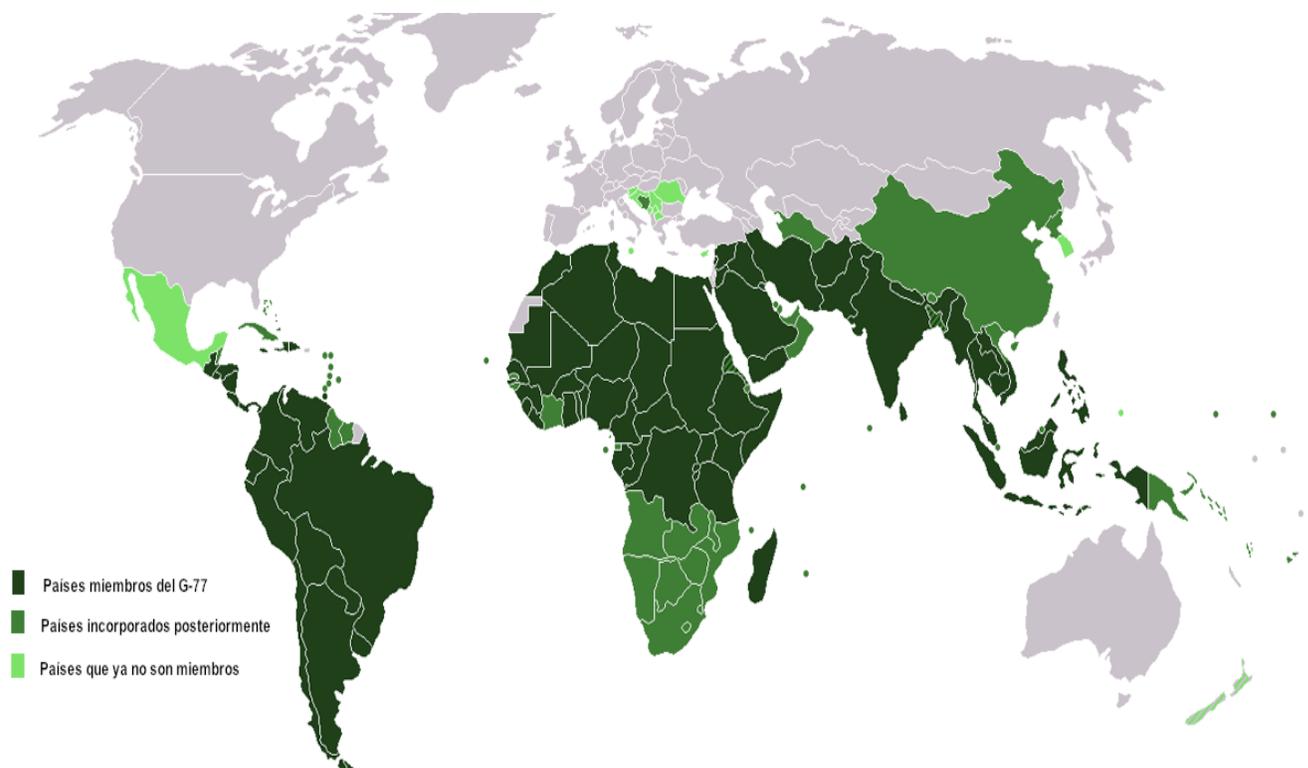
⁶⁶⁷ *Ibidem*, párrafos 43 y 44.

⁶⁶⁸ *Vid.* DRUEL, E., ROCHETTE, J., *et al*, *op cit*, pág. 8. Adicionalmente, ver Anexos 3 y 4.

⁶⁶⁹ Respecto a la lista de países miembros del G77/China, Disponible en línea: <http://www.nu.org.bo/snu/paises-miembros-del-g77/> (Fecha de visita: 10/11/2015).

⁶⁷⁰ Nueva Zelanda y Australia no comparten exactamente los mismos puntos de vista como la UE, pero apoyan de la necesidad de medidas de conservación en áreas fuera de la jurisdicción nacional como las AMPs.

⁶⁷¹ *Vid.* ROCHETTE, J., WRIGHT, G., “A New Chapter for the High Seas?”, *IDDRI*, Serie N°02/15, 2015, pág. 2.



Fuente: Sistema de las Naciones Unidas, 2012.

En relación a estos bloques de países y sus posiciones sobre el tema, para efectos de la presente investigación, se puede destacar que la UE desde el inicio de los debates ha estado promoviendo la idea de un Acuerdo de implementación de la UNCLOS, y sus propuestas a este respecto han evolucionado con el tiempo. En 2006, la UE consideró que dicho acuerdo debía contener, entre otros elementos, los siguientes: “(i) Un enfoque por ecosistemas y de precaución para la gestión de la protección y conservación de la biodiversidad, en particular mediante las AMPs, teniendo en cuenta el impacto de todas las actividades humanas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, (ii) el establecimiento de un red representativa e integrada de las AMPs dentro y fuera de los límites de la jurisdicción nacional para proteger los ecosistemas marinos vulnerables, y sin perjuicio de la jurisdicción y los derechos soberanos del Estado ribereño sobre su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental; (...)”⁶⁷².

Como puede observarse, la UE ha apoyado, ante todo, la inclusión del tema de las AMPs en las discusiones, como medidas a corto-mediano plazo para la conservación de la

⁶⁷² Declaración del Co-Presidente de la UE, del 13 de febrero de 2006, Nueva York. Disponible en línea en: http://www.eu-un.europa.eu/articles/en/article_5691_en.htm (Fecha de visita: 10/11/2015).

biodiversidad marina y sus recursos más allá de la jurisdicción nacional. La razón principal parece ser debido a que la UE y sus Estados miembros son partes en una serie de acuerdos regionales, dentro de los cuales el establecimiento de AMPs en áreas fuera de la jurisdicción nacional se han convertido progresivamente en un asunto importante. Los recursos ambientales existentes en estos espacios despiertan, sin duda, el interés por parte de algunos Estados de protegerlos frente al expolio y el desamparo en manos de otros que ven la oportunidad de obtener beneficios substanciosos. Sin embargo, la gestión de estas AMPs, se ven obstaculizadas por cuestiones como por ejemplo la falta de reconocimiento internacional de estas AMPs y su posterior falta de exigibilidad a terceros⁶⁷³.

Como consecuencia, la UE y sus Estados miembros creen posible obtener el reconocimiento internacional de las AMPs en áreas fuera de la jurisdicción nacional existentes y sus redes regionales, en los contextos de la Convención OSPAR y de la CCRVMA, a través de un Acuerdo de implementación de la UNCLOS⁶⁷⁴.

En 2008, ante la dificultad para obtener un amplio apoyo de los Estados para el Acuerdo de Implementación UNCLOS y debido a la falta de propuestas concretas sobre el tema de los recursos genéticos marinos (uno de los temas más conflictivos respecto a la gestión de la biodiversidad marina y sus recursos en aguas internacionales)⁶⁷⁵; la UE propone que se integre en un futuro Acuerdo, la cuestión sobre la distribución de beneficios justa y equitativa de los recursos genéticos más allá de la jurisdicción⁶⁷⁶.

De esta forma, desde el año 2011 alcanza un compromiso con el G-77 / China y México, apoyando la opinión de que el régimen de dichos recursos genéticos debe ser considerado en las medidas de aplicación del Acuerdo; aunque, no está dispuesto a considerar la idea de

⁶⁷³ Vid. DRUEL E., RICARD, P., ROCHETTE, J., MARTINEZ, C., “Governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction at the regional level: filling the gaps and strengthening the framework for action – Case studies from the North-East Atlantic, Southern Ocean, Western Indian Ocean, South West Pacific and the Sargasso Sea”, Study N°04/12, *IDDRI and AAMP*, France, 2012, pág. 102.

⁶⁷⁴ *Ibidem*. Además, consultar GJERDE, K., RULSKA-DOMINO, A., “Marine protected areas beyond national jurisdiction: some practical perspectives for moving ahead”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol 27, 2012, 371 y 373.

⁶⁷⁵ Vid. DRUEL, E., ROCHETTE, J., *et al*, *op. cit.*, pág. 25. Ver Anexo 5 de la presente investigación.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, págs. 25 y 26.

que el principio del patrimonio común de la humanidad debe aplicarse a los recursos genéticos marinos de la Zona⁶⁷⁷.

En ese mismo año, tras varias propuestas y debates, la UE, el Grupo G77 de países en desarrollo, China y México acordaron el esquema de un "paquete" de negociación en la forma de un Acuerdo de implementación en el marco de la UNCLOS que abordara: el acceso y distribución de beneficios; las AMPs; la evaluación del impacto ambiental; y la creación de capacidad/transferencia de la tecnología⁶⁷⁸.

Respecto a las medidas de conservación de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional, como las AMPs de usos múltiples, los países en desarrollo de la G/77 como Chile, Brasil y Costa Rica, han mantenido una posición general, señalando que el avance de las iniciativas de conservación deben proceder de la mano con el progreso en las AMPs en aguas internacionales, reconociendo que es necesario y urgente la existencia de un fundamento jurídico global para el establecimiento de estas AMPs; ya que un mero enfoque regional no sería suficiente para dotar a estas AMPs de la fuerza legal requerida⁶⁷⁹.

Los EE.UU, por su parte, aunque no es miembro de la UNCLOS ha venido participando activamente en los debates en cuestión y reuniones del Grupo de Trabajo desde 2006. Al respecto, su posición sobre el Acuerdo de implementación de la UNCLOS es en general de oposición o, por lo menos, resulta escéptico sobre la negociación, especialmente, de uno de los elementos del "paquete de negociación", es decir, la distribución de beneficios de los recursos genéticos marinos en alta mar y la Zona⁶⁸⁰.

⁶⁷⁷ Respecto este compromiso, no debe darse por sentado que la UE siempre hablará con una sola voz sobre este tema en los próximos años, ya que sólo diez países miembros de la UE poseen el 90% de las patentes relacionadas con genes de origen marino. *Vid.* ARNAUD-HAOND, *et al.*, "Marine biodiversity and gene patents", *Science*, vol.331, N°6024, 2011, págs. 1521-1522.

⁶⁷⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resumen de la IV reunión del Grupo de Trabajo sobre diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, 31 de mayo al 3 de junio de 2011, Doc. A/66/119 del 31 de junio de 2011.

⁶⁷⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resumen de la IV reunión del Grupo de Trabajo sobre diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, 31 de mayo al 3 de junio de 2011, Doc. A/66/119 del 31 de junio de 2011. Además, consultar Boletín de Negociaciones de la Tierra, vol 25, No 70, 6 de junio de 2011.

⁶⁸⁰ Tomando en consideración que los EE.UU es uno de los países más importantes en términos de patentes asociadas con un gen de origen marino. *Vid.* ARNAUD, H., ARRIETA, J. M., *op. cit.*, pág. 1522. Además consultar, BROGGIATO, A., ARNAULD-HAOND, S., *et al.*, "Fair and equitable sharing of benefits from the

En este sentido EE.UU señala que, primero, el principio de la libertad de la alta mar que figura en la parte VII de la UNCLOS se aplica a los recursos genéticos marinos, por lo que su explotación está cubierta por este principio y, segundo, que las disposiciones que se encuentran en la parte XII de la UNCLOS sobre la investigación científica marina no serían aplicables a la bioprospección⁶⁸¹.

Por otro lado, su posición con respecto a los vacíos para la gestión de medidas de conservación como las AMPs en áreas fuera la jurisdicción nacional, EE.UU propone impulsar a los Estados y organizaciones competentes en la identificación y el manejo de AMPs y la cooperación sobre una base caso por caso sobre los impactos acumulativos potenciales; como la importancia de que la AGNU aliente a los órganos competentes a colaborar para proteger las EBSA y compartir información relevante. De esta forma, EE.UU estratégicamente señala que el enfoque regional puede tener éxito para proteger la biodiversidad marina en áreas fuera la jurisdicción nacional, incluso en ausencia de un Acuerdo de Implementación⁶⁸².

La clara oposición de los EE.UU sobre un nuevo acuerdo se unió con la oposición de Japón, la República de Corea⁶⁸³, Noruega e Islandia, impugnando el largo e incierto camino de la negociación de un nuevo instrumento internacional para gestionar la biodiversidad marina y sus recursos, sosteniendo además que la plena aplicación de los instrumentos existentes será suficiente para hacer frente a las amenazas más apremiantes para la biodiversidad marina⁶⁸⁴.

utilization of marine genetic resources in areas beyond national jurisdiction: Bridging the gaps between science and policy”, *Marine Policy*, vol 49, 2014, págs.180 y 181.

⁶⁸¹ Vid. RAYFUSE, R., *Research Handbook on International Marine Environmental Law*, Edward Elgar Publishing, 2015, pág. 40. Además, consultar, DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries”, *op. cit.*, pág. 92 y 93.

⁶⁸² Vid. DRUEL, E., ROCHETTE, J., *et al*, *op. cit.*, págs. 30 y 31.

⁶⁸³ En cuanto a Rusia, Corea del Sur y Japón, su oposición apunta a que tienen algunos intereses en la explotación de los recursos que se encuentran en aguas internacionales, y tienen contratos firmados con la ISBA para la exploración de polimetálica nódulos y sulfuros en el Pacífico y en el Atlántico. Vid. IISD, Informe de la reunión del Grupo de Trabajo, *Earth Negotiations Bulletin*, vol 25, No. 83, mayo 2012. Disponible en línea en:

<http://www.iisd.ca/vol25/enb2583e.html> (Fecha de visita:15/11/2015). Además, consultar, RAYFUSE, R., WARNER, R., *op. cit.*, pág. 405.

⁶⁸⁴ Noruega es, al igual que Islandia, una Parte Contratante en el Convenio OSPAR que ya ha adoptado varias AMP fuera de la jurisdicción nacional, en el Atlántico nororiental. Como resultado, estos dos Estados han hecho frecuentes referencias al enfoque regional para la conservación de la biodiversidad marina como una

No obstante las diversas posiciones de los Estados, durante la Conferencia Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible del 2012, los Estados acordaron abordar, con carácter de urgencia, la cuestión de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las áreas fuera de la jurisdicción nacional, incluso mediante la adopción de una decisión con respecto a la elaboración de un nuevo instrumento internacional en el marco de la UNCLOS, a más tardar a final del 2015⁶⁸⁵.

La decisión de emprender las negociaciones para adoptar dicho nuevo acuerdo, llevó a los Estados a acordar un proceso preparatorio, y que el Grupo de Trabajo emitiera recomendaciones a la Asamblea General sobre el alcance, los parámetros y viabilidad de un futuro instrumento internacional; para ello se agendaron tres reuniones, las primeras en abril y junio del 2014 y la tercera en enero del 2015⁶⁸⁶.

4.3. La apertura de las negociaciones para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina

En la reunión del Grupo de Trabajo, celebrada del 16 al 19 junio de 2014, la formación de una coalición fuerte pidió la apertura de las negociaciones, entre ellos, la Unión Europea, el G77/ China, Australia, México y Nueva Zelanda, con el apoyo de los grupos regionales, como la Unión Africana, la Comunidad del Caribe (CARICOM), y el grupo de los Pequeños Estados Insulares del Pacífico en Desarrollo⁶⁸⁷. Sin embargo, algunos Estados clave, incluyendo EEUU, Canadá y Rusia, se mantuvieron reacios a entablar negociaciones para un nuevo acuerdo de implementación, argumentando que no se había demostrado la

manera de realizar avances en el establecimiento de redes de AMPs. *Vid.* ROCHETTE, J., WRIGHT, G., “A New Chapter for the High Seas?”, *op. cit.*, pág. 2.

⁶⁸⁵ La fecha indica fue “antes del final de la 69ª sesión de la Asamblea General” no obstante los procesos de decisión de han retrasado. *Vid.* Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas RES.A/66/288, 27 de Julio 2012.

⁶⁸⁶ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A.68/70, Séptima reunión del Grupo de Trabajo, 1º al 4 Abril 2014, párrafos 199 y 200. Las reuniones del Grupo de Trabajo tuvieron lugar en la Sede de las Naciones Unidas, y asistieron a la reunión representantes de 104 Estados Miembros, 2 Estados no miembros, 17 organizaciones intergubernamentales y 11 organizaciones no gubernamentales.

⁶⁸⁷ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/177, 23 de julio de 2014.

necesidad de un acuerdo de este tipo, y que un nuevo instrumento global podría interferir con los acuerdos regionales y sectoriales existentes⁶⁸⁸.

En el informe final del Grupo de Trabajo sobre las recomendaciones surgidas en la reunión de enero del 2015⁶⁸⁹ se destacó que la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional es de importancia crítica, debido a su carácter compartido, transfronterizo y a su interconexión con los ecosistemas costeros. Tras estas afirmaciones el Grupo de Trabajo recomendó, a grandes rasgos, intensificar por una parte la cooperación y la coordinación entre todos los sectores y a todos los niveles; y, por otra, que el nuevo acuerdo en el marco de la UNCLOS incluyera los principios modernos de gobernanza, como un enfoque ecosistémico, el principio de precaución, la transparencia y la participación en los procesos de adopción de decisiones⁶⁹⁰. Asimismo, en relación con el alcance se consideró importante que este nuevo acuerdo de implementación guarde coherencia con el CDB y el Protocolo de Nagoya, así como con la labor de la FAO⁶⁹¹.

Entre las últimas recomendaciones brindadas por el Grupo de Trabajo a la AGNU señaló la necesidad de dar mayor impulso a los esfuerzos de la COP del CDB, dirigidos a desarrollar medidas de gestión prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina fuera de la jurisdicción nacional y la determinación de criterios científicos y técnicos para abordar algunas de las limitaciones expuestas⁶⁹².

Ahora bien, el Grupo de Trabajo sugirió que los programas regionales pertinentes debían ser tomados en consideración debido a que podían contener ejemplos de mejores prácticas. Esto generó discusiones acerca de si este nuevo instrumento debe referirse directamente a actividades ya reguladas por las autoridades competentes con arreglo a instrumentos

⁶⁸⁸ WRIGHT G., ROCHETTE J., *et al*, "The Scores at Half Time: An update on the international discussions on the governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction", *IDDRI*, Issue Briefs, N°02/2014, 2014, pág. 4.

⁶⁸⁹ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/780, 13 de febrero de 2015.

⁶⁹⁰ El Principio 10 de la Declaración de Río reconoce que "los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de población poniendo la información a disposición." En este contexto, la consideración de los principios de responsabilidad y transparencia en un nuevo acuerdo de aplicación debe abarcar la disponibilidad pública de la información y presentación de informes estrategias, monitoreo, evaluaciones de desempeño, los mecanismos de cumplimiento y procedimientos para ayudar a garantizar los objetivos de conservación y de gestión en áreas fuera de la jurisdicción estatal.

⁶⁹¹ *Ibidem*, párrafo 10.

⁶⁹² *Vid.* GJERDE, K., RULSKA-DOMINO, A., *op. cit.*, pág., 360.

jurídicamente obligatorios, o por el contrario, si la ordenación de las actividades sectoriales concretas deben ser adoptadas por los órganos sectoriales competentes⁶⁹³. Por ejemplo, respecto a la actividad pesquera, algunos Estados han indicado que ya está regulada a través de numerosos acuerdos y organizaciones como las ORP y el Acuerdo de poblaciones de peces transzonales, razón por la que no habría necesidad de ser incluida como un punto específico en el nuevo instrumento, más si debe abordarse el cómo asegurar o fomentar la cooperación, coordinación y coherencia entre todos los demás sectores interesados en las áreas fuera de la jurisdicción⁶⁹⁴.

Al respecto, en febrero de 2015 el Grupo de Trabajo recomienda a la AGNU que, durante la elaboración del instrumento internacional jurídicamente vinculante en cuestión, no debería socavarse los instrumentos y marcos jurídicos ni las organizaciones internacionales, regionales y sectoriales pertinentes que existen en la actualidad⁶⁹⁵. En ese sentido, uno de los retos que tienen los Estados, es sin duda, encontrar maneras prácticas para integrar la conservación de la biodiversidad y alcanzar la coordinación con la regulación existente.

En el informe del sexagésimo noveno período de sesiones, el Grupo de Trabajo, considera que la elaboración de un instrumento de ese tipo es viable desde un punto de vista político, jurídico y técnico⁶⁹⁶; así luego de los intensos debates entre los Estados se llega a un consenso dando el paso histórico de recomendar a la AGNU que se abran las negociaciones en el año 2016, para alcanzar un instrumento jurídicamente vinculante sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional, que entre otros asuntos, deberá definir el marco para la gestión de las AMPs en áreas fuera de la jurisdicción nacional⁶⁹⁷.

⁶⁹³ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/780, 13 de febrero de 2015, párrafos 22.

⁶⁹⁴ *Vid.* DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries”, *op. cit.*, pág. 7. Algunos Estados, incluyendo los EE.UU., señaló la pesca es una de las actividades principales que afecta significativamente la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional, por cuanto los instrumentos probablemente tendrían que hacer frente a las actividades pesqueras y la coordinación con las organizaciones regionales de ordenación pesquera existentes con el fin de ser eficaz. Sobre más detalles de la discusión consultar WRIGHT, G., ARDRON, J., *et al.*, “Advancing marine biodiversity protection through regional fisheries management: a review of high seas bottom fisheries closures”, *IDDRI*, Working Paper N°14/2014, 2014, pág 28.

⁶⁹⁵ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/780, 13 de febrero de 2015, párrafos 1 inciso (g), 15 y 19.

⁶⁹⁶ *Ibidem*, párrafo 12.

⁶⁹⁷ *Vid.* ROCHETTE, J., WRIGHT, G., “A New Chapter for the High Seas?”, *op. cit.*, págs. 2 y 3.

En relación al consenso mencionado, las delegaciones de la República Bolivariana de Venezuela y Colombia formularon declaraciones con el objetivo de explicar su posición después haberse aprobado las recomendaciones realizadas por la AGNU. Entre tales declaraciones la República Bolivariana de Venezuela indicó que al no ser parte de la UNCLOS las normas de la misma no le aplican, con excepción de las que ha reconocido expresamente; y la falta de objeción a las recomendaciones aprobadas no debe interpretarse como un cambio de posición con respecto a la UNCLOS y su función en un marco de un futuro régimen de los recursos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Por otro lado, delegación de Colombia indicó que se sumaba al consenso en el entendimiento de que ello no implica una aceptación de las disposiciones y obligaciones de la UNCLOS, de la cual no es parte⁶⁹⁸.

En julio del 2015, tras las recomendaciones del Grupo de trabajo, la AGNU decide elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, y con ese fin, debe establecer, antes de la celebración de la conferencia intergubernamental, la creación de un comité preparatorio abierto a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, miembros de organismos especializados, y Partes de la UNCLOS con otros invitados en calidad de observadores, de conformidad con la práctica habitual de las Naciones Unidas, para que formule recomendaciones sustantivas a la AGNU sobre los elementos de un proyecto de texto de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la UNCLOS, teniendo en cuenta los diversos informes de los Copresidentes sobre la labor del Grupo de Trabajo⁶⁹⁹. El comité preparatorio comenzará su labor en el año 2016 y a finales del 2017 deberá presentar su informe a la AGNU informando sobre su progreso⁷⁰⁰.

De lo expuesto se desprende que serían necesarios dos elementos claves para elaborar un nuevo y eficiente acuerdo de implementación en el marco de la UNCLOS, a saber: 1. El

⁶⁹⁸ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/780, 13 de febrero de 2015, párrafo 33

⁶⁹⁹ *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/292, 6 de julio de 2015, párrafo 1 inciso (a),

⁷⁰⁰ *Ibidem*, párrafo 1 incisos (b), (c), (d) y (e). Además consultar WRIGHT, G., ROCHETTE, J., *et al*, “A long and winding road”, *op. cit.*, pág. 41.

establecimiento de objetivos y compromisos ambiciosos, que no solo permitan proteger y preservar la biodiversidad marina en áreas más allá de la jurisdicción, sino también garantizar su sostenibilidad y una utilización equitativa; y 2. Prever medios y herramientas de gestión ambiciosas, para poner en práctica estos objetivos y compromisos. Sin embargo, hasta el momento, no se ha discutido ni negociado cómo se podría diseñar eficazmente un acuerdo en el marco de la UNCLOS, para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas más allá de la jurisdicción⁷⁰¹.

4.4. Contenido de un posible acuerdo de implementación que regule la gestión de las AMPs

Las herramientas de gestión basadas en áreas de protección, como lo son las AMPs, serían uno de los elementos del acuerdo de implementación para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional, del “paquete de negociaciones” recomendado por el Grupo de Trabajo y consensado por los Estados⁷⁰². Sin embargo, al no existir aún un diseño o borrador sobre el contenido de este futuro acuerdo, varios autores⁷⁰³ han proporcionado ideas de las opciones que los Estados podrían considerar, en relación específicamente a las AMPs fuera de la jurisdicción nacional, una vez que se pongan en marcha las negociaciones; partiendo de diversos enfoques disponibles (según las posiciones y debates entre los Estados participantes). Las opciones son las siguientes: La primera consistiría en un acuerdo con unos **objetivos comunes** para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina y el desarrollo de una gestión eficaz, ecológica y biogeográficamente representativa de redes de AMPs fuera de la jurisdicción de los Estados. Con ese fin se podría hacer un llamado a los Estados y organizaciones competentes a nivel global y regional para que cooperen con estos objetivos

⁷⁰¹ Vid. RAYFUSE, R., WARNER, R., *op. cit.*, pág.372 y 373. Además, consultar WRIGHT G., ROCHETTE J., *et al.*, “The Scores at Half Time: An update on the international discussions on the governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction”, *op. cit.* pág 4.

⁷⁰² Vid. Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc.A/69/780, 13 de febrero de 2015, párrafo 1 inciso (f).

⁷⁰³ Tales como kristina M. Gjerde, Rosemary Rayfuse y Dire Tladi.

y realicen anualmente un informe sobre las actividades específicas realizadas y los progresos realizados⁷⁰⁴.

La segunda opción sería un acuerdo con un *enfoque regional amplio*, que brinde un mandato a los Estados, las organizaciones regionales y otros órganos competentes a que presenten propuestas de AMPs para aprobación internacional. De esta manera, el acuerdo podría no solo definir los criterios, objetivos de conservación y procesos para la presentación de propuestas, sino también acordar las medidas de gestión y procedimientos para la revisión científica, la supervisión, control y ejecución; permaneciendo la responsabilidad de la gestión de estas medidas en el plano regional; operando a través de organismos regionales o colaboraciones puntuales existentes o nuevos entre los Estados interesados⁷⁰⁵.

La tercera, sería un acuerdo con un *enfoque sistemático* en el que un órgano científico global desarrolle propuestas de AMPs, complementando los procesos regionales ya existentes. Las propuestas deberían basarse en los resultados científicos de procesos impulsados para identificar EBSA, razones biológicas, científicas o culturales, una revisión de los usos existentes y previstos, así como criterios de diseño para un sistema de AMPs biogeográficamente y ecológicamente representativas e interconectadas. Estas propuestas serían presentadas y aprobadas por las Partes Contratantes, y la responsabilidad de la dirección podría permanecer en el plano regional, con la supervisión y asistencia a nivel global⁷⁰⁶.

La cuarta opción propone un acuerdo que permitiría iniciar un marco para la *ordenación del territorio y gestión integrada*, dirigidas a facilitar discusiones entre los Estados Partes y

⁷⁰⁴Vid. TÖPFER, K., TUBIANA, L., “Charting pragmatic courses for global ocean governance”, *Marine Policy*, vol. 49, 2014, págs. 85 y 86. Vid. DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries”, *op. cit.*, pág. 93. GJERDE, K., “Options for addressing regulatory and governance gaps in the international regime for the conservation and sustainable use of marine biodiversity in áreas beyond national jurisdiction”, *IUCN Marine Law and Policy Paper*, No. 2, 2008, pág. 6.

⁷⁰⁵ Vid. DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries”, *op. cit.*, pág. 93. Además consultar, GJERDE, K., “Options for addressing regulatory and governance gaps in the international regime for the conservation and sustainable use of marine biodiversity in áreas beyond national jurisdiction”, *op. cit.*, págs. 9 y 16. ARDRON, J. A., RAYFUSE, R., *et al*, “The sustainable use and conservation of biodiversity in ABNJ: what can be achieved using existing international agreements?”, *op. cit.*, pág. 86.

⁷⁰⁶ Vid. DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries”, *op. cit.*, pág. 93. Además, consultar BAN, N., BAX, N., *et al*, “Systematic conservation Planning...”, *op. cit.*, págs. 45- 46,

organizaciones regionales competentes, para coordinar los planes de desarrollo de la gestión del territorio con el objetivo de alcanzar océanos y ecosistemas marinos saludables, productivos y resistentes. El acuerdo podría mandar a realizar un proceso coordinado para el desarrollo de un sistema de AMPs coherente desde el punto de vista ecológico y biológico, así como para establecer medidas de gestión por zonas (y no basado en área) para alcanzar las metas, objetivos que establezca el acuerdo y sus anexos⁷⁰⁷.

Hasta el momento, es preciso señalar que no hay una garantía del resultado de las negociaciones ni de los resultados del comité preparatorio, por lo tanto no se debe postergar el desarrollo de medidas de conservación que permitan seguir avanzando en las iniciativas sectoriales y regionales, a conservar y utilizar sosteniblemente la biodiversidad marina en áreas más allá de la jurisdicción estatal, a través de los instrumentos existentes, basados en obligaciones legales actuales y los mandatos institucionales⁷⁰⁸.

En todo caso recalcar que este es un proceso necesario en el reconocimiento y protección de las AMPs, que exige la cooperación de los Estados y coordinación a todos los niveles, para prevenir la degradación de estos espacios marinos y de su biodiversidad, y de esta manera asegurar la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible para la presente y futuras generaciones.

5. LA GESTIÓN DESDE EL AMBITO NACIONAL: LA EXPERIENCIA EN COSTA RICA

En razón de la poca representación de los países en vías de desarrollo de Centroamérica durante todo el proceso de discusión, relacionado a la creación de un nuevo acuerdo para la gestión de las áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, o bien, la implementación de la regulación existente⁷⁰⁹; resulta interesante conocer cómo hasta el momento uno de los

⁷⁰⁷ Vid. DRUEL, E., ROCHETTE, J., *et al*, *op. cit.*, pág. 35. Vid. DRUEL, E., GJERDE, K., “Sustaining marine life beyond boundaries”, *op. cit.*, pág. 93.

⁷⁰⁸ Vid. ARDRON J. A., RAYFUSE R., *et al*, “The sustainable use and conservation of biodiversity in ABNJ: what can be achieved using existing international agreements?”, *op. cit.*, pág. 86.

⁷⁰⁹ “Uno de los desafíos del proceso ejecución de las negociaciones para un nuevo Acuerdo de implementación en el marco de la UNCLOS es crear conciencia entre estos diversos grupos de Estados que menor representación han tenido sobre los debates actuales y sus resultados esperados. La razón principal de esto es que la decisión de iniciar las negociaciones para un Acuerdo podría ser adoptado a través de una

países que conforma esta región y que además forma parte del G77, ha venido realizando esfuerzos para implementar medidas de protección y gestión sobre la biodiversidad marina y sus recursos, cada vez más allá de su jurisdicción.

Costa Rica, con 51,100 km² de superficie terrestre y 589,000 km² de aguas dentro de su jurisdicción, distribuidas entre el océano Pacífico y el mar Caribe, es considerado uno de los 20 países con mayor biodiversidad en el mundo, al cubrir el 0.16% de la superficie total de los océanos y contener un 3,5% de las especies marinas del mundo⁷¹⁰. Asimismo, forma parte de la región del Mar Intertropical Americano y los Estados del Caribe, la cual posee zonas altamente productivas y con un alto índice de endemismo del mundo⁷¹¹.

Entre algunas de las riquezas marinas que alberga se incluyen, los arrecifes de coral, manglares, marismas, playas rocosas y arenosas, acantilados, pastos marinos, un golfo dulce, un estuario que posee alrededor de 10 islas en mar territorial, un área de afloramiento estacional, una isla oceánica, un domo térmico oceánico, una fosa oceánica de más de 4,000 metros de profundidad y una cordillera submarina⁷¹².

Los beneficios ambientales, sociales, económicos y culturales que albergan dichos ecosistemas marinos, así como la proliferación desmedida e inevitable de actividades para el aprovechamiento del medio marino y la evidente vulnerabilidad al cambio climático que viven las zonas costeras e isleñas del país como la biodiversidad marina en general⁷¹³; son en conjunto las razones por las que el Estado costarricense emprendió desde hace una

resolución de la AGNU. Tales resoluciones requieren una mayoría simple para ser aprobada.” *Vid.* WRIGHT G., ROCHETTE, J., *et al.*, “A long and winding road”, *op. cit.*, pág. 41.

⁷¹⁰ *Vid.* Comisión Interinstitucional de la Zona Económica Exclusiva, Estrategia nacional para la gestión integral de los recursos marinos y costeros de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2008, pág. 17.

⁷¹¹ *Vid.* TNC, “Evaluación de eco-regiones marinas en Mesoamérica: Sitios prioritarios para la conservación en las eco-regiones Bahía de Panamá, isla del Coco, Nicoya del Pacífico Tropical, y en el Caribe de Costa Rica y Panamá”, *The Nature Conservancy*, San José, Costa Rica, 2008, págs. 54 y 55.

⁷¹² *Vid.* WEHRTMAN, I., CORTES, J., “Marine Biodiversity of Costa Rica”, *Monographiae Biologicae*, vol. 86, Springer, Berlin, 2009, págs. 521-533.

⁷¹³ Tales situaciones merecen ser consideradas para el desarrollo de una planificación y gestión marino-costera adecuada, sobre ellas, consultar HOYT, E., Marine protected areas for whales, dolphins and porpoises: A world handbook for cetacean habitat conservation. *Earthscan*, Londres, Reino Unido, 2005. MORALES, A., “Situación de algunos costeros costarricense. Necesidades de una gestión integrada”, *Ambientico*, N° 230, págs. 16-23.

década el camino hacia la protección de las áreas marinas y el establecimiento de una red eficiente y representativa de ellas⁷¹⁴.

A nivel nacional se han implementado para tales efectos, una serie de decretos y políticas públicas, en virtud de los compromisos internacionales adquiridos en materia de biodiversidad, patrimonio cultural, recursos marinos y pesqueros⁷¹⁵; así como el impulso de una iniciativa para la protección del Domo Térmico centroamericano, ubicado parcialmente en áreas fuera de la jurisdicción estatal.

A continuación, en el presente apartado se analiza brevemente el régimen institucional para que ha permitido la creación de AMPs, así como los avances y retos de protección en áreas más allá de la jurisdicción costarricense de la mano con un futuro Acuerdo de implementación en el marco de la UNCLOS, que permite ejemplificar la acción individual de ciertos Estados a la espera de la adopción de compromisos jurídicos internacionales en la materia.

5.1. Breve resumen sobre el régimen institucional para la creación y gestión de las AMPs

Desde 1995 el Ministerio del Ambiente y Energía (en adelante, MINAE), es la institución que tiene a su cargo la competencia ambiental del país⁷¹⁶. Su creación es la respuesta del Estado costarricense a una serie de demandas sociales, tendientes a la conformación de un

⁷¹⁴ Vid. PRADO, A., *El Corredor Biológico Centroamericano: Estrategia de desarrollo para Centroamérica*, Lara Segura -Asociados, 1ª ed., San José, Costa Rica, 2004, pág 5-7. Además, consultar, Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), GRUAS II: Propuesta de Ordenamiento Territorial para la conservación de la biodiversidad de Costa Rica: Análisis de Vacíos en la Representatividad e Integridad de la biodiversidad marina y costera, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), Vol 3, Costa Rica, 2008, pág. 20.

⁷¹⁵ Con el fin de garantizar el bienestar de todos los y las habitantes del país, reconociendo de esta manera, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado plasmado en la Constitución Política de este país. Vid. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial de Costa Rica, el 8 de noviembre de 1949, Tomo No. 2, pág. 724.

⁷¹⁶ Vid. Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 13 de noviembre de 1995, Publicada en el diario Oficial la Gaceta N° 215,13 de noviembre de 1995. En concreto, el Artículo 32 establece que “El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan (...)”.

marco institucional adecuado para la protección integral de los recursos naturales del país⁷¹⁷.

Desde el punto de vista organizativo este ente ministerial resulta bastante complejo, conformado por distintos órganos desconcentrados y otros adscritos⁷¹⁸, entre ellos, para efectos de la presente investigación, se menciona al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (en adelante, SINAC) y el Viceministerio de Mares y Océanos⁷¹⁹.

El SINAC es el sistema de gestión y coordinación institucional, descentralizado y participativo; que integra las competencias del MINAE referidas a las áreas protegidas, entre ellas las AMPs⁷²⁰. Lo anterior, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos al alcance de la sostenibilidad en la gestión de los recursos naturales del país⁷²¹.

Se afirma, que el establecimiento de las medidas de protección y uso sostenible, como las AMPs, así como su control y vigilancia, son responsabilidades que le corresponden al MINAE como ente ministerial con competencia suficiente, a través del SINAC de acuerdo al alcance de sus competencias. Al respecto, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 señala “(...) El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas

⁷¹⁷ Vid. DUARTE, A., Actas de las Primeras jornadas sobre reservas marinas y primera reunión de la Red Iberoamericana de Reservas Marinas (RIRM): Cabo de Gata, Almería, 17-23 de setiembre de 2001, pág.133.

⁷¹⁸ Entre ellos: el Consejo Nacional Ambiental, los Consejos Regionales Ambientales, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Contraloría Ambiental, la Dirección de cambio climático, el Tribunal Ambiental Administrativo

⁷¹⁹ El Viceministerio de mares y océanos esta dirigido a organizar y potenciar la adecuada respuesta del gobierno frente a los problemas marítimos y costeros, liderando la protección y la gestión sostenible de los recursos marino-costeros del país.

⁷²⁰ Ver mapa interactivo sobre áreas protegidas y AMPs dentro de la jurisdicción del estado, disponible en el sitio en línea del SINAC: <http://www.sinac.go.cr/AC/ASP/Paginas/default.aspx> (fecha de visita:17/10/2015).

⁷²¹ Vid. Ley de Biodiversidad N° 7788, del 30 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial la Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998. Artículo 22 “(...) integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas del Ministerio del Ambiente y Energía con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica, y se excluye de su competencia la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos (...)” y el artículo 28 “El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del MINAE, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica. Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público.”

marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas (...)»⁷²².

La coordinación, según indica la norma, deberá realizarse adicionalmente con otras dependencias del Estado, especialmente, con el Servicio Nacional de Guardacostas, órgano competente en velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marinas jurisdiccionales⁷²³, con el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (en adelante, INCOPECA), institución que tiene a su cargo regular la incidencia sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y marinos en general⁷²⁴.

Desde el año 2008 el Estado costarricense da un paso hacia adelante, en el reconocimiento de la protección de la biodiversidad marina y sus recursos, al establecer vía Reglamento a la Ley de Biodiversidad dos nuevas categorías de manejo para áreas marinas protegidas, estas son: las reservas marinas y las áreas marinas de manejo⁷²⁵.

Al respecto, es preciso recalcar que, las AMPs en Costa Rica solo pueden ser constituidas por ley o por decreto ejecutivo, siempre y cuando se ajuste a la definición brindada por la UICN; señalada en el capítulo I de la presente investigación⁷²⁶. De esta manera, vía

⁷²² *Vid.* Ley Orgánica del Ambiente, *cit. supra*, artículo 42.

⁷²³ *Vid.* Ley de Creación de Guardacostas N° 8000, del 24 de mayo de 2000, publicada en el Diario Oficial la Gaceta N° 99 del 5 de mayo de 2000, artículo 2, “Competencias a) Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; b) Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes”. Adicionalmente, consultar, CIZEE, Estrategia nacional para la gestión integral de los recursos marinos y costeros de Costa Rica., San José, Costa Rica, 2008, pág. 16.

⁷²⁴ *Vid.* Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura N° 7384 del 16 de marzo de 1994, publicada en el Diario Oficial la Gaceta N°62 del 29 de marzo de 1994, artículo 2 “le compete, a) normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura b) Elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura*, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuicultura* y de las actividades que generen contaminación, la cual amenace dichos recursos.”

⁷²⁵ *Vid.* Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, 11 de marzo del 2008, publicado en la Gaceta N° 68 del 8 de abril del 2008, artículo 7.

⁷²⁶ *Ibidem*, artículo 1 inciso 3, AMP es “Cualquier espacio intermareal, submareal y/o oceánico, con sus recursos naturales asociados, y sus características oceanográficas, geológicas, históricas y culturales, que han sido constituidas por la ley o por Decreto Ejecutivo.”

decreto ejecutivo número 35369-MINAE se le brinda contenido jurídico a dos nuevas categorías de AMPs⁷²⁷.

La primera, reserva marina, es definida como “aquellas áreas marinas costeras y/u oceánicas que prioritariamente garantizan el mantenimiento, la integridad y la viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando las comunidades humanas mediante el uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterios técnicos”⁷²⁸.

Esta categoría de AMP responde jerárquicamente a los siguientes objetivos de manejo: a) Conservar los ecosistemas y el hábitat para la protección de las especies. (Objetivo principal) para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. b) Promover el aporte de beneficios para la satisfacción de las necesidades de las poblaciones humanas y su calidad de vida. (Objetivo secundario) y c) Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas marinos costeros y oceánicos. (Objetivo secundario)⁷²⁹. Se establecen taxativamente los criterios para su creación y diseño, estos son: a) Que el área desempeñe una función primordial en la conservación de la biodiversidad, asegurando la inclusión de la mayor representatividad de ecosistemas y hábitat presentes; b) Que exista un uso tradicional y sostenible de los recursos presentes en el área; c) Que el área implique una conservación integral de sus ecosistemas considerando la productividad primaria de las especies y su desplazamiento vertical y horizontal; d) Que la extensión del área permita el cumplimiento de los objetivos de su designación; y e) Que las dimensiones del área marina protegida garanticen la integridad de los ecosistemas vulnerables y aseguren la viabilidad y conectividad de las poblaciones marinas⁷³⁰.

Por otro lado, en cuanto a la segunda categoría de AMP se encuentran Áreas Marinas de Manejo, definidas como “áreas marinas costeras y/u oceánicas que son objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios

⁷²⁷ *Vid.* Decreto Ejecutivo N 35369-MINAET, Regulación de las dos nuevas categorías de manejo para Áreas Marinas Protegidas, 17 de setiembre del 2009.

⁷²⁸ *Vid.* Decreto Ejecutivo N 35369-MINAET, *cit supra*, artículo 1 inciso 17.

⁷²⁹ De acuerdo al decreto N° 35369 y conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad, en su artículo 2.

⁷³⁰ *Vid.* Decreto Ejecutivo N 35369-MINAET, *cit supra*, artículo 3.

ambientales a las comunidades”⁷³¹. Sus objetivos principales, en ese orden jerárquico, son los siguientes: garantizar el uso sostenible de los recursos marino- costeros y oceánicos; conservar la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y genes y mantener los servicios ambientales, los atributos culturales y tradicionales⁷³².

Además, entre los criterios necesarios para la creación de estas Áreas Marinas de Manejo se mencionan: a) Que exista un interés social evidente, por el aprovechamiento de los recursos marinos costeros y oceánicos y una presión de uso que amenace la integración del recurso, b) Que la extensión del área permita la gestión y el manejo de acuerdo a los objetivos de su designación, c) Que el área sea lo suficientemente amplia como para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos sin que vaya en detrimento de la integridad de los ecosistemas, y d) Que exista un potencial para las actividades pesqueras sostenibles⁷³³.

La entrada en vigencia de estas nuevas categorías de manejo para las AMPs, que cuentan con el MINAE como el órgano encargado de la tutela y protección de las AMP, sin duda abre la posibilidad de procesos más claros de conservación de áreas marinas que deberán ajustarse a las estipulaciones de los respectivos planes de manejo de cada una de ellas y que deberán tomar en cuenta el enfoque ecosistémico⁷³⁴.

Estas disposiciones dieron resultado positivo en al año 2011, al lograrse la declaratoria del Área Marina de Manejo Montes Submarinos, el cual alberga ecosistemas frágiles y altamente vulnerables, compuesta por un espacio marino de 9640 km² y localizada en el Océano Pacífico⁷³⁵. La gestión de esta AMP se encuentra dentro de la competencia del MINAE- SINAC (por ubicarse en el área de conservación Isla del Coco) de acuerdo a la regulación vigente.

⁷³¹ *Ibidem*, artículo 1 inciso 2.

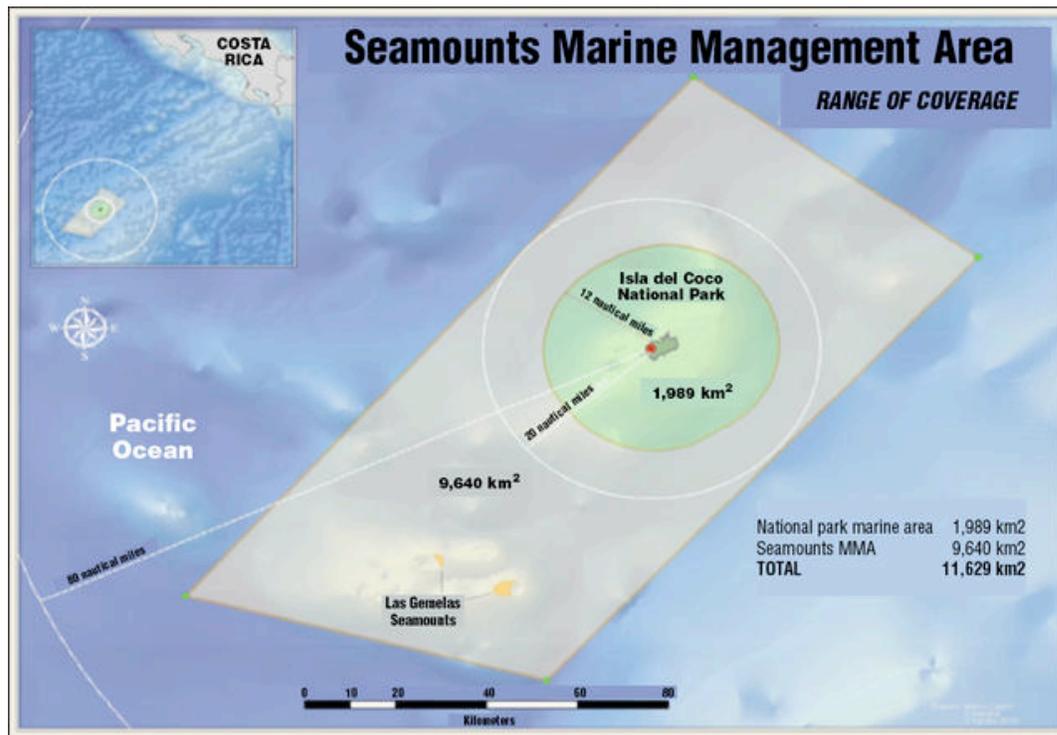
⁷³² *Vid.* Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, artículo 70.

⁷³³ *Ibidem*.

⁷³⁴ *Ibidem*, artículo 72.

⁷³⁵ *Vid.* Decreto Ejecutivo 36452- MINAET, Creación del área marina de manejo montes submarinos, 2011, publicado en la la Gaceta N° 121 del 23 de junio 2011.

Figura 11. Área marina de montes submarinos.



Fuente: SINAC, 2011

Esta medida de conservación no solo tiene objetivos cuyos efectos traspasan los límites de la jurisdicción estatal⁷³⁶, sino que también se espera sirva de herramienta para optimizar la protección de las AMPs que conforman el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (ver Capítulo II), creado gracias a los esfuerzos ministeriales, que datan desde 1997 con el primer acuerdo de cooperación entre el MINAE y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y luego en el 2004 tras la reunión regional ministerial que decide incluir en la propuesta del corredor marino a las islas continentales de Gorgona y Coiba⁷³⁷ se firma la declaración conjunta ministerial que marca los compromisos país⁷³⁸. Al respecto, es preciso destacar la gestión de esta red de AMPs, está administrada por una Secretaria

⁷³⁶ *Ibidem*, artículo 3, Objetivos "(...) Conservar áreas de tránsito y sitios de agregación de peces pelágicos, cetáceos y tortugas marinas, especialmente las especies que se encuentran amenazadas y en peligro de extinción; Conservar áreas de tránsito y sitios de agregación de rayas, mantas y tiburones pelágicos y demersales; Conservar áreas de tránsito y agregación de especies migratorias como el atún y el dorado; Conservar formaciones coralinas profundas (...)".

⁷³⁷ *Vid.* Reunión regional ministerial sobre la iniciativa del corredor marino de conservación del Pacífico Este Tropical, entre las islas coco, Galápagos, Malpelo, Coiba y Gorgona, 31 de marzo, 1 y 2 de abril, 2004, San José, Costa Rica, págs. 8 y 16.

⁷³⁸ Declaración Conjunta, Ministro de medio ambiente de Costa Rica y los representantes de los Ministerios de Ecuador, Panamá y Colombia, celebrada en San José, Costa Rica el 2 de abril de 2004, págs. 2 y 3.

Técnica compuesta por el Ministerio de Ambiente de turno y un Comité Técnico compuesto por un delegado de cada país, en el caso de Costa Rica le compete al Viceministerio de Mares y Océanos⁷³⁹.

Ahora bien, en términos generales se debe destacar que la capacidad institucional de este país resulta insuficiente para atender las medidas de conservación establecidas tanto dentro como fuera de la jurisdicción, en virtud de la falta de mecanismos financieros que den soporte a su designación, operación y mantenimiento; así como la falta de un mecanismo estandarizado para la cooperación internacional necesaria para la creación y gestión eficiente de las AMPs dentro como fuera de la jurisdicción estatal⁷⁴⁰.

Nótese, además que, si bien los esfuerzos de protección realizados se han centrado en áreas dentro de la jurisdicción, por las razones apuntadas anteriormente, los alcances y/o efectos positivos de las AMPs hasta ahora implementadas sobre la biodiversidad marina resultan evidentes incluso fuera de los límites de la jurisdicción costarricense.

5.2. Avances en la implementación de medidas de conservación en las áreas marinas fuera de la jurisdicción costarricense

Costa Rica desde hace una década ha venido siguiendo el trabajo realizado por el Grupo de Trabajo de la AGNU dirigido a la conservación y uso sostenible de áreas marinas fuera de la jurisdicción nacional, señalando que ante el alcance de un futuro acuerdo de implementación de UNCLOS con respecto a las herramientas de gestión espacial o basadas en áreas, los Estados deben establecer un sistema global representativo desde un punto de vista ecológico, conectado y eficaz de AMPs, incluidas las redes representativas en alta mar; como herramientas estratégicas para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina. Para ello, y especialmente en el caso de países en desarrollo, resulta necesario prever la asistencia y la cooperación internacional (capacitación, asistencia

⁷³⁹ Corredor Marino del Pacifico Este Tropical, sitio oficial en línea:
<http://cmarpacifico.org/web-cmar/quienes-somos/estructura-organizacional/> (fecha de visita: 16/10/2015).

⁷⁴⁰ Vid. López, A., Fernández, A., “Gobernabilidad en zonas marino costeras transfronterizas”. Revista *Ambientico*, UNA, N° 30, Costa Rica, 2005, págs. 4-5.

financiera, transferencia tecnológica, etc.) a fin de que sean capaces de cumplir con el nuevo régimen a tiempo⁷⁴¹.

Ante la incertidumbre de la fecha en que podría entrar en vigor este nuevo marco para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción, así como ante las obligaciones legales y los compromisos políticos adquiridas Costa Rica continua sus esfuerzos en el reconocimiento de la importancia de proteger los ecosistemas marinos vulnerables ubicados fuera de su jurisdicción.

Así tomando como ejemplo los esfuerzos realizados por el Gobierno de las islas Bermudas para proteger la biodiversidad marina del Mar Sargasso⁷⁴²; que iniciaron con la búsqueda de oportunidades dentro de los mecanismos actuales de gobernanza en alta mar a través de la investigación de organizaciones de ciencias del mar, posteriormente en el 2010 se logra conformación de la Alianza del Mar de los Sargazos⁷⁴³, un consorcio del Gobierno de Bermudas, las principales organizaciones de conservación y las organizaciones de ciencias marinas⁷⁴⁴ y, culminan con el reconocimiento en el 2012 del mar Sargasso como EBSA del CBD. Costa Rica asume el reto la protección del domo térmico, con la proyección de que el reconocimiento científico sea la oportunidad de establecer una AMP fuera de la jurisdicción nacional, con la colaboración de varios países centroamericanos como Nicaragua, Guatemala y El Salvador.

El “Domo Térmico”, llamado así por Townsend Cromwell en 1958 al tomar nota de su descubrimiento, se localiza al oeste de Centroamérica y puede llegar a medir entre 400 y

⁷⁴¹ Misión permanente de Costa Rica ante Naciones Unidas. Manifestación país realizada por Gina Guillén-Grillo, Asesora legal de la cancillería de Costa Rica, durante la reunión del 20 al 23 de enero de 2015. Asamblea de las Naciones Unidas, Carta de fecha 13 de febrero de 2015 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierta, Doc. A/69/780, 13 de febrero de 2015.

⁷⁴² Un ecosistema de 4 millones de kilómetros cuadrados ubicado en áreas fuera de la jurisdicción nacional y donde no existen programas de mares regionales o ORP dedicadas LAFFOLEY, D., ROE, H., ANGEL M., The protection and management of the Sargasso Sea: The golden floating rainforest of the Atlantic Ocean. Summary Science and Supporting Evidence Case. *Sargasso Sea Alliance*, 2012, pág. 6.

⁷⁴³ Alianza del Mar de los Sargazos. Sitio oficial disponible en:

<http://www.sargassoseacommission.org/about-the-commission> (Fecha de visita: 28/11/2015).

⁷⁴⁴ Se puede decir que esta Alianza está diseñado como un proyecto piloto "aprender haciendo". Debido a que nadie había intentado nunca proteger un área fuera de la jurisdicción nacional sin antes utilizar las organizaciones sectoriales existentes y en ausencia de un convenio regional. *Vid.* FREESTONE, D., JOHNSON, D., ARDRON, J., *et al.*, “Can existing institutions protect biodiversity in areas beyond national jurisdiction? Experiences from two on-going processes”, *Marine Policy*, vol. 49, 2014, pág 167

1000 kilómetros cuadrados de ancho. La posición promedio del núcleo del Domo se encuentra cerca de los 9° Norte y 90° Oeste, en áreas fuera de las jurisdicciones nacionales; y su diámetro como posición varía año tras año, a lo largo de un ciclo anual característico, esto debido a que el domo es creado por los vientos superficiales de las costas y corrientes de la región, haciéndolo único en su tipo⁷⁴⁵.

Las altas concentraciones de nutrientes, fitoplancton y otros organismos esenciales para la cadena trófica en el Domo, lo convierten en un importante sumidero de carbono y en un área de excepcional importancia para múltiples especies⁷⁴⁶. Asimismo, la conectividad entre los hábitats de alta mar y las zonas costeras de Centroamérica es fundamental para las especies migratorias que se alimentan de las aguas del Domo, tales como los tiburones, cetáceos, rayas, picudos, tortugas marinas, las ballenas azules en peligro de extinción, entre otros; incluidas especies de importancia comercial pesquera como lo son el atún, el dorado y el calamar⁷⁴⁷.

La zona en la que se encuentra el Domo es crítica para la biodiversidad marina del Pacífico Este Tropical, debido a que se encuentra en una ruta de vital importancia para el transporte marítimo mundial, atravesado por el comercio marítimo proveniente del Norte de Asia y de la costa Este de Norteamérica en su ruta hacia el Canal de Panamá⁷⁴⁸.

En razón de lo anterior, desde el año 2010, Costa Rica promueve la iniciativa para asegurar la sostenibilidad del Domo Térmico, mediante un esfuerzo diplomático que el MINAE ha desarrollado desde la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). Dicha iniciativa se enfoca en el área núcleo del Domo⁷⁴⁹, ubicada en aguas internacionales, y busca consolidar el compromiso de actores clave para crear sinergias y esfuerzos

⁷⁴⁵ Vid. FIEDLER, P., "The annual cycle and biological effects of the Costa Rica Dome", *Deep Sea Research, Oceanographic Research Papers*, Vol. 49, 2002, págs. 321-338.

⁷⁴⁶ Vid. BRENES, C., *Fundamentos de oceanografía descriptiva: aplicaciones al istmo centroamericano*, DIPAL, Nicaragua, 2001, págs. 26 y 27.

⁷⁴⁷ *Ibidem*, pág. 28.

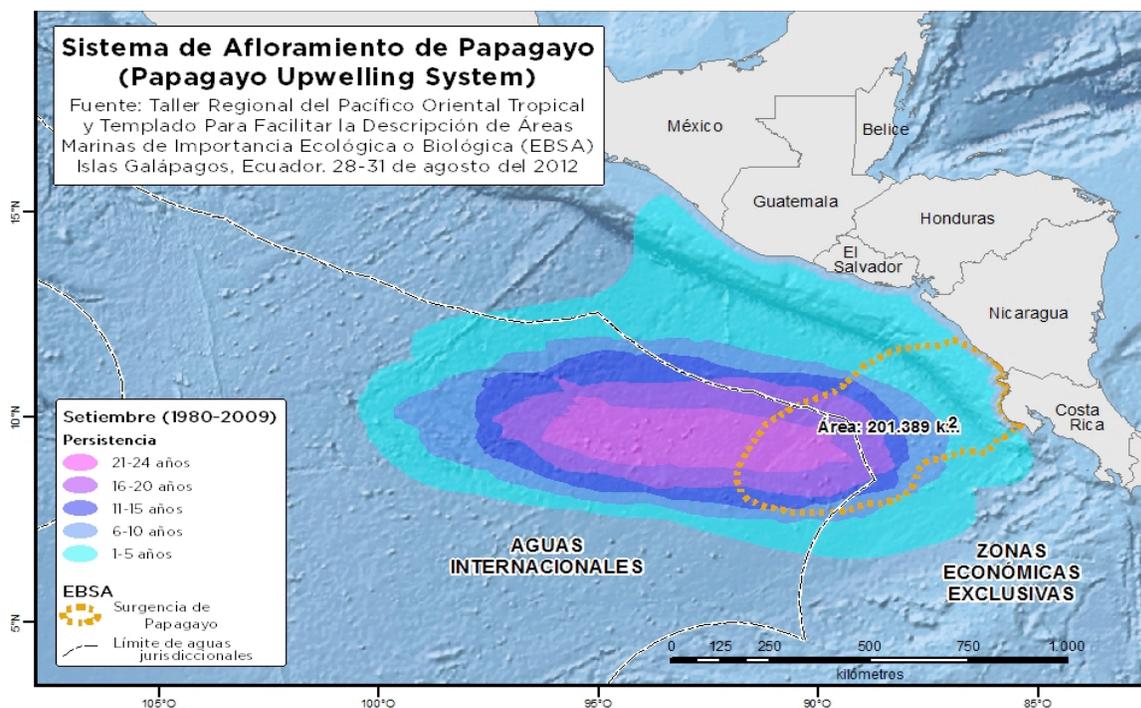
⁷⁴⁸ MUÑOZ, N., QUESADA, V., *et al.*, *Comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica*, San José, C.R 2006.

⁷⁴⁹ La extensión del núcleo del domo es de aproximadamente 55.000 km² y una extensión máxima de aproximadamente 1.515.000 km². *Ibidem*.

conjuntos en la región Centroamericana, que contribuyan a la conservación de esta área de gran valor ecológico y socioeconómico⁷⁵⁰.

En el año 2014, durante la duodécima reunión de la COP del CDB realizada en la República de Corea, se logró la declaratoria del Domo Térmico como EBSA, denominada “Sistema de Afloramiento de Papagayo y áreas adyacentes”, tras la propuesta presentada por Costa Rica y el apoyo de varios países de la región⁷⁵¹. De esta manera, se logra avanzar en los objetivos del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011 2020 y las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica.

Figura 12. EBSA Sistema de Afloramiento de Papagayo y áreas adyacentes.



Fuente: MarViva (2015)

Este reconocimiento representa una valiosa oportunidad para promover futuras inversiones de recursos técnicos y financieros para la protección del Domo Térmico, así como la

⁷⁵⁰ Vid. BALLESTERO, D., El Domo Térmico de Costa Rica en Ambientes marino costeros de Costa Rica, Informe Técnico.

⁷⁵¹ Vid. Informe de la Duodécima Reunión de la COP del CBD, Pyeongchang, República de Corea, del 6 a 17 de octubre de 2014, Doc. UNEP/CBD/COP/12/29 17 de octubre 2014, pág. 143.

creación e implementación de un sistema regional de gobernanza que garantice la gestión sostenible de los recursos marinos en esta importante área⁷⁵².

Al respecto, se destaca la importancia de promover acciones coordinadas en el marco de las políticas regionales de la CCAD⁷⁵³, al ser ésta una plataforma intergubernamental regional que lleva adelante el programa regional sobre medio ambiente y su principal objetivo es contribuir al desarrollo sostenible de la región centroamericana a través del fortalecimiento del régimen de cooperación e integración para la gestión ambiental. La Comisión está representada por las autoridades ambientales de la región, más específicamente los Ministros de Medio Ambiente de los países centroamericanos la Organización del Sector de la Pesca y la Acuicultura del Istmo Centroamericano (OSPESCA)⁷⁵⁴, y la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), con un esquema de gobernanza y coordinación regional, así como estrategias de conservación y uso sostenible de los recursos marinos en la región del Domo Térmico⁷⁵⁵.

Asimismo, resulta indispensable gestionar en un marco de cooperación regional, medidas de conservación adicionales para proteger el Domo como, por ejemplo, el establecimiento de PSSA de la OMI, mismas que puede generar impactos positivos en las futuras estrategias de conservación en la región del Domo.

En síntesis, la iniciativa centroamericana del Domo Térmico representa una oportunidad para consolidar diálogos entre tomadores de decisión, funcionarios de Gobierno, representantes de agencias internacionales, usuarios de los recursos marinos, sociedad civil, y otros actores clave en la promoción de un esquema de gobernanza regional para áreas marinas más allá de la jurisdicción; que beneficie a los ecosistemas marinos vulnerables que allí habitan, a las especies que dependen de este valioso ecosistema, y se asegure el uso sostenible de las actividades económicas que se favorecen de las riquezas del Domo.

⁷⁵² MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, “Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad”, MINAE-SINAC, 2013, pág.71.

⁷⁵³ Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Sitio oficial disponible en: <http://www.sica.int/index.aspx?aspxerrorpath=/ccad/index.aspx> (fecha de visita: 28/11/2015)

⁷⁵⁴ Organización del Sector de la Pesca y la Acuicultura del Istmo Centroamericano, Sitio oficial disponible en: <http://www.sica.int/ospesca/> (Fecha de visita 28/11/2015).

⁷⁵⁵ *Vid.* Informe del Taller de expertos para la conservación y la sostenibilidad marina en el Pacífico Centroamericano, realizado Ciudad de Guatemala del 27 al 28 de mayo de 2015, Doc.UNEP/CBD/MCB/EM/2015/1/2, 25 de junio de 2015, párrafo 6 y 7.

Es preciso apuntar, que en caso de contarse con una estructura global sobre conservación de y uso sostenible de las áreas marinas más allá de la jurisdicción, podría plantearse el Domo térmico como caso piloto para optar por una protección especial, al contar este con el reconocimiento previo como EBSA; por ende, merecedor de protección.

CONCLUSIONES

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas a lo largo de esta investigación, se procede a la formulación de las siguientes conclusiones.

PRIMERA. - Ante la creciente inquietud global acerca de la pérdida de biodiversidad marina, extinción de sus especies y las asociadas repercusiones ambientales, sociales, económicas y culturales; los Estados se comprometen, a través de la cooperación internacional y del Derecho internacional, a proteger el ecosistema marino como una unidad ecológica.

La actitud depredadora del ser humano, a través del aprovechamiento desmedido de los recursos como el incremento de actividades masivas e invasivas sobre el medio marino, ha dejado como resultado la alteración de los hábitats de aguas profundas, océanos y mares contaminados por diversas fuentes, la sobreexplotación de peces, las alteraciones biológicas en especies marinas, la acidificación del océano, y en general ha puesto en riesgo el desarrollo sostenible del planeta; tomándose en cuenta que cada vez más la humanidad depende del océano para su sobrevivencia.

Esta situación ha puesto en evidencia el histórico olvido de la protección de los mares y océanos como valor biológico, siendo el valor político territorial el cual ha prevalecido a lo largo de los años; enfocado en los poderes soberanos de los Estados y no a la búsqueda del funcionamiento equilibrado y saludable del ecosistema marino para presentes y futuras generaciones.

SEGUNDA. - La protección y preservación del medio marino se ha regulado a través del régimen del Derecho del mar basado en criterios de delimitación de poderes entre Estados, sin considerar la protección de la biodiversidad marina y sus recursos fuera de la jurisdicción estatal.

Es decir, que más allá de prevenir se procure la conservación mediante el uso sostenible del ecosistema, garantizando así el deber de protección del medio marino, tanto dentro como fuera de la jurisdicción de los Estados.

Por consiguiente, se reconoce que esta situación tiene repercusiones jurídicas, ya que la conservación de las áreas marinas tiene que regirse por un marco normativo claro, coherente y especializado que se justifica ante las propias características del medio marino. De manera que la unidad ecológica que representa exige una cooperación internacional y la necesidad de que el Derecho internacional sienta las bases de la protección, conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina.

Esto plantea un reto jurídico que implica la protección a escala más amplia y precisa; que facilite el cumplimiento y el seguimiento eficaz tanto del objetivo como de las herramientas para llegar a él.

TERCERA. - Las áreas marinas protegidas son herramientas de gestión espacial que integran el enfoque por ecosistema como el principio de precaución; caracterizadas además por su capacidad de equilibrar los usos del medio marino con la conservación marina y, por su adaptabilidad en diversas áreas geográficas donde por su importancia ecológica, biológica, científica, o cultural, requieren de una protección especial.

De tal manera que, las áreas marinas protegidas son la herramienta idónea para la protección de la biodiversidad marina y el uso sostenible de sus recursos, sin embargo, es necesario velar tanto por la correcta declaración, como su buena gestión. Al respecto, es imprescindible el desarrollo de un sistema internacional de categorías, específicamente, para áreas marinas basado en objetivos y enfoques de protección y uso sostenible; ya que colabora a la homogenización de las categorías de las áreas marinas protegidas, existentes como las futuras. Esta apreciación se expone al encontrar países con áreas marinas protegida categorizadas y reguladas de forma similar, como los Parques Marinos, los Santuarios Marinos y las Reservas Marinas, pero en el fondo contienen objetivos distintos o niveles de protección desigual; evidenciándose no solo el solapamiento de figuras marinas, sino también la dificultad para una posterior identificación y creación de redes coherentes y

representativas de áreas marinas protegidas; especialmente en áreas que se pretendan proteger fuera de la jurisdicción.

CUARTA. - La creación de redes coherentes y representativas de áreas marinas protegidas, en áreas más allá de la jurisdicción estatal es la vía potencial para acelerar el proceso de protección y conservación de la biodiversidad marina y la sostenibilidad del uso de sus recursos. Al identificarse la posibilidad, a través de ellas, de establecer medidas para prohibir o restringir las prácticas destructivas del fondo marino, la reducción del riesgo de sobreexplotación pesquera, y la restricción de actividades que contribuyan al calentamiento y acidificación del océano.

QUINTA.- El establecimiento de áreas marinas protegidas en los espacios marinos de la alta mar y la Zona, en el esquema de la normativa internacional vigente, resulta imprescindible la cooperación internacional entre los Estados, especialmente ante el existente estado de fragmentación del marco jurídico internacional sobre el cual se rigen las áreas marinas protegidas fuera de la jurisdicción estatal; considerándose esta una de las principales limitaciones para el desarrollo de la protección de la biodiversidad marina y el uso sostenible de sus recursos.

SEXTA. - La viabilidad para localizar las áreas marinas protegidas en los distintos espacios marítimos, establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, está limitada por obstáculos y vacíos presentes en los respectivos regímenes jurídicos; en este caso el régimen de alta mar y el régimen de la Zona. Así como también los instrumentos internacionales asociados en materia de conservación marina, como la Convención sobre Diversidad Biológica y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, presentan ciertas limitaciones para la creación y gestión de las áreas marinas protegidas fuera de la jurisdicción estatal, que se derivan del alcance de sus propias disposiciones.

Es evidente la necesidad de conciliar el régimen del Derecho del Mar y de los regímenes ambientales con la necesidad de aportar un enfoque integral de protección más allá de los intereses soberanos de los Estados. No sólo se necesita un cambio de perspectiva en la protección sino también en la regulación. Esta protección tradicional sectorializada no ha promovido la protección del medio marino y, en muchas ocasiones ha generado un exceso de preceptos normativos y un incremento de la institucionalización que no facilita el cambio de paradigma.

De tal manera que la cooperación internacional, trae consigo la tarea de identificación de un marco internacional y regional adecuado a los objetivos comunes que persigan los Estados.

SÉPTIMA. - El enfoque regional utilizado por varios países es apto para la creación de redes de áreas marinas protegidas representativas e interconectadas; siempre de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Ahora bien, dentro de la gama de convenios y acuerdos regionales creados con el objetivo específico de proteger la biodiversidad marina, existen muy pocos que han logrado la implementación efectiva de medidas de conservación en áreas fuera de la jurisdicción estatal y medidas alternativas para asegurar una mayor protección.

Esta situación ha sido el resultado de, entre otros, la falta de mecanismos para la coordinación y cooperación entre los Estados, actores interesados e instituciones internacionales que tienen competencia sobre algún sector específico dentro de las aguas internacionales tales como memorandos de entendimiento y acuerdos de colaboración y, especialmente, ante la ausencia de un acuerdo global que legitime las acciones colectivas de protección de las áreas marinas más allá de la jurisdicción nacional.

OCTAVA. - Por ello, se requiere para alcanzar la cooperación y coordinación mencionada, de un cuerpo técnico común que permita incrementar el intercambio de experiencias e información científica, la definición de las prioridades de protección y conservación entre actores interesados y organizaciones con competencias sectoriales, así como la creación de

los mecanismos de cooperación adecuados para el seguimiento y control de estrategias de protección de la biodiversidad marina.

Factores que se deducen de la creación y gestión de las áreas marinas protegidas en el marco de la Convención OSPAR, el Santuario Pelágico para la Protección de Cetáceos en el Mediterráneo y el área marina protegida de la plataforma sur de la Región Antártica; los cuales si bien han generado instrumentos jurídicos, información técnica y prácticas de manejo generalizado que servirán sin duda de ejemplo para otras regiones, deben superar grandes retos jurídicos para alcanzar la exigibilidad de las acciones y medidas adoptadas, tanto por los Estados parte como terceros no parte de los respectivos convenios y acuerdos.

NOVENA. - Las iniciativas de protección marina implementadas por la Organización Marítima Internacional, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Organización Regional de Pesca, todas ellas con competencia en aguas internacionales, son escasas y las existentes tienen un alcance limitado a los sectores que cada una de ellas abarca, respectivamente, el transporte marítimo, la explotación de recursos minerales y la pesca, sin que exista conexión de esfuerzos entre ellas. Sin embargo, estas iniciativas pueden servir para complementar el objetivo de protección de la biodiversidad marina que plantean las áreas marinas protegidas fuera de la jurisdicción nacional.

DÉCIMA.-El fortalecimiento de las medidas de protección de estas organizaciones así como de las áreas marinas protegidas fuera de la jurisdicción estatal es preciso la colaboración intersectorial, por cuanto resulta pertinente la creación de “órgano global científico” conformado por una conferencia de las partes y una secretaría que facilite la coordinación entre los sectores, mejore la coherencia entre las acciones y promueva el cumplimiento a través de la revisión y asistencia a nivel mundial.

UNDÉCIMA. - Con el propósito de garantizar la protección real de la biodiversidad marina en áreas más allá de la jurisdicción estatal, y en consecuencia alcanzar los objetivos y metas

globales que plantean detener la pérdida de biodiversidad marina, asegurar la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible para las presentes y futuras generaciones; se reconoce que un nuevo instrumento jurídicamente vinculante es esencial.

Este nuevo instrumento servirá para llenar los vacíos y las limitaciones existentes, al proporcionar una plataforma global consistente, integral y coherente que, entre otros asuntos, establezca la estructura jurídica e institucional para la creación e implementación de medidas para la protección de las áreas marinas en alta mar y la Zona; y a la vez constituya los mecanismos globales de verificación y cumplimiento necesarios para la conservación de la biodiversidad marina y el uso sostenible de sus recursos más allá de la jurisdicción estatal. Sin embargo, las dificultades y retos para llegar a un nuevo acuerdo de implementación de la UNCLOS permanecen y deberán ser abordados en el camino.

DUODÉCIMA.- De cara a un nuevo acuerdo de implementación de la UNCLOS, y previendo que éste no debe socavar los instrumentos internacionales como regionales existentes, ni duplicar esfuerzos regionales y/o sectoriales; se cree conveniente que los Estados, en el caso de las herramientas de gestión para la conservación de la biodiversidad marina y sus recursos, aseguren el establecimiento de enfoques modernos de gobernanza y los objetivos de conservación, incluyendo el requerimiento de contar con una evaluación previa de los impactos potenciales de los usos permitidos en cada área marina protegida.

Asimismo, es importante destacar que las decisiones que se tomen para dar contenido a este nuevo acuerdo, debe en el caso de países en desarrollo, prever necesariamente la asistencia y la cooperación internacional respecto a temas específicos como capacitación, asistencia económica y transferencia de información científica; a fin de que sean capaces de cumplir con el nuevo régimen.

DECIMOTERCERA.- Los países en desarrollo, a pesar de sus limitaciones, desde el ámbito nacional pueden impulsar iniciativas que busquen el reconocimiento internacional de protección sobre alguna área marina más allá de la jurisdicción nacional. Para ello, se

requiere del compromiso político suficiente y adecuado, el apoyo del sector pesca a nivel regional y de actores interesados como las organizaciones no gubernamentales con incidencia política en el tema.

Esta afirmación, se deriva del reciente reconocimiento del Domo térmico como EBSA, una iniciativa de ordenamiento espacial marino que espera le sea otorgada una protección especial, a través de un área marina protegida fuera de la jurisdicción de los Estados. Con ese fin, resulta evidente que el mayor desafío que enfrenta Domo térmico se encuentra entorno un mayor apoyo político de los gobiernos involucrados y de organizaciones regionales, especialmente de pesca. La puesta en vigencia de un nuevo acuerdo de implementación sobre conservación de la biodiversidad y uso sostenible de sus recursos más allá de la jurisdicción nacional, sin lugar a duda, sería una oportunidad para acelerar el proceso hacia una mayor protección sobre el Domo térmico.

Bibliografía

I. FUENTES DOCTRINALES

1. Libros y capítulos de libro

ALBIOL, G., “La distribución de suelo y subsuelo marino en el nuevo derecho del mar”
Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, Bilbao, 1986.

ALBIOL, G., *El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales*, Tecnos, Madrid, 1984.

ANAND, R. P., *Origin and development of the law of the sea*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Boston, London, 1983.

ANTÓN, F., SOLER, J., *Policía y medio ambiente*, COMARES, Granada, 1996.

ARANA, V., *Enfoque y análisis regional: Reabriendo discusión*, CONDESAN, Lima, 2007.

ARROYO, I., *Curso de derecho marítimo*, 1º ed., J.M. Bosch, Barcelona, 2001.

ARROYO, I., *Compendio de derecho marítimo*, 3º ed., Tecnos, Madrid, 2009,

AUST, A., *Handbook of international law*, 2ª ed., Cambridge University Press, New York, 2010.

BADENES, M., *La crisis de la libertad de la pesca en alta mar*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

BARNES, R., FREESTONE, D., *The Law of the Sea: progress and prospect*, Oxford University Press, 2006.

BELTRAMINO, J., *The structure and dynamics of the Antarctic population*, Vantage Press, New York, 1993.

- BENJAMIN J., RICHARDSON, J., *et al.*, *Climate law and developing countries: legal and policy challenges for the world economy*, Edward Elgar Publishing Cheltenham, UK: Northampton, USA, 2009.
- BIRNIE, P., *et al.*, *International law and the environment*, Oxford University Press, 3 ed, New York, 2009.
- BLANC, A., “La protección del medio ambiente en el mediterráneo: Balance y prospectiva tras el proceso del Plan de Acción para el Mediterráneo (PAM), del Convenio de Barcelona y sus Protocolos”, VALLE, J. (coord.), *La protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- BOWMAN, M., REDWELL, C., *International Law and the Conservation of Biological Diversity*, London, Kluwer Law International, 1996.
- BROWN W., *Environmental change and international law: New challenges and dimensions*, United Nations University Press, Tokyo, 1992.
- BROWNLIE, I., *Principles of public international law*, 8º ed., Oxford University Press, New York, 2008.
- BRUNO, J., *et al.*, *Antarctic Communities: Species, Structure and Survival*, Cambridge University Press, 1997.
- BULL, H., KINGSBURY, B., *et al.*, *Hugo Grotius and international relations*, Oxford University Press, Oxford, 1992.
- CABRERA, J., MISHAAN, R., “El Corredor Biológico Mesoamericano: Iniciativa para la incorporación del proceso del Corredor Biológico Centroamericano en la agenda política y económica de Mesoamérica”, PRADO, A., *Corredor Biológico Mesoamericano: Estrategias de desarrollo para Centroamérica*, 1º ed., Lara Segura y Asociados, San José, Costa Rica, 2004.
- CARON, D., SCHEIBER. H., *The oceans in the nuclear age: legacies and risks*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2010.

- CARREÑO, V., *La protección internacional del medio marino Mediterráneo*, Tecnos, Alicante, 1999.
- CHURCHILL, R., LOWE, A.V., *The Law of the Sea*, 3 ed., Manchester University Press, Manchester, 1999.
- CLARK, B., PERRY K., “The Protection of Special Areas in Antarctic”, FRANCONI, F., SCOVAZZI, T., (eds), *International Law for Antarctica*, 2da ed, Kluwer Law International, The Hague, 1996.
- CRESPO, R. ZAFRA, A., *Transparencia y buen gobierno*, La Ley, Madrid, 2005.
- DE LA FAYETTE, L., ‘The Role of the United Nations in International Ocean Governances’, FREESTONE, D., *The Law of Sea: Progress and Prospect*, Oxford, University Press, 2006.
- DUPUY, R., VIGNES, D., *A Handbook on the New Law of the Sea*, Vol 1, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1991.
- FREESTONE, D., *The 1982 Law of the Sea Convention at 30: successes, challenge and new agendas*, Leiden Bill, 2013.
- FULTON, T., *The sovereignty of the Sea*, Millwood, New York, 1976.
- GARCIA, P., “El valor social y cultural del agua”, VASQUEZ, B., *Gestión y Cultura del Agua*, tomo II, IMTA, México, 2006.
- GILLESPIE, A., *Conservation biodiversity and international law*, Edward Elgar, Cheltenham, 2011.
- GILLESPIE, A., *Protected Areas and International Environmental Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2007.
- GIULIANO, M., *Diritto Internazionale*, vol. II, Milano, 1974.

- GROTIUS, H., *Freedom of the seas or right which belongs to Dutch to take part in east Indian trade*, (1608 translated by Ralph Van Deman), Oxford University Press, New York, 1916.
- HONEIN, S., *The International Law relating of the offshore installations and artificial islands*, Lloyd's of London Press, London, 1991.
- HOUSTON, L., CHURCHILL, R., *et. al.*, *New direction in the law of the sea*, vol. I., Dobbs Ferry, Oceana, New York, 1973.
- IGLESIAS, M., *La regulación jurídica de los recursos vivos en alta mar*, Dilex, Madrid.
- INFANTE M, "Medio ambiente y zonas polares: la zona Antártica", SINDICO, F., *et. al*, *Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*, Cameron, 2011.
- JUSTE, J., CASTILLO, M., BOU V., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant Lo Blanch, 2ed., Valencia, 2011.
- JUSTE, J., CASTILLO, M., *Derecho Internacional Público*, Punto y Coma, Valencia, 2002.
- JUSTE, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, McGraw-Hill, Madrid, 1999.
- KENCHINGTON, R., *Managing Marine Environments*, Taylor Francis, New York, 1990.
- KIRCHNER, A. *International Marine Environmental Law. Institution, Implementation and Innovations*, Kluwer Law International, London, 2003.
- KISS, A., *Droit international de l'environnement*, Pedone, París, 1989.
- KLEIN, N., *Dispute settlement in the UN Convention on the law of the sea*, Cambridge University Press, New York, 2005.
- KOSLOW, T., *The Silent Deep*, UNSW Press, University of New South Wales, Sydney, 2007.

- LACLETA, J.M., ESTEPA, M., *et al*, *El régimen jurídico de los espacios marinos en el derecho español e internacional*, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Madrid, 2009.
- LAGONI, R., “Marine protected areas in the EEZ”, KIRCHNER, A. *International Marine Environmental Law*, Kluwer Law International, The Hague/London/New York, 2003.
- LAKSHMAN, D., *et al.*, *Protection of global biodiversity: Converging strategies*, Duke University Press, London, 1998.
- LÁZARO, T., *Derecho internacional de medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2005.
- LEARY, D., PISUPATI, B., *The future of international environmental law*, United Nations University Press, Tokyo/ New York/ Paris, 2010.
- LEARY, D., *The international law and the genetic resources of the deep sea*, Martinus Nijhoff Publisher, The Netherlands, Leiden, 2007.
- LLANOS., H., *La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de Chile*, Edictorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.
- LOPERENA ROTA, D., *Los principios del derecho ambiental*, IVAP, Civitas, Madrid, 1998.
- LOPEZ R., “El derecho ambiental como derecho de la función pública de protección de los recursos naturales”, *La Protección jurídica del medio ambiente*, (VALLE MUÑIZ coord.), Aranzadi, Pamplona, 1997.
- LOPEZ, R., *et al*, *Observatorio de políticas ambientales*, Aranzadi, Navarra, 2007.
- LOUKA, E., *International environmental law: fairness, effectiveness and world order*, Cambridge University Press, New York, 2006.
- MALANCZUK, P., *Akehurst’s Modern Introduction to International Law*, 7º ed., Routledge, New York, 1997.

- MARKUS, J., *Particularly Sensitive Sea Areas: The IMO's Role in Protecting Vulnerable Marine Area*, Springer, Hamburg, 2008
- MARKUSSEN, J., “Deep seabed mining and the environment: consequences, perception and regulation”, BERGEN H.O, *Green globe*, Yearbook of International Cooperation on Environment and Development, Earthscan Publications Ltd, London, 1994.
- MARTIN MATEO, R *Manual de Derecho Ambiental*, Trivium, 2º ed., Madrid, 1998.
- MARTIN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, 1º ed., Vol. I, Trivium, Madrid, 1991.
- MARTIN MATEO, R., *Tratado de derecho ambiental*, Vol. III, Trivium, Madrid, 1997.
- MARTINEZ. J., *Oceanopolítica: una alternativa para el desarrollo*, Editorial Andrés Bello, Chile 1993.
- MERIALDI, A., *Legal Restraints on Navigation in Marine Specially Protected Areas*, Kluwer Law International, The Hague, 1999.
- MESEGUER. J., *Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- MOLENAAR, E., *Coastal State Jurisdiction over Vessel-Source Pollution*, Kluwer Law Internacional, The Hague, 1998.
- NANDA, V., *International environmental law and policy*, Transnational Pub, New York, 1995.
- NORDQUIST, M., *et al*, *The Stockholm Declaration and the Law of the Marine Environment*, Kluwer Law International, The Hague, 2003.
- NORDQUIST, M., ROSENNE, S., YANKOV, A., *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A Commentary*, Vol. IV, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1991.
- O’CONNELL, D., *The international law of the sea*, Clarendon Press, vol. II, Oxford, 1984.

- ORTIZ, M., *La conservación de la biodiversidad marina: las áreas marinas protegidas*. COMARES. Granada, 2002.
- ORTIZ, M., *La gestión eficiente de la zona costera. Los parques marinos*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- PASTOR, J.A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, ed. 6º, Tecnos, Madrid, 1996.
- PÉREZ, J., *Recursos Genéticos, biotecnología y Derecho internacional: la distribución justa y equitativa de los beneficios en el Convenio sobre la biodiversidad*, Aranzadi, 2002.
- PITMAN, P., *Freedom of the sea in history, law and politics*, Longmans, Green and Co.; New York, 1924 re-impreso en 2002.
- POCH, A., *Actual revisión del Derecho del Mar*, vol. I, Primera Parte, Madrid, 1974.
- PRADO, A., *El Corredor Biológico Centroamericano: Estrategia de desarrollo para Centroamérica*, 1ª ed., San José Costa Rica, Lara Segura y Asociados, 2004.
- PUEYO, J., *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*, Iustel, Madrid, 2009.
- PUREZA, J. *El patrimonio común de la humanidad. ¿Hacia un derecho internacional de la solidaridad?*, Trotta, Madrid, 1991.
- RAGNI, C., TREVES, T., *et. al.*, *Non- Compliance procedures and mechanisms and the Effectiveness of International environmental agreements*, Asser Press, The Hague, 2009.
- RAYFUSE, R., *Moving beyond the tragedy of the global commons: the Grotian legacy and the future of sustainable management of the biodiversity of the high seas*, LEARY, D., PISUPATTI, B., *The future of international environmental law*, United Nations University Press, 2010.

- RAYFUSE, R., *Research Handbook on International Marine Environmental Law*, Edward Elgar Publishing, 2015.
- REEVES, R., *Policing international trade in endangered species: the CITES treaty and compliance*, The Royal Institute and International Affairs, London, 2002.
- REMIRO, A., RIQUELME., R., *et al.*, *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- RIBEIRO, M., *30 Year after the Signature of the UN Convention on the Law of the Sea: the Protection of the environment and the Future of the Law of the Sea*, Coimbra Editorial, 2014.
- ROACH, A., “Particularly Sensitive Sea Areas: Current Developments”, MYRON, H., NORDQUIST, J., *et al.*, (eds.), *The Stockholm Declaration and Law of the Marine Environment*, Kluwer Law International, The Hague, 2003
- RODRIGUEZ, L., *La prevención de la contaminación por la explotación de hidrocarburos en el mar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- RODRIGUEZ, T., *Convenios internacionales y ambiente: recomendaciones para una mejor aplicación para los convenios seleccionados en los países del corredor del Pacífico Este Tropical*, Fundación Marviva, San José, Costa Rica, 2009.
- ROTHWELL, D., *Navigational Rights and freedoms and the New Law of the Sea*, Martinus Nijhoff, The Hague, 2000.
- ROTHWELL, D., STEPHENS, T. *The International Law of the Sea*, Hart Publishing Ltd, Oxford and Portland, Oregon, 2010.
- ROTHWELL, D., *The Polar Regions and the Development of International Law*, University Press Cambridge, 1996.
- SALAMANCA, E., *La zona internacional de los fondos marinos: Patrimonio Común de la humanidad*, Dykinson, 2003.

SANCHEZ, V., *et al.*, *Derecho Internacional Público*, HUYGENS Editorial, Barcelona, 2009.

SANDS, P., PEEL, J., *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press, 2012.

SCOVAZZI, T., *Marine Specially Protected Areas, The General Aspects and the Mediterranean Regional System*, Kluwer Law International, The Hague/Boston/London, 1999.

SHAW, M., *International Law*, 6º ed., Cambridge University Press, New York, 2008.

SHEARER, I.A., “High Seas: Drift Gillnets, Highly Migratory Species and Marine Mammals” en KURIBAYASHI, T., MILES, E.L., *The Law of the Sea in the 1990s: A Framework for Cooperation*, Law of the Sea Institute, Honolulu, 1990.

SOBEL, J., DAHLGGREN, C., *Marine Reserves: a guide to science, design and use*, Island Press. Washington/Covelo/London, 2004.

SUAREZ DE VIVERO, J., *Los Océanos: Medio Ambiente, Recursos y Política Marina*. Ediciones del Serbal, Barcelona, 2001.

TANAKA, Y., *A Dual Approach to Ocean Governance: The Cases of Zonal and Integrated Management in International Law of the Sea*, University of Westminster UK, ASHGATE, England/USA, 2008.

TANAKA, Y., *Predictability and flexibility in the law of the maritime delimitation*, vol. 8, Oxford and Portland, Oregon, 2006.

TANAKA, Y., *The International Law of the Sea*, 2da. edición, Cambridge University Press, UK, 2015.

TELO MORENO L., *El derecho al patrimonio común de la humanidad: el origen del derecho al acceso del patrimonio cultural y su disfrute*, México, 2012.

- TLADI, D., “Ocean Governance- a fragmented regulatory framework”, PACHAURI, R., *Ocean: the new frontier-a planet for life*, Teri Press, Delhi, 2011.
- TORRECUADRADA, S. “Medio ambiente y América Latina: pueblos indígenas”, SINDICO, F, *et al*, *Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*, Cameron May Publishing ltd, London, UK, 2011.
- TREJOS, P., *et al*, *Definiciones Claves para la Conservación Marina*. 1º edición, Fundación Marviva, San José Costa Rica, 2006.
- TREVES T, “Regional Approaches to the Protection of the Marine Environment”, NORDQUIST, M., MOORE, J., MAHMOUDI, S., (eds), *The Stockholm Declaration and the Law of the Marine Environment*, Kluwer Law International, The Hague, 2003.
- UREÑA, M., *La protección del medio marino en España*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1986.
- VAN DYKE, J., HEWISON G., *et al.*, *Freedom for the Seas in the 21st Century: Ocean Governance and Environmental*, Greenpeace Inc., 1993.
- VAZQUEZ, L., *Ecuador y su realidad*, Fundación de investigación y promoción social “José Peralta”, 10º edición, Quito, 2000.
- VERZIIL, J.H., *International Law in Historical Perspective*, Nijthoff, Leiden, 1971.
- VICUÑA, F., *The Changing International Law of High Seas Fisheries*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999.
- VIDAS, D., *Protecting the polar marine environment, Law and Policy for the Pollution Prevention*, Cambridge University Press, United Kingdom, 2000.
- VIERROS, M., DOUVERE F.AND ARICO, S., *Implementing the ecosystem approach in open ocean and deep sea environments – an analysis of stakeholders, their interests and existing approaches*. United Nations University-Institute for Advanced Studies, Yokohama, 2006.

VOGLER, J. *The global commons: environmental and technological governance*, Wiley & Sons, 2^oed, New York, 2000.

WARNER, R., *Protecting the Oceans beyond National Jurisdiction: Strengthening The International Law Framework*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2009.

2. Artículos

AKIWUMI, P., MELVASALO T.; “UNEP Regional Seas programme: approach, experience and future plans”, *Marine Policy*, vol 22, núm 3, 1998.

AL-DULRAZZAK, D., TROMBULAK, S. “Classifying levels of protection in marine protected areas”, *Marine Policy*, Vol. 36, 2012.

ANDERSON, E., “The nationality of the ships and flags of convenience: economics, politics and alternatives”, *Tulane Maritime Law Journal*, 1996.

ARDRON, J., *et al.*, “The sustainable use and conservation of biodiversity in ABNJ: What can be achieved using Existing international agreements?”, *Marine Policy*, Vol 49, 2014.

ARNAUD, H., ARRIETA, JM., “Marine biodiversity and gene patents”, *Science* N° 331, 2011.

BAN, N., BAX, N., *et al.*, “Systematic Conservation Planning: A Better Recipe for Managing the High Seas for Biodiversity Conservation and Sustainable Use”, *Conservation Letters*, Enero/Febrero N° 7, 2014.

BAUR, D., *et al.*, “Putting “Protection” Into Marine Protected Areas”, en *Vermont Law Review*, Vol 28:497, 2004.

BERG,T., *et al.*, “The Marine Strategy Framework Directive and the ecosystem-based approach – pitfalls and solutions”, *Marine Pollution Bulletin*, N° 96, 2015.

- BOWETT, D.W., “The Second United Nations Conference on the Law of the Sea”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 9, 1960.
- BROGGIATO, A., ARNAULD-HAOND, S., *et al*, “Fair and equitable sharing of benefits from the utilization of marine genetic resources in areas beyond national jurisdiction: Bridging the gaps between science and policy”, *Marine Policy*, Vol. 49, 2014.
- BROOCKE, C., “El océano a fondo: Mina de oro acuática para la biotecnología”, *Revista del Espacio Europeo de la Investigación (Research EU)*, Comisión Europea, Número Especial Mar I, Diciembre 2007.
- BROWN, E, “The 1994 Agreement on the Implementation of Part XI of the UN Convention on the Law of the Sea: breakthrough to universality?”, *Marine Policy*, Vol. 19, Issue 1, 1995.
- CARR, M. H., NEIGEL J., *et al*, “Comparing marine and terrestrial ecosystems: Implications for the design of coastal marine reserves”, *Ecological Application*, vol. 13, Num. 1, Ecological Society of America (ESA), 2003.
- DEQIANG, M., QINHUA, F., SONG G., “Current legal regime for environmental impact assessment in areas beyond national jurisdiction and its future approaches”, *Environmental Impact Assessment Review*, Vol. 56, 2015.
- DRUEL E., RICARD P., ROCHETTE J., MARTINEZ C., “Governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction at the regional level: filling the gaps and strengthening the framework for action – Case studies from the North-East Atlantic, Southern Ocean, Western Indian Ocean, South West Pacific and the Sargasso Sea”, *IDDRI- AAMP*, Study N°04/12, France, 2012..
- DUNN, D., ARDRON, J. A., *et al.*, “The convention on biological diversity’s ecologically or biologically significant areas: origins, development, and current status”, *Marine Policy*, 2014.

- DUPUY, R.J., “Les fonds des mers - Heritage commun de l’humanité”, *Le fond des mers*, París, 1970.
- ELLIOTT, M., “The role of the DPSIR approach and conceptual models in marine environmental management: an example for offshore wind power”. *Marine Pollution Bulletin*, N°44, 2002.
- FABRA, A., GASCÓN, V., “The convention on the conservation of antarctic marine living resources (CCAMLR) and the ecosystem approach”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, 23, 2008.
- FRANK, R., “Convention on the conservation of antarctic marine living resources”. *Ocean Development & International Law*, vol. 13, no 3, 1983.
- FREESTONE, D., JOHNSON, D., ARDRON, J., et al., “Can existing institutions protect biodiversity in areas beyond national jurisdiction? Experiences from two on-going processes”, *Marine Policy*, vol. 49, 2014.
- GERARD, P., “Particularly Sensitive Sea Areas – A Documentary History”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1994.
- GIMENEZ, M., “Las Áreas Marinas Protegidas: Nuevas perspectivas a la luz de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. I, Núm. 1, 20 de mayo de 2010.
- GJERDE, K.M, RULSKA-DOMINO, A., “Marine protected areas beyond national jurisdiction: some practical perspectives for moving ahead”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 27, 2012.
- GLOWKA, L., BURHENNE-GUILMIN, F. AND SYNGE, H., “A guide to the Convention on Biological Diversity”, *Global Biodiversity Strategy Environmental Law and Policy*, Núm 30, IUCN Environmental Law Centre, 1994.
- HARDIN, G., “The tragedy of the commons”, *Science*, Vol 162, 1968.

- HURST, C., “Whose is the bed of the sea?”, *British Yearbook of International Law 1923-1924*, vol. 4, 1924.
- JOYNER, C., “Biodiversity in the Marine Environment: Resource Implications for the Law of the Sea”, núm. 28, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 1995.
- JUDA, L., HESSENY, T., “Governance profile and the management of the uses of large marine ecosystem”, *Ocean Development and International Law*, N.º 32, 2011.
- KEARNEY, R., FAREBROTHER, G., *et. al.*, “How terrestrial management concepts have led to unrealistic expectative of marine protected areas”, *Marine Policy*, 2012.
- LAWRENCE, MG., “Ocean fertilisation and climate change: the need to regulate emerging High Seas uses”, *International Journal Marine and Coast Law*, Nº 23, 2008.
- LETHÉ. M., “El océano a fondo: El CO₂ entre el cielo y el mar”, *Revista del Espacio Europeo de la Investigación (Research EU)*, Comisión Europea, Número Especial Mar I, Diciembre 2007.
- LONG, R., *et al.*, “Key principles of marine ecosystem-based management”, *Marine Policy*, Vol. 57, 2015.
- LÓPEZ, A., FERNÁNDEZ, A., “Gobernabilidad en zonas marino costeras transfronterizas”. *Revista Ambientico*, UNA, Nº 30, Costa Rica, 2005.
- MAFFEI, M. C., “Envolving trends in the international protection on species”, *German Yearbook International Law*, núm 36, 1993.
- MARINESQUE, S, *et. al.*, “Global implementation of marine protected areas: Is the developing world being left behind?”, *Marine Policy*, Vol. 36, 2012.
- MARTIN CRESPO, M., “La regulación del acceso a los recursos genéticos y el Reparto de beneficiós en el marco del Convenio sobre Diversidad Biologica: Un enfoque diferente”. *Ambienta: La Revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm. 53, 2006.

- MAZUELOS, A., “SoftLaw: ¿Mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 8, 2004.
- MILLER, D., *et al.*, “Managing Antarctic marine living resources: the CCAMLR approach”. *International Journal of Marine and Coastal Law*, 19, 2004.
- MORISHITA, J., “What is the ecosystem approach to fisheries management?”, *Marine Policy*, Vol. 32 2008.
- MUROMBO, T., “The role of the international environmental diplomacy in the sustainable use of the marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction: ending deep sea trawling”, *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, Vol. 40, 2007.
- NEWTON, W. F., “Inexhaustibility as a Law of the Sea Determinant”, *Texas International Law Journal*, Austin, vol. 16, núm. 16, 1981.
- NOTARBARTOLO-DI-SCIARA, G., *et al.*, “The Pelagos Sanctuary for Mediterranean Marine Mammals”, *Aquatic Conservation: Marine Freshwater Ecosystem*, N° 18, 2008.
- O'LEARY AC, BROWN RL., *et al.* “The first network of marine protected areas (MPAs) in the high seas: the process, the challenges and where next”, *Marine Policy*, Vol. 36, 2012.
- PERCY T., “Justinian and the freedom of the sea”, *American Journal of International Law*, vol. 19, núm 4, 1925.
- RAYFUSE, R., WARNER, W. “Securing a sustainable future for the oceans beyond national jurisdiction: the legal basis for an integrated cross- sectoral regime for the high seas governance for 21st century”, *The International Journal of Marine and coastal Law* 23, 2008.
- ROCHETTE J, *et al.*, “The regional approach to the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction”, *Marine Policy*, Vol 49, 2014.

- ROCHETTE, J., *et al.*, “Along and winding road. International discussions on the governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction”. *IDDRI*, Study N°07, 2013.
- ROCHETTE, J., WRIGHT, G., “A New Chapter for the High Seas?”, *IDDRI*, Serie N°02/15, 2015
- ROCHETTE, J., WRIGHT, G., “Developing area-based management tools in areas beyond national jurisdiction: possible scenarios for the Western Indian Ocean”, *IDDRI-IUCN*, junio 2015.
- ROJAS. J., “Corredores biológicos y habitat marinos esenciales en Centroamérica”, *Revista Ambientico*, Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional de Costa Rica, N°95, Agosto 2001.
- RYAN, L., “The Implementation of Existing International Legal Instruments for Conservation and Sustainable Uses of Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: A Case Study of the OSPAR Convention.”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. III Núm. 2, 2012
- SAFFO, P.L., “The Common Heritage of Mankind; has the General Assembly created a law to govern seabed, mining?”, *Tulane Law Review*, núm. 53, 1979.
- SCOVAZZI, T., “Marine protected areas on the high sea: some legal and policy considerations”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol 19, Num 1. 2004.
- SHEPHERD, G., “The Ecosystem Approach: Five steps to implementation”, *Ecosystem Management Series 3*, IUCN, Gland, 2004.
- SPALDING, M., *et al.*, “Marine Ecoregions of the World: A bioregionazations of coastal and Shelves Areas”, *Revista BioScience*, N° 7, vol 57, Julio/Agosto 2007.
- STEPHEN A., “Antarctic minerals: A common heritage approach”, *Resources Policy*, Volume 10, Issue 1, March 1984.

SZEKELI, A., “Los fondos marinos y el derecho económico internacional”, *Estudios de Derecho Económico internacional*, México, 1977.

SZEKELI, A., “The recent developments in the Barcelona System for the protection of the Mediterranean Sea against pollution”, *International Journal Marine Coast Law*, vol. 11, 1998.

TÖPFER, K., TUBIANA, L., “Charting pragmatic courses for global ocean governance”, *Marine Policy*, vol. 49, 2014.

VAN DOVER C. L., SMITH, C. R., ARDRON, J., *et al.*, “Designating networks of chemosynthetic ecosystem reserves in the deep sea”, *Marine Policy*, 36, 2012.

WOLF. S., “Marine protected areas”, in *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2011.

WRIGHT G., ARDRON J., *et al.*, “Advancing marine biodiversity protection through regional fisheries management: a review of high seas bottom fisheries closures beyond national jurisdiction”, *Marine Policy*, vol. 6, 2015.

WOOD L, FISH L, LAUGHREN J, PAULY D., “Assessing progress towards global marine protection targets: shortfalls in information an action”, *Oryx*, vol. 42, 2008.

WRIGHT G., ROCHETTE J., *et al.*, “The Scores at Half Time: An update on the international discussions on the governance of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction”, *IDDRI*, Issue Briefs, N°02/2014, 2014.

II. FUENTES DOCUMENTALES

ABDULLA, A., *et al.*, *Status of the Marine Protected Areas in the Mediterranean Sea*, IUCN, Malaga WWF, France, 2008

- AGUILAR, G., Derecho Ambiental en Centroamérica, tomo I, *IUCN*, Gland, Suiza, 2009.
- ARTIGAS, C. “La Autoridad de los Fondos Marinos: un nuevo espacio para el aporte del Grupo de países Latinoamericanos y Caribeños (GRULAC), Recursos Naturales e Infraestructura, serie 6, *CEPAL*, Naciones Unidas, Santiago, Chile, 2000.
- BISIAU, A, MANLEY, J., “A summary report of the oceans day at Durban”, *Oceans Day Bulletin*, Volume 186, Num. 2, Diciembre.
- CAJIAO, V., Régimen legal de los recursos marinos y costeros de Costa Rica, Fundación *AMBIO*, San José, Costa Rica, 2003.
- CICIN-SAIN, B., “Linking Marine Protected Areas to Integrated Coastal and Ocean Management: A Review of Theory and Practice”. *Center for the study of marine policy*, University of Delaware, published by NOAA and the World Commission on Protected Areas, USA, 2003.
- DOWNES, R, FONTAUBERT, C., *Biodiversity in the Seas: Conservation and Sustainable Use through International Cooperation*, CIEL Brief No. 4, 1996.
- DUDLEY, N., Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas, *IUCN*, Gland, Suiza, 2008.
- DUDLEY, N., Enfoque por ecosistemas. *Directrices del Convenio de Diversidad Biológica*, Montreal, 2004.
- FAO, Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, Roma, 2009.
- FAO, Directrices internacionales para la ordenación de las pesquerías en aguas profundas de alta mar, FAO, 2009.
- FAO, El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2008, Informe del Departamento de pesca y acuicultura de la FAO, Roma, 2009.
- FAO, Orientaciones técnicas para la pesca responsable, Suplemento N° 4, Roma, 2012.

- GJERDE, K., “Options for addressing regulatory and governance gaps in the international regime for the conservation and sustainable use of marine biodiversity in áreas beyond national jurisdiction”, *IUCN Marine Serie No. 2*, 2008.
- IPCC, “Cambio Climático 2007: Informe de síntesis”. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, IPCC, Ginebra, 2008.
- IUCN –World Commission on Protected Areas, “Establishing Marine Protected Area Networks- Making It Happen”, *National Oceanic and Atmospheric Administration and the Nature Conservancy*, Washington D.C, 2008.
- IUCN, Directrices para las categorías de Manejo de Áreas protegidas, Centro de Parques Nacionales y Áreas Protegidas (CPNAP) - Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación (WCMC), Cambridge. 1995.
- IUCN. “Beneficios más allá de las fronteras”, *Actas del V Congreso Mundial de Parques de la IUCN*, IUCN, Gland, y Cambridge, 2005.
- IUCN-UNESCO, Lineamientos para el Manejo del Recurso Tiburón en la Región del Pacífico Este Tropical, IUCN, Mesoamérica, 2009.
- IUCN-WCPA-WWF, “Ten years strategy to promote the development of a global representative system of high seas marine protected area network”. *For considerations at the Governance session on protecting marine biodiversity beyond national jurisdiction*, 5th Congress Durban South Africa, 8-17 September 2003.
- KELLEHER, G., KENCHINGTN, R. Guidelines for Establishing Marine Protected Area, Marine Conservation and Development Report, *IUCN*, Gland, Switzerland, 1992.
- KIMBALL, L., “The international legal regime of the high seas and the seabed beyond the limits of national jurisdiction”, *Secretariat of the Convention on Biological Diversity*, Technical Series, núm. 19, Montreal, 2005.

- LAFFLEY, D., “El camino hacia las redes mundiales de áreas protegidas”, *Plan de acción de la Comisión Mundial de Áreas Protegidas. IUCN-CMAP*, Gland, Suiza, 2008.
- LAFFOLEY, D., ROE, H., ANGEL, M., *et al.*, The protection and management of the Sargasso Sea: The golden floating rainforest of the Atlantic Ocean. Summary Science and Supporting Evidence Case. *Sargasso Sea Alliance*, 2012,
- LONG, R., “Review of the Legal Framework Applicable to Marine Protected Areas as a Tool for Ecosystem Conservation & Fisheries Management”, European Union, Specific Targeted Research Project, *Review of MPAs for Ecosystem Conservation & Fisheries Management*, Published by DIFRES Copenhagen, 2006.
- MOLENAAR, EJ. HASRT, S., *et al.*, *Regulatory and governance gaps in the international regime for the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction*, IUCN, Gland, Switzerland, 2008.
- NONARBARTOLO, G., Actas del IV Coloquio sobre la protección de las costas del Mediterráneo, celebrado en Bastia, 30-31 de mayo de 1991, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1992.
- NORSE, A., “Global marine biological diversity: a strategy for building conservation into decision making”, IUCN, WWF, UNEP, Center for Marine Conservation, World Bank Island Press, Washington, 1993.
- ORENS MARTI, V., RODRIGUEZ AIZPEOLA, J., “Els espais naturals protegits a Espanya”; *Legislació i inventari, col.lecció Politecnic*, núm. 44, Edicions Alfons el Magnanim, Institució Valenciana d'Estudis i investigació, Valencia.
- RAY, G.C., “Critical Marine Habitats”, *IUCN Proceedings of an International Conference on Marine Parks and Reserves*, (Tokyo, 12-14 mayo 1975). Publications news series, núm 37, Morges, 1976.
- SALM, R., CLARK, J.R., *Marine and Coastal Protected Areas: A guide for planners and managers*, 2^a ed. IUCN, Gland 1989.

SANCHEZ, L., “Pesca marítima”, en PELLISÉ PRATS (dir.), *Nueva enciclopedia jurídica*, T XIX, Barcelona, 1989.

SAUSSAY, DU, PRIEUR, M., “Examen des législations nationales relatives aux zones marines et côtières protégées”, UNEP, UNEP /IG.20/INF.3, 1980.

SECRETARÍA TÉCNICA SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, *Perspectiva Mundial sobre Diversidad Biológica*, Montreal, 2010.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC) del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET). *GRUAS II: Propuesta de Ordenamiento Territorial para la conservación de la biodiversidad de Costa Rica. Análisis de los vacíos de conservación*, Volumen III, SINAC, San José, Costa Rica, 2009.

THE NATURE CONSERVANCY, *Evaluación de eco-regiones marinas en Mesoamérica, Sitios prioritarios para la conservación en las eco-regiones Bahía de Panamá, isla del Coco, Nicoya del Pacífico Tropical, y en el Caribe de Costa Rica y Panamá*, The Nature Conservancy, San José, Costa Rica, 2008.

UNEP Deep-Sea Biodiversity and Ecosystems: A scoping report on their socio-economy, management and governance, 2007.

UNESCO, “Proceedings of the World Heritage Marine Biodiversity Workshop: Filling critical and promoting multisite approach to new nominations of tropical coastal, marine and small ecosystems”. February 25- March 1, Hanoi Vietnam, 2002.

III. FUENTES NORMATIVAS

1. Internacionales generales

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 Diciembre 1982, en vigor desde el 16 Noviembre 1994, *UNTS* vol. 1833, No. 31363.

Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar, 24 de febrero al 27 de abril de 1958, 450 *UNTS* 11.

Acuerdo para la implementación de las provisiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativa a la conservación y manejo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, 4 de agosto de 1995, *UNTS* vol. 2167, núm. 37924.

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, 33 *ILM* 1309.

Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en Alta Mar, entró en vigor en 2003, vol. I-39486; *UNTS* 2221.

Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, entró en vigor el 10 de noviembre de 1948, 62 Stat.1716.161 *UNTS* 72.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, entró en vigor 1975. I-14537; *UNTS* 993; 1973.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, entró en vigor 1983.I-28395; *UNTS* 1,651; 1979.

Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) de 1974, adoptado en Londres el 1 de noviembre de 1974; en vigor desde el 25 de mayo de 1980, *UNTS* vol. 1184, núm. 18961.

Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques (MARPOL) 73/78, 12 *ILM* 1319.

Convenio sobre la Diversidad Biológica, entró en vigor en 1993, I-30619; *UNTS* 1760; 1992.

Protocolo de firma opcional sobre la solución obligatoria de controversias. Adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 29 de abril de 1958, 450 *UNTS* 172 y en vigor el 30 de setiembre de 1962.

2. Internacionales Regionales

Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, 16 de febrero 1976, 1102 *UNTS* 27.

Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, París 22 de septiembre 1992, conocido como Convenio OSPAR, entró en vigor el 25 de marzo de 1998, 2354 *UNTS* 67, 32 *ILM* 1069.

Convenio para la Protección del Medio Ambiente y Región Costera del Mediterráneo (conocido, Convenio de Barcelona); y su Protocolo sobre Biodiversidad y Áreas Especialmente Protegidas de 10 de junio de 1995, 2102 *UNTS* 203.

Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste, adoptado en Lima, Perú el 12 de Noviembre de 1981. Publicado en D.S núm. 296. D.O del 14 de Junio de 1996.

Tratado Antártico, Washington DC, 1 de diciembre de 1959, entró en vigor el 23 de junio de 1961, 402 *UNTS* 71.

Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico, Madrid, 4 de octubre de 1991, 30 *ILM* 1461.

Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1986, 25 *ILM* 1377.

Acuerdo ACCOBAMS, adoptado en Mónaco el 24 de Noviembre de 1996. Ratificado por España el 2 de Febrero de 1999. Publicado en el BOE núm. 150 de 23 de Junio de 2001.

Convenio de Cooperación Principado de Mónaco y República de Costa Rica, Decreto 34496-RE DEL 09/04/2008. Diario Oficial La Gaceta nù 97 el 21 de mayo de 2008.

3. Nacionales

Italia

Ley italiana de Defensa del Mar de 31 de Diciembre de 1982, nù. 979 *GazzettaUfficiale* nù. 16, de 18 de enero de 1983.

Nueva Zelanda

Marine Reserves Acts N° 15, 20 of September 1971 by Parliamentary Counsel 019 (reprinted as on 1 December 1996), Nueva Zelanda.

Estados Unidos de Norteamérica

Marine Protection Reserch and Sanctuaries Act of 1972. The United States Code Annotated, Title 16, Charter 1, Subcharter V. Yellowstone National Park. United States Code Annotated, Title 16, charter 32, section 1433.

Costa Rica

Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura N° 7384 del 16 de marzo de 1994, publicada en el Diario Oficial la Gaceta N°62 del 29 de marzo de 1994.

Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, 11 de marzo del 2008, publicado en la Gaceta N° 68 del 8 de abril del 2008.

Decreto Ejecutivo N 35369-MINAET, Regulación de las dos nuevas categorías de manejo par a Áreas Marinas Protegidas, 17 de setiembre del 2009.

Decreto Ejecutivo 36452- MINAET, Creación del área marina de manejo montes submarinos, 2011, publicado en la Gaceta N° 121 del 23 de junio 2011.

Decreto Presidencial N° 781 de 1°de Agosto de 1947. El Peruano Diario Oficial Vol. 107, N° 1983, 11 de Agosto de 1947.

4. Otros instrumentos de carácter internacional

Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 15 de junio de 1992, principio 2, *ILM* 31.

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. UN/Doc. A/CONF.62/121, 27 Octubre de 1982, Montego Bay, 1982.

Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

Decisión de la Comisión de CCRVMA. Conservation Measure 91-03 (2009) Protection of the South Orkney Islands southern shelf.

Decisión de la Comisión de CCRVMA, Conservation Measure N°91-04 (2011), General framework for the establishment of marine protected areas.

Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste

Comisión OSPAR. Memorando de Entendimiento entre la Comisión de Pesquería del Nordeste Atlántico y la Comisión OSPAR. Acuerdo 2008-04, del 5 de setiembre del 2008.

Memorando de Entendimiento entre la Comisión OSPAR y la ISBA, firmado ppor las partes en junio y mayo del 2011.

Decisión OSPAR 2010/2 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida Charlie-Gibbs South, Bergen 22-24 Setiembre 2010 (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 36) en vigor 12 abril 2011.

Decisión OSPAR 2010/1 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida Milne Seamount Complex, (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 34) en vigor 12 abril 2011.

Decisión OSPAR 2010/6 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar North of the Azores (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 44) en vigor 12 abril 2011.

Decisión OSPAR 2010/3 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar Altair Seamount, (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 38) en vigor 12 abril 2011.

Decisión OSPAR 2010/4 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar Antialtair Seamount.(OSPAR 10/23/1-E, Anexo 40), en vigor 12 Abril 2011.

Decisión OSPAR 2010/5 sobre el establecimiento del Área Marina Protegida en Alta Mar Josephine Seamount (OSPAR 10/23/1-E, Anexo 42) en vigor 12 Abril 2011.

Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo

Decisión 1999/80/CE de 22 de octubre de 1999, relativa a la conclusión del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, así como a la aceptación de los correspondientes anexos (Convenio Barcelona). DO L 322 de 14 de Diciembre de 1999.

Decisión 77/585/CEE permite a la UE adherirse al Convenio Barcelona. Entra en vigor el 25 de Julio de 1977. DO L 240 de 19 de Setiembre de 1977.

Decisión 84/132/CEE del 1 de marzo de 1984, relativa a la celebración del protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo. Entra en vigor el 3 de Marzo de 1984. DO L 68 de 10 de Marzo de 1984.

Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).

Directiva 92/43/CEE del 21 de Mayo de 1992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de fauna y flores silvestre (DO L 206 de 22 de Julio de 1992, pág. 7)

Reglamento 338/97 CE del Consejo de 9 de Diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio y el Reglamento 865/2006 de la Comisión de 4 de Mayo de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 338/97 CE.

5. Otros instrumentos de carácter nacional

Declaración Conjunta, Ministro de medio ambiente de Costa Rica y los representantes de los Ministerios de Ecuador, Panamá y Colombia, celebrada en San José, Costa Rica el 2 de Abril de 2004.

Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental, 23 de Junio de 1947, el Mercurio, Santiago de Chile, 29 de Junio de 1947.

Reunión regional ministerial sobre la iniciativa del corredor marino de conservación del Pacífico Este Tropical, entre las islas Coco, Galápagos, Malpelo, Coiba y Gorgona, *31 de marzo, 1 y 2 de abril, 2004, San José, Costa Rica.*

Reunión Ministerial de la Comisión OSPAR para la protección del medio marino del Noreste Atlántico. Bergen, 20-24 septiembre 2010.

Ministerio de Ambiente y Energía, “Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad”, MINAE-SINAC, 2013.

6. Otros documentos oficiales e informes de Organismos Internacionales

Documentos de las Naciones Unidas

Asamblea General de las Naciones Unidas, Séptima reunión del Grupo de Trabajo, 1º al 4 Abril 2014. Doc.A.68/70

Asamblea General de las Naciones Unidas, Octava Reunión del Proceso Abierto de Consultas Oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar, Doc A/62/169, 30 Julio 2007

Asamblea General de las Naciones Unidas, Reunión del Grupo de Trabajo del 20 al 23 de enero, Doc.A/69/780, 13 de febrero de 2015.

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo. Asamblea General de las Naciones Unidas, DOC. A/CONF.151/26 (Vol. I) del 12 de agosto de 1992.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resumen de la IV reunión del Grupo de Trabajo sobre diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional, 31 de mayo al 3 de junio de 2011, Doc. A/66/119 del 31 de junio de 2011.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Séptima reunión del Grupo de Trabajo, Doc.A.68/70, 1º al 4 Abril 2014.

Informe de las Naciones Unidas de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (CMDS) en Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 agosto al 4 septiembre de 2002. Véase el Plan de Aplicación de Johannesburgo, DOC.A/CONF.199/20, 4 de septiembre de 2002, Nueva York.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1803 (XVII), Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, del 14 de diciembre de 1962.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2750 C (XXV) de 17 de diciembre de 1970

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, RES/59/24 de 17 de noviembre de 2004.

Resolución 64/236 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Doc.A/RES/64/236

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/66/288. Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos”, 11 de setiembre de 2012.

Documentos de la Conferencia de las Partes del CDB

Décima reunión para la adopción el Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Derivados de su

Utilización en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrada en Nagoya, Japón, 18-29 octubre de 2010. UNEP/CBD/COP/DEC/X/1, 27 de octubre de 2010.

Informe de la Duodécima Reunión de la COP del CBD, Pyeongchang, República de Corea, del 6 a 17 de octubre de 2014, Doc. UNEP/CBD/COP/12/29 17 de octubre 2014

Octava reunión de la Conferencia de las Partes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Curitiba, Brasil 20-31 marzo 2006. Decisión VIII/24 Áreas Protegidas, Doc. UNEP/CBD/COP/DEC/VIII/24, 15 junio 2006.

Segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *Mandato de Yakarta sobre diversidad biológica*, 14 y 16 de noviembre, Yakarta, Indonesia, 1995. UNEP/CBD/COP/2/19, 30 de noviembre de 1995,

Séptima reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Kuala Lumpur, 9-20 y 27 febrero de 2004. Decisión VII/5 biodiversidad marina y costera. Doc. UNEP/CBD/COP/DEC/VII/5, 13 de abril 2004.

Documentos de la Organización Marítima Internacional

Asamblea General de la OMI, Guía de directrices para la designación de áreas especiales y la designación de áreas marinas particularmente sensibles, Doc. A.17/Res.720, del 6 de noviembre de 1991.

Asamblea General de la OMI, Revisión de la guía de directrices para la designación de áreas especiales y la designación de áreas marinas particularmente sensible. Doc. A.24/Res.982, del 1º de diciembre del 2005.

Documentos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

ISBA, Justificación del establecimiento de zonas de referencia para la preservación en la explotación minera de nódulos de la zona Clarion-Clipperton y recomendaciones al respecto, Doc. ISBA/14/LTC/2, 28 de marzo de 2008.

ISBA, Plan de ordenación ambiental para la zona Clarion Clipperton, Doc. ISBA/17/LTC/7, 13 de julio 2011.

ISBA. Decisión del Consejo sobre un plan de ordenación ambiental para la zona Clarion Clipperton, Doc. ISBA/18/C/22, 26 de julio 2012.

IV. OTRAS FUENTES

Sitios en línea

World Wildlife Fund (WWF). Disponible en:

<http://www.worldwildlife.org/science/ecoregions/marine/item1863.html>.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Disponible en: <http://www.itlos.org>

Organización Marítima Internacional (OMI), disponibles en:

<http://www.imo.org/About/Pages/Default.aspx>

Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente. Disponible en línea:

<http://www.unep.org/spanish/>

Corredor Marino del Pacífico Este Tropical, Disponible en línea:

<http://cmarpacifico.org/web-cmar/quienes-somos/estructura-organizacional/>

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Sitio oficial disponible en:

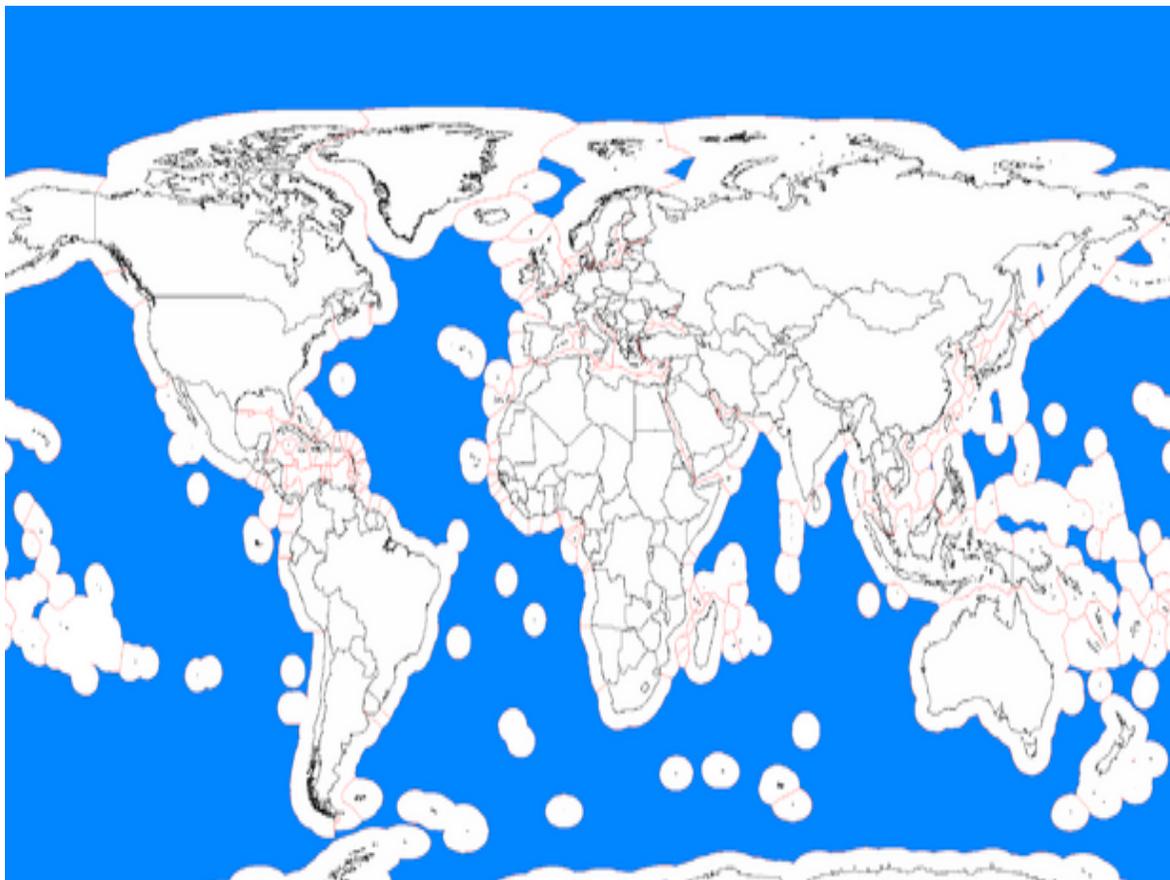
<http://www.sica.int/index.aspx?aspxerrorpath=/ccad/index.aspx>

Alianza del Mar de los Sargazos. Sitio oficial disponible en:

<http://www.sargassoseacommission.org/about-the-commission>

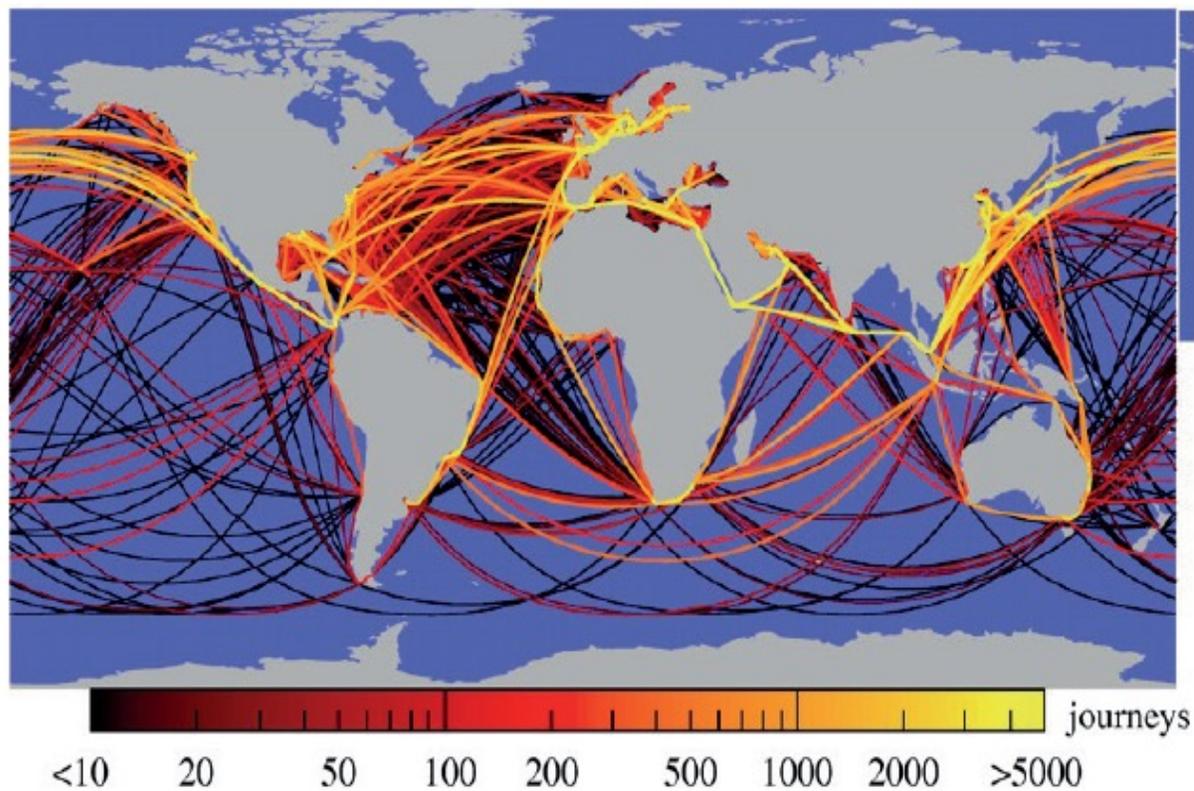
Anexos

ANEXO 1. LAS ZONAS DE ALTA MAR (en azul).



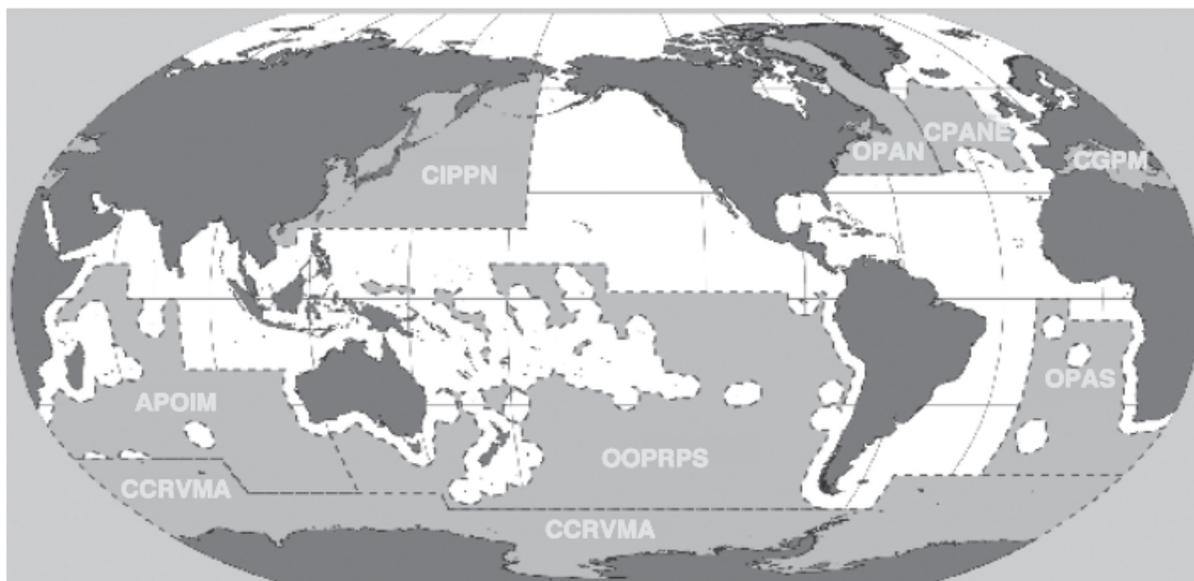
Fuente: KALUZA *et al.*, 2010

ANEXO 2. TRAYECTORIAS DE TODOS LOS BUQUES DE CARGA MAYORES A 10 000 GT EN 2007



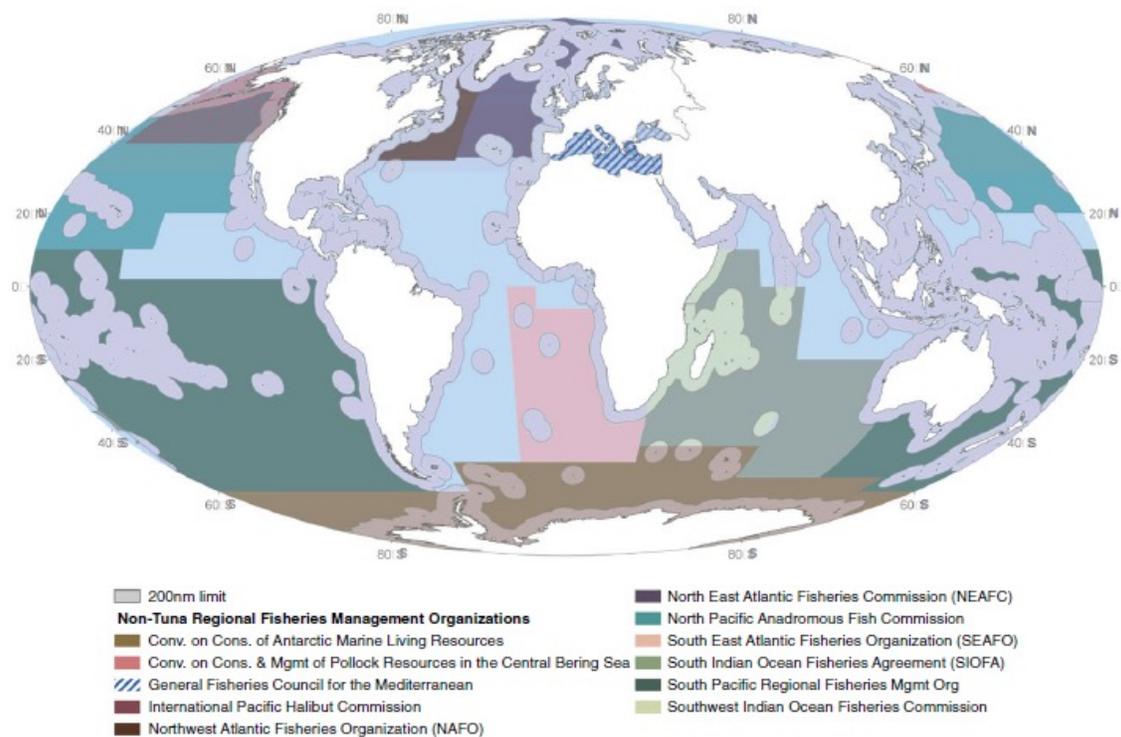
Fuente: KALUZA *et al.*, 2010.

ANEXO 3. ÁREAS DE COMPETENCIA DE LAS ORPs



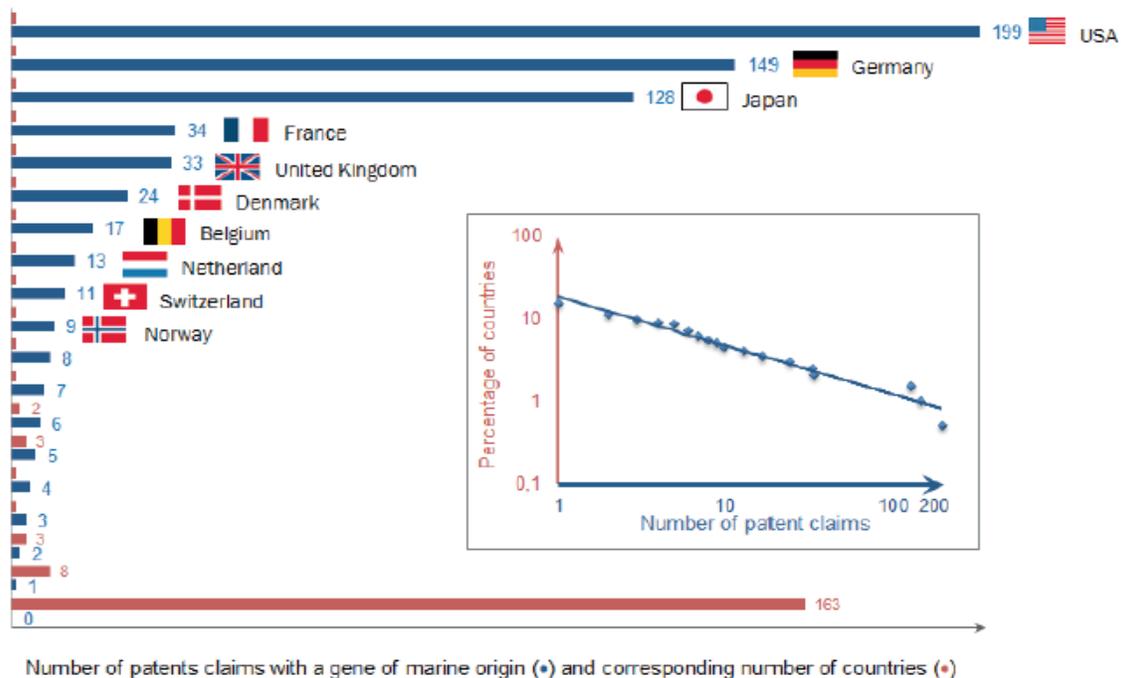
- APOIM** = Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional
CCRVMA = Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos
CGPM = Comisión General de Pesca del Mediterráneo
CIPPN = Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte
CPANE = Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste
OOPRPS = Organización de Ordenación Pesquera Regional del Pacífico Sur
OPAN = Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
OPAS = Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental

ANEXO 4. ORP CON MANDATO DE NO PESCA DE TUNA.



Fuente: BAN, N., BAX, N., *op. cit.*, pág 46

ANEXO 5. RECLAMACIONES DE PATENTE CON UN GEN DE ORIGEN MARINO



Fuente: ARNAUD-HAOND *et al.*, 2011.